Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 864/25

///nos Aires, a los 21 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, para resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en el presente legajo **FMP 17048/2018/TO1/CFC14**, caratulado **"Camacho Soliz, Claudia Micaela y otros s/recurso de casación".**

Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, integrado por los señores jueces Luis Alberto Imas, Roberto Atilio Falcone y Nicolás Toselli, el 7 de julio de 2023 –cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de septiembre de 2023-, en lo pertinente, resolvió: "*(1)* ***Rechazar los planteos de nulidad*** *articulados por las defensas (conf. 166 y cctes. del CPPN). 2)* ***Condenar*** *a* ***Claudia Micaela Camacho Soliz,*** *por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de organización de actividades de narcotráfico agravado por la cantidad de intervinientes, tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, todos*

en concurso real, a la pena de ***DIECIOCHO (18) años de prisión, accesorias legales, multa de dos mil (2.000) unidades fijas, y costas del proceso,*** *declarándola* ***reincidente*** *(conf. arts. 5 inc. c, 7, 11 inc. c de la ley 23737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 55 del CP, 530 y 531 del CPPN). 3)* ***Condenar*** *a* ***Nelson Alcocer Peredo,*** *por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de organización de actividades de narcotráfico agravado por la cantidad de intervinientes, tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, todos en concurso real, a la pena de* ***DIECIOCHO (18) años de prisión, accesorias legales, multa de dos mil (2.000) unidades fijas, y costas del proceso,*** *declarándolo* ***reincidente*** *(conf. arts. 5 inc. c, 7, 11 inc. c de la ley 23737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 55 del CP, 530 y 531 del CPPN) 4)* ***HACER LUGAR*** *a la petición del Ministerio Público Fiscal y por lo tanto* ***Revocar el arresto domiciliario*** *que cumple al día de la fecha el nombrado, disponiendo su inmediato alojamiento en la Unidad Penal 28 del S.P.F. hasta obtener cupo de alojamiento en unidad de ese Servicio Penitenciario. Cúmplase con el traslado ordenado a través de la Policía Federal Argentina y confiérase inmediata intervención al Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de General Pueyrredón y al Tribunal de Familia en turno dptal. con copia de la presente, a fin de disponerse las medidas de abrigo y protección que correspondan respecto de Edgardo Josué Alcocer Camacho y Joel Camacho Soliz. 5)* ***Condenar*** *a* ***Luis Alberto Sánchez*** *por*

resultar coautor penalmente responsable de los delitos de organización de actividades de narcotráfico agravado por la cantidad de intervinientes y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, los que concurren de manera real, a la pena de ***CATORCE (14) años de prisión, accesorias legales, multa de mil quinientas (1.500) unidades fijas, y costas del proceso*** *(conf. arts. 5 inc. c, 7, 11 inc. c de la ley 23737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 55 del CP, 530 y 531 del CPPN). 6)* ***Condenar*** *a* ***Sergio Gambarte*** *por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, ambos en concurso real, a la pena de* ***NUEVE (9) años de prisión, accesorias legales, multa de seiscientas (600) unidades fijas y costas del proceso*** *(conf. arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 189 bis del CP, 530 y 531 del CPPN). 7)* ***Condenar*** *a* ***Marcelo Ramón Staniscia*** *por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de* ***NUEVE (9) años de prisión, accesorias legales, multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades fijas, y costas del proceso,*** *declarándolo* ***reincidente*** *(conf. arts. 5 inc. c de la ley 23737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 50 del CP, 530 y 531 del CPPN). 8)* ***Condenar*** *a* ***Erme Cubilla Encina*** *por resultar autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes a la pena de* ***NUEVE (9) años de prisión, accesorias legales, multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades fijas y costas del***

proceso, *declarándolo* ***reincidente*** *(conf. arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 50 del CP, 530 y 531 del CPPN). 9)* ***Condenar*** *a* ***Diego Ríos Saavedra*** *por resultar partícipe secundario penalmente responsable en el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, a la pena de* ***SEIS (6) años de prisión, accesorias legales, multa de cuatrocientas (400) unidades fijas y costas del proceso*** *(conf. arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del CP, 530 y 531 del CPPN)* (...) *15)* ***Declarar la nulidad parcial*** *de la* ***acusación del Ministerio Público Fiscal*** *y, en consecuencia,* ***absolver a Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y a Dante Leonardo Torres***, *en orden a los hechos por los cuales fue requerida la elevación de la causa para su tratamiento en juicio oral, calificados, respecto del primero de los nombrados, como comercio y transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes y, respecto de los últimos, como comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), toda vez que el representante de la acción penal pública ha variado de manera indebida la plataforma fáctica y la pretensión punitiva por la que fuera requerida la apertura de la instancia oral. 16)* ***DECOMISAR*** *los vehículos Volkswagen Suran dominio LTJ-109, Ford F100 dominio HZB-025, Toyota Hilux dominio LNI-227, Ford Kinetic dominio KIN-459, Fiat Strada dominio AB590ZG cuyo secuestro se ordena, Toyota Hilux dominio AA172MH, Peugeot 208 dominio PIY-959 y del motovehículo Honda dominio*

A094WRO cuyos secuestros se ordenan por la presente; de las sumas de dinero secuestradas en la presente causa, depositadas en el Banco de la Nación Argentina sucursal 2350, cuenta en pesos 9001243959 por un total de $1.446.864,50, y cuenta en dólares 9801244034 por un total de U$D 65.500,00 (conforme art. 23 CP)" (el destacado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, la asistencia técnica de Erme Cubilla Encina y de Diego Ríos Saavedra, la defensa particular de Luis Alberto Sánchez, la representación letrada de Marcelo Ramón Staniscia, la defensa oficial de Claudia Micaela Camacho Soliz y de Nelson Acorcer Peredo, y la defensa de Sergio Gambarte interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal *a quo* y luego mantenidos tempestivamente ante esta instancia.

III. A) Recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal.

El señor representante del Ministerio Público Fiscal -MPF- encauzó su pieza impugnativa en las previsiones de los arts. 456 y 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-. Se agravió de que el fallo impugnado es arbitrario porque carece de fundamentación suficiente y presenta contradicciones lógicas.

Dirigió su recurso de casación contra el punto dispositivo "15)" del pronunciamiento puesto en crisis, mediante el cual el tribunal sentenciador declaró la nulidad parcial de la acusación formulada por el MPF y, en

consecuencia, absolvió a Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y Dante Leonardo Torres, en orden a los hechos por los que habían sido requeridos a juicio.

Planteó que el MPF tiene la potestad de mantener o modificar la calificación jurídica debido a la vigencia del principio de unidad de actuación que rige su proceder; principio que no debe confundirse -alegó- con el de unidad de criterio (cf. art. 9, inc. "a", Ley 24946 Orgánica del Ministerio Público Fiscal -LOMPF-). En ese mismo sentido, invocó las previsiones de los arts. 9 y 274 del CPPF.

Seguidamente, puso en entredicho que, en el presente caso, el cambio de la calificación jurídica en oportunidad de formular su alegato durante el juicio haya alterado la plataforma fáctica, sorprendido a las defensas y afectado el principio de congruencia.

Aseveró que *"(e)n ningún momento se han modificado los hechos atribuidos, es más la descripción que se realizó tanto en el alegato de apertura como de cierre, por parte de este Ministerio Público Fiscal, coincide precisamente con los hechos que se endilgaron en la instrucción a Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y Dante Leonardo Torres".*

Para sostener su postura, reprodujo la descripción de los hechos atribuidos a los nombrados, realizada al momento de formularse el requerimiento de elevación a juicio, y la contrastó con la efectuada en oportunidad del alegato fiscal de cierre durante el debate.

Con base en la reseña realizada, afirmó que *"(l)os hechos descriptos en ese alegato de cierre no han sido modificados en lo más mínimo, no ha existido variación de la plataforma fáctica, no ha habido sorpresa alguna para las defensas, es más ninguna de las defensas ha planteado la nulidad por el cambio de calificación jurídica propuesto, el que incluso fue más benigno para los intereses de los imputados, teniendo en cuenta la escala penal de los delitos por los que venían requeridos a juicio, que motivó incluso el pedido -por parte de los defensores-, de la suspensión del juicio a prueba toda vez que la pena en concreto solicitada por esta fiscalía era de dos años".*

Argumentó que, en el presente caso, *"(l)o único que se hizo fue modificar la calificación jurídica en el entendimiento que la confabulación, como acto preparatorio del acto de comercio, quedaba subsumido en cualquier figura prevista en el art. 5 de la ley de drogas, sin que ello haya sorprendido a la defensa, le haya ocasionado perjuicio alguno, lo que queda evidenciado pues ninguna de las partes planteó la nulidad ante el cambio de calificación jurídica postulada"*.

Trajo a colación la doctrina de la CSJN en cuanto a que, en el ámbito del derecho procesal, resulta inaceptable la declaración de la nulidad por la nulidad misma, siendo que debe acreditarse la existencia de un perjuicio real, actual y concreto para que su dictado resulte procedente; circunstancias que -sostuvo- no se presentan en este caso.

Alegó que, por lo tanto, ante la falta de acreditación de un perjuicio concreto, *"(d)ebe estarse a la validez del acto"* y agregó que *"(e)l debate de esta causa comenzó el día 7 de octubre de 2022, juicio que se celebró durante casi un año, tiempo más que suficiente para que alguna de las defensas hubiera podido pensar en plantear una nulidad como la que se ataca"*.

En definitiva, solicitó que *"(s)e case la resolución impugnada, declarándose nula la misma o bien, conforme el más elevado criterio de esa Excma. Cámara, resuelva el caso con arreglo a la ley y doctrina aplicable"*.

Hizo reserva del caso federal.

III. B) Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa pública oficial de Claudia Micaela Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo.

La asistencia letrada de Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcorcer Peredo encauzó su pieza impugnativa en las previsiones de los arts. 456 y 474 del CPPN, en tanto consideró que la sentencia recurrida incurrió en una errónea aplicación del derecho sustantivo, no observó la normativa procesal aplicable y cercenó derechos y garantías fundamentales de sus representados.

Dirigió su recurso contra los puntos dispositivos 1, 2, 3, 4 y 16. Es decir, cuestionó el rechazo de las nulidades planteadas, las condenas impuestas a Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo, la revocación del arresto domiciliario del nombrado, así como también los decomisos ordenados. Asimismo, solicitó

que se declare la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria a la pena de prisión superior a los tres años (cf. art. 12 del CP).

i. En primer lugar, se agravió del rechazo de las nulidades planteadas en el juicio.

Argumentó que la prueba producida durante el debate no demostró que existieran elementos suficientes para disponer las intervenciones telefónicas y sus consecuentes prórrogas. Alegó que no se observaron las previsiones de los arts. 123, 167, incs. 2° y 3°, 168, 172 y 236 del CPPN y que, en consecuencia, el derecho a la intimidad y las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal fueron vulneradas.

En ese sentido, arguyó que *"(s)e adoptó una medida de excepcionales características a partir de una nota recibida en una repartición de las fuerzas de seguridad impidiendo de manera irreversible a esta parte chequear* ex post *las condiciones personales de quien supuestamente colaboró ´desinteresadamente´, como forma de evaluar su credibilidad, su capacidad para captar cosas por los sentidos o simplemente si regían, en el caso, las prohibiciones de declarar o facultad de abstenerse ya mencionadas establecidas en el ordenamiento procesal"*.

Por consiguiente, la parte recurrente expresó que *"(n)o resultaba constitucionalmente admisible la medida peticionada"*.

En cuanto a la duración de la intervención de las comunicaciones, aseveró que el plazo máximo para ello es el asignado al juez para concluir la instrucción (cf. art. 207 del CPPN) y que ello *"(i)mplica que lo actuado a*

#35320045#468012820#20250820152236652

partir de la fecha en que se cumplieron los seis meses es un exceso que tampoco se puede tolerar sin afectar los mencionados derechos que, indudablemente, le asisten a los imputados”.

Por otra parte, señaló: *“(l)a crítica realizada respecto a los informes periciales que* [fueron incorporados] *por lectura al debate y a partir de los cuales se fundó la condena respecto de mis representados. Se reitera que los resultados obtenidos sobre las escuchas o intercambios de mensajes no pueden ser valorados en perjuicio de los nombrados”*.

A su vez, disputó el rechazo de la nulidad de la detención de Marcelo Staniscia, *“(d)ebido a la ausencia de motivos objetivos a tales fines, como así también la requisa de su vehículo por ausencia de una orden judicial a tales fines y la confesión propia del nombrado, violando la garantía contra la propia autoincriminación”*.

En esa línea, alegó que *“(d)e las declaraciones brindadas por los policías (Luciano García y Darío Conde) quedó probada la falta de urgencia y de orden jurisdiccional respecto de estas medidas intrusivas (…) del acta y del relato de los policías no surgen circunstancias que obligaran a actuar intempestivamente sin orden jurisdiccional. Sin lugar a dudas, estando Staniscia detenido, no había posibilidad de fuga y que no se pudiera concretar la requisa”*.

Sobre las manifestaciones realizadas por Staniscia al momento de su detención, la parte recurrente afirmó que ellas no fueron espontáneas, sino que *“(L)a propia detención ya imponía una atmósfera de coerción”*,

circunstancia que habría redundado en la transgresión de *"(l)a prohibición de obligar a declarar contra sí mismo (cfr. art. 18 CN, art. 8.2 CADH y art. 14.3 PIDCP)"*.

La parte recurrente coligió que, al no existir un cauce de investigación independiente, *"(e)ste actuar ilegal conduce en forma inevitable a la nulidad del registro del vehículo Ford Fiesta y el posterior secuestro de droga incautada porque fue el motivo que esgrimieron los oficiales Vera, García y Conde que los llevó supuestamente a revisar el rodado"*.

Solicitó que se revoque la sentencia recurrida y que se declare la nulidad del procedimiento señalado.

ii. En segundo lugar, se agravió de la calificación jurídica asignada al "hecho 1".

Sostuvo que *"(p)ara construir la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal previsto en el art. 7 de la ley de drogas, se recurrió a meras interpretaciones subjetivas y aisladas de supuestas comunicaciones telefónicas que se le asignan a Alcocer Peredo, sin ninguna otra prueba que pueda dar sustento a lo señalado"*.

En esa línea, alegó que la figura de organizador (cf. art. 7 de la Ley 23737) no se configura respecto de sus asistidos porque *"(E)llos no prestaron ninguna cooperación o auxilio para el funcionamiento de una organización dedicada al comercio o transporte de drogas"*.

Agregó que tampoco se acreditó el tipo subjetivo, *"(e)l cual […] parte del dolo directo constituido por el conocimiento cierto y la voluntad de organizar alguna de las conductas direccionada*[s] *al tráfico de estupefacientes. De la lectura de los*

fundamentos de la sentencia no surge el análisis de este elemento de manera que quede acabadamente demostrado que ellos buscaban tal finalidad”.

Finalmente, discrepó con la aplicación del concurso real con los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de transporte de estupefacientes. Al respecto, esgrimió: *“(A) todo evento, en el caso de considerar que se configuran algunas de las conductas previstas en el art. 5 de la ley 23.737, estimo que existe un concurso aparente de leyes y los mismos resultan impunes por aplicación del principio de consunción”.*

iii. En tercer lugar, adujo que el “hecho 2” no llegó a consumarse, sino que por el contrario quedó en grado de tentativa.

En síntesis, reprobó que se imputara a sus asistidos *“(u)n hecho consumado cuando en realidad el Estado a través de la fuerza policial estuvo en conocimiento de lo que iba eventualmente a suceder, lo que se traduce en una falta de afectación al bien jurídico protegido por la norma (salud pública)”.*

Propició que *“(d)e la descripción de los hechos efectuada surge que el mismo no se concretó por razones ajenas a la voluntad de los intervinientes (art. 42 CP)”.*

Solicitó que se case la parte pertinente de la sentencia recurrida y que se resuelva de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 44 del CP.

iv. En cuarto lugar, cuestionó la intervención asignada a Camacho Soliz y a Alcocer Peredo en el “Hecho 5”. Al respecto, alegó que la sentencia se fundó en una

errónea valoración de la prueba, en transgresión a la sana crítica racional.

Puntualizó que "*(n)o hay una estricta vinculación entre Marcelo Staniscia, y el hecho que se le imputa, con mis asistidos* […] *el Tribunal hace un esfuerzo* […] *por justificar -a través de las intervenciones telefónicas- una supuesta relación comercial orientada al tráfico de drogas, donde presuntamente Camacho Soliz y Alcocer Peredo le proveían la sustancia ilícita a Staniscia* […] *de nuevo se construyó una hipotética transacción ilegal a partir de la interpretación de las escuchas telefónicas…*".

Aludió al principio de *in dubio pro imputado*, consagrado en el art. 3 del CPPN. Sostuvo que, en el presente caso, "*(s)ólo asistimos a dudas y suposiciones con ningún poder explicativo en las que sólo la discrecionalidad de los juzgadores puede considerarlas válidas* […] *la sentencia se ha apartado de este principio fundamental…*".

En concreto, arguyó que "*(s)e da por probada la participación de Camacho Soliz y Alcocer Peredo en base a meros indicios, cuyo valor convictivo no es mayor que aquellos que se descartan* […] *Los extremos de la acusación no fueron comprobados de forma tal que resulten evidentes y que no pueda hallarse otra explicación*".

Peticionó que, "*(p)or estricta aplicación del principio in dubio pro reo -favor rei-*", se case la sentencia recurrida y se absuelva a sus representados por el hecho por el que fueron condenados.

v. En quinto lugar, planteó que la sentencia recurrida adolece de una fundamentación deficiente.

Sostuvo que "*(H)a quedado demostrado que, conforme a las circunstancias probadas de la causa, la imputación formulada contra mis defendidos, carece de fundamento alguno de acuerdo a las reglas del pensamiento y las máximas de la experiencia que deben regir la valoración probatoria que se plasma en una sentencia judicial de condena*".

Particularizó que "*(e)l fallo no fundamentó su decisión de revocar el arresto domiciliario del que gozaba Alcocer Peredo antes del dictado del veredicto, ya que únicamente se basó en el endeble pedido efectuado por el MPF. No se esbozaron los motivos por los cuales se arribó a dicha resolución en ninguno de los apartados de la sentencia criticada*".

A su vez, indicó que "*(t)ampoco se otorgó tratamiento a la solicitud de arresto domiciliario a favor de Claudia Camacho Soliz -planteada en oportunidad de formular sus alegatos de cierre el anterior defensor de la nombrada-. De la lectura del auto criticado se desprende la omisión del Tribunal en este punto donde no le dedicó* […] *algunos párrafos a dar respuesta a lo requerido*".

vi. En sexto lugar, objetó el monto de las penas impuestas a sus asistidos.

Manifestó que la sentencia impugnada es arbitraria: "*(t)rasgrede el art. 123 del CPPN toda vez que efectúa meras fórmulas dogmáticas, en forma abstracta, sin un debido correlato con los hechos y sin una explicación*

de la incidencia de las directrices señaladas para agravar o morigerar la reacción punitiva".

Arguyó que el pronunciamiento puesto en crisis adolece de la ausencia de *"(t)oda referencia al contexto particular de mis asistidos en cuanto, por ejemplo, la situación familiar de ambos, que impide colocarlos en la posición organizativa atribuida, su condición de migrante, su sexo, sus condiciones de salud, entre otras".*

Postuló que *"(n)o basta con imponer una pena, sino* […] *valorar las implicancias que ésta ha de tener para la persona enjuiciada en el caso concreto".*

Seguidamente, sostuvo que la sanción impuesta a sus defendidos es ilegítima e hizo referencia a las condiciones carcelarias existentes en el país: *"(M)is representados, al igual que muchos otros privados de libertad, deben afrontar permanentemente malos tratos generalizados, confrontación permanente con la propia población carcelaria, falta de atención médica y mayor vulnerabilidad a las enfermedades, alimentación deficitaria, sobrepoblación, hacinamiento y otra serie de condiciones de vida totalmente adversas"*; circunstancias a partir de las cuales se impone -según argumentó- que *"(l)as condenas –y más cuando son irracionales- no pueden ser ajenas a la situación carcelaria de un país".*

Asimismo, aludió a los principios de culpabilidad, de razonabilidad y de proporcionalidad, así como también a la división de poderes.

Por su parte, criticó la fundamentación de la sentencia recurrida por cuanto ella *"(s)e alejó en forma notable de un abordaje con perspectiva de género y*

derechos humanos. Ello, en tanto el a quo *olvidó que el padre de mi representada, Camacho Soliz se encuentra prófugo. Restando investigar si, en realidad, quien realmente dirigía esta supuesta organización era él –Edgar Camacho Águila-* […] *esta asistencia técnica no puede dejar de solicitar que la situación de Camacho Soliz se analice con una perspectiva de género; ya que la misma resulta contradictoria con lo enunciado al inicio de la sentencia. Este análisis con perspectiva de género se efectuó respecto de otras mujeres imputadas pero no en cuanto a mi defendida. Y, por ello, a mi juicio, resulta arbitraria".*

Ahondó en que *"(E)n el debate no se indagó respecto de una eventual relación de subordinación que pudiera existir entre mi asistida y su padre; si, por intermedio de una relación desigual de poder, la nombrada debía responder las órdenes que le daba –mientras permanecía en las sombras- y ejecutarlas. Sencillamente se la ubicó en el estrato superior de una empresa criminal que comercializaba estupefacientes".*

A lo anterior, adunó que *"(C)amacho Soliz es una mujer extranjera, madre de Edgar Josué Alcocer Camacho de 20 años quien presenta una discapacidad pues padece de Hidrocefalia. Su hermano, Joel Camacho Soliz de 23 años –quien se encontraba antes de su detención a cargo De Nelson Alcocer Peredo- padece de Síndrome de Down, autismo y es no vidente. Incluso, durante el primer semestre del año 2023 fue diagnosticado de una enfermedad oncológica".*

Manifestó no compartir *"(l)o valorado en cuanto a poner en peligro a menores de edad en la comisión de los delitos y la invocación de los padecimientos sufridos por*

sus familiares a cargo; ello, debido a que se encuentra debidamente acreditado en el marco de los incidentes FMP N° 10873/2016/TO1/9 y 10873/2016/TO1/10, de trámite ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, que cada requerimiento de salida de mis representados fue debidamente justificado con las constancias respectivas y no existió ningún abuso ni incumplimiento".

Agregó que sus representados, junto a sus hijos y al hermano de Camacho Soliz, "*(c)onforman una familia en extrema situación de vulnerabilidad, ya que -además- de carecer de recursos tanto económicos como asistenciales para atravesar los complejos cuadros de salud de dos de sus miembros, se le agrega la elevada pena que deberán cumplir los mismos*".

Solicitó que se case -o se anule- la sentencia recurrida y se dicte una pena menor, "*(p)roporcional al injusto que se entienda cometido fundada en los principios que rigen la instancia*".

vii. En séptimo lugar, criticó el decomiso dispuesto en el punto dispositivo "16" del fallo impugnado.

Sostuvo que la utilización de los vehículos decomisados para cometer los ilícitos juzgados constituyó "*(a) todo evento* […] *un hecho aislado*", razón por la cual no corresponde decomisarlos.

En ese sentido, aseveró que "*(e)l decomiso del bien, entonces resulta violatorio de la CN en cuanto implica un acto confiscatorio*" y ahondó en consideraciones acerca del art. 17 de la Constitución Nacional -CN-.

Concluyó que *"(e)l decomiso de tales bienes los cuales fueron adquiridos con el fruto del trabajo de mis asistidos implica un acto confiscatorio incompatible con el sistema instituido por nuestra Carta Magna"*.

Peticionó que se case el pronunciamiento puesto en crisis sobre este punto.

viii. Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 12 del CP.

En lo medular, alegó que *"(l)a pena accesoria impuesta por el art. 12 del CP en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de persona, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad"*.

ix. En definitiva, solicitó que se case la sentencia impugnada, se resuelva de conformidad con lo peticionado *"(y), en consecuencia, se absuelva a Claudia Micaela Camacho Soliz y a Nelson Acocer Peredo respecto al hecho 1, 2 y 5 o, eventualmente, se acojan los planteos que en orden subsidiario se desarrollaron en los acápites pertinentes"*.

Hizo reserva del caso federal.

III. C) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luis Alberto Sánchez.

La defensa particular de Luis Alberto Sánchez encauzó su pieza impugnativa en las previsiones del art. 456 del CPPN.

i. En primer lugar, como agravio principal, afirmó que el fallo puesto en crisis no respetó el principio de congruencia y, por consiguiente, planteó su nulidad absoluta en los términos del art. 168 del CPPN.

Así, sostuvo que *"(l)a sentencia dictada* […] *va a contrapelo del requerimiento fiscal de elevación a juicio del 23 de agosto de 2021* […] *fue claro el Órgano Acusador en cuanto que solo requirió a juicio a LUIS ALBERTO SANCHEZ por el delito del art. 7°, el cual tampoco agravó en los términos del art. 11 inc. C de la ley 23.737".*

Alegó que *"(e)l principio de congruencia se ve afectado, por cuanto calificar el hecho de modo*[s] *distintos, es afirmar que SANCHEZ hizo algo, que antes no se aseveró".*

Aseguró que, consecuentemente, se infringe la inviolabilidad del derecho de defensa (cf. art. 18 de la CN), toda vez que una de sus principales derivaciones *"(e)s el necesario respeto al principio de congruencia".*

Con relación al caso concreto, indicó que *"(a)l optar el MPF por solo requerir* [a] *juicio oral por el delito del art. 7° de ley 23.737, también está delimitando el aspecto fáctico, al aseverar el acusador que Sánchez organizó, pero no transportó".*

En esa línea, manifestó que *"(L)a requisitoria fiscal de elevación a juicio o el auto del juez de elevación a juicio constituyen la base sobre la cual habrá*

de tratar el mismo, circunscribiendo objetiva y subjetivamente su objeto temático, hay en definitiva la prohibición al tribunal de condenar al acusado por un hecho distinto del escrito en la acusación, esto es, ne est iudex ultra petita partium. *El juez o tribunal, al momento de dictar sentencia, solo debe circunscribir su decisión a ese mismo hecho que ha sido base del juicio*".

Al respecto, expresó que "*(R)esulta innegable que el Tribunal de Juicio se excedió en su competencia, incurriendo en una palmaria vulneración del principio de congruencia al sentenciar".*

Apuntó que "*(P)odía eventualmente el MPF ampliar la acusación en función de nuevos hechos que se conocieran en el debate, dando oportunidad a la defensa de defenderse de los mismos para evitar sorprenderla y de tal modo vulnerarla; empero tampoco acontece así en el caso de marras".*

En definitiva, estimó que "*(d)ebe nulificarse la sentencia del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata aquí recurrida; y sin reenviar el proceso para evitar atentar contra el* ne bis in idem, *disponer la absolución de Luis Alberto Sánchez"*.

ii. En segundo lugar, a modo de agravio subsidiario, alegó que el pronunciamiento recurrido es arbitrario porque incurrió en una errónea valoración de la prueba y catalogó los hechos juzgados bajo una calificación legal no aplicable al caso. Arguyó que no se observaron las reglas de la sana crítica y se vulneró la garantía de la presunción de inocencia.

Aseguró que *"(l)a sentencia recurrida adolece de una fragmentada y defectuosa motivación, incurriendo en un flagrante equívoco al afirmar que Sánchez fue autor del gravoso delito por el que lo ha penado"* y resaltó *"(l)a ausencia de pruebas para arribar a un convencimiento objetivo sobre la conducta endilgada a* [su] *defendido"*.

En esa línea, cuestionó que *"(n)o se llevó a cabo una sola medida de seriedad o peso para conocer realmente* qui[é]n *era Luis Alberto Sánchez, su actividad laboral y comercial, su entorno, su medio de vida, su lugar de asiento etcétera. Lamentablemente, todo ello se reemplazó por un solo y criticable prejuicio: Sánchez reside en una provincia cercana de la frontera con Bolivia, y eso lo liga a la cocaína"*.

Expresó que *"(L)uis Alberto Sánchez jamás tuvo en su contra un proceso por investigación de droga, secuestro o similar. No obstante, y por una cuestión de actividad ancestral y cultural, s*[í] *ha tenido que enfrentar procesos de tipo aduanero y administrativos, en torno a la venta de hojas de coca para su masticación (pr*[á]*ctica ancestral)"*.

Ahondó en que *"(e)l único objeto por el que haya tenido v*[í]*nculo Sánchez con otros investigados del caso de marras, haya sido por hojas de coca en su estado natural y otros productos artesanales que vende y vendía el local comercial familiar en la ciudad de Salta. A esta actividad l*[í]*cita y leg*[í]*tima se dedica históricamente el grupo familiar, tal como lo refleja el informe socioambiental de la Lic. Ferrarotti"*.

Agregó que no es un dato menor que, en las denuncias anónimas y en las *"(t)areas de origen"*, su pupilo procesal jamás estuvo *"(v)inculado a ninguna actividad de compra o venta o traslado de sustancia estupefaciente"*.

Esgrimió que no está probado que su defendido, Sánchez, fuera socio en la empresa narcocriminal de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo, en tanto *"(e)n todas las conversaciones que el propio fallo endilga a mi defendido, este nunca trata a ninguna de estas personas de manera informal, o denotando confianza, ni mucho menos* […] *Por otra parte, siempre está consultando por dinero adeudado, y jamás alude ni encriptada ni codificadamente a sustancia estupefaciente* […] *el sentido común y la experiencia común, indican que así no se tratan los socios de un emprendimiento"*.

Añadió que no existe número o dato alguno que surja de las escuchas telefónicas y que coincida con el estupefaciente secuestrado, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en *"(u)na prejuiciosa valoración e interpretación de las comunicaciones telefónicas, por cuanto se pretende referir que se utilizaban expresiones codificadas o lenguaje encriptado"*.

Enfatizó en que *"(d)e las pláticas receptadas en las intervenciones telefónicas ordenadas* […] *no surge en verdad ningún dato revelador ni mucho menos conversaciones encriptadas que confrontadas con la tarea de campo o con los hechos, se pueda identificar unívocamente como quiso significar la preventora y luego el TOF"*.

Adunó que fue el propio Sánchez quien se presentó ante las autoridades cuando supo que los domicilios de sus familiares habían sido allanados, "*(j)ustamente porque no tenía absolutamente nada que ocultar, mucho menos ninguna relación con sustancia estupefaciente como aquí se indica. Sobre este aspecto, resulta un error tildar de ´prófugo´ a quien no sabe ni formal ni oficialmente el motivo de su requerimiento judicial hasta que no se presenta a conocerlo en los estrados de dicha autoridad*".

En lo referente a la periodicidad de las comunicaciones mantenidas entre Sánchez y los co-encausados, la defensa del nombrado argumentó que "*(a)firmar que un ciudadano es organizador de actividades de narcotráfico, cuando la propia preventora est*[á] *refiriendo que las comunicaciones eran cada uno o dos meses, dista de tal apreciación*".

Propuso que "*(E)n ningún pasaje del fallo en crisis se puede leer, alguna mención o valoración probatoria que d*[é] *cuenta de que Sánchez se haya puesto de acuerdo con Camacho o Alcocer, sobre el precio de venta de droga, su reducción, con qu*[é] *sustancia, el peso o la dosificación*".

Cuestionó que el rol que la sentencia atribuyó a Sánchez varió arbitrariamente: "*(t)odo el tiempo le cambian el rol a Sánchez los considerandos. Por momentos era el proveedor, otras el transportista, otras el socio y cabeza de organización. Sana cr*[í]*tica racional: las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo*".

Señaló que, según el fallo puesto en crisis, la relación entre Sánchez y los co-encausados duró seis meses, *"(e)mpero el secuestro ocurre el 1° de octubre 2019, y Sánchez no tuvo participación alguna en dicho evento. A su vez, los siete meses anteriores, no permitieron seguir, detener, interdictar ni un solo gramo de cocaína a Sánchez"*.

Adicionó que tampoco se comprobó que su asistido, por sí o valiéndose de otra persona, ingresara alguna cantidad de cocaína al territorio argentino.

Sobre los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de Sánchez, apuntó que, en ellos, no se secuestró *"(N)ada de valor para la investigación, ni droga, ni elementos de corte, ni balanza utilizada para actividad ilícita, ni grandes cantidades de dinero. Nada. Solo hojas de coca en estado natural, y actividad comercial l*[í]*cita"*.

Aludió a los estándares requeridos para fundar un juicio de convicción sobre prueba indiciaria, así como también a los principios de inocencia y de *in dubio pro imputado*.

Dedujo que *"(q)ueda de manifiesto la falta de fundamentación en franca violación del artículo 123 del código ritual, o en su caso de la tra*[n]*sgresión a las pautas de razonabilidad en la formación de convicción en la aplicación de la ley de fondo. Es palmario el irracional razonamiento fundante de la convicción en la que se asienta el decisorio jurisdiccional que aquí que pretende impugnar"*.

Solicitó que, por consiguiente, se revoque el fallo impugnado y, en virtud del principio de *non bis in idem*, se absuelva a Luis Alberto Sánchez sin reenvío.

iii. Por último, nuevamente en subsidio, se agravió de la mensuración de la pena impuesta a su asistido.

Al respecto, sostuvo que *"(s)e presenta en la sentencia una errónea y excedida interpretación y valoración de las reglas descriptas por el Código de Fondo al momento de individualizar la pena impuesta, más la ausencia de motivación de dicha gravosa condena"*.

Criticó que *"(e)l Tribunal ´dice´ analizar la graduación de la pena en base a los artículos 40 y 41 del C.P., pero solo se limita a mencionar un sólo parámetro"*.

Sumó que, en una presunta afectación de la garantía de *non bis in idem*, *"(v)alora todo el tiempo ´la gravedad del hecho´, cuando en verdad ya ha ponderado la conducta de Sánchez en lo que se conoce como un juicio de ´responsabilidad´ […] al insistir y exagerar todo el tiempo en la valoración sobre la gravedad del hecho o la imputación (cuando a Sánchez no le imputan muchos delitos del conjunto), lo que hace el TOF es ni más ni menos que incurrir en un doble juzgamiento que en verdad lo lleva ínsito el tipo penal del que se lo responsabiliza"*.

Manifestó que igual crítica puede realizarse sobre *"(l)as consideraciones meramente dogmáticas que realiza el fallo sobre la afectación al bien jurídico protegido. Máxime si estamos ante un delito de peligro abstracto; que nunca reconoce como tal por aquel dogmatismo inconexo con el caso concreto"*.

Alegó que no corresponde agravar la conducta endilgada a Sánchez y que el monto de la pena impuesta rebasa *"(c)ualquier idea de resocialización"*. Aseveró que las penas impuestas a su asistido se basan únicamente en un fin retributivo y que entran, por lo tanto, en contradicción con el art. 5.6 de la CADH.

Acerca de la pena de multa, agregó que *"(m)uestra la subjetividad al imponer casi el máximo de la escala de la pena económica de multa, que arroja un numero ridículo al multiplicarse por $24.500 (valor de la U.F.) las 1.500 unidades fijas de multa impuestos ($ 36.750.000)"*.

Indicó: *"(c)omo cuestión fundamentalmente para tener en cuenta (y que el TOF NO VALORÓ), la edad de mi defendido, que no sabe leer y no sabe escribir, su falta de antecedentes computables, la patentizada falta de peligrosidad de este, que no fueron debidamente ponderadas"*.

Refirió a los principios de culpabilidad y de prevención general y especial.

Peticionó que se case la sentencia recurrida y se individualice la pena de Luis Alberto Sánchez, como autor del delito previsto por el art. 7 de la Ley 23737, en ocho años de prisión, mínimo de multa e inhabilitación por el término de la condena.

iv. Adjuntó un informe ambiental actualizado como prueba nueva.

v. En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la sentencia recurrida y se absuelva a Luis Alberto Sánchez.

Subsidiariamente, que se revoque la resolución impugnada y se absuelva a Luis Alberto Sánchez por el beneficio de la duda. Alternativamente, que se case el pronunciamiento puesto en crisis y que se imponga al nombrado la pena de ocho años de prisión, mínimo de multa e inhabilitación por el tiempo de la condena, según la figura básica del art. 7 de la Ley 23737.

Hizo reserva del caso federal.

III. D) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Sergio Gambarte.

La asistencia técnica de Sergio Gambarte interpuso recurso de casación en los términos del art. 456, incs. 1° y 2°, del CPPN.

En lo medular, se agravió de que la sentencia impugnada incurrió en vicios *in iudicando*: cuestionó el rechazo de las nulidades planteadas durante el debate, la subsunción típica otorgada a los hechos juzgados, el grado de intervención atribuido a su asistido, la pena privativa de la libertad impuesta y el decomiso ordenado. Por otra parte, alegó que la decisión opugnada efectuó una interpretación discrecional -mediante fundamentaciones aparentes- de los alcances de la ley sustantiva, apartándose de la sana crítica racional y de la exigencia del art. 3 del CPPN e incurriendo, por lo tanto, en vicios *in procedendo*.

i. En primer lugar, criticó el rechazo del planteo de nulidad formulado por esa parte respecto de las pericias informáticas realizadas sobre los teléfonos móviles incautados durante la investigación.

Sostuvo que la información extraída mediante los peritajes aludidos fue incorporada al debate y meritada como prueba para fundar las condenas impuestas en autos; circunstancia que acredita el perjuicio real, actual y concreto que invoca.

En concreto, objetó que los peritajes fueran ordenados y dirigidos por el MPF, *"(c)uando resultan medidas de neto corte jurisdiccional"*; que la diligencia *"(n)o respetó el protocolo dictado por la autoridad de aplicación, y se vulneró la cadena de custodia"*; que *"(s)e desarrolló sin ningún tipo de límites o de control de la defensa"*; y que *"(l)os informes sobre análisis de datos, no fueron realizados por personal idóneo en la materia"*.

Aseveró que se procedió *"(e)xactamente al revés de lo previsto por el art. 212 del Código Procesal, en cuanto establece que cuando el Fiscal entienda necesaria la inspección de lugares o cosas, deberá requerirse la orden judicial de allanamiento"*.

Agregó que *"(T)al como lo disponen los arts. 213 inc. 4 y 253 del CPPN, tampoco caben dudas que las pericias informáticas sobre dispositivos electrónicos como los teléfonos celulares, deben necesariamente ser ordenadas por un Juez. Ello así, en tanto en la extracción de la información contenida en dichos dispositivos y en el análisis de la misma, se pueden afectar los derechos a la privacidad o intimidad de los investigados"*.

Postuló que *"(T)oda injerencia a estos derechos fundamentales resulta un resorte exclusivo del Poder Jurisdiccional, no siendo válida la delegación de la medida en el MPF"*.

Arguyó que *"(E)l fallo no ha contemplado las reglas establecidas por el Protocolo General de Actuación para la realización de este tipo de pericias conforme la Resolución del Ministerio de Seguridad nro. 234/16 y por ende ha valorado erróneamente el contenido de los informes técnicos cuestionados"*.

Por otra parte, adujo que *"(l)a cadena de custodia de los dispositivos fue vulnerada en tanto desde el momento de su secuestro hasta su ingreso al área de extracción de datos, no estaban protegidos de las interferencias del exterior mediante una bolsa Faraday. Es decir, estuvieron desde el 1/10/19 hasta el mes de abril de 2020 sin ningún tipo de aislamiento"*.

Agregó que *"(n)o se fijó una fecha de pericia ni se notificó a las defensas, y por lo tanto tampoco se hizo presente ningún representante técnico de los imputados durante la extracción, imposibilitando a las defensas de controlar el modo en el cual habían arribado los aparatos y su manipulación por la experta, vulnerando de este modo los derechos reconocidos por los arts. 200 y 201 del CPPN* […] *Tampoco se filmó el procedimiento, ni se puso a disposición de las partes los DVD con la información extraída, con el objeto de posibilitar la verificación o reproducción de las operaciones técnicas realizadas"*.

Adunó que la orden de extracción de datos no estableció una limitación temporal, *"(p)or lo que* […] *la medida también resultó desproporcionada, en tanto extrajo información privada sobre períodos de tiempo que excedían los hechos investigados"*.

Cuestionó que *"(e)l Oficial Basualdo que participó del análisis de la información extraída por* [la Lic. Seren]*, no pudo demostrar ningún tipo de capacitación en cuestiones de informática o análisis forense de la prueba digital"* y que *"(P)ese a la falta de capacitación en el tema, figura como uno de los firmantes de los informes de fecha 12 de agosto de 2020, 17 de agosto de 2020 y 1° de septiembre de 2020, por lo que lo interrogamos exhaustivamente sobre las operaciones realizadas, hasta que finalmente reconoció que él no había realizado las pericias, sino que lo había hecho alguien más de la Unidad, sin recordar quién, limitándose a firmar la pericia con los fines de su elevación al Magistrado interviniente"*.

Coligió, pues, que *"(c)on una diligencia ordenada por un Auxiliar Fiscal, practicada sin respetar la cadena de custodia y sin notificar a las defensas ni filmar el procedimiento, firmada por un Oficial de la PSA sin ningún tipo de capacitación en el tema, pero que reconoció que él no había participado en el informe, no caben dudas que se han afectado las reglas del debido proceso, el derecho a la intimidad y privacidad de* [su] *defendido tutelados por los arts. 18 y 19 CN, 11.2 CADH y 17.1 PIDCP"*.

Solicitó que se revoque el fallo atacado, se disponga la exclusión de los informes mencionados y se decrete la absolución de su defendido, conforme lo establecido por los arts. 167, inc. 2°, 168 y cc. del CPPN.

ii. En segundo lugar, alegó la falta de acreditación de la intervención de Sergio Gambarte en el "Hecho 2".

Recordó que la sentencia impugnada determinó la intervención de su asistido con base en las declaraciones testificales brindadas por los agentes Micaela Andersch y Rubén Escobar durante el debate.

Al respecto, arguyó que *"(e)ste hecho se ha intentado sostener únicamente en el resultado de un irregular procedimiento en tanto: 1) Se afirmó que visualizaron el intercambio de cajas* [en que Gambarte habría intervenido] *a pesar de estar despiertos* [los referidos agentes] *desde las 3:00 am., a varios metros de distancia, en un día oscuro, con los vidrios empañados, con mucha lluvia y mucho tránsito. 2) Además porque la visualización de la maniobra habría sido a través de una filmadora que tenía la Unidad, pero que en dicho momento no se filmó"*.

Postuló que *"(t)eniendo en cuenta estas numerosas irregularidades y el principio de* in dubio pro reo, *siendo que la única evidencia que sostiene la entrega reprochada resultan estos dos dudosos testimonios, considero que deberá revocarse la sentencia recurrida en el sentido apuntado"*.

Alternativamente, si se diera por cierto que Gambarte entregó cajas con estupefacientes en la rotonda Gutiérrez, la defensa recordó que *"(E)l hecho nro. 2 es descripto como el transporte de estupefacientes desde la Rotonda Gutiérrez hasta el Barrio de Flores"* y, tomando esa delimitación como referencia, argumentó que

"(G)ambarte no trasladó las cajas referidas desde la rotonda Gutiérrez hasta el barrio de Flores, tal como lo afirma erróneamente la sentencia" y que *"(T)ampoco se ha demostrado que Gambarte hubiese conservado el dominio del hecho a partir de la entrega, el curso de los acontecimientos posteriores a dicho momento, ya sea indicando el camino a seguir a los conductores, o el destino de las sustancias: su presunto aporte culminó con la entrega"*.

Ahondó en consideraciones sobre el principio *in dubio pro imputado* y solicitó que se revoque el punto dispositivo VI de la sentencia recurrida y que se disponga la absolución de Sergio Gambarte respecto del "Hecho 2".

iii. En tercer lugar, cuestionó el rol atribuido a su asistido en el hecho "2".

Alegó que Gambarte no tuvo señorío del hecho, sino que, por el contrario, *"(l)os Señores del Hecho resultaron por un lado el matrimonio Camacho - Alcócer como compradores de la sustancia y por el otro el Sr. Sánchez como vendedor de la misma"*.

Argumentó que *"(l)os testigos pertenecientes a la PSA fueron coincidentes con dicha circunstancia, abonados también por el contenido de las transcripciones telefónicas, fotografías y demás informes incorporados al debate"*.

En esa línea, señaló que *"(e)l rol de Gambarte siempre estuvo claro y así surgió de los testigos quienes lo mencionaron como la persona enviada por Sánchez en esta oportunidad para entregar la sustancia a Camacho y recibir el dinero"*. Al respecto, precisó que no cabe duda *"(q)ue*



dicho aporte no resultaba para un hecho propio, sino que lo eran para un hecho ajeno, es decir, para un acto de comercio entre Sánchez y Camacho-Alcócer".

Hizo alusión a las declaraciones testificales brindadas por Parra, Turiaci, Gutiérrez, Andersch, Escobar y Orrico durante el debate, quienes "*(f)ueron contestes con esta idea de que Camacho y Sánchez eran los que pactaban las condiciones del negocio y Gambarte se limitaba a cumplir con las órdenes de Sánchez de llevar la mercancía y retirar el dinero".*

Aseguró que, a partir de la prueba producida durante el debate, se deduce que Gambarte no era el dueño de la sustancia que entregó el 1° de octubre de 2019; no era dueño del dinero que retiró y que luego fue secuestrado en su domicilio; no decidía cuándo se hacían las operaciones, sino que recibía precisas instrucciones del co-encausado Sánchez; no decidía la cantidad de sustancia a entregar; no decidía el precio; no decidía el lugar ni la hora de los encuentros, sino que ellos eran pactados directamente entre los co-encausados Camacho y Sánchez; no decidía los intervinientes; "*(n)o era el único peón que tenía Sánchez para realizar estas maniobras"*; *"(n)o decidía nada, absolutamente nada, sólo cumplía órdenes de Sánchez".*

Aseveró que su defendido, Sergio Gambarte, no tenía dominio del hecho.

Disputó que "*(N)o es acertado aplicar en este caso la teoría de los delitos de infracción de deberes para entender que la intervención del partícipe Gambarte resulta solidariamente responsable con los coautores del*

hecho, ya que desvirtúa los cimientos y fundamentos de dicha construcción jurídica”.

Afirmó que *“(E)l rol de Gambarte, limitado a entregar la sustancia, seguramente por un precio ínfimo en comparación a su valor en el mercado, lo pone en un lugar fuera de la coautoría de la organización delictiva, y configura el último eslabón de la cadena, la parte más débil para la ocasión, totalmente fungible y prescindible”.*

Explicó que la teoría de los bienes escasos se resume en que *“(u)na contribución es cooperación necesaria si era muy difícil de conseguir para el caso concreto”* y sostuvo que ella resulta aplicable al caso de autos para determinar el grado de participación atribuible a Gambarte. En ese sentido, argumentó que *“(N)o es difícil pensar en un reemplazo de Gambarte para entregar dos cajas de bananas: cualquier persona que tenga un vehículo y 10 minutos de tiempo podría realizarlo”.*

Apuntó hacia los peritajes de los teléfonos celulares de su asistido y sostuvo que *“(a) pesar de haber registrado los teléfonos celulares de* [su] *defendido, los informes de la PSA mencionaron que no se encontraron datos de interés para la causa, lo que revela que la vinculación de Gambarte con este hecho fue puramente circunstancial”.*

Agregó que tampoco es cierto que Gambarte tomó parte de acondicionar las sustancias prohibidas para su posterior transporte, *“(e)n tanto surge de los allanamientos en su domicilio y de su verdulería que no se secuestraron elementos para el embalaje de la sustancia, bolsas, cintas, o sustancias de corte, lo que descarta su*

intervención en los instantes previos o posteriores a la presunta entrega de las cajas de cartón en la rotonda de Gutierrez".

Para finalizar, aseveró que *"(l)a intervención de Gambarte en el hecho juzgado se limitó a un aporte fungible, secundario y fácilmente reemplazable"* y solicitó que, consiguientemente, se revoque *"(l)a atribución como coautor que contiene la sentencia y -en caso de confirmarse la condena- deberá adecuarse el grado de participación a la complicidad secundaria"*.

iv. En cuarto lugar, planteó la falta de acreditación del hecho "4".

Sobre el particular, recordó que Sergio Gambarte fue condenado por tener, sin la debida autorización legal, una pistola Bersa Thunder 9 mm, catorce municiones y un cargador, en su domicilio de calle 52, localidad de Etcheverry.

Discrepó con la valoración que la sentencia realizó de lo declarado por los testigos de actuación, *"(e)n tanto uno de ellos (Rodríguez) no reconoció su firma en el acta* [de allanamiento] *ni el haber presenciado el secuestro del arma"*.

Sin perjuicio de ello, expuso que su objeción principal, respecto de este hecho, se vincula con *"(l)a ausencia de un peritaje técnico balístico sobre los objetos en cuestión, lo que imposibilita que se tenga por acreditado el elemento objetivo del tipo: esto es, que estemos ante un arma de guerra propiamente dicha, con su correspondiente cargador y municiones"*.

Aseveró que las referidas pistola, municiones y cargador, *"(n)o fueron ni siquiera exhibidos en la audiencia, resultan desconocidos por mi asistido y por ende se rechaza su titularidad"*.

Sostuvo que no está acreditado *"(s)i se trata ciertamente de un arma de guerra o era un arma de utilería y mucho menos si resultaba apta para producir disparos, por lo que no es posible el reproche penal a Gambarte en los términos del art. 189 bis del CP. Lo mismo ocurre con las municiones y el cargador presuntamente secuestrados"*.

Aseveró que *"(a)l no haberse demostrado la aptitud de los elementos secuestrados para comprometer la seguridad pública, no puede tenerse por vulnerado el bien jurídico tutelado"*.

Al respecto, aclaró conocer que el delito de tenencia de arma de guerra es un delito de peligro abstracto, que no requiere de un riesgo en concreto sobre el bien jurídico protegido para verse consumado, pero señaló que *"(c)onforme lo enseñan Donna, Creus, Buonpadre o el mismo Dr. Falcone, sí es necesario demostrar al menos la aptitud del elemento para potencialmente generar un peligro cierto de lesionar el Bien Jurídico en cuestión, cosa que no ha ocurrido en este debate"*.

Coligió que *"(a)l no haberse peritado el elemento secuestrado ni arrimado prueba alguna que demuestre que estemos con certeza frente a un arma de guerra con la aptitud para lesionar el Bien Jurídico, considero que la conducta resulta atípica por no haber demostrado el tipo objetivo del delito previsto por el art. 189 bis del CP"*.

En consecuencia, pidió que se revoque la condena impuesta a Sergio Gambarte con relación al hecho "4".

v. En quinto lugar, impugnó la pena impuesta por arbitraria y desproporcionada.

Alegó que la sentencia recurrida transgrede las exigencias de fundamentación del art. 123 del CPPN *"(t)oda vez que toma fórmulas dogmáticas, en forma abstracta, sin un debido correlato con los hechos y sin una explicación de la incidencia de las directrices señaladas para agravar o morigerar la reacción punitiva"*.

Cuestionó el pedido de pena que conformó la acusación fiscal porque *"(E)l considerar la cantidad de dosis umbrales o la calidad de la sustancia como circunstancias agravantes no parece razonable, ya que dichas cuestiones no se vinculan con el mayor o menor disvalor de la conducta reprochada a Gambarte"*.

Adunó que su defendido *"(n)o tiene antecedentes penales, ni autos de alta gama y tiene una actividad lícita: es un pequeño agricultor y tiene una verdulería"*.

Apuntó que Gambarte *"(L)ejos está de haber realizado erogaciones de lujo, ya que vivía junto a su esposa y dos hijos en una pequeña casa de Etcheverry. Tal como surge del informe de concepto y solvencia* […], *dicha vivienda está ubicada en una calle de tierra, la nro. 52, no posee ni gas natural, ni cloacas: claramente en las antípodas de las lujosas mansiones que describió la acusación"*.

Expuso que *"(s)u esposa lo ha abandonado en marzo de 2021, dejando a sus hijos Sergio Matías de 18 y Aaron Leo de 9 años completamente desprotegidos, teniendo*

el mayor que dejar sus estudios y salir a trabajar para poder sostener la casa y a su hermanito”.

Aseveró que la acusación incurrió en orfandad de argumentos al solicitar la pena de Gambarte, en razón de lo cual consideró que *“(s)e ha incumplido con la carga procesal de demostrar la existencia cabal de agravantes que justifiquen la aplicación de sanciones superiores al mínimo legal”*.

Por otra parte, criticó la sentencia porque no enunció atenuantes.

Argumentó que se perdió de vista que *“(G)ambarte de 43 años, prácticamente analfabet*[o]*, que sólo hizo hasta el 3er grado de primaria, con muchísimas dificultades para expresarse, con escasa educación, que quedó huérfano siendo muy joven y tuvo que salir a trabajar desde niño”*.

Censuró que no se considerara la condición de Gambarte de migrante interno desde la provincia de Salta, *“(q)ue es hijo de padres bolivianos, que fue producto de un evidente aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad”*.

Indicó que su representado *“(S)e ha dedicado toda su vida al trabajo en el campo y luego puso una verdulería en Gutiérrez. Jamás ha sido procesado por delito alguno, careciendo de antecedentes”*.

Sumó que *“(T)anto los testigos del informe de concepto y solvencia incorporado por lectura, como los que comparecieron en el debate, informaron un excelente concepto vecinal, que no fue valorado por el Tribunal”*.

Por último, refirió que *"(N)o se valoró que viene sufriendo desde hace 4 años una prisión preventiva sin condena, sin poder ver a sus hijos, ya que su madre no los lleva al penal a visitarlo"*.

Concluyó que *"(T)odos estos indicadores nos demuestran que estamos ante una persona en condiciones de extrema vulnerabilidad, que pone en movimiento los mecanismos previstos por las Reglas de Brasilia a los fines de garantizar un efectivo acceso a la Justicia"*.

vi. En sexto lugar, objetó que se rechazara el cumplimiento de la pena bajo una modalidad morigerada.

En ese sentido, reiteró que, del informe de concepto y solvencia elaborado por la PFA y del Informe Social confeccionado por la Lic. Alonso de la DGN, surge que los hijos de Gambarte (de 18 y de 9 años de edad) habitan en soledad en el domicilio familiar y que el mayor de ellos, Sergio Matías, *"(t)uvo que abandonar sus estudios secundarios y dedicarse de lleno al trabajo como changarín agropecuario en quintas de la zona, para poder procurar alimentos y dinero necesarios para solventar los gastos que demanda la manutención de sus necesidades y las de su pequeño hermano"*.

Además, señaló que se adjuntó un certificado médico que acredita que *"(S)ergio Matías sufre de obesidad mórbida (mide 1,70 m y pesa 145 kg, IMC 50), con diversas dificultades de salud tales como Diabetes, hipotiroidismo, artrosis, que requieren constantes atenciones en el Hospital de la zona"*.

Alegó que *"(e)n virtud de una interpretación pro* homine *de lo dispuesto por el art. 32 inc. f de la ley*

24.660 y 10 inc. f del CP, resulta necesario velar por el interés superior del niño consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya jerarquía constitucional ha aprobado nuestra República (art. 75 inc. 22 CN) y conceder la morigeración pretendida".

Sostuvo que *"(E)l Tribunal no ha tratado adecuadamente la petición y ha resuelto la cuestión de manera arbitraria pues ha perdido de vista el fundamento central del planteo, que está orientado a tutelar los derechos de dos hijos en situación de abandono materno, uno de ellos menor de edad, soslayando la búsqueda de una solución que atienda el interés superior del niño y la protección constitucional y convencional del asunto".*

Argumentó que, a fin de analizar al viabilidad de la morigeración pretendida, no cabe realizar distinciones con base en el sexo masculino de Gambarte, a la vez que debe tomarse en consideración el principio constitucional y convencional de la resocialización de las penas.

Adunó apreciaciones sobre el estado de situación general de los establecimientos carcelarios en el país: *"(G)ambarte, al igual que muchos otros privados de libertad, debe afrontar permanentemente malos tratos generalizados, confrontación permanente con la propia población carcelaria, falta de atención médica y mayor vulnerabilidad a las enfermedades, alimentación deficitaria, sobrepoblación, hacinamiento y otra serie de condiciones de vida totalmente adversas".*

Indicó que *"(l)a sanción impuesta debe ser proporcional -en cuanto a la calidad y cantidad- respecto al hecho propio"*.

vii. Por último, puso en crisis el decomiso ordenado en la sentencia impugnada bajo el argumento que ella adolece de una errónea aplicación del art. 23 del CP y de arbitrariedad.

Arguyó que, en el presente caso, existe una *"(a)usencia total de prueba que permita afirmar que el auto VW Suran de mi asistido fue el utilizado para cometer el hecho II, ya que recordemos que el transporte de sustancias se realizó con la camioneta Toyota SRV de la Sra. Camacho, desde la Rotonda de Gutierrez hasta el Barrio de Flores en CABA"*.

Agregó que también se perdió de vista que *"(e)l VW Suran era el único vehículo familiar, por lo que su decomiso también provocará un perjuicio a sus hijos menores, afectando el principio de intrascendencia de la pena respecto de terceros"*.

Adicionó que, aun cuando se dieran por probados los extremos antes aludidos, *"(l)a utilización del automóvil fue un hecho aislado y ocasional"*.

Argumentó que, en esos términos, el decomiso ordenado implica un acto confiscatorio que vulnera la CN: *"(E)l art. 17 de la C.N. enuncia una serie de garantías del derecho de disponer de la propiedad que es uno de los derechos personales clásico de la democracia liberal"*.

viii. Solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución impugnada y se absuelva a Sergio Gambarte.

Hizo reserva del caso federal.

III. E) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Marcelo Ramón Staniscia.

La defensa particular de Marcelo Ramón Staniscia encauzó su pieza impugnativa en las previsiones del art. 456, incs. 1° y 2°, del CPPN.

En lo medular, esgrimió que el pronunciamiento puesto en crisis desestimó arbitrariamente los planteos de nulidad que fueron realizados por esa defensa durante la etapa de juicio. Subsidiariamente, sostuvo que la sentencia recurrida es arbitraria porque atribuyó a Staniscia una intervención en el hecho a él imputado en grado de coautoría, en lugar de participación secundaria, incurriendo de ese modo en una absurda valoración de la prueba y afectando el principio constitucional *favor rei*. Asimismo, alegó que la decisión cuestionada constituye una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP y que, por ende, infringió las previsiones del art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de los arts. 123 y 404 del CPPN. Por último, expuso que la multa aplicada importa un irrazonable ejercicio de poder punitivo contrario a normativa de jerarquía constitucional y, por lo tanto, denota arbitrariedad.

i. Así, en primer lugar, aseveró que "*(l)os magistrados solo hacen una breve mención a que las* [nulidades] *ya han sido planteadas durante la etapa instructoria, desoyendo completamente la explicación vertida por esta defensa en su alegación* […]*; es que no solo se trata de nulidades de carácter absoluto, sino que asimismo, surgían de la prueba producida en el transcurso*

del debate oral y eso justamente fue lo que motivó el nuevo planteo en dicho estadio procesal".

Argumentó que *"(l)a opinión de los magistrados queda absolutamente invalidada, toda vez que no han explicitado el basamento de dicho rechazo, es decir, la motivación para denegar la primera de las nulidades particulares expuestas, la relativa al allanamiento sin orden llevado a cabo en el domicilio contiguo, con el objeto de proceder a tomar el elemento supuestamente arrojado por* [su] *defendido, elemento -tal como fuera manifestado- que solo se ve que fue arrojado al predio contiguo por un funcionario policial, Vera, ya que* […] *ninguno de los otros testigos como García (funcionario policial que ingresa junto a aquel) ni el testigo de procedimiento (ya que ordenaron se quedara en la vía pública) percibió dicho accionar, continuando en la adopción de medidas mal calificadas como ´urgentes´ a raíz de los dichos de aquel policía, ya que de acuerdo a lo plasmado por los testigos durante todo el transcurso del debate oral, jamás existió urgencia".*

Al respecto, esgrimió que la sentencia impugnada no se condice con los elementos producidos durante el debate, "(*p)ues* [esa] *parte desconoce de dónde surge la hipótesis de que el Sr. Staniscia se habría dado a la fuga, ya que ninguno de los testigos ha mencionado esa circunstancia. Solo han dicho que una persona de sexo masculino se había ido hacia la parte trasera de la morada con el fin de arrojar un paquete. Así lo declar*[ó] *el testigo Vera, entre otros - quien fue el primero en*

ingresar a la vivienda-. Jamás fue mencionada la palabra fuga en el debate, solo se habló de un ´descarte´".

Añadió que *"(e)s ese accionar y no ´un intento de fuga´ –la cual insistimos, en modo alguno ocurrió– lo que motivó saltar el paredón que divid*[í]*a ambas propiedades".*

Propuso que *"(t)odos los testigos han sido contestes en mencionar que el Sr. Staniscia se mantuvo tranquilo; por ello, entendemos que los magistrados han pretendido encuadrar forzadamente una circunstancia que no se halla probada, a efectos de dotar de legitimidad –a posteriori– a un acto que no lo es".*

Agregó que *"(s)e convalida una segunda requisa –íntima– exponiendo que la misma habría sido efectivizada en el marco de una situación de flagrancia, entendiendo que la supuesta fuga es lo que la habilitaría* […] *la existencia de la doble requisa intromisiva* […] *ha sido absolutamente innecesaria".*

Asimismo, apuntó que *"(t)ambién es notoriamente cuestionable la requisa posterior llevada a cabo sobre el rodado, toda vez que la individualización del mismo ha sido sumamente dudosa, pues los testimonios brindados han sido llamativamente ´vidriosos´ en lo que a este punto se refiere, esto es, a* […] c[ó]mo *se logró determinar que el vehículo de mención era propiedad del Sr. Staniscia".*

Señaló que *"(a)demás la orden de requisa vehicular ha sido dispuesta por una persona no autorizada para hacerlo. Aquí, los magistrados hacen alusión a un Fiscal, pero adviértase que no se trataba de un fiscal, sino de un instructor judicial carente de total potestad*

para disponer una medida de carácter intrusivo" y precisó que *"(A)l margen de ello, tampoco existían en ese momento motivos de urgencia que la habilitaran, ya que los testigos de procedimiento declararon no advertir riesgo alguno sobre el rodado en cuestión que amerite tal proceder".*

Puso de resalto que *"(d)icha medida es lo que conlleva otro de los graves perjuicios a esta parte; se trata del hallazgo de la sustancia enervante, el cual se termina enrostrando a nuestro asistido y que la mentada requisa fue consecuencia de la medida anterior -requisa íntima- por lo que nos encontramos ante una manifiesta ilegalidad concatenada en las mentadas nulidades".*

En suma, alegó que *"(E)n ningún estrato de la sentencia recurrida, se hace alusión al ´porqué´ de la determinación de la legitimidad de estos actos, lo que claramente denota arbitrariedad* […] *no solo por no dar tratamiento a este planteo, sino por la ausencia de refutación de los fundamentos expuestos por la defensa, los que habilitarían decretar las nulidades propugandas"* y afirmó que *"(d)ebe casarse el fallo recurrido, declarándose la nulidad de todo lo actuado, ordenándose la absolución de nuestro defendido en orden al delito por el que ha sido llevado a juicio".*

ii. En segundo lugar, subsidiariamente, expuso que esa parte abordó *"(t)odos y cada uno de los puntos"* por los cuales considera que corresponde atribuir a Staniscia el grado de partícipe secundario en los hechos *"(a)hondando en todos los términos utilizados por el propio Ministerio Público al momento de proceder en su*

alegación final; un ejemplo de ello es la expresión: ´Por cuenta y orden de…´, lo que consecuentemente derivó en la aseveración de [esa] *defensa* […] *de la existencia de una relación de subordinación que lo colocaba en una situación en donde no existía dominio del hecho, sino por el contrario, un aporte no esencial al mismo".*

Postuló que *"(E)l tribunal no hizo mención alguna ni siquiera remotamente a todo lo planteado por la defensa y ello denota una vez más la arbitrariedad de la sentencia, porque debió haber explicado por qué no correspondía dicho grado de participación en un plano de fundamentación de motivación genuina* […] *Nada se dijo de por qué el aporte no era fungible y de por qué ellos lo consideraron esencial".*

Luego, manifestó: *"(E)n lo que respecta a la segunda línea argumentativa, el a quo realiza escueta y abstracta remisión a la dogmática para fundar su apartamiento del art. 3 CPN; en consecuencia, abriendo así el juego a un ius puniendi ilimitado contrario a un estado de derecho y a un derecho penal mínimo* […] *en manifiesta contradicción al principio in dubio pro reo consagrado constitucionalmente, así como en los arts. 3 CPPN y 8.2 CADH".*

Citó jurisprudencia de esta Cámara sobre la sana crítica racional y el deber de los jueces de motivar las sentencias.

iii. En tercer lugar, se agravió de la mensuración de la pena impuesta: *"(r)esulta palmariamente excesiv*[a], *desmedid*[a], *y no guarda vinculación con el*

principio de proporcionalidad, culpabilidad y congruencia que deben imperar".

Argumentó que *"(t)odas las agravantes están aplicadas sin la debida fundamentación".*

Así, expuso que *"(s)e habla de cantidad y calidad de estupefacientes y ello deriva en una primera polémica, pues consideramos que de ninguna manera puede la calidad del enervante ser un plus sancionatorio".*

En cuanto a la edad del imputado al momento del hecho, sostuvo que *"(n)o se explica por qué constituiría una circunstancia que ´per se´ agravaría la sanción a imponer. Más aun teniendo en cuenta que ni siquiera se menciona cuál era la edad del encausado al momento de los hechos".*

Y cuestionó: *"(L)o único que sabemos con certeza es que es una persona adulta como cualquiera de las otras personas a las cuales se le han imputado los hechos en esta causa y resulta llamativo que sobre ninguno de ellos haya recaído la misma agravante; ello tristemente nos lleva a concluir que el Tribunal ha incurrido en una severa arbitrariedad, utilizando caprichosamente dicha circunstancia a los efectos de contemplar una mayor sanción punitiva".*

Por otro lado, manifestó llamarle la atención *"(e)l alcance dado por el Tribunal a la expresión 'comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias', ya que la misma deriva en la imputabilidad del acusado, pero de manera alguna puede ser considerada como agravante".*

Agregó que *"(l)a reiteración delictiva tampoco puede contemplarse como agravante, habiéndose declarado la reincidencia, pues se estaría afectando el principio* ne bis in idem*".*

Alegó que *"(L)o mismo ha ocurrido con las mentadas condiciones socioeconómicas, de vida y grado de educación y no solo por nuestro defendido no poseer una completa educación, sino también porque aquellas condiciones han sido expuestas al explicitar los informes sociales, los informes médicos que daban cuenta de su condición de salud tanto física como mental -psiquiátrica-. Se ha hecho referencia a los informes socioambientales que precisamente revelan todo lo contrario, pues debían ser considerados como cuestiones aminorantes de la pena -tal como se solicitó-. Los magistrados desoyeron, y soslayaron por completo el requerimiento".*

Por último, en lo atinente a la pena de multa impuesta, manifestó que *"(e)n nada condice con las circunstancias socioeconómicas debidamente expuestas y comprobadas en la causa -tal como se explicara en el acápite precedente- ya que la misma asciende a 450 unidades fijas y es fácticamente imposible que nuestro representado pueda afrontar semejante suma de dinero".*

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y que se absuelva a Marcelo Ramón Staniscia; subsidiariamente, que se revoque el fallo impugnado, disponiendo el cambio de calificación a "partícipe secundario", con su correspondiente disminución del monto punitivo; o, en su caso, la disminución del

quantum punitivo por la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

III. F) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Erme Cubilla Encina y de Diego Ríos Saavedra.

La defensa particular de Erme Cubilla Encina y de Diego Ríos Saavedra encauzó su pieza impugnativa en las previsiones del art. 456, incs. 1° y 2°, del CPPN.

i. En primer lugar, planteó que la sentencia recurrida no observó las previsiones del art. 44, último párrafo, del CP por cuanto asignó *"(a)l hecho 2 -que se le reprocha a Ríos Saavedra- el carácter de consumado, cuando en realidad debió considerarse en su calidad de conato (en particular, tentativa de delito imposible)"*, de tal modo afectando la garantía *in dubio pro imputado*, derivada del principio constitucional de inocencia.

En ese sentido, acerca de los requisitos para tener por configurado el delito de transporte de estupefacientes, argumentó que *"(n)o basta con el mero movimiento de la sustancia criminosa, sino que -por el contrario- debe analizarse cuál era el punto de partida, cuál era el punto de llegada* […] *Asimismo, debe tenerse en consideración cuál ha sido la afectación del bien jurídico protegido por la norma. En la figura en cuestión, y tratándose de uno de los delitos previstos en la ley 23737, lo que el legislador pretende es proteger la salud pública"*.

Seguidamente, arguyó que *"(l)a salud pública no se encuentra afectada por el mero movimiento de la*

sustancia estupefaciente, sino que dicho movimiento debe estar relacionado con una cadena de distribución que acerque la sustancia a quien finalmente la consumirá".

Además, alegó que "(d)*esde que inició el trayecto el vehículo estuvo escoltado por la autoridad policial que llevaba a cabo la investigación* […] *y todo el tiempo se mantuvieron así, continuamente, hasta que se produce la interceptación que confluye en el secuestro de la sustancia enervante presente en el rodado* […] *no hay duda alguna al respecto: siempre estuvieron bajo la órbita del Estado, vigilados plenamente".*

Postuló que *"(A)nte este panorama, es innegable que el 'iter criminis' se interrumpió y no por voluntad y decisión de quien quería producir el resultado. De modo tal que no se lesionó el bien jurídico que protege la norma y nunca se iba a lesionar ya que la droga durante el trayecto que realizó, custodiado y escoltado, nunca estuvo a disposición para ponerla en circuito".*

Citó doctrina y jurisprudencia de esta Cámara.

Concluyó que debe casarse la sentencia atacada, adecuándose de forma consecuente el monto de la pena impuesta a Ríos Saavedra, conforme la escala penal resultante de aplicar el art. 44, últ. párr., del CP al caso.

ii. En segundo lugar, la defensa se agravió de la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP al momento de determinar la pena a imponer a su asistido, de tal modo evidenciando una infracción al art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y a los arts. 123 y 404 del CPPN.

Por una parte, respecto de la situación de Diego Ríos Saavedra, sostuvo que *"(l)as consideraciones que se efectúan en los fundamentos del fallo parecieran asemejar* [al nombrado] *más a un coautor del hecho que a un interviniente fungible, cosa que evidentemente tuvo incidencia en el quantum punitivo (se impuso un monto de pena que podría corresponder a un autor)"*.

Invocó el estado de vulnerabilidad de su asistido, *"(q)ue se acreditó a lo largo del debate y que, casualmente fue reconocid*[o] *por los jueces para su pareja (Andrea Pacheco) al momento de disponer su absolución y no para él, lo cual resulta ser una situación de disparidad frente a la ley y a la misma circunstancia"*.

Sumó que *"(a) lo largo del debate quedó plenamente probado que Diego Ríos Saavedra no tenía disposición del material, carecía absolutamente de capacidad de decisión y de modo alguno podía imponer su voluntad frente a la organización de la que dependía económica, personal y familiarmente* […] *carecía de bienes, capacidad económica y tenía una situación* […] *de dependencia de los familiares de su esposa a los fines de poder sustentarse"*.

Aseguró que Ríos Saavedra *"(s)e limitó a obedecer órdenes, siendo claro que era un mero mandadero que podía llevar a los hijos de Camacho y Alcocer al colegio, realizar compras o ser chofer de los mismos* […] *tenía un deber de obediencia, que no alcanza a ser eximente de responsabilidad, pero sí una circunstancia que opera como atenuante* […] *las conversaciones obrantes en los DVD, y las testimoniales de los funcionarios de la*

PSA, son abiertamente ilustrativos acerca del carácter de sumisión o sometimiento que tenía […] *respecto de Claudia Camacho”.*

Esgrimió que *“(n)o puede aplicarse una sanción penal tan severa* […] *similar a la de un coautor, porque viola el principio de culpabilidad* […] *la sanción debe mensurarse de modo proporcional al grado de participación, esto en relación directa con el aporte efectivamente realizado al injusto”.*

A su vez, alegó que Ríos Saavedra *“(e)s una persona joven, que pertenece a una minoría extranjera”.*

Agregó que *“(l)as circunstancias severizantes ostentan una fundamentación aparente y dogmática* […] *únicamente se limitaron a enumerar las pautas, sin brindar un mínimo basamento a las mismas* […] *por ende, entendemos que la sentencia aquí recurrida al determinar la pena adolece de arbitrariedad”.*

Alegó que *“‘(L)a cantidad y calidad de los estupefacientes que se secuestraron’ es mensurado de modo doble* […] *desde que aparece como un agravante para todos los encausados, y luego es mencionado nuevamente a los fines de tratar individualmente la pena en particular para el Sr. Ríos Saavedra, esto aún cuando no se explica en ninguna de las dos ocasiones cómo ello genera una mayor afectación de los bienes jurídicos tutelados”.*

Indicó que *“(P)or otra parte, se menciona ‘el compromiso frente a los autores del hecho’… ‘cumpliendo funciones de seguridad y logística’, conductas todas que quedan subsumidas dentro de la figura del delito imputado*

y que hace referencia al aporte que la sentencia estima que ha realizado Ríos Saavedra".

En definitiva, respecto de Ríos Saavedra, peticionó que *"(s)e disminuya el monto punitivo* […] *en forma proporcional y congruente a la intensidad y magnitud del injusto objeto de sentencia y a las circunstancias personales del encartado"* y que *"(s)e imponga la pena de 4 años de efectivo cumplimiento y se la tenga por compurgada con el tiempo que ha transcurrido en prisión preventiva, ordenando en la sentencia consecuentemente su inmediata libertad".*

Por otra parte, con relación a Erme Cubilla Encina, se agravió de que la sentencia recurrida, al momento de explicar el suceso y su consecuente impacto en la escala punitiva, tuvo en cuenta *"(i)nformes de la PSA que no estaban incorporados por lectura -como mal aseveran los sentenciantes-".*

A su vez, cuestionó el fallo impugnado porque vulneró el principio de proporcionalidad de la pena respecto de la conducta juzgada, aplicando erróneamente los arts. 40 y 41 del CP, así como también lo objetó por ser contradictorio, *"(a)mén de ostentar una carencia absoluta y notoria de fundamentación".*

Argumentó que *"(n)o se vislumbra una motivación mínima de cada uno de los parámetros enumerados, ya que solo se observa una mera enumeración de los mismos* […] *los sentenciantes ni siquiera especifican cuáles son las pautas atenuantes valoradas, únicamente estipulan 'conjuntamente con las pautas mensurativas establecidas en los art. 40 y 41 del CP'".*

Por un lado, sobre las agravantes consideradas en el pronunciamiento puesto en crisis, adujo que *"(R)especto a la 'cantidad de estupefaciente secuestrada, junto con elementos empleados para su comercialización y gran cantidad de dinero en efectivo' es dable destacar que ambos aspectos no son datos que ameriten incrementar la pena. De lo contrario, estaríamos incurriendo en un plus punitivo irracional, ya que dichas cuestiones quedan visiblemente abarcadas por el propio tipo penal que se imputa, esto es el almacenamiento de estupefacientes"*.

Expuso que *"(s)i esos aspectos ya forman parte de los elementos normativos del tipo objetivo y subjetivo, en modo alguno pueden utilizarse como pauta de valoración en los términos de los arts. 40 y 41 CP sin incurrir en una violación del 'ne bis in idem'"*.

Agregó que *"(S)e halla fuera de discusión que el almacenamiento siempre implica una cantidad determinada para exceder la mera tenencia de la sustancia enervante. En el caso concreto, no se observa ningún motivo por el cual la cantidad pueda ser considerada una circunstancia o situación que agrave la figura básica (que ya contiene ese elemento)"*.

Luego, acerca del hallazgo de dinero y de elementos empleados para la comercialización de estupefacientes, abogó: *"(S)i la faz subjetiva del tipo penal que le enrostramos precisamente tiene que ver con que exista una intención de que la sustancia enervante sea insertada luego en la cadena de tráfico, entonces de ninguna manera podemos -como hicieron los magistrados- ponderar para agravar la pena los elementos que hacen a*

esa finalidad (que ni siquiera encima están individualizados, más allá de referirse a dinero)".

Asimismo, criticó que se computara como agravante el antecedente penal que el encausado registra: *"(e)s abiertamente desatinado computar* [la condena que Cubilla Encina registra por infracción a la Ley 23737], *incurriendo en una doble valoración al utilizar como pauta aumentativa los antecedentes del imputado, sin justificarlo. Máxime, si observamos que fue considerado reincidente tomando en cuenta dicho antecedente"*.

Al respecto, propuso que *"(e)l juicio de culpabilidad relevante para la individualización de la pena debe excluir como objeto del mismo las referencias a la conducta anterior al hecho y a la posterior, a la peligrosidad, al carácter del autor, al menos como pauta aumentativa en la dosificación de la sanción a imponer"*.

Aseveró que, por lo tanto, *"(e)n lo concerniente a las agravantes se ha incurrido en doble valoración, arbitrariedad y contradicción"*.

Por otro lado, respecto de las atenuantes, alegó que la sentencia recurrida no explicitó cuáles fueron tenidas en cuenta para mensurar la pena, al tiempo que omitió tratar las planteadas por la defensora en su alegato final durante el debate, lo que contravino el principio de *in dubio pro imputado*.

En concreto, aludió a la circunstancia que Encina Cubilla *"(s)iempre estuvo bajo la estricta vigilancia del Estado, por lo cual la responsabilidad penal se ve atenuada si vislumbramos el difícil escenario que representa que la droga que estaba almacenada* […] *en*

su domicilio ingresara efectivamente en un circuito de comercialización y afectara a la salud pública”.

Adicionó que *“(a)demás de ser un sujeto migrante, de nacionalidad paraguaya, es un individuo que cuenta con estudios secundarios incompletos. Llegó al país en 1998 y tardó hasta el 2002 en obtener su residencia. Mientras, se ocupaba haciendo changas como albañil para ganarse el sustento, con lo que eso puede implicar (no es difícil imaginarlo). Hoy en día incluso reside en una zona muy humilde. Se ocupa de la crianza de sus tres hijos menores: G*[…] *C*[…] *de 9 años, A*[…] *C*[…] *de 6 años y E*[…] *C*[…] *de 3 años, y de un hijo de su pareja que lo cría como propio L*[…] *A*[…] *de 12 años”.*

Agregó que su asistido *“(S)ostuvo y sostiene un excelente comportamiento procesal, nunca tuvo un inconveniente y ha respetado la morigeración que se le impuso* […] *A esto debemos agregarle* […] *el buen concepto que en este caso no se presume, sino que está constatado por los informes del incidente de prisión domiciliaria de él, que obran incorporados por lectura”.*

Postuló que, entonces, *“(l)os 4 años que contempla la norma aparece como sanción suficiente. No hay ninguna razón válida para considerar que debe aplicarse una pena mayor* […] *la pena de 9 años impuesta a nuestro representado es notoriamente desproporcionada, excesiva, desmedida”* y que *“(N)o se ha indicado, siquiera mínimamente, cuál ha sido el razonamiento que se empleó para arribar a la aludida conclusión* […] *el quantum fijado dista de ser razonable. Es arbitrario”.*

iii. En tercer y último lugar, se agravió de las penas de multa impuestas a sus asistidos.

Alegó que sus montos (equivalentes a 400 unidades fijas en el caso de Ríos Saavedra y a 450 unidades fijas en el de Cubilla Encina) no se corresponden con un razonamiento lógico y objetivo de los elementos de convicción obrantes en autos.

En cuanto concierne a Ríos Saavedra, sostuvo que la sanción fijada *"(e)s desproporcionad*[a] *y arbitrari*[a]*. No corresponde ni con la imputación, ni con las características reseñadas de nuestro asistido, quien es un joven migrante que ni siquiera tiene un solo bien a su nombre y vivía en una casa prestada. De ninguna forma podemos imponer una pena de multa de tamaña cuantía a una persona que no tiene posibilidad alguna de saldarla, como sucede en el caso de marras"*.

Enfatizó en que *"(E)stas particularidades hacen de imposible cumplimiento la multa impuesta, siquiera en cuotas o sustituyéndola por un trabajo -el cual no posee-, otorgándole al condenado un plus sanciontario y una desproporcionalidad incompatible con nuestro sistema de derechos"*.

Respecto de Cubilla Encina, argumentó que *"(S)i vislumbramos las circunstancias personales y familiares de Cubilla* […] *el lugar donde reside llamado 'precario' por los propios funcionarios policiales, y lo que he explicado en cuanto a la afectación al bien jurídico tutelado, estimamos que la suma debiera haberse fijado en el mínimo establecido por la ley"*.

Aclaró no cuestionar el criterio del legislador en asuntos de política criminal, sino *"(e)l desatino de aplicarle a* [Cubilla Encina] *una multa que le resulte de imposible cumplimiento y que significa un perjuicio ineludible para toda su familia -dentro de la cual hay menores de edad-".*

Apuntó que se vulneraron el derecho a la libertad personal (cf. art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-) y la garantía de *in dubio pro imputado*, así como también se incurrió en arbitrariedad.

iv. En definitiva, la defensa de Diego Ríos Saavedra y de Erme Cubilla Encina solicitó que se case la resolución recurrida, se decreten como probados los agravios expresados en su impugnación, haciendo lugar a la modificación propugnada respecto del hecho 2 y a la disminución del *quantum* punitivo y de la multa en ambos casos -Cubilla y Ríos Saavedra-.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Término de oficina.

Que, en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron el señor representante del Ministerio Público Fiscal -MPF- ante esta instancia, la defensa oficial en representación de Claudia Micaela Camacho Soliz y de Nelson Alcocer Peredo, la defensa oficial de Sergio Gambarte y la defensa particular de Marcelo Staniscia.

IV. a) Término de oficina del señor representante del MPF ante esta instancia.

El señor representante del MPF ante esta instancia, Fiscal General Javier Augusto De Luca, memoró

los términos del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 15 de julio de 2021; reseñó la postura del MPF durante la audiencia de debate, oportunidad en la que se propició cambiar la calificación legal de los hechos imputados a Laura Norma Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Dante Leonardo Torres, Sergio David Torres y Cristian Ariel Michiels al delito de confabulación (cf. art. 29 bis de la Ley 23737) y, respecto del principio de congruencia, alegó que *"(c)ualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva".*

Especificó que *"(S)iempre y cuando en el juicio se respete la posibilidad de que el acusado sea oído debidamente y pueda ejercer su derecho de defensa con la amplitud correspondiente, y no se lo sorprenda con la imputación, los cambios que se puedan efectuar de lo actuado durante la etapa preparatoria en el momento del art. 346 del CPPN, o en el contexto de lo establecido en el art. 381 del CPPN, son posibles".*

Citó el caso "Fermín Ramírez" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y, seguidamente, sostuvo que *"(l)as circunstancias del caso bajo estudio difieren claramente de las de aquel precedente. En este caso, el Ministerio Público Fiscal anunció desde el principio del debate que modificaría la calificación penal, informó qué tipo penal emplearía y dio*

sus razones. A diferencia de lo ocurrido en el caso Fermín Ramírez, aquí los hechos no variaron en lo absoluto y las defensas pudieron producir la prueba que creyeron conveniente y alegar para sustentar su teoría del caso".

Al respecto, ahondó en que, en el presente caso, "*(l)a variación en la calificación jurídica fue informada por el fiscal a todas las partes desde el inicio del debate oral. No hubo posibilidad de que la defensa se haya visto sorprendida por esa decisión. Tuvo, desde el inicio del juicio, la posibilidad de argumentar sobre la nueva calificación. Dado que el hecho no varió, también contó con la posibilidad de producir prueba al respecto. El debate de las partes es lo que delimita la discrecionalidad del tribunal. Lo relevante es que el imputado haya podido defenderse de todos los elementos esenciales constitutivos del delito por el que es condenado".*

Por otra parte, acerca de la calificación jurídica, puso en entredicho que entre la figura de la confabulación (cf. art. 29 bis de la Ley 23737) y la del comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (cf. arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la Ley 23737) existan las diferencias señaladas por el tribunal sentenciador.

En esa línea, esgrimió que "*(L)a confabulación está constituida por actos preparatorios que revelan el acuerdo de voluntades previo y la reunión de dos o más personas con la decisión común de ejecutar determinados delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes (Asturias, Miguel Ángel y Lema, Mariano Nicolás, Régimen*

penal de estupefacientes, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 203). En otras palabras, el delito de confabulación abarca un segmento anterior del iter criminis *de los tipos penales por los que se había requerido la elevación de la causa a juicio".*

Coligió que *"(l)a conducta por la que venían acusados incluye más elementos, era más amplia, pues se trataba de hechos consumados. Todos los elementos de la confabulación ya estaban presentes en la calificación original".*

Sostuvo que el proceder del MPF *"(N)ingún agravio podía causar a las defensas. Tanto es así que ninguna de ellas se opuso al cambio de calificación. Al contrario, la reconocieron como más beneficiosa al habilitarles formalmente la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba, que finalmente fue rechazado por otros motivos".*

Dedujo, entonces, que *"(E)l cambio de calificación propiciado sólo importó atribuir a los hechos reprochados un significado jurídico distinto, esto es, considerarlos como reveladores de un acuerdo desarrollado en un estadio anterior a actos concretos de comercio. Ello en modo alguno pudo provocar sorpresa a las defensas en perjuicio del ejercicio del derecho de defensa, pues la decisión del fiscal sólo se tradujo* [en] *la elección de un tipo penal con menores requisitos típicos o que abarcan un menor tramo del* iter criminis, *pero no actos distintos de los reprochados en las anteriores etapas del proceso. Aquellas conductas que en el requerimiento de elevación a juicio fueron consideradas actos de comercio, aquí son*

consideradas como aquellas reveladoras de la confabulación. Además, en ambos casos se encuentra presente el acuerdo entre los sujetos. En otras palabras, sólo se restaron extremos que debían ser probados por la parte acusadora, pero la plataforma fáctica se mantuvo idéntica. La variación de la calificación sólo significó un recorte fáctico, no una modificación”.

Concluyó que *“(e)l fundamento del fallo en crisis es meramente aparente pues se asienta en afirmaciones dogmáticas y no es una derivación razonada del derecho vigente, lo que constituye un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 344:3585, 330:1060, 330:2140 y 315:2056, entre muchos otros)”*, razón por la cual consideró que *“(e)l punto recurrido debe ser anulado y el expediente reenviado para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con los alcances aquí descriptos”.*

Solicitó que se haga lugar al recurso del MPF, se anule el punto dispositivo “15” de la sentencia recurrida y se reenvíe el expediente para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

IV. b) Término de oficina de la defensa pública oficial de Claudia Camacho Soliz y de Nelson Alcocer Peredo.

La asistencia técnica, luego de remitirse a los fundamentos expresados en su recurso de casación e inconstitucionalidad, argumentó sobre el grado de participación atribuido a sus defendidos y acerca del concurso de delitos entre las figuras de los arts. 5 y 7 de la Ley 23737. A su respecto, alegó una presunta afectación de la garantía de *ne bis in idem*.

Reiteró su postura en cuanto a que las conductas endilgadas a Camacho Soliz y Alcocer Peredo no revistieron las características típicas de la figura de la organización de actividades de narcotráfico.

A los argumentos ya manifestados en ese sentido en su pieza impugnativa -a los que se remitió-, adunó que *"(a)ún teniendo por válida la calificación brindada a tenor del art. 7 de la ley 23.737, lo cierto es que, si el organizador participa materialmente de alguna conducta de tráfico de estupefacientes, su eventual responsabilidad penal a tenor de algunas de las modalidades del art. 5 ya se encuentra abarcada en aquel rol".*

En síntesis, planteó que *"(a) la luz de la prohibición de doble valoración, no es posible considerar que quien organiza el tráfico de estupefacientes -en los términos del artículo 7 de la ley 23.737-, puede responder además de manera autónoma por alguna de las figuras contenidas en los artículos 5 que él mismo coordinó. Pues la organización lleva ínsita las propias maniobras de tráfico a las que hace referencia la normativa. De hecho, para que se perfeccione el delito previsto en el art. 7, es necesario que existan hechos concretos que puedan ser tipificados en los artículos 5°".*

Solicitó que se case la sentencia recurrida y, consecuentemente, se reenvíen las actuaciones a la instancia anterior para que, previa audiencia con las partes, un nuevo tribunal fije la pena que corresponda a Camacho Soliz y Alcorcer Peredo.

IV. c) Término de oficina de la defensa pública oficial de Sergio Gambarte.

La asistencia letrada de Sergio Gambarte se remitió, en un todo, a los fundamentos del recurso de casación incoado en favor del nombrado.

Sin perjuicio de ello, por un lado, sobre la presunta falta de acreditación de la comisión del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra por parte de su defendido, enfatizó que *"(E)n estos actuados no se pudo identificar el objeto del art. 189 bis. del CP y, por ende, la conducta es atípica. No hay prueba alguna que permita afirmar que el arma y municiones incautadas son aptas para afectar, de alguna manera, el bien jurídico protegido, la seguridad pública".*

En ese sentido, reiteró que *"(a)unque el tipo penal en cuestión es un delito de peligro abstracto, para la conformación de la tipicidad objetiva debe determinarse si en el caso concreto hubo o no riesgo para el bien jurídico protegido, que en este caso reitero no ha sido acreditado en razón de que el arma incautada se encontraba descargada y que ni ella ni las municiones fueron peritadas".*

Por otro lado, en lo referente a la mensuración de la pena, recalcó que *"(n)o correspondía aludir a la cantidad, calidad y/o tipo de sustancia estupefaciente al momento de la determinación de la pena, en razón de que aquella circunstancia fue ponderada por los jueces para inclinarse por la figura prevista en el art. 5to inc. "c" de la Ley 23737, sin una explicación concreta que permita entender por qué la cantidad de droga secuestrada justificaba en su caso imponer ese monto de pena de prisión".*

Criticó también que *"(e)l TOF se refirió genéricamente al aporte que Gambarte realizó a la ejecución del delito sin explicar qué tenía de particular su aporte ni ponderar que él tampoco había intervenido siquiera en la realización de la acción típica de transportar la droga".*

Insistió, además, en la falta de valoración de las circunstancias atenuantes que -según alegó- concurren en el caso de su asistido. Manifestó que *"(E)n esas condiciones es evidente que el Tribunal omitió efectuar una valoración de las condiciones personales actuales de Gambarte conforme lo exigen los arts. 40 y 41 del CP".*

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y mantuvo la reserva del caso federal.

IV. d) Término de oficina de la defensa particular de Marcelo Staniscia.

La defensa particular de Marcelo Staniscia se remitió en un todo a los fundamentos brindados en el recurso de casación, a la vez que adunó algunas consideraciones.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se absuelva a Staniscia a raíz de las nulidades propugnadas. Subsidiariamente, peticionó que se revoque la sentencia, disponiendo el cambio de calificación a la figura de partícipe secundario, con su correspondiente disminución del monto punitivo; o, en su caso, que se disminuya el *quantum* punitivo por errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP.

Pidió que se tenga presente la reserva del caso federal oportunamente formulada.

V. Audiencia de informes.

Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del CPPN, la defensa de Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo, por un lado, y de Luis Sánchez, por otro, informaron oralmente. Por su parte, las respectivas asistencias técnicas de Sergio Gambarte, Erme Cubilla Encina, Diego Ríos Saavedra y Marcelo Ramón Staniscia presentaron breves notas.

La defensa de Nelson Alcocer Peredo y Claudia Camacho Soliz se refirió y se remitió, en términos generales, a los fundamentos brindados en su recurso de casación. Hizo hincapié en sus agravios relacionados con el inicio de las presentes actuaciones y con la pena impuesta a sus asistidos. Así, en lo medular, aludió al fallo "Hurtado" de la CSJN en apoyo de su crítica a las intervenciones telefónicas dispuestas en esta causa en virtud de denuncias anónimas. Subsidiariamente, cuestionó que las figuras previstas por los arts. 5 y 7 de la Ley 23737 hayan sido atribuidas mediando un concurso real, pues sostuvo que se trata de un caso de consunción que impone descartar alguna de ellas. Solicitó que se aplique el mínimo de la escala penal correspondiente a la figura que en definitiva se escoja, conforme un acabado estudio de las condiciones personales previstas por los arts. 40 y 41 del CP.

La asistencia técnica de Luis Sánchez profundizó en su planteo de nulidad absoluta por la alegada afectación del principio de congruencia y del derecho de

defensa en juicio que la variación de la calificación legal durante el debate habría implicado en perjuicio del nombrado. A propósito de ello, se remitió a los argumentos expuestos durante la audiencia por su colega, Dr. Stefanolo, respecto de la consunción que los tipos penales de los arts. 5 y 7 de la Ley 23737 importan. Además, alegó que el cambio de calificación fue sorpresivo. Por otro lado, sostuvo que el monto de pena impuesto a su defendido resulta desproporcionado y, en ese sentido, expuso que Sánchez no registra antecedentes, se agravió de que la sentencia recurrida hiciera solo una valoración positiva a su respecto en los términos de los arts. 40 y 41 del CP y mencionó la situación del hijo menor del imputado, de 7 años de edad. Por lo demás, se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación, puso a disposición el informe socioambiental de su asistido y solicitó que, de no hacerse lugar a su planteo de nulidad y pedido de absolución, se imponga a Sánchez el mínimo de las escalas penales de prisión y de multa.

Por su parte, en sus escritos de breves notas, las defensas de Sergio Gambarte, Erme Cubilla Encina, Diego Ríos Saavedra y Marcelo Ramón Staniscia reprodujeron los fundamentos de sus recursos de casación.

Adicionalmente, la defensa de Sergio Gambarte introdujo como elemento novedoso la situación de salud del nombrado, quien padece psoriasis cutánea, y peticionó que dicha circunstancia sea ponderada como una pauta atenuante al momento de revisar la mensuración de la pena de prisión a él impuesta. En apoyo de sus aseveraciones, acompañó informes médicos.

Todas las partes aludidas precedentemente hicieron reserva del caso federal.

Superada la etapa, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Admisibilidad.

Que, de manera liminar, es menester señalar que los recursos interpuestos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, así como por las defensas de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo, Luis Alberto Sánchez, Sergio Gambarte, Marcelo Staniscia, Erme Cubilla Encina y Diego Ríos Saavedra resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia puesta en crisis es de aquellas consideradas definitivas, las partes impugnadoras se encuentran legitimadas para recurrirla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por los arts. 456 y 474 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación previstos al efecto (arts. 457, 458, 459 y 463 del CPPN).

VII. Plataforma fáctica.

A los efectos de una mayor claridad expositiva, hemos de recordar, a continuación, los hechos que la sentencia recurrida tuvo por probados.

"Hecho 1": *"(C)LAUDIA MICAELA CAMACHO SOLIZ, NELSON ALCOCER PEREDO y LUIS ALBERTO SANCHEZ conformaron una estructura de carácter permanente y continuada, que tenía como objetivo el tráfico a gran escala de sustancias estupefacientes, principalmente clorhidrato de cocaína, pero también marihuana, ello al menos desde el mes de abril de 2018 hasta el 1° de octubre de 2019".*

"(D)icha organización contaba con distintos eslabones de mando y roles en la cadena de tráfico que abarcaba la adquisición, el transporte y la comercialización del material ilícito".

"(E)n el estrato superior de esta empresa criminal se hallaban Claudia Camacho Soliz, su padre Edgar Camacho Aguila (actualmente prófugo), su pareja Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sanchez".

"(C)oncretamente, Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo operaban como organizadores principalmente desde Batán, Provincia de Buenos Aires, donde residían, y comercializaban la sustancia estupefaciente en distintas localidades, principalmente, de la Provincia de Buenos Aires, tales como Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta y también en la C.A.B.A., entre otros".

"(P)or su parte, Luis Alberto Sánchez participaba del ingreso y transporte de la sustancia en el territorio argentino, en su calidad de proveedor de materia prima o sustancias estupefacientes a Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo, domiciliándose en Salta Capital".

<u>"Hecho 2"</u>: *"(e)l día 01 de octubre de 2019, Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, Nelson ALCOCER PEREDO, Luis Alberto SANCHEZ y Sergio GAMBARTE con el aporte fungible de Lizzet Gladys LLANQUE BARRAL y Diego RIOS SAAVEDRA y de manera organizada, transportaron, conforme la pericia química obrante a fs. 3822/3835, la cantidad de 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína, oculta en el baúl del vehículo marca Toyota Hilux dominio LNI227, desde*

la localidad de Gutiérrez, Provincia de Buenos Aires hasta el barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de constituirse como un eslabón dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, finalidad que no pudo lograrse como consecuencia del accionar policial".

"Hecho 3": *"(E)rme CUBILLA ENCINA, almacenó hasta el día 1 de octubre de 2019 en el domicilio sito en calle Intendente Oliveri y 397, Barrio Emporio del Tanque, de la localidad de Quilmes, la totalidad de 45.921 gramos de clorhidrato de cocaína, los que fueron hallados a raíz del registro domiciliario efectuado en su propiedad".*

"Hecho 4": *"(E)l día 1 de octubre de 2019 se secuestró en poder de Sergio GAMBARTE, en su vivienda sita en calle 52 sin numeración catastral, de la localidad de Ángel Echeverry, una pistola Bersa Thunder 9l\DI, con cargador y catorce (14) municiones, respecto de la cual ejercía un amplio poder de señorío, careciendo de la debida autorización legal para ello y con pleno conocimiento del carácter ilícito de su tenencia".*

"Hecho 5": *"(e)l día 31 de octubre de 2018 Marcelo Ramón STANISCIA, Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ y Nelson ALCOCER PEREDO tuvieron bajo su disponibilidad y con fines de comercialización la cantidad de setenta y siete (77) 'ladrillos' de marihuana y dos (2) 'ladrillos' de cocaína, con un peso total de 64.346,50 gramos de marihuana (peso húmedo) y 2.033,32 gramos de clorhidrato de cocaína, respectivamente, que se secuestraron a Marcelo Ramón Staniscia del interior del automóvil marca Ford Fiesta 1.6, cinco puertas, color blanco, dominio KIN-459,*

que se encontraba estacionado frente al inmueble ubicado en calle Rodríguez Peña N° 935 de la ciudad de Tres Arroyos".

VIII. Planteos de nulidad.

En el orden que la lógica impone, comenzaremos por abordar los cuestionamientos de nulidad formulados por las defensas de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo, Luis Alberto Sánchez, Sergio Gambarte y Marcelo Ramón Staniscia, dirigidos a controvertir, por diversas vías, la validez del presente proceso.

Luego, trataremos el planteo del MPF vinculado con la presunta afectación del principio de congruencia.

VIII. a) De la nulidad como instituto procesal.

Inicialmente, hemos de recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, de modo que sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso -por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio-, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (conf. causas n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación", reg. n° 109/07, rta. el 14/02/2007; y n° 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. n° 473/11 del 20/04/2011, ambas de la Sala III de esta CFCP, entre otras tantas).

Señala la doctrina que las nulidades en el proceso penal tienen su razón de ser, en última instancia,

en un triple sistema de límites constitucionales al poder estatal de someter a las personas a proceso penal, constituido por reglas vinculadas al debido proceso, a la defensa en juicio y un tercer grupo de reglas no referidas exclusivamente al proceso penal pero que también rigen en aquél (Pessoa, Nelson R. (2013); *La Nulidad en el Proceso Penal*. Estudio de los 'silencios normativos aparentes', 3° edición ampliada y actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores. Págs. 79 y siguientes).

No debe soslayarse que, de acuerdo con las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales debe ser interpretada restrictivamente.

La CSJN ha señalado que *"(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

En esa inteligencia, las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de

ésta, expresa, genérica, virtual o, desde otro análisis, absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima *'pas de nullité sans grief'*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación", reg. n° 1289/07, rta. el 02/08/2007; n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación", reg. n° 209/2000, rta. el 26/04/2000; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación", reg. n° 765/00, rta. el 30/11/2000; n° 3561 "Alincastro, Jorge R. s/ rec. de casación", reg. n° 137/02, rta. el 09/04/2002; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación", reg. n° 314/04, rta. el 11/06/2002; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación", reg. n° 762/03 rta. el 15/12/2003; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. n° 1120/08, rta. el 03/09/2008, de la Sala III de esta CFCP).

De modo tal que, para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés" (cf. causas FGR 11666/2016/TO1, "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/18; CFP

4591/2017/TO1/CFC2, "D'Amato, Emiliano Leonel s/recurso de casación", Reg. 1134/20, rta. el 1/9/20; FMZ 21198/2016/TO1/CFC3, "Segovia, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 555/22, rta. el 17/5/22; CPF 6836/2016/TO1/ CFC5, "Benítez Petroff, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23; entre muchas otras).

Advertimos que tal posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del *harmless error*, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la nulidad (como instituto) se vincula estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no configurarse ni perjuicio ni interés. Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta ese derecho, no hay interés en la nulidad.

Así, entonces, sentada la base legal, jurisprudencial y doctrinaria en materia de nulidades, abordaremos los planteos de las partes.

VIII. b) De la denuncia anónima, las intervenciones telefónicas y sus prórrogas.

La defensa de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo se agravió del rechazo de las nulidades planteadas durante

el debate. Recuérdese que, en síntesis, objetó que las pesquisas hayan tenido su inicio a partir de una denuncia anónima. También cuestionó las intervenciones telefónicas dispuestas y sus consecuentes prórrogas. Alegó la inobservancia de los arts. 123, 167, incs. 2° y 3°, 168, 172 y 236 del CPPN; y, en consecuencia, la presunta vulneración de los derechos a la intimidad, de defensa en juicio y el debido proceso legal.

VIII. b) i. De manera liminar, hemos de señalar que, conforme surge de la sentencia recurrida, *"(L)a causa se inició a partir de una denuncia anónima recibida el 4 de abril de 2018 por la División Antidrogas de la PFA de Mar del Plata, la cual exponía que en la localidad de Batán operaban bandas de narcotraficantes de nacionalidad boliviana que habían aumentado su patrimonio en virtud de dicha actividad ilícita, detentando camionetas y automóviles de alta gama. Se refirió al origen de la denuncia el Jefe de dicho cuerpo de investigaciones, oficial Pablo Néstor Abella, en ocasión de comparecer a declarar durante el debate. En tal sentido, sostuvo que al entrar o salir de su trabajo en la brigada Regional Norte de esta ciudad -aunque no lo recordaba bien porque están entrando y saliendo constantemente- observó que en el buzón que se encuentra en el garaje de la dependencia había dos hojas tamaño A4. Las mismas contenían una denuncia anónima, según la cual, en la localidad de Batán se estaban comercializando estupefacientes, surgiendo entre otros y en lo que aquí interesa el nombre de Alcocer. Por lo cual se dio inmediato aviso a la Fiscalía número dos de esta ciudad, que se encontraba de turno, en*

quien quedó finalmente delegada la instrucción en los términos del art. 196 del CPPN. En tal sentido, reconoció la autenticidad de su firma obrante en la documentación que le fuera exhibida de fs. 2 a 4, que ha sido incorporada por lectura. Una denuncia de contenido similar, también anónima, fue replicada ante la Dirección de Investigaciones del Ciberdelito, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, y remitida por dicha dependencia a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, conforme se desprende de la certificación actuarial obrante a fs. 77, de la documentación incorporada por lectura".

VIII. b) ii. Comenzaremos por indicar que la especie de delitos que aquí se juzgaron, habitualmente, se desarrollan bajo el amparo de organizaciones criminales de una estructura de alta o mediana complejidad. De ello, se deriva que las personas que advierten esas actividades ilícitas sean poco propensas a denunciar indicando su identidad, por temor a represalias posteriores por parte de los autores o de sus consortes.

Tal situación justifica que se emplee el instituto previsto en el art. 34 bis de la Ley 23737 para preservar la vida y la seguridad física de los denunciantes, a la par que constituye una herramienta útil para investigar, juzgar y, si correspondiese, sancionar delitos complejos como el narcotráfico. Esa es la razón por la que la norma citada dispone que *"(l)as personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato"*.

Aún más, cabe nuevamente recordar que el adecuado alcance de la denuncia anónima es el de *notitia criminis*, por lo que resulta perfectamente factible que sirva de inicio a una investigación, cuyo avance demandará la comprobación de aquélla a través de la obtención de otros datos (cf. FSM 88573/2017/TO1/CFC6, "Charra, Pablo Gustavo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 628/24, rto. el 12/06/2024; entre otros), situación que se configura en el caso en estudio.

En palabras más claras, en estos casos se ponen en conocimiento de la policía o de otra fuerza de seguridad, de manera anónima -mayormente a modo verbal-, hechos que podrían configurar delitos y, en oportunidades, inclusive se individualiza a sus autores. A partir de esa información, la policía debe recabar los datos que confirmen o desechen la concurrencia de un delito.

Al respecto, la CSJN sostuvo que "*(n)o hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitirlas a los magistrados encargados de la persecución penal* […] *ni el modo en el que fue recabada la* notitia criminis, *ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó*

la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado” (Fallos 341:1237).

Así las cosas, en las particulares circunstancias del caso, la falta de identificación de quién o quiénes formularon las denuncias anónimas que dieron aviso de la presunta comisión de actividades en infracción a la Ley 23737 no alcanza a derribar la legitimidad de la investigación desarrollada en su consecuencia, en tanto la defensa no logra acreditar -ni se advierte- que tal proceder haya afectado garantía constitucional alguna en perjuicio de los imputados.

Por lo demás, respecto del fallo “Hurtado” de la CSJN invocado por la defensa en oportunidad de la audiencia de informes (FSM 4700/2014/TO1/25/1/RH1, “Hurtado, Arnaldo Andrés y otros s/incidente de recurso extraordinario”, rto. el 07/10/2021), hemos de hacer notar que no resulta conducente para la resolución del presente caso, toda vez que, en aquella oportunidad, la nulidad del inicio de las pesquisas había sido declarada porque las fuerzas policiales intervinientes manifestaron haber recibido un llamado anónimo que, según se pudo comprobar luego, nunca existió, mientras que, por el contrario, en el caso bajo examen, no concurre dicha circunstancia ni alguna otra de entidad suficiente para controvertir las declaraciones brindadas por los agentes de seguridad intervinientes, cuyo valor de verdad permanece incólume, razón por la que los argumentos de la asistencia técnica deben ser desestimados.

VIII. b) iii. De otra parte, en cuanto refiere a las intervenciones telefónicas y a sus consecuentes

prórrogas, dispuestas durante la instrucción, resulta insoslayable que ellas son un medio de prueba previsto por el art. 236 del CPPN: *"(E)l juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas"*.

La CSJN se ha expedido sobre la materia en el precedente "Quaranta" (Fallos 333:1674). Allí, señaló que *"(u)na orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver 'Yemal', disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510)"*.

En aquella oportunidad, el máximo Tribunal concluyó que no se constataban en el caso los recaudos legales de fundamentación exigibles para disponer la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Para ello, tomó en consideración que *"(e)l juez no expresó en el auto de fs. 3 las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada"*.

Asimismo, señaló que *"(l)o único con que se contaba a ese momento consistía, simplemente, en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un*

llamado telefónico anónimo –irrelevantes la mayoría de ellos a los fines del objetivo perseguido y meramente conjetural el único que podría tener algún interés para la causa: '...se dedicaría al tráfico de estupefacientes, más precisamente a la comercialización de troqueles de L.S.D. y anfetaminas...' y que '...habría comercializado TRES MIL (3.000) dosis de L.S.D., durante el mes de junio ppdo. ...' (ver comunicación policial de fs. 1, antecedente de las medidas instructorias requeridas por los fiscales a fs. 2 y del auto del magistrado que ordenó la intervención telefónica de fs. 3)- los que resultan manifiestamente insuficientes para brindarle al juez una base sustancial, objetiva, que le permita determinar la existencia de una sospecha razonable".

Por último, agregó que "*(n)inguna investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 3, sino que esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial vulnerando derechos amparados constitucionalmente sin justificación conocida, revelándose así –una vez más- la falta de presupuestos para llevarla a cabo*".

Por su parte, en esa misma línea, esta Cámara ha sostenido en reiteradas ocasiones que los autos que disponen intervenciones telefónicas pueden fundarse en: a) el propio decisorio, si en él se desarrolla la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) otra pieza procesal a la cual el auto se remite en forma inequívoca y en la que surjan con claridad los fundamentos que la avalan; c) las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto,

siempre que éste sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento (cf. c. n.° 2147, "Leiva, Carlos Angel y otro s/ recurso de casación", reg. n° 2783, rta. el 21/05/1999; c.n°2.576, "Portillo, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. n°3442, rta. el 17/04/2000; c. n.°2.572, "Seccia, Luis Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. n°3398, rta. el 23/03/2000; c. n.°4.226, "Herrera, Héctor A. y otros s/recurso de casación", reg. n°5223, rta. el 13/08/2002; c. n°7.876, "Palacios, Alberto M. s/recurso de casación", reg. n° 10.077, rta. el 19/02/2007 y sus citas de la Sala I. También cf. Sala IV: c. n°12.301, "Fiorentino, Serafino Mateo s/recurso de casación", reg. 527/12, rta. el 16/04/2012; c. n°13.596, "Dolgonos, Ricardo Walter s/recurso de casación", reg. n°15.900, rta. el 09/11/2011; y c.n° 14.934, "Lucca, Rodolfo Osvaldo y otro s/ recurso de casación", reg. n°2392/12, rta. el 13/12/2012, entre otras; y Sala II, c.n°894, "URQUÍA, Justo Ramón y otro s/ recurso de casación", reg. n°1307/97, rta. el 28/02/1997).

Ciertamente, conforme ya hemos tenido oportunidad de aseverar, no desconocemos la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, garantía amparada por el art. 18 de la CN que alcanza también a las comunicaciones cursadas por vía telefónica. Empero, la tutela no es absoluta, sino que la propia Carta Magna señala que *"(u)na ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación"* (cf. FSM 10253/2014/TO1/102/CFC11, "Gutiérrez Rayo, Marlio y otros

s/recurso de casación", Sala I CFCP, reg. nro. 695/19, rto. el 25/04/2019).

Las exigencias insoslayables de orden judicial previa y fundada obedecen a la necesidad de descartar toda decisión que no sea una derivación razonada del derecho vigente o el producto de la voluntad individual del juzgador y, además, garantiza su control por los órganos competentes. En definitiva, la motivación garantiza el derecho de defensa del imputado, asegurándole el conocimiento de las razones que llevaron al juez a adoptar la medida y permitiéndole el ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCy P, ambos en función del art. 75, inc. 22 de la CN).

Debe también tenerse presente que la exigencia de fundamentación configura una legalidad a observar dentro de un marco de razonabilidad. Para darle cumplimiento, lo cierto es que no se requiere semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la intervención telefónica, en tanto ello equivaldría a exigir que los jueces conociesen el resultado de las medidas de investigación que ordenan, las que precisamente parten de un campo de ignorancia que están destinadas a eliminar. En este sentido, basta con que la decisión se funde en circunstancias objetivas que permitan sospechar que mediante el teléfono cuya intervención se ordena se efectuarían llamadas vinculadas con el objeto ilícito y que su escucha conduciría a esclarecer aquellas actividades delictivas.

En el presente caso, el tribunal *a quo* valoró que, al momento de disponer la intervención de las

comunicaciones telefónicas de los imputados, "*(s)e conocía que la familia Camacho-Alcocer registraba antecedentes penales por tráfico de estupefacientes, que Claudia estaba en arresto domiciliario, que tenían importantes propiedades, con muchas medidas de seguridad y se movilizaban en autos de alta gama al tiempo que no se podía observar que realizaran actividad lícita, por otra parte, se supo a través de vecinos sobre actividades presuntamente relacionadas con el tráfico de drogas*".

Asimismo, respecto de las sucesivas prórrogas dispuestas, tomó en consideración que "*(D)e ahí en adelante, han sido múltiples los elementos de sospecha que han guiado la investigación, solo considerándolos aisladamente y descontextualizados se puede negar su contenido incriminatorio*".

En ese sentido, indicó que "*(H)ay que tener presentes los diálogos que surgen de dichas intervenciones telefónicas y que, pese al lenguaje encubierto, denotaban operaciones comerciales ilícitas. También los encuentros que Claudia acordaba telefónicamente en otras localidades como Buenos Aires o Balcarce -en clara violación a su arresto domiciliario-, trasladándose en costosos vehículos (Toyota Hilux SW4), con chofer. O por caso, las constantes advertencias de los investigados a sus interlocutores para no hablar tales o cuales temas por esas líneas y que debían continuar la conversación por otro abonado o por mensajería. Así como las amenazas proferidas por Nelson Alcocer y, más adelante, por la propia Claudia en referencia a negocios relacionados con el tráfico de drogas*".

Meritó que *"(c)onforme se desprende de las fechas en que fueron captadas dichas comunicaciones, está claro que las interceptaciones arrojaron resultados a poco de disponerse. Por ello no es verdad que las escuchas se mantuvieron un año sin fundamento para su prórroga".*

Ponderó que *"(T)anto las conversaciones reproducidas durante el debate como los testimonios brindados por los oficiales de la PSA dan cuenta de una profundización de la investigación en la medida que iban obteniéndose elementos que confirmaban la hipótesis de trabajo".*

Así también, sopesó que *"(D)e las constancias adunadas a la causa se observa una progresividad en el despliegue de las medidas investigativas, que comenzaron por el relevamiento de bases de datos, siguiendo con informes de vigilancia, la compulsa a los moradores de la zona, los seguimientos vehiculares y las intervenciones telefónicas, primero diferidas y luego en modalidad escucha directa, de todo lo cual obran informes agregados al sumario".*

Dedujo entonces que la modalidad de trabajo de las fuerzas policiales intervinientes, *"(b)ajo estricta supervisión del Juez de Instrucción, ha permitido minimizar las afectaciones al derecho a la privacidad en la medida estrictamente necesaria para* [la] *persecución de los delitos investigados".*

Por otro lado, remarcó el contexto en el que las medidas de prueba cuestionadas tuvieron lugar. Así, puso de resalto que *"(s)e estaba investigando una organización criminal altamente profesionalizada en el delito con*



múltiples recursos a su disposición. No sólo por su capacidad económica y logística distintiva sino, además, por el acceso a diversas líneas telefónicas que iban rotando en la medida que sospechaban que podían estar siendo intervenidas y, por otra parte, por el uso de servicios de mensajería y redes sociales".

Seguidamente, detalló una serie de circunstancias que tornaron más compleja la pesquisa y concluyó que *"(E)l contexto de dificultades descripto, para la investigación y desbaratamiento de* [una] *organización criminal compleja dedicada al tráfico de estupefacientes, justifica ampliamente el empleo de las intervenciones telefónicas del modo en que se lo hizo, tanto en cuanto a su justificación inicial como en cuanto a las sucesivas prórrogas".*

Al respecto, puso énfasis en que *"(l)a investigación en su conjunto fue arrojando resultados y confirmaciones parciales de la hipótesis investigativa, resultando dichas medidas de coerción conducentes al esclarecimiento de los hechos".*

En suma, coligió que las intervenciones telefónicas dispuestas en autos y sus consecuentes prórrogas estuvieron motivadas y fueron necesarias y proporcionales, razón por la cual descartó la nulidad articulada por la defensa.

Pues bien, a partir de las transcripciones que anteceden, ante todo observamos que el agravio traído a estudio de esta Cámara por la defensa de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo constituye la reedición de un planteo que ya recibió una acabada respuesta por parte del

tribunal sentenciador, sin que la parte impugnadora haya aportado argumentos novedosos a su respecto.

En efecto, el tribunal sentenciador dio cuenta -con claridad y precisión- de las tareas investigativas adoptadas antes de intervenir las líneas telefónicas utilizadas por los imputados. Así, de la sentencia recurrida se desprende que la pesquisa inició por el relevamiento de bases de datos, prosiguió con informes de vigilancia, con la compulsa a los moradores de la zona y continuó con seguimientos vehiculares. Dichas medidas -cabe destacar- no implicaron la intromisión en la esfera de intimidad de los encausados. Y fue con base en ellas que el juez de instrucción tuvo por configurado un estado de sospecha razonable de que Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo estarían llevando a cabo actividades en infracción de la Ley 23737, en virtud del cual ordenó la interceptación de sus comunicaciones telefónicas.

Las escuchas aludidas, primero, fueron realizadas de manera diferida y, luego, en la medida en que fueron arrojando resultados de interés para la investigación, continuaron en la modalidad de escucha directa.

Las circunstancias señaladas surgen no solo del fallo impugnado, sino también de las propias constancias de la causa, que hemos compulsado mediante el Sistema de Gestión Judicial Lex100.

De tal modo, advertimos que la primera orden judicial de intervención telefónica en esta causa fue emitida el 14 de agosto de 2018. Para dictar dicho auto, el juez de instrucción valoró que "*(L)os nombrados poseen*

gran cantidad de automotores de alta gama registrados a su nombre, ubicados en los distintos predios mencionados, algunos con abundantes medidas de seguridad o elementos que imposibilitan su correcta visualización. A su vez, […] *de las tareas llevadas a cabo surge que registran diversos cruces a Bolivia y países limítrofes. No es dato menor que Edgar Camacho Aguila y Claudia Camacho Solis –posiblemente en la actualidad con arresto domiciliario- surgen como implicados en un hecho del año 2010 en el cual se habría secuestrado la cantidad de cinco mil gramos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, que en una de las fincas propiedad de Nelson Alcocer y Claudia Micaela Camacho Soliz –precisamente ubicada en calle 143 entre 130 y 132 de Batán- se han visualizado diversas cámaras de seguridad. En idéntico sentido, se han visualizado en las distintas propiedades elementos que imposibilitan la correcta visualización hacia el interior, tales como chapones, mamelones de tierra y madera. De entrevistas mantenidas con sujetos que decidieron no revelar su identidad, logró obtenerse que la persona que llevaría adelante la actividad de producción o estiramiento de sustancia estupefaciente sería el padre de la nombrada y suegro del mencionado, de nombre Edgar Camacho Aguilar, quien poseería siete campos en Batán destinados a dicho fin, lugares donde manifestaron haber observado precursores químicos adquiridos en la 'química Batán', a través de una persona empleada del establecimiento, no encontrándose máquinas destinadas a la agricultura. Así, de las tareas practicadas por la fuerza actuante logró determinarse en un galpón lindante a la finca principal, una gran cantidad*

de bidones plásticos de color azul, los que contendrían en su interior sustancias químicas. A raíz de la prosecución de la pesquisa, logró determinarse que los investigados resultan ser titulares y/o usuarios de los siguientes abonados: […] *De lo expuesto* […] *nos encontraríamos frente a una estructura organizada en cuanto a infraestructura y seguridad, registrando los aquí investigados diversos vehículos a su nombre, propiedades y líneas telefónicas, amén de las medidas de seguridad y de vigilancia ubicadas en sus fincas, todo ello adecuado a la magnitud de los movimientos que podrían efectuase en los distintos eslabones, recordando que en este tipo de maniobras resulta habitual el uso de diversos dispositivos y/o líneas a efectos de eludir prosecuciones de pesquisas como la presente. Es por todo lo expuesto que entiendo útil y necesario el dictado de una medida de coerción procesal que permita avanzar más aún en la investigación y de este modo establecer las presuntas conductas ilícitas y conocer en su totalidad aquellas que los nombrados podrían estar desarrollando en infracción a la Ley 23.737"* (cf. expte. FMP 17048/2018, "Camacho Solíz, Claudia Micaela y otros s/infracción Ley 23.737 e infracción art. 303").

De lo hasta aquí expuesto, resulta diáfano que la sentencia recurrida se motivó adecuadamente en las constancias obrantes en la causa. En efecto, advertimos que en esta causa la intervención de las comunicaciones fue ordenada por el juez actuante mediante un auto que brindó exhaustivas razones para fundamentar la existencia de un estado de sospecha razonable que ameritaba la intromisión en la esfera de intimidad de los imputados.

Ello, conforme lo establecido por el art. 236 del CPPN y los criterios jurisprudenciales sentados por la CSJN y por esta Cámara, tornándose legítima, por ende, la injerencia estatal examinada.

Por lo demás, es del caso señalar que la CSJN, en el precedente "CSJ 578/2014 (50-S/CS1) Recurso de Hecho Stancatti, Oscar s/causa n° 462/2013", rto. el 24/5/2016, señaló que "*(a)sí como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. 'Quaranta', Fallo: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49- L/CS1 'Lemos, Ramón Alberto s/causa n° 11.216', pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015). Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)*" (cf. hemos tenido oportunidad de destacar *in re* FPA 8876/2022/TO1/CFC1 "Sutter, Carlos Francisco y otros s/casación", Sala I CFCP, reg. nro. 517/24, rto. el 23/05/2024).

Por su parte, aunado a lo anterior, las sucesivas prórrogas de las escuchas telefónicas encontraron basamento suficiente en los diálogos que a partir de ellas fueron surgiendo, los cuales denotaban operaciones comerciales ilícitas.

Asimismo, la extensión en el tiempo de las medidas investigativas cuestionadas encuentra acabada justificación en las particularidades del caso sopesadas por el tribunal *a quo,* sin que la defensa aporte elementos de entidad suficiente para desvirtuar tal tesitura.

Por lo tanto, las razones brindadas por el tribunal *a quo* para rechazar la nulidad de la interceptación de las comunicaciones telefónicas de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo están debidamente motivadas en las constancias de la causa y se ajustan al derecho aplicable al caso.

VIII. b) iv. Así, pues, el pronunciamiento puesto en crisis estuvo debidamente motivado en las constancias de la causa, se ajustó a la normativa aplicable al caso y, por ende, cumplió con los requisitos de motivación exigidos por el art. 123 CPPN.

Como contracara, la parte impugnadora no logró acreditar el perjuicio real, actual y concreto invocado en sustento de su pretensión, sino que, por el contrario, se limitó a expresar una opinión divergente, sin lograr rebatir los sólidos fundamentos de la decisión recurrida.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio en trato.

VIII. c) Del procedimiento policial que dio lugar a la detención de Marcelo Ramón Staniscia y al secuestro de material estupefaciente.

La defensa de Marcelo Ramón Staniscia se agravió del rechazo de las nulidades relacionadas con el procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña n°935, de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

En concreto, su objeción gira en torno a la incursión de personal policial en el terreno lindero al allanado, a la segunda requisa practicada sobre su asistido, al valor probatorio dado a sus manifestaciones espontáneas y a la requisa vehicular efectuada sobre el rodado Ford Fiesta, dominio KIN-459.

Por su parte, la asistencia técnica de Claudia Camacho Soliz y de Alcocer Peredo también cuestionó por arbitrario el rechazo de la nulidad vinculada con la detención de Marcelo Ramón Staniscia, la requisa de su vehículo y *"(l)a confesión propia del nombrado"*.

Previo a dar tratamiento a los planteos traídos por las defensas, hemos de destacar que -aquí también- ellos son la reedición de críticas ya esbozadas durante el debate y, aún más, durante la instrucción (cf. incidente n°53326/2018/TO1/6), ocasiones en las que fueron abordadas y rechazadas.

VIII. c) i. Por cuanto resulta relevante para el abordaje de los agravios bajo examen, hemos de memorar que los registros domiciliario, personal y vehicular constituyen medios de prueba legislados en el ordenamiento procesal.

En efecto, en cuanto refiere al registro domiciliario, el art. 224 del CPPN, en su primer y tercer párrafo, prescribe: *"(S)i hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar* […] *Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad".*

A su vez, el art. 227 del citado cuerpo legal establece: *"(N)o obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:* […] *3°) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión".*

Por su parte, en cuanto respecta al registro personal, el art. 230 del CPPN dispone: *"(E)l juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito* […] *Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas* […] *La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa".*

Seguidamente, el art. 230 bis del código de rito preceptúa: *"(L)os funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las*

personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado […]*".*

Finalmente, en cuanto concierne al secuestro de elementos de interés para el proceso, el art. 231 prevé: *"(E)l juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba. Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando, constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes".*

Por otro lado, el ordenamiento procesal también determina las funciones de las fuerzas de seguridad. Así, del art. 183, primer párrafo, del CPPN se desprende: *"(L)a policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública,*

impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”.

A su turno, el art. 184 del código de rito precisa: *“(L)os funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:* […] *2°) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente* […] *5°) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente* […] *9°) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del artículo 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones* […]”.

Por último, cabe recordar también que el art. 285 del CPPN estatuye qué debe ser entendido por “flagrancia”: *“(H)abrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”.*

VIII. c) ii. Así, pues, reseñados los preceptos legales aplicables al caso, abordaremos primero los cuestionamientos relacionados con la incursión de personal policial en el terreno lindante al allanado el 31 de octubre de 2018.

Comenzaremos por destacar que, conforme surge de la sentencia recurrida, del acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Rodríguez Peña n°935, Tres Arroyos, Buenos Aires, se desprende que *"(l)a causa tuvo inicio a partir de un allanamiento ordenado en el fuero provincial, en el marco de la IPP N° 1891/17, caratulada ´NN s/robo agravado por el uso de arma víctima Delia Susana Chabagno´, que tramitó por ante la Unidad Fiscal de Instrucción N° 13 de Tres Arroyos, correspondiente al Departamento Judicial de Bahía Blanca, y que, con motivo del hallazgo del material estupefaciente, derivó en la formación de las referidas actuaciones por infracción a la ley N° 23.737"*.

El tribunal sentenciador precisó que *"(D)icho procedimiento fue sustanciado por personal de la Sub Dirección Departamental de Investigaciones de Tres Arroyos -en adelante, Sub DDI-, dirigido por el agente Luciano Martín García, secundado por Gerardo Recabarren, Valeria Benítez Soler y Julián Vera, y con la presencia de Santiago Bruno Lelouche como testigo. Allí se constató que la medida se llevó a cabo siendo aproximadamente las 19 horas, en la casa donde habitaba Brenda Macarena Pardiñas, quien, en ese momento, se encontraba en el lugar junto a Marcelo Ramón Staniscia y a Brian Nahuel Villegas"*.

Indicó que *"(d)el acta se desprende que '…al momento del ingreso el Sgto. Vera Julián observó en el patio del fondo de la finca que un sujeto de sexo masculino poseía un objeto en su mano y al ver la presencia del Sgto. Vera se lo descartó arrojándolo por el paredón lindante de la vivienda vecina. Seguidamente*

procedemos a identificar a los restantes habitantes de la vivienda y a dirigirnos a la zona de la cocina-comedor, resultando ellos -además de Brenda Macarena Pardiñas, quien les permitió el ingreso- ser y llamarse: quien arrojó dicho objeto Marcelo Ramón Staniscia (…) y Brian Nahuel Villegas…'".

Seguidamente, señaló que "*(e)l instrumento relata que, tras agotar los recursos a fin de dar con alguien de la residencia lindante, el Dr. Fabricio Alé, en representación de la Fiscalía en turno, dispuso telefónicamente que se ingresara al patio a fin de identificar el objeto arrojado por Staniscia. El Sgto. Vera cumplió con lo ordenado y se encontró con una 'caja de color rosa y negro conteniendo en su interior dos bolsas recortadas, una color blanca y otra color verde con el logo de transportes Malvinas, una cuchara pequeña conteniendo restos de una sustancia color blanca y cuarenta y siete (47) bolsas de pequeñas dimensiones conteniendo en su interior una sustancia blancuzca polvorienta…' (fs. 6 vta., causa N° 53.326)*".

De otra parte, el tribunal de juicio tomó en consideración las declaraciones testificales brindadas durante el debate por los oficiales de la PSA intervinientes y por los testigos civiles del procedimiento.

De tal modo, en lo aquí relevante, ponderó que el oficial Luciano Martín García, a cargo de la dirección del registro domiciliario, señaló que "*(j)unto a sus compañeros de la fuerza policial, Valeria Benítez, Recabarren y Julián Vera, arribaron en el domicilio*

alrededor de las 19 horas e ingresaron a una especie de departamento interno de la finca. Habían averiguado que Pardiñas se había mudado a esa casa recientemente. Y destacó que, una vez en su interior, Vera le mencionó haber visto a un sujeto correr hacia el fondo y descartarse de un objeto".

El oficial García agregó que *"(h)allaron* […] *una balanza, dos o tres envoltorios de cocaína, joyas, cadenitas, anillos y una pulsera. Que se comunicó telefónicamente con el Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 13 quien intervenía en la causa por robo, Dr. Marcelo Valderrey, y que el funcionario le indicó que, para poder ingresar en la casa vecina e identificar el elemento arrojado hacia el otro lado del corralón, debía solicitar el correspondiente permiso".*

Significativamente, recordó que *"(a)quella casa estaba cerrada y que no encontraron moradores, por lo que, tras esperar un tiempo prudencial, volvió a comunicarse con la fiscalía y ésta lo autorizó a ingresar al patio contiguo por la parte trasera, contando para ello con la presencia de un testigo. Agregó que, en la práctica, quien llevó a cabo esa orden fue su compañero Vera, quien, observado por el testigo, recogió la cajita y volvió a subir el paredón para regresar a la casa de Pardiñas* […] *aseguró que se trataba de '…unos envoltorios de cocaína, que estaban en una caja de perfume rosa y negra' (sic.), algunos de los cuales fueron hallados en el piso".*

Por otro lado, valoró los dichos del oficial Julián Vera: *"(R)ecordó que se dirigió hacia la casa de atrás donde, a través de un ventanal, pudo observar a una*

persona sentada, quien al percibir su presencia comenzó a correr. Fue por ello que –tal como mencionaron los otros testigos- se dirigió directamente al patio y allí se encontró con ese sujeto, de apellido Staniscia. Advirtió que el nombrado tenía consigo una caja de perfume que lanzó hacia la casa del vecino, circunstancia ante la cual le indicó que debía acompañarlo hasta el comedor, donde aguardaba otro hombre y una mujer. Ahí leyeron la orden de allanamiento y, seguidamente, continuó la diligencia".

Además, indicó que Vera *"(m)encionó que se hicieron requisas de carácter preventivo, encontrándose, en el caso de Staniscia, dinero en efectivo y unos proyectiles. Del mismo modo que García y Benítez Soler, señaló que para cruzar a la casa lindante pidieron autorización de la Fiscalía, y fue él mismo quien procedió a saltar el paredón, en presencia de un testigo. En tal sentido expresó: '…voy hasta donde estaba la cajita y tenía muchos envoltorios de como parecía de cocaína' (sic.). De regreso en el domicilio allanado, hicieron el correspondiente conteo y había unas 37 o 38 bochitas de cocaína. Después se prosiguió con la requisa, hallándose una balanza en una de las habitaciones, también un pequeño envoltorio con marihuana, alhajas y varias bolsitas de nylon cortadas y preparadas –según parecía, agregó- para fraccionar la marihuana o la cocaína que reposaba en una mesita de luz".*

Apuntó que, en virtud de tales circunstancias, *"(s)e convocó a personal de narcotráfico de la provincia de Buenos Aires. Luego uno de sus oficiales procedió, ante la presencia de un testigo, a realizar una requisa íntima*

a Staniscia, producto de lo cual se halló la llave de un vehículo Ford Fiesta. Seguidamente se comunicaron con la Fiscalía y ésta los autorizó a su requisa".

Por último -en cuanto resulta pertinente a este punto de agravio-, trajo a colación la declaración testifical de Santiago Bruno Lelouche, testigo civil del procedimiento, quien *"(I)ndicó que lo llevaron hacia un domicilio a fin que oficiara de testigo de un allanamiento. Que se trataba de dos viviendas, pero el procedimiento se realizó en la casa ubicada en el fondo. No logró recordar con precisión cuantas personas había en el interior, aunque estimaba que eran dos o tres, y que encontraron dinero. Hizo hincapié en que debió subir a un paredón de un pequeño patio a fin de observar a un policía, quien, en atención a que no había nadie en la casa lindante, saltó el paredón para recoger algo que habían arrojado. Concretamente detalló que '…lo que tuvo que ir a buscar el policía era una cajita rosita que tenía envoltorios con cocaína' (sic). Más adelante en su relato, agregó que esos envoltorios se encontraban desparramados y que el agente debió juntarlos".*

Ahora bien, para resolver como lo hizo, el tribunal sentenciador, en primer lugar, recordó la jurisprudencia de la CSJN acerca de los principios de trascendencia y de interpretación restrictiva que rigen en materia de nulidades procesales.

Luego, ponderó que, en casos de necesidad y urgencia, *"(e)l personal de la fuerza de seguridad que interviene no sólo reviste la facultad que lo habilita a proceder con celeridad, sino, fundamentalmente, el deber*

de hacerlo, máxime teniendo en cuenta –como en el supuesto bajo estudio– cuando se trata de casos de flagrancia. Recuérdese que el delito flagrante es el que se comete a la vista del funcionario policial y que, como sostiene Franco Cordero, no teme triunfar en público, ya que es un delito 'torpe' y 'desvergonzado'".

A continuación, sopesó: *"(c)abe plantearnos el siguiente interrogante: ¿cómo debía reaccionar el personal policial frente al temperamento objetivamente sospechoso adoptado por Staniscia, quien –al advertir el ingreso de la policía– corrió hacia el fondo de la finca y se desprendió de un objeto arrojándolo hacia la casa contigua? Sin vacilar, su deber consistía en verificar de qué se trataba y, en su caso, proceder a requisar a la persona. En otros términos, cabe afirmar que, dada la existencia de motivos concretos, previos y concomitantes, lo obrado constituyó una medida proporcional y legítima para la cual la fuerza de seguridad se halla facultada (arts. 184 inc. 5 y ccdtes. y 230 bis del CPPN)".*

A lo expuesto, agregó que *"(e)n procedimientos efectuados en el marco del tráfico de estupefacientes una breve demora posibilita el descarte del material ilícito, y esa circunstancia es la que justamente, en el caso que nos convoca, intentó prevenir la policía, que operó en todo momento dentro de un marco de legalidad. A ello cabe añadir, que –tal como constató el funcionario especializado en la materia– era clorhidrato de cocaína lo que el encausado tenía consigo bajo su esfera de custodia, procurando, sin éxito, no ser descubierto por la fuerza policial".*

Respecto de las críticas dirigidas por la defensa de Staniscia a la inexistencia de una orden judicial que habilitara a los efectivos policiales intervinientes a allanar el domicilio lindante, el tribunal *a quo* estimó que "*(D)icho planteo* […] *debe ser descartado, por cuanto -sin perjuicio de tratarse de un caso de flagrancia-, la titularidad del derecho de exclusión no reposa en los encartados, sino en el dueño o encargado del predio. Además de ello, la policía se encuentra facultada expresamente para ´proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:… 3°) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión´ (conf. art. 227 inc. 3° del CPPN). Téngase presente que la norma en cuestión se refiere al allanamiento de morada y para el caso de que un sospechoso se introduzca en una casa o local. Con más razón tiene facultades para ingresar a un terreno contiguo -como ocurrió en este caso- cuando se encuentra persiguiendo para su aprehensión a un sospechoso en fuga que, frente a funcionarios de la policía, intentó descartarse de material ilícito conforme lo ya reseñado*".

En ese contexto, valoró que el hecho que "*(l)as defensas invoquen una supuesta violación al derecho a la intimidad de los dueños del terreno lindero, pero no en su beneficio sino en interés de los aquí imputados, no sólo es una tergiversación de los hechos probados sino que, además, resulta conceptualmente inadmisible*".

Pues bien, de la atenta lectura de los fundamentos que anteceden, advertimos que la cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en si la garantía

de la inviolabilidad del domicilio, consagrada por los arts. 18 y 19 de la CN, fue vulnerada en perjuicio de Staniscia.

Sobre el particular, es oportuno recordar que ya hemos tenido oportunidad de sostener, *in re* "Marín, Víctor Hugo y otros s/casación" (causa FCT 976/2013/TO1/CFC2, Sala I CFCP, reg. n°2060/18, rta. el 28/12/2018), que las bases sobre las cuales deben analizarse los casos que -como el presente- involucran la intromisión de agentes de prevención en el ámbito de privacidad del domicilio, comenzaron a fijarse a partir del fallo "Fiorentino" de la CSJN (T. 306 P. 1752).

Deviene insoslayable, entonces, que la CSJN, al referirse al art. 18 de la CN, ha expresado que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante -correlativo al principio general del art. 19- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (Fallos: 306:1752; 328:149; 330:3801; 333:1674).

La referida garantía encuentra su génesis, también, en los arts. 11, inc. 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 17, inc. 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en cuanto contemplan, en redacción casi idéntica, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia (Fallos: 333:1674).

En el presente caso, advertimos que el oficial Julián Vera actuó en el marco de un procedimiento policial

motivado por la orden judicial de allanamiento del inmueble de la calle Rodríguez Peña n°935, ciudad de Tres Arroyos, cuya legitimidad no ha sido cuestionada.

En ese contexto, Marcelo Ramón Staniscia (quien se encontraba en el domicilio referido), al advertir la presencia policial, con un objeto en sus manos, se dirigió precipitadamente hacia el fondo de la finca, siendo perseguido por Vera. Antes de que éste pudiera apresarlo, aquél arrojó el elemento que llevaba consigo hacia el terreno lindante.

Así, pues, atento los deberes funcionales que el ordenamiento legal prevé para el personal policial, la orden judicial de allanamiento que en el presente caso los agentes intervinientes cumplían y las particulares circunstancias del caso, hemos de coincidir con el tribunal sentenciador en que el proceder de las fuerzas de seguridad fue legítimo.

En efecto, resulta ineludible que la fuerza policial interviniente se encontraba cumpliendo una orden judicial de allanamiento cuando Staniscia, de incontestable actitud sospechosa, salió corriendo hacia el fondo del inmueble con el afán de sustraerse del accionar policial y arrojó un elemento que se encontraba dentro del domicilio registrado (objeto que, cabe resaltar, debía quedar sujeto al imperio de la autoridad judicial que había ordenado la medida de registro domiciliario).

Desde esa perspectiva, no puede obviarse que las fuerzas de seguridad actúan como auxiliares de justicia y que el art. 183, primer párrafo, del CPPN les impone, entre otros, el deber de impedir que los hechos cometidos

sean llevados a consecuencias ulteriores y de reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Lo hasta aquí expuesto en nada obsta a la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Ciertamente, en concordancia con lo meritado en la sentencia impugnada, mal puede afirmarse que el proceder policial haya vulnerado el derecho a la privacidad de Staniscia, cuando el imputado no tenía relación alguna con el inmueble lindante al allanado y respecto del cual, por ende, no le asistía la facultad de exclusión.

En consecuencia, observamos que el tribunal de juicio motivó su decisión en las diversas constancias obrantes en la causa y en las declaraciones testificales producidas durante el debate, así como también la fundamentó de conformidad con el marco normativo aplicable al caso.

Como contracara, la defensa de Staniscia no ha logrado demostrar -ni en la instrucción, ni durante el debate, ni ante esta instancia- que el proceder policial haya supuesto cercenamiento alguno al derecho a la privacidad de su asistido, ni que haya afectado en modo alguno garantías constitucionales.

En suma, la parte impugnadora no demuestra el perjuicio actual, real y concreto que alega, razón por la que su agravio debe ser rechazado.

VIII. c) iii. Seguidamente, nos abocaremos a las críticas dirigidas hacia las requisas -personal y vehicular- practicadas durante el allanamiento del inmueble de la calle Rodríguez Peña n°935.

Resulta importante destacar que, tal como se desprende de las normas reseñadas párrafos más arriba, el art. 230 bis del CPPN dispone un supuesto de excepción al principio general que establece que la requisa personal debe ser ordenada por el juez mediante un auto fundado.

La actuación al amparo del art. 230 bis del CPPN presupone -como requisito indispensable- la existencia de previos indicios objetivamente acreditados, que razonablemente autoricen a inferir que una persona oculta en su cuerpo, en las pertenencias que lleva consigo o en el vehículo en el que se traslada, objetos o cosas directamente relacionadas con un delito.

En ese mismo sentido se ha expedido la CSJN al sostener que, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados a tal fin, el referido art. 230 bis del rito penal autoriza a los funcionarios a requisar e inspeccionar a las personas así como el interior de los vehículos, siempre que concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar esas medidas (Fallos 338:1504 y 339:697, entre otros).

De tal modo, si a un agente de prevención determinadas conductas de una persona le generaron un estado de sospecha es necesario que las describa fehacientemente. Luego de ello, son los jueces quienes tienen que determinar si las circunstancias alegadas por el agente de prevención objetivamente podían generar en su ánimo un estado de sospecha (cf. CFP 4591/2017/TO1/CFC2, "D'Amato, Emiliano Leonel s/recurso de casación", reg.

nro. 1134/20, rto. el 01/09/2020; FBB 2986/2019/TO1/CFC1, "Gauna, Franco David s/recurso de casación", reg. nro. 449/20, rto. el 22/05/2020, ambas de la Sala I CFCP, entre otras).

En tal sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que *"(e)l concepto de `totalidad de las circunstancias´* […] *no implica que la ley permita al policía elaborar un esquema mental basado en subjetividades que den lugar a un posterior proceso mental de 'sospecha' que conduzca a una detención, que luego derive en la obtención de la prueba. Lo que ese concepto quiere decir es que la representación mental que hace el agente de la ley debe tener una base particularizada y objetiva para sospechar la existencia de actividad criminal respecto de una persona en particular"* (Fallos 321:2947, apartados 14 y 15 del voto del juez Gustavo A. Bossert).

En el presente caso, en cuanto respecta a la requisa personal practicada sobre Marcelo Ramón Staniscia al momento de su detención, y al consecuente hallazgo de la llave del automotor Ford Fiesta que se encontraba estacionado fuera, el tribunal sentenciador aseveró que "*(c)uando los funcionarios arribaron al domicilio, el imputado, al advertir su presencia, velozmente intentó darse a la fuga y descartarse de una gran cantidad de envoltorios con cocaína, ocultando dicha llave en su ropa interior, lo cual denota la imperante necesidad de evadir el control de la fuerza interviniente*".

A propósito de lo apuntado, indicó que "*(L)a situación descripta en su conjunto ha representado desde sus inicios un estado de sospecha objetivamente*

verificable que autorizó a los efectivos de la fuerza policial a practicar la requisa personal de Staniscia, en el marco de la cual fue hallada la llave del rodado donde se ocultaba el material estupefaciente, de conformidad con las facultades acordadas por los arts. 230 y 230 bis del CPPN".

En ese sentido, citó jurisprudencia de esta Sala -con distinta integración-: *"(T)al fue el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos N° 4971, caratulados ´Bax, Mauro Nicolás s /recurso de casación´ (24/10/2003), en los que se convalidó un procedimiento de requisa cumplido sobre la ropa de una persona que, ante la presentación de la policía, intentó subirse a su motocicleta y darse a la fuga. Allí, el Tribunal consideró que la policía había actuado legítimamente en su función de prevención de delitos".*

Memoró que *"(E)n uno de sus pasajes, el tribunal superior expuso que ´…aparecen entonces razonables la sospecha y urgencia que justifican la consecuente requisa y el secuestro posterior de estupefaciente con arreglo a las normas procesales, mirada la situación desde la óptica de los pesquisantes y en relación a los presuntos delitos que estaban tratando de prevenir´".*

Pues bien, nuevamente aquí, de la atenta lectura de los fundamentos brindados en la sentencia traída a examen, observamos que ella brindó puntuales razones para sostener que, en las particulares circunstancias del caso, existió una sospecha razonable y objetiva, según lo establecido por el art. 230 bis del CPPN, que sustentó la

legalidad de las requisas practicadas sobre Marcelo Ramón Staniscia y su vehículo, medidas que se presentaron como proporcionales en términos de urgencia, modo, finalidad y necesidad.

En efecto, hemos de reiterar que la actitud evasiva manifestada por Marcelo Ramón Staniscia al momento del ingreso del personal policial al domicilio de la calle Rodríguez Peña n°935 (esto es, salir corriendo hacia la parte trasera de la finca y arrojar un objeto por encima de la medianera), resultó incontestablemente sospechosa y, por lo tanto, permitió a los agentes policiales intervinientes inferir, de modo razonable, que el nombrado podría ocultar en su cuerpo o en sus pertenencias, objetos o cosas que pudieran relacionarse directamente con un delito.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las medidas cuestionadas, a tenor de todo cuanto se analizó, encontraron suficiente respaldo en las circunstancias concretas que los agentes policiales intervinientes tenían a la vista y que inequívocamente sugerían la posibilidad de que se estuviera frente a la comisión de un delito de acción pública.

De adverso a lo sostenido por las defensas, observamos que los registros llevados a cabo por las fuerzas de seguridad intervinientes obedecieron a una situación objetiva de urgencia. En efecto, en concordancia con lo señalado por el tribunal sentenciador, la experiencia indica que, en el marco de los procedimientos relacionados con el tráfico de estupefacientes, una breve demora facilita el descarte del material ilícito y/o de

otros posibles elementos incriminatorios, ya sea de parte de la persona sospechosa de haber cometido una infracción a la Ley 23737, ya sea de parte de posibles cómplices. De allí, la urgencia de llevar a cabo las medidas necesarias, de conformidad con las previsiones legales establecidas al efecto (cf. art. 230 bis del CPPN), para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, reunir las pruebas para dar base a la acusación (cf. art. 183 del CPPN) y cuidar que los rastros materiales que hubiera dejado el delito sean conservados (cf. art. 184 del CPPN).

De otra parte, respecto del cuestionamiento de las defensas a la individualización del vehículo Ford Fiesta, dominio KIN-459, del propio fallo recurrido surge con claridad cómo fue determinado que el mentado rodado se encontraba bajo la esfera de control de Staniscia. En efecto, el tribunal sentenciador destacó la declaración testifical brindada durante el debate por el oficial García, de la que se desprende que, el día del procedimiento, el nombrado habló con el oficial Conde, quien *"(l)e indicó que había dos autos estacionados frente a la casa y que un vecino le había manifestado que uno pertenecía a él y el otro a Staniscia".* Lo manifestado no deja margen para la duda acerca de las circunstancias en que la fuerza de seguridad interviniente realizó, en el marco de un delito de flagrancia, las averiguaciones pertinentes en el lugar del hecho tendientes a orientar la inmediata continuación de las investigaciones (cf. art. 184, inc. 9°, del CPPN).

Habida cuenta de las razones hasta aquí expuestas, cabe concluir que, en el caso bajo estudio, no existió injerencia ilegal o arbitraria alguna en el ámbito de privacidad de Marcelo Ramón Staniscia de parte de los agentes policiales intervinientes.

Por lo tanto, atento la inexistencia de circunstancias que ameriten declarar la nulidad de la requisa personal, de la requisa vehicular, del secuestro realizado y de todo lo obrado en su consecuencia, corresponde rechazar los planteos traídos por las defensas.

VIII. c) iv. Por último, en cuanto atañe a las manifestaciones espontáneas proferidas por Marcelo Ramón Staniscia al momento de su detención, cuya valoración las defensas cuestionan, hemos de recordar que la CSJN ha tenido ocasión de sostener que "*(l)as manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial, dadas ciertas circunstancias y con un alcance acotado, resultan válidas. Ese criterio fue establecido en el precedente ´Cabral´ (Fallos: 315:2505), y luego confirmado en los casos ´Jofré´ (Fallos: 317:241) y ´Schettini´ (Fallos: 317:956). En ´Cabral´* […] *se fijó el siguiente estándar: ´La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener* […] *que la restricción procesal* […] *impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación* […]'" (cfr. Fallos 330:3801 "Minaglia", considerando 13).

En ese mismo sentido, hemos tenido ocasión de pronunciarnos *in re* "Luna, José Luis Miguel s/recurso de casación" (cf. FSM 2336/2017/TO1/CFC7, Sala I CFCP, reg. nro. 183/22, rto. el 16/03/2022).

En el caso bajo examen, el tribunal de juicio ponderó que *"(t)ras la requisa personal, conforme lo relatado por los agentes Benítez Soler y Vera, el nombrado efectuó manifestaciones de carácter espontáneo vinculadas con el material incriminatorio oculto en el vehículo en cuestión, tales como 'que ya había perdido' y '…menos mal que no me agarraron antes porque si no me iban a enganchar con más cosas. Si van al baúl del auto van a necesitar una carretilla porque hay un montón de droga'".*

Sostuvo que *"(e)xpresiones de esa naturaleza, las que se prestan libremente, no pueden impedir a la fuerza de seguridad aprovechar del dato voluntariamente suministrado por el propio sospechoso que es sorprendido en flagrancia –lo que se conoce en doctrina como manifestación espontánea o 'cosas dichas'–, en el lugar del hecho y sin intimidación o coacción alguna (Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. El proceso penal en la provincia de Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 3° ed. 2013, pág. 909 y sgtes.)".*

Tomó en consideración que *"(E)n alusión al temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas 'Cabral Agustín s/ contrabando' (1992), ratificado en 'Schettini Alfredo, Llambay Jorge Rubén' (1994) y 'Jofré Hilda Nélida' (1994), los mencionados autores tienen dicho que '…la mera comunicación de un dato sobre el delito cometido, en la*

medida que no sea producto de coacción no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener que la restricción procesal impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esas comunicaciones'".

Aún más, precisó que *"(')el reconocimiento de culpabilidad no es confesión ni siquiera extrajudicial, carece de valor como prueba de autoría. Pero no es así respecto del descubrimiento de pruebas durante la pesquisa, motivo por el cual, si el sospechoso interrogado en flagrancia dijera en qué lugar guarda el resto de la droga, a nuestro ver, el policía debería dejar constancia en el sumario de prevención a fin de requerir del juez la respectiva orden de allanamiento. El secuestro subsiguiente es perfectamente válido a pesar de nacer de una hipótesis que no vale como prueba de autoría' (Ob. Cit., pág. 914)".*

En esa línea, citó y tomó en consideración las previsiones del art. 184, inc. 9°, del CPPN, precedentemente transcriptas en la presente ponencia, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

Bajo esa luz, el tribunal *a quo* adunó: *"(A)lejandro Carrió ha escrito que, frente a los casos de que se produzca un encuentro entre la policía y posibles sospechosos, '…las indagaciones que la Policía haga acerca de las actividades del sospechoso, o las preguntas que se formulen tendientes a esclarecer su situación, sólo implicarán violación a la garantía constitucional en examen –es decir, contra la autoincriminación-, en la medida en que esté afectada la voluntariedad de los dichos*

del sospechoso. En ese caso sería claramente contrario a derecho la utilización de cualquier forma directa o indirecta de amenazas, coacción o intimidación. Pero paralelamente, si la Policía está tratando de esclarecer un hecho dudoso y, sin haber privado de su libertad a nadie, dirige simplemente preguntas a una persona y ésta responde con dichos que la incriminan, no parece que eso implique transgredir derechos de los imputados. (…). Sería un sinsentido en esa hipótesis pedirle a la Policía que se tape los oídos, o que mire para otro lado, cuando escucha cosas de utilidad para el esclarecimiento de los hechos' (Garantías constitucionales en el proceso penal. Alejandro D. Carrió, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, edición de 2015, págs. 523/524)".

En consecuencia, aseveró que *"(l)as 'cosas dichas' no pueden conformar una prueba en sí misma pero sí orientar la pesquisa y conducir a 'descubrimientos instructorios', que es precisamente lo que aquí sucede"*.

Pues bien, de las transcripciones que anteceden, observamos que el tribunal sentenciador sustentó su razonamiento en el derecho aplicable al caso y lo motivó en la prueba producida durante el debate, para -de tal modo- concluir fundadamente que, en el presente caso, los agentes policiales, al valerse de las manifestaciones espontáneas brindadas por Marcelo Ramón Staniscia durante el allanamiento del inmueble de Rodríguez Peña n°935, Tres Arroyos, no afectaron garantía constitucional alguna en perjuicio del nombrado, sino que, por el contrario, obraron legítimamente dentro del marco de sus facultades y en cumplimiento de su deber.

En efecto, resulta insoslayable que los dichos del imputado no han sido valorados como un reconocimiento de su autoría y culpabilidad, de modo tal que pudieran ser considerados como una autoincriminación. Al revés, ellos fueron tomados en cuenta única y exclusivamente como un dato de interés que posibilitó una diligencia investigativa posterior por parte de la policía.

A mayor abundamiento, tal como se desprende de la sentencia recurrida, la prueba producida durante el debate permitió al tribunal constatar que las manifestaciones de Staniscia fueron espontáneas, es decir, no fueron el producto de coacción alguna, sin que las defensas logren rebatir los fundamentos brindados en la pieza impugnada en tal sentido.

Por consiguiente, deducimos que el tribunal sentenciador desestimó correctamente la pretendida invalidez del procedimiento policial y el consecuente pedido de nulidad incoado por las defensas, por lo que habrán de rechazarse los agravios que a este respecto ellas han reiterado ante esta instancia.

VIII. d) De la extracción de datos de los teléfonos móviles secuestrados.

La defensa de Sergio Gambarte tildó de arbitrario el rechazo de la nulidad de las medidas llevadas a cabo sobre los teléfonos celulares secuestrados.

Tal y como reseñamos oportunamente, su pedido de nulidad se funda en que -según alegó- las medidas cuestionadas fueron ordenadas y dirigidas por el MPF sin la debida habilitación jurisdiccional, así como también en

que -según aseveró- los protocolos diseñados al efecto no fueron respetados, la cadena de custodia se vio vulnerada, el peritaje se desarrolló sin límites ni control de la defensa y los informes sobre análisis de datos no fueron realizados por personal idóneo en la materia, de modo tal que se violentaron las previsiones de los arts. 200; 201; 212; 213, "*(i)nc. 4*"; y 253 del CPPN.

Para abordar el planteo bajo análisis, comenzaremos por señalar que, conforme surge del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el juzgado de instrucción interviniente en este proceso dispuso: "*(E)ncontrándose la instrucción de la presente causa delegada en el Ministerio Público Fiscal, devuélvase la presente a la sede de la Fiscalía nº 2 a los fines de la prosecución de la pesquisa. Para el caso de que el Sr. Fiscal lo considere pertinente, resultando una medida proporcional e idónea, y siendo que oportunamente se ordenó el secuestro a tales fines, se autoriza la desintervención de la totalidad de los aparatos tecnológicos y de telefonía secuestrados en autos, los cuales se encuentran a resguardo de la PSA, ello* [a] *los fines de la extracción forense de la información allí contenida*" (cf. Sistema Informático Lex100, expte. FMP 17048/2018, "Camacho Soliz, Claudia Micaela y otros s/infracción ley 23.737 e infracción art. 303", fs. 3641).

Por consiguiente, de adverso a lo sostenido por la defensa de Sergio Gambarte en su pieza impugnativa, advertimos que, en el presente caso, la extracción forense de la información contenida en los teléfonos celulares

secuestrados contó con la habilitación jurisdiccional exigida por el art. 212 del CPPN.

Por otra parte, en las particulares circunstancias del caso, no advertimos el perjuicio actual, real y concreto que el análisis de la información recolectada de los teléfonos celulares secuestrados habría acarreado a Sergio Gambarte, toda vez que, a lo largo de toda la instrucción, esa parte conservó la potestad de proponer una pericia para llevar a cabo un nuevo examen de la información aludida.

En ese mismo sentido, el tribunal sentenciador meritó que *"(s)e encuentran los soportes digitales de dichas comunicaciones, cuya reproducción o confrontación pudo requerirse y tampoco se hizo".*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, conforme surge del acta de debate, el presidente del tribunal sentenciador hizo lugar al pedido de las defensas, los testigos Seren y Basualdo fueron citados a juicio y brindaron declaración testifical, momento en el cual la parte impugnadora tuvo amplia oportunidad de interrogarlos y de ejercer, de esa manera, su derecho de defensa en juicio.

Por último, resulta insoslayable que el "Protocolo general de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación y proceso de recolección de pruebas en ciberdelitos", establecido mediante la Resolución n°234/16 del Ministerio de Seguridad de la Nación, define a la cadena de custodia como *"(e)l control que se efectúa tanto de las personas que recogen la evidencia como de cada persona o entidad*

que posteriormente tiene la custodia de la misma. La cadena de custodia debe contener un identificador unívoco de la evidencia, de las fechas en las que los artículos fueron recogidos o transferidos, datos sobre el responsable que realizó la recolección, datos sobre la persona que recibe la evidencia y los datos de las personas que acceden, el momento y la ubicación física, número del caso, y una breve descripción de cada elemento. El pasaje de la evidencia de un sitio a otro y las tareas realizadas, cualquier cambio inevitable potencial en evidencia digital será registrado con el nombre del responsable y la justificación de sus acciones. El objetivo de la cadena de custodia es garantizar la autenticidad de la evidencia que se utilizará como prueba dentro del proceso".

Notamos, entonces, que la defensa de Sergio Gambarte alegó que la cadena de custodia de los teléfonos celulares secuestrados fue vulnerada en el presente caso, pero no brindó mayores precisiones al respecto, toda vez que no identificó de forma concreta y circunstanciada en qué habrían consistido las referidas afectaciones.

Por el contrario, la parte recurrente sólo mencionó que los dispositivos electrónicos, desde el momento de su secuestro hasta su ingreso al área de extracción de datos, no estuvieron protegidos mediante una "bolsa Faraday".

Para sustentar dicha afirmación, se basó en los dichos de la oficial Seren durante su declaración testifical en el debate.

Al respecto, resulta pertinente precisar que los recaudos de embalaje, transporte y almacenamiento previstos en el Protocolo General de Actuación aludido (cf. acápite 2.6 de la sección IV) tienen por finalidad resguardar la integridad de la prueba informática recolectada de modo tal que ella conserve su capacidad de arrojar luz sobre los hechos pesquisados.

En virtud de lo expuesto, hemos de compartir la respuesta brindada por el tribunal sentenciador a idéntico planteo formulado por la parte impugnadora durante el juicio: "*(C)abe destacar que durante el debate* [la defensa de Sergio Gambarte] *tuvo oportunidad* [de] *interrogar ampliamente a los oficiales a cargo de dichas tareas los cuales rindieron cuentas con solvencia sobre los procedimientos aplicados. Sin embargo, no se les preguntó a los investigadores ni se cuestionó durante los alegatos el contenido de ninguna comunicación en concreto. El supuesto apartamiento de unos protocolos de actuación a los cuales alude el defensor no se concretó en la tacha de inveracidad respecto de ninguna comunicación telefónica o digital en particular, lo que torna absolutamente formal al planteo".*

Es decir, el agravio bajo examen no solamente adolece de un déficit de argumentación que sella negativamente su suerte, sino que además constituye la reedición de planteos ya formulados por la defensa de Gambarte y que el pronunciamiento puesto en crisis rechazó fundadamente.

En efecto, el tribunal de juicio dedujo que la asistencia técnica de Gambarte pretendía "*(l)a nulidad por*

la nulidad misma, extensible a todas las transcripciones y desgrabaciones obrantes en la causa, sin siquiera intentar acreditar el perjuicio que pudo haber ocasionado", circunstancia que conducía a desestimar su pretensión.

En virtud de las consideraciones que anteceden, hemos de compartir dicha conclusión y expedirnos por el rechazo del agravio bajo examen.

VIII. e) Del principio de congruencia.

Corresponde, ahora, abordar los agravios traídos a la atención de esta Cámara vinculados con el principio de congruencia.

Por un lado, la defensa de Luis Alberto Sánchez planteó que la sentencia impugnada vulneró el aludido principio y, consecuentemente, afectó el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó que el pronunciamiento puesto en crisis declarara la nulidad parcial de su acusación por afectación del principio de congruencia y la consiguiente absolución de Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y Dante Leonardo Torres (cf. punto dispositivo 15 de la sentencia recurrida).

VIII. e) i. Sobre el principio de congruencia, hemos tenido oportunidad de sostener que lo verdaderamente trascendente, a fin de resguardar la actividad defensista, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, requerimiento de instrucción, debate y alegato, y que tanto los imputados como su defensa lo hayan podido tener presente, ya que si

no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándose a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se les atribuye (cf. FCB 6877/2014/TO1/CFC1, "Ontivero, Oscar Donato y otros s/recurso de casación", reg. nro. 53/24, rto. el 27/02/2024; y FBB 31000852/2011/TO1/CFC1, "Caraballo Castillo, Nurys y otros s/recurso de casación", reg. nro. 916/24, rto. el 08/08/2024; FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1390/19, rto. el 12/08/2019 -todos de esta Sala I CFCP-; entre otros).

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al aquí examinado, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado* […], *no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

De igual modo, y en lo que respecta al principio mencionado, el más Alto Tribunal suscribió in re "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que "*(c)ualquiera sea la calificación jurídica (…), el*

hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso".

En ese sentido, es útil destacar que en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos(CIDH) estableció que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan y que *"(L)a calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación"*.

Asimismo, dable es recordar lo señalado en reiteradas oportunidades por esta Sala en cuanto a que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causas n° 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009; FRO 12935/2013/TO1/CFC1, "Branca, David Sebastián s/recurso de casación", reg. nro. 323/22, rta. el 05/04/2022, del voto del magistrado Petrone, al que adherimos; entre otras). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Cabe, pues, aseverar que el principio de congruencia se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", rta. 4/9/2012, reg. 20.014 y FRO 12935/2013/TO1/CFC1, "Branca, David Sebastián s/recurso de casación", Sala I, reg. nro. 323/22, rta. el 05/04/2022 -del voto del magistrado Petrone, al que adherimos-, de esta Sala; n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV; entre otras).

VIII. e) ii. Pues, bien, en primer lugar, nos adentraremos en el planteo de nulidad por violación del principio de congruencia y consecuente vulneración del derecho de defensa en juicio formulado por la representación letrada de Luis Alberto Sánchez.

Cabe recordar que la asistencia técnica, en lo medular, criticó que Sánchez fuera condenado por los delitos de organizador de actividades de narcotráfico (cf. art. 7 de la Ley 23737) y de transporte de estupefacientes

(cf. art. 5, inc. "c", Ley 23737), en concurso real, cuando fue requerido a juicio únicamente por el primero de ellos.

Deviene pertinente, entonces, contrastar las imputaciones que fueron realizadas a Sánchez al momento de prestar declaración indagatoria, de ser procesado, de ser requerido a juicio, y de formularse el alegato de cierre durante el debate, a fin de evaluar si el hecho a él atribuido se mantuvo incólume a lo largo del presente proceso.

Así, observamos que el 3 de marzo de 2021, en oportunidad de prestar declaración indagatoria (cf. art. 294 del CPPN), se imputó a Luis Alberto Sánchez: "*(f)ormar parte de una organización de personas dedicadas a la comercialización a una escala superior de estupefacientes principalmente clorhidrato de cocaína, como así también marihuana, con distintos eslabones de mando y roles en la cadena de comercialización que abarcaría también la producción/fabricación, la preparación, el estiramiento, el acopio, el fraccionamiento, y el suministro del material estupefaciente, sin poder precisar fecha exacta pero presumiblemente desde al menos el mes de marzo de 2016, ello conforme las restantes circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desarrollarán. Esta organización estaría integrada por: 1) Camacho Aguila, Edgar* […] *2) Camacho Soliz, Claudia Micaela* […] *3) Alcocer Peredo, Nelson* […] *4) Ríos Saveedra, Diego* […] *5) Foronda Fernández, Mauro ó Mauricio* […] *6) Camacho Soliz, Jorge Armando* […] *7) Tarifa Soruco, Weimar* […] *8) Rea Condarco, Laura Norma* […] *9) Vieytes, Julio Edgardo,* […] *10)*

Segovia, Natalia Soledad […] *11) Sánchez, Luis Alberto* […] *12) Ríos Nieves, Armando Marcelo* […] *13) Dante Torres* […] *14) Sergio David Torres* […] *15) Lizzeet Gladys Llanque Barral* […] *16) Erme Cubilla Encina* […] *17) Gambarte Sergio* […] *18) Pacheco Soliz Andrea* […] *19) Maime Braulio Samuel* […] *20) Copacaba Rebeca Cristina* […] *21) Aman Juan Enrique* […] *22) Michiels Cristian Ariel* […] *sin descartar de momento otros integrantes, cumpliendo distintos roles y desarrollando así cada uno de ellos distintas actividades coordinadas, o alternadas con los principales cabecillas de dicha organización. La cabeza de esta empresa criminal está representada por CLAUDIA CAMACHO SOLIZ junto a su padre EDGAR CAMACHO AGUILA, y su pareja NELSON ALCOCER PEREDO, quienes operan principalmente desde Batán, provincia de Buenos Aires donde residen y desde donde prepararían/cocinarían/estirarían las sustancias para luego comercializarlas en distintas localidades principalmente de la provincia de Buenos Aires, tales como Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, y también en la CABA, entre otros, siendo que dicha estructura se vale de otros diversos roles tales como los choferes y empleados de los nombrados, los transportistas, quienes cocinarían la sustancia, quienes colaboran en invertir los activos producto de la actividad espuria, los proveedores del norte del país y hasta de la materia prima vegetal (hojas de coca) que provendría del Estado Plurinacional de Bolivia y sería proveída por una persona que llaman/se hace llamar 'DOÑA BRICIA' de quien de momento se desconocen más datos y sería ingresada al país a través de*

LUIS ALBERTO SANCHEZ, DANTE TORRES y su hijo SERGIO DAVID TORRES (se destacan varias conversaciones donde David Torres conversa con otras personas refiriéndose a la entrega y/o adquisición de ´coca´ como así también hace referencia de elementos como ´paquete´ y en cuanto a Sergio David Torres quien habitaría en la provincia de Salta, manejaría una red de personas que colaborarían con el mismo para la obtención de hojas de coca, no sólo para el traspaso de la frontera establecida entre el Estado de Bolivia hacia la República Argentina, sino también para la distribución y comercialización de la misma, registrando múltiples cruces y vehículos). Asimismo, participaría del transporte de la sustancia en el territorio argentino o bien en calidad de proveedor de materia prima o sustancias estupefacientes de Claudia Camacho Soliz el mencionado Luis Alberto Sánchez también domiciliado en Salta Capital, quien además de registrar cruces junto a Torres, habría mantenido diversas conversaciones con la nombrada Camacho así como también diversos encuentros en la provincia de Buenos Aires (como por ejemplo en el Mercado Central de Buenos Aires, o en la ciudad de Tandil) desprendiéndose también de las mismas cobros de importantes sumas de dinero, y encargos tales como que le 'traiga alguito de allá', haciendo referencia a la ciudad de Salta y posiblemente sustancia estupefaciente […] Por otra parte, otros de los transportistas o bien proveedores de clorhidrato de cocaína a Claudia Camacho resultaría ser SERGIO GAMBARTE, quien reside y opera desde la Localidad de Gutiérrez, provincia de Buenos Aires, quien transportaría la sustancia en su vehículo particular

dominio LJT109, y en el cual también se ha constatado que han viajado los imputados BRAULIO SAMUEL MAIME y ARMANDO MARCELO RIOS NIEVES, a quienes se los ha visto transportar bolsas de cartón duro en dicho rodado. Tal es así que el día 1 de octubre del año 2019 Sergio Gambarte quien se encontraba a bordo de su Volkswagen Suran dominio LJT109 le hizo entrega de dos bultos a Claudia Camacho quien iba a bordo de la camioneta Hilux dominio LNI-227, en la rotonda Gutiérrez en Ruta 2 de la provincia de Buenos Aires, procediendo momentos más tarde la fuerza interviniente a interceptar este vehículo en la vía pública, después de un seguimiento, ya en la CABA –calle Bilbao 2733 barrio de Flores- y tras su registro, se procedió al hallazgo de las dos cajas conteniendo 67 ladrillos lo que arrojó resultado positivo cocaína (más precisamente en la primer caja se encontraban treinta y dos (32) envoltorios o panes rectangulares envueltos en nylon y cinta de embalar de un peso total de 33,834 kg. y la segunda un total de treinta y cinco paquetes de las mismas características de un peso total de 35 kg. A raíz de ello fue aprehendida la nombrada Solís, como también otras tres personas mayores de edad que circulaban con ella […], *avizorados también los nombrados en diversas tareas investigativas como partícipes de esta organización. Tras el secuestro de este material estupefaciente en la camioneta de Camacho Solís, en fecha 1 y 2 de octubre del año 2019 se llevaron a cabo una serie de allanamientos y procedimientos, respecto de los cuales cabe destacar los siguientes resultados de interés:* […] *En el domicilio de calle Santiago del Estero nº 1790, Salta*

capital, provincia de Salta (domicilio de Luis Sánchez) corresponde destacar la gran cantidad de dinero en efectivo encontrada en el inmueble, sumando un total de doscientos sesenta y siete mil setecientos diez pesos ($267.710) y dos mil cien dólares estadounidenses (USD 2.100). Asimismo, dentro de una de las habitaciones se hallaron joyas distribuidas en cajas de cartón. Por otra parte, además de los múltiples teléfonos celulares incautados en el lugar, cabe señalar los cuatro que se encontraron en uno de los baños, sumergidos dentro del depósito de agua (mochila) y finalmente siete bolsas que contenían hojas de coca, de aproximadamente 22 kg. cada una, más de 30 packs de cigarrillos, conteniendo diez paquetes de cigarrillos cada uno".

Posteriormente, el 16 de marzo de 2021, Luis Alberto Sánchez fue procesado con prisión preventiva por haber sido encontrado, *prima facie*, coautor penalmente responsable del delito de organizador de actividades de narcotráfico, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, en concurso real con el delito de transporte de estupefacientes (cf. art. 7°, en función del art. 5, inc. "c"; art. 5, inc. "c"; y art. 11, inc. "c", de la Ley 23737; art. 55 del CP; y arts. 306 y 312 del CPPN).

En aquella ocasión, el juzgado de instrucción interviniente valoró que se encontraría acreditada "*(l)a participación y el rol de líder y organizador que le cupo en las conductas investigadas, como así también su participación en el transporte de estupefacientes que se ha podido acreditar* […] *se hizo hincapié en su especial*

rol de organizador junto a Camacho Soliz y Alcocer Peredo, [por lo que] *resulta de aplicación el art. 7 de la ley 23.737* […] *En lo que hace al hecho de transporte de la sustancia interdicta,* […] *si bien Camacho Soliz se encontraba junto a otros consortes de causa realizando el transporte de estupefacientes incautado el 1/10/2019, no puede desconocerse que también Sánchez en el carácter de organizador ya descripto tenía un verdadero dominio del hecho".*

Ulteriormente, el 23 de agosto de 2021, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió a juicio a Luis Alberto Sánchez por *"(h)aber formado parte de una organización de personas dedicadas a la comercialización a escala superior de estupefacientes. Principalmente, clorhidrato de cocaína, como así también marihuana, desempeñándose con distintos roles de mando y en los diferentes eslabones dentro de la cadena de comercialización, que abarcaría también la producción/fabricación, preparación, estiramiento, acopio, fraccionamiento y suministro del material estupefaciente, sin poder precisar la fecha exacta pero, presumiblemente, desde al menos marzo de 2016 hasta octubre de 2019. La cabeza de esta empresa criminal estaba representada por CLAUDIA CAMACHO SOLIZ (quien ya fuera elevada a juicio oral) junto a su padre EDGAR CAMACHO AGUILA (prófugo a la actualidad), y su pareja NELSON ALCOCER PEREDO (quien ya fuera elevado a juicio oral también), que operaban principalmente desde la localidad de Batán, Provincia de Buenos Aires, donde residen y desde donde prepararían/cocinarían/estirarían las sustancias para*

luego comercializarlas en distintas localidades principalmente de la provincia de Buenos Aires, tales como Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, y también en la CABA, entre otros. Aquella estructura, además, se valía de diversos roles como choferes y empleados de los nombrados, asimismo transportistas, quienes cocinarían la sustancia, quienes colaboran en invertir los activos producto de la actividad espuria, los proveedores del norte del país y hasta de la materia prima vegetal (hojas de coca) que provendría del Estado Plurinacional de Bolivia y sería proveída por una persona que llaman ´DOÑA BRICIA´, de quien hasta el momento no se conoce mayor información".

Precisó que Luis Alberto Sánchez *"(o)rganizó el ingreso al país, junto a otros encartados, de la materia prima vegetal (hojas de coca) que provendría del Estado Plurinacional de Bolivia, así como también de clorhidrato de cocaína, su transporte y distribución, maniobras que, como veremos -y de conformidad con la postura de la Alzada-, se subsumen directamente en la figura de organizador de actividades de narcotráfico. En un principio se supo que, Sánchez participaba del ingreso y transporte de la sustancia en el territorio argentino, en su calidad de proveedor de materia prima o sustancias estupefacientes de Claudia Camacho Soliz. Que el nombrado se domiciliaba en Salta Capital y que, además de registrar cruces, habría mantenido diversas conversaciones con aquella, así como diversos encuentros en la Provincia de Buenos Aires (ejemplo, en el Mercado Central de Buenos Aires o en la ciudad de Tandil), desprendiéndose también*

de las mismas, cobros de importantes sumas de dinero y encargos tales como que le ´traiga alguito de allá´, en referencia a la ciudad de Salta y posiblemente de estupefacientes".

Significativamente, al enumerar el material probatorio que sustentaría la hipótesis acusatoria, el fiscal detalló: "*(m)ediante las tareas investigativas llevadas a cabo por el personal de la PSA, se verificaron diversos encuentros entre los imputados o a través de otros intermediarios, así como también se vislumbraron intercambios de paquetes y se verificó que Sánchez y Camacho Soliz fueron quienes organizaron el transporte y la entrega del material estupefaciente secuestrado el 01° de octubre de 2019*".

En la mencionada pieza procesal, las conductas descriptas fueron calificadas como constitutivas del delito de organizador de actividades de narcotráfico (cf. art. 7°, en función del art. 5°, inc. "c", de la Ley 23737).

Luego, en fecha 6 de octubre de 2022, elevada ya la causa a juicio, durante la presentación de la teoría del caso al inicio del debate oral y público, el señor representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó -en cuanto resulta relevante al examen del presente agravio- los siguientes hechos: "*(2) a CLAUDIA MICAELA CAMACHO SOLIZ, NELSON ALCOCER PEREDO Y LUIS ALBERTO SANCHEZ haber conformado una estructura de manera permanente y continuada, teniendo como objetivo el tráfico a gran escala de sustancias estupefacientes, principalmente clorhidrato de cocaína pero también marihuana; ello al*

menos desde marzo de 2.016 hasta el 1 de octubre de 2019 […] *Que esta organización llevaba adelante actividades en la cadena de tráfico que abarcaba la adquisición de materia prima, el transporte y la comercialización del material estupefaciente. Afirma que Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo operaban como organizadores principalmente desde Batán, Provincia de Buenos Aires, donde residían y desde donde transportaban la sustancia estupefaciente y la comercializaban en distintas localidades principalmente de la Provincia de Buenos Aires. Tales como Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta y también en la C.A.B.A., entre otros. Que por su parte, Luis Alberto Sánchez participaba del ingreso y transporte de la sustancia en el territorio argentino, en su calidad de proveedor de materia prima o sustancias estupefacientes de Claudia Camacho Soliz y Alcocer Peredo, domiciliándose –Sánchez– en Salta Capital, coordinando el transporte del material con Claudia Camacho y Nelson Alcocer. 3) a CLAUDIA MICAELA CAMACHO SOLIZ, NELSON ALCOCER PEREDO, LUIS ALBERTO SANCHEZ, SERGIO GAMBARTE. LIZZET GLADYS LLANQUE BARRAL. DIEGO RIOS SAAVEDRA y ANDREA PACHECO SOLIZ intervinieron en el transporte de sesenta y siete (67) ´ladrillos´ de clorhidrato de cocaína con un peso total de 68.834 kilogramos, incautados el I de octubre de 2019 dentro del vehículo dominio LNI227 luego de ser transportados desde la localidad de Gutiérrez, Provincia de Buenos Aires, hasta el barrio de Flores. CABA. Expresa en este sentido que la participación de Luis Sánchez, en el presente hecho, no constituye un hecho que sorprenda a la defensa,*

en razón de que conforme el art. 381 del CPPN, el mencionado fue indagado con fecha 3 de marzo de 2021 y procesado en fecha 16 del mismo mes y año por los delitos de organización de actividades de narcotráfico agravado por la intervención de más de tres personas para cometerlo en concurso real con transporte de estupefaciente, hipótesis que contin[ú]*a en el presente, lo que demuestra que la plataforma fáctica es la misma que se imputara al momento de su indagatoria".*

Posteriormente, ya al momento de formular su alegato de cierre, el Fiscal General solicitó que se condenara a Luis Alberto Sánchez por ser *"(c)oautor materialmente responsable del delito de organización de actividades de narcotráfico agravado por la cantidad de intervinientes* […] *y coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas* […], *ambos en concurso real y se le imponga la pena de QUINCE AÑOS (15) años de prisión, accesorias legales, multa que coincida con el máximo de la escala penal aplicable y las costas del proceso".*

Por consiguiente, advertimos que, de adverso a lo alegado por la parte recurrente, la coherencia entre los actos procesales elementales del presente proceso se ha mantenido incólume a lo largo de la investigación y del juicio, más allá de la divergente calificación legal que, en definitiva, se asignó a las conductas juzgadas.

De tal modo, la sentencia de condena cuya nulidad se pretende ha respetado, en todo momento, los postulados del principio de congruencia en la medida en que los hechos fijados en la sentencia se corresponden con

los descriptos en los restantes actos procesales medulares.

En efecto, en el presente caso, más allá de las calificaciones legales escogidas, la plataforma fáctica que dio sustento a la imputación se ha mantenido incólume: en todo momento se vinculó a Luis Alberto Sánchez con la organización de actividades de narcotráfico y con el transporte de la sustancia estupefaciente ocurrido el día 1° de octubre de 2019, sin que la descripción de esos hechos variara de modo significativo ni sorpresivo. Por lo tanto, comprobamos que la asistencia técnica pudo, en todo momento, ejercer la defensa, producir prueba y alegar sobre ésta, más allá de la significación legal finalmente adoptada.

De allí que, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional, ni perjuicio concreto alguno en perjuicio de Luis Alberto Sánchez, la nulidad impetrada por su defensa resulta improcedente y corresponde, entonces, rechazar el agravio bajo análisis.

VIII. e) iii. Seguidamente, abordaremos las objeciones del representante del Ministerio Público Fiscal a la declaración parcial de nulidad de su acusación formulada contra Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y Dante Leonardo Torres y la consecuente absolución de los nombrados.

Para resolver como lo hizo, el tribunal sentenciador comenzó por reseñar y contrastar las imputaciones formuladas respecto de los nombrados en el requerimiento de elevación a juicio, por un lado, y al

momento de presentar la teoría del caso -al inicio del debate y de enunciar el alegato de clausura-, por el otro.

En honor a la brevedad y a una mayor claridad expositiva, de momento sólo referiremos que en el requerimiento de elevación a juicio se atribuyeron a Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Dante Torres, Sergio Torres y Cristian Michiels diferentes grados de intervención con relación al delito de comercio de estupefacientes, al tiempo que a Michiels también se le endilgó la comisión del delito de transporte de estupefacientes (cf. art. 5, inc. "c", de la Ley 23737); mientras que, ya elevada la causa a juicio, al momento de presentar su teoría del caso, el fiscal propició un cambio de calificación y reprochó a los nombrados el delito de confabulación (cf. art. 29 de la Ley 23737).

Así pues, en ese contexto, el tribunal *a quo* estimó que correspondía analizar si en el presente proceso se respetaron el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia (cf. art. 18 de la CN).

A tal fin, valoró las particularidades distintivas del sistema acusatorio y sostuvo que una imputación correctamente formulada habilita el ejercicio de una defensa adecuada: "*(L)a precisión de la acusación implica* per se *la posibilidad de plantear una estrategia defensista y, por ende, garantiza el pleno ejercicio del derecho a ser oído*".

Agregó que la acusación se formaliza al momento de recibirse la declaración indagatoria (cf. art. 294 CPPN), pero que aquella adquiere estabilidad recién a partir del requerimiento de elevación a juicio y se torna

definitiva a partir de la etapa de alegatos. Así, aseveró que *"(L)a regla general es que, entre el requerimiento de elevación y el alegato, la acusación debe mantenerse inmutable, es decir, debe haber una identidad en torno al objeto procesal informado durante ese lapso"*, debido a que *"(u)n giro brusco e intempestivo en la acusación podría sorprender a la defensa y desbaratar su estrategia procesal, violando su derecho de defensa en juicio (Art. 18 C.N.), y afectando el principio de congruencia que debe regir en todas las etapas de la acusación"*.

Seguidamente, valoró que, conforme el principio de congruencia, *"(s)ólo hay defensa posible frente a un ataque preciso que el acusado conoce y puede controvertir"*.

A propósito de ello, precisó que *"(l)a garantía relativa al detalle de la acusación debe ser específicamente cuidada en un aspecto que compromete de manera directa al eventual desarrollo de una táctica defensiva, cual es la precisión temporoespacial del hecho (Abel Fleming – Pablo López Viñals, Garantías del Imputado, cit. ps. 512-514)"*.

Aseveró, entonces, que la acusación solo será válida si el acusado ha tenido la posibilidad de conocer, en todas las instancias de la causa, los detalles fácticos (temporales, espaciales y modales) y jurídicos de la imputación formulada sobre su persona.

Sobre esa base, el tribunal sentenciador analizó que las conductas imputadas a Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Dante Torres, Sergio Torres y Cristian Michiels en el requerimiento de elevación a juicio

(comercio y transporte de estupefacientes) fueron descriptas bajo figuras delictuales que posicionaban la intervención criminal en delitos que ya han tenido *"(c)omienzo de ejecución"*.

Luego, estimó que, a pesar de lo expuesto, en oportunidad de exponer su teoría del caso y de formular su alegato de clausura, el fiscal de juicio postuló una variación en la calificación legal de los hechos, *"(d)esplazando las figuras primigenias hacia un tipo legal diverso regulado bajo la figura de Confabulación (art. 29 bis del mismo plexo normativo); atribuyendo a los imputados la calidad de autores penalmente responsables de ese delito"*.

Al respecto, con cita de Andrés D'Alessio, apuntó que en el delito de confabulación se tipifican actos preparatorios de los delitos prescriptos, entre otros, en el art. 5 de la Ley 23737, de modo tal que se trata de un adelanto de la punibilidad para el caso en que esos actos formen parte de un acuerdo entre al menos dos personas para cometer alguno de esos delitos.

En ese sentido, aseveró que *"(l)a punición de la confabulación prevista por el art. 29 bis de la ley 23.737, está dirigida a las conductas inherentes a la preparación de los delitos taxativamente determinados por esa norma, porque el legislador ha considerado oportuno y razonable, no esperar a que comience la ejecución del delito-fin que persiguen esos actos preparatorios y antes de que comience la tentativa en ese camino del crimen, el* ius puniendi *interviene adelantando las barreras de punibilidad, evidenciando una política criminal de*

prevención fundada en la peligrosidad. La confabulación pune, por lo tanto, actos que son reveladores de la voluntad de cometer determinados delitos, pero que se producen con anterioridad al comienzo de ejecución de los mismos. Esta circunstancia ha sido debidamente advertida por el Dr. Verdi en oportunidad de desarrollar su alegato".

En virtud de lo expuesto, el tribunal sentenciador arribó al convencimiento de que el fiscal de juicio se excedió en sus facultades, *"(p)ues bajo un pedido de cambio de calificación ha propiciado, en puridad, una variación de la plataforma fáctica, transpolando la materialidad de los hechos inicialmente imputados a una instancia temporoespacial anterior".*

Al respecto, ahondó: *"(A)l plantear un objeto procesal completamente diferente, esto es, la confabulación, ha producido un quebrantamiento del principio de congruencia. La confabulación que atribuye, constituye un ataque por sorpresa que aparece recién al final del proceso, y sobre el cual no pudieron defenderse los encartados".*

Así, recalcó que *"(L)a conducta por la que vienen requeridos a juicio tiene un principio de ejecución y materialidad, respecto de la cual eventualmente debe analizarse el valor convictivo de la actividad que habría sido observada por los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación. Y en este sentido, si el tribunal profundiza sobre aquellos aspectos probatorios que hacen a la materialidad de una supuesta complicidad,*

ya nos estaríamos alejando del tipo de confabulación, que exige un acuerdo previo”.

En virtud de las consideraciones expuestas, el tribunal *a quo* concluyó que correspondía declarar la nulidad parcial de la acusación respecto del delito de confabulación atribuido a Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Dante Torres y Sergio Torres; y, en consecuencia, absolver a los nombrados en orden a los hechos por los que fueron requeridos a juicio.

Respecto de la posibilidad de subsanar la nulidad, valoró que no corresponde reeditar el juicio en torno a las conductas por las que los imputados fueron requeridos a juicio, “*(p)ues la nulidad dispuesta obedece exclusivamente a una irregularidad procesal de un órgano estatal y mal podría utilizarse esa anomalía en detrimento de los derechos y garantías de los imputados, los cuales vale decir ya se han visto afectados por la producción del debate en esos términos”.*

A mayor abundamiento, estimó que la imprecisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que padece la acusación por el delito de confabulación, “*(p)retendiéndose subsumir con consideraciones puramente normativas cuestiones fácticas que resultan necesarias en torno a la descripción del ´hecho punible´ que reclama el Art. 18 CN. Tal como lo ha planteado el fiscal, no existe a nuestro criterio una relación de subsidiari*[e]*dad ni tácita ni expresa con la supuesta confabulación, por lo cual no est*[á] *autorizada legalmente la retrocesión impulsada por el acusador público. No estamos ante una hipótesis similar a la presente en el art. 299 CP.*

'tenencia de materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer falsificaciones', o la que podría existir entre el hurto o robo y la violación de domicilio".

Ahora bien, reseñada la resolución recurrida en los términos que anteceden, comenzaremos por recordar que, en lo pertinente, el art. 29 bis de la Ley 23737 establece: "*(S)erá reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero. La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado".*

Al respecto, esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que el supuesto de confabulación es distinto al supuesto de aquél que despliegue un accionar consumativo de los designios criminosos oportunamente concertados, trasponiendo así el umbral de los actos previos a la tentativa, en cuyo caso deberá responder en calidad de autor de tales hechos (cf. causas CFP 15407/2011/TO1/CFC19, "Bravo, Fernando Marcelo y otros s/recurso de casación", reg. 275/18, rta. el 19/4/2018, citando al voto del Dr. Raúl Madueño *in re* "Franco, Noemí y otro s/rec. de casación", causa. n° 1240, reg. n° 1762 de la Sala II de la CFCP, del 17 de diciembre de 1997, doctrina luego reiterada *in re* "Moñino, Juan Carlos y otros s/ recursos de casación", causa nro. 4708, reg. n°

6302 de la misma Sala II rta. el 6 de febrero de 2004; FSM 12186/2014/TO2/CFC8, "Gallardo, Cristian Miguel y otros s/casación", Sala I CFCP, reg. nro. 1835/19, rta. el 10/10/2019; FSM 10285/2014/TO2/37/1, "Faubel, Matías y otros s/casación", Sala I CFCP, reg. nro. 2157/19, rto. el 09/12/2019; entre otras).

De lo anterior, se colige que la conducta penada por el art. 29 bis de la Ley 23737 se agota cuando comienzan los actos de ejecución del delito concertado, puesto que se produce un desplazamiento, quedando absorbida -en el caso en concreto- la figura de confabulación por la del delito efectivamente ejecutado.

En ese sentido, hemos de recordar una vez más la doctrina sentada en la materia por la CSJN *in re* "Cabrera": "*(e)l tipo penal de delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, consume al resultar agravado por representar un mayor avance del* iter criminis *el injusto de la confabulación, en razón de tratarse de las que se denominan ´infracciones progresivas´ en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos*" (cfr. CSJN "Cabrera, Juan Carlos s/pedido de extradición", C.3343.XL.R.O., rta. el 6 de marzo de 2007).

De tal modo, si bien es correcto lo señalado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la confabulación es una figura que quedaría subsumida en cualquiera de los tipos previstos en el art.

5 de la Ley 23737 si estos últimos hubieran tenido comienzo de ejecución, tal circunstancia no obsta a la autonomía que una y otra calificación revisten.

Por consiguiente, en el presente caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el cambio de calificación propuesto por el MPF constituyó una modificación de la plataforma fáctica que haya redundado en perjuicio de las garantías de los imputados.

Tal como surge de la sentencia recurrida, de la lectura del requerimiento parcial de elevación a juicio del 15 de julio de 2021 -obrante en el expediente principal-, se desprende que se imputó a Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David Torres y Dante Leonardo Torres el haber formado parte de la organización narco-criminal liderada por Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez.

En primer lugar, en cuanto refiere específicamente a Laura Rea Condarco y Weimar Tarifa Soruco, el fiscal de instrucción aseveró que los nombrados desarrollaron "*(m)aniobras tendientes a colaborar activamente en la estructura delictiva que dirigía el clan CAMACHO, con el claro objetivo de ocultar la identidad de los principales líderes de la organización criminal investigada, dedicada al comercio de estupefacientes en gran escala, tal como se ha constatado en autos. Asimismo, aquellas maniobras han contribuido a eludir posibles investigaciones, verificándose en el caso aportes realizados a esta asociación por parte de REA CONDARCO y TARIFA SORUCO, ya sea con instrumentos que sirvan como*

medios para llevar a cabo dichas conductas, como lo es el alta de abonados telefónicos a sus nombres, pero utilizados por sus ´superiores´, como el haber prestado sus nombres para transferir automóviles adquiridos con las ganancias espurias del grupo pesquisado, así como también haber sido visualizados en lugares y circunstancias propias de un conjunto de personas dedicadas a cometer ilícitos de esta índole, como también se verá en el siguiente hecho”.

Las conductas fueron encuadradas en la figura de partícipes secundarios del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la cantidad de intervinientes (cf. art. 5, inc. “c” y 11, inc. “c”, de la Ley 23737).

Luego, del acta de debate obrante en autos se advierte que el fiscal de juicio, al exponer su teoría del caso, atribuyó a Rea Condarco y a Tarifa Soruco *“(h)aberse confabulado para posibilitar la comisión de los delitos que llevaba adelante la organización. En ese sentido, realizaron maniobras tendientes a prestar colaboración y/u ocultar la identidad de los principales líderes de la asociación criminal a los fines de facilitar los distintos ilícitos que llevaba adelante la organización”* y afirmó que los nombrados deberían responder como autores del delito de confabulación (cf. art. 29 bis de la Ley 23737).

En segundo lugar, respecto de Dante Leonardo Torres y a Sergio David Torres, el fiscal de instrucción afirmó que los nombrados *“(p)roveían y transportaban desde el norte del país tanto materia prima (hojas de coca) como así también material estupefaciente, manejando una red de*

personas que colaboraban con ellos para la obtención de hojas de coca, no sólo para el traspaso de la frontera desde Bolivia, sino también para la distribución y comercialización de la sustancia […]".

Las conductas fueron encuadradas en los delitos de comercio y de transporte de estupefacientes, agravados por la cantidad de intervinientes, en grado de coautoría (cf. arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", Ley 23737).

De otra parte, del acta de debate obrante en autos se advierte que el fiscal de juicio, al exponer su teoría del caso, atribuyó a Sergio y Dante Torres "*(h)aberse confabulado para participar en la provisión, el transporte desde el norte del país, tanto de materia prima (hojas de coca), como así también material estupefaciente, manejando una red de personas que colaboraban con ellos para la obtención de hojas de coca, no sólo para el traspaso de la frontera desde Bolivia, sino también para la distribución y comercialización de la sustancia*" y sostuvo que los nombrados deberían responder como autores del delito de confabulación (cf. art. 29 bis de la Ley 23737).

En tercer lugar, en lo atinente a Cristian Michiels, el fiscal de instrucción alegó que el nombrado desempeñó un rol consistente en "*(t)rasladar y comercializar la materia estupefaciente en el sur de la provincia de Buenos Aires, más precisamente en las localidades de Tres Arroyos, Punta Alta, Bahía Blanca y/o alrededores, junto al coimputado AMAN, quien se encuentra prófugo en estos actuados*" y calificó sus conductas como comercio y transporte de estupefacientes, agravados por la

cantidad de intervinientes, en grado de coautoría (cf. arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la Ley 23737).

Posteriormente, del acta de debate obrante en autos surge que el fiscal de juicio, al exponer su teoría del caso, atribuyó a Cristian Michiels *"(h)aber confabulado con Claudia Camacho y Nelson Alcocer Peredo para trasladar y comercializar la materia estupefaciente en el sur de la provincia de Buenos Aires, más precisamente en las localidades de Tres Arroyos, Punta Alta, Bahía Blanca, junto con otra persona prófuga"* y postuló que el nombrado debería responder como autor del delito de confabulación (cf. art. 29 bis de la Ley 23737).

Pues, bien, de las transcripciones que anteceden, observamos que la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyeron las imputaciones formuladas respecto de Rea Condarco, Tarifa Soruco, los Torres y Michiels no sufrieron modificaciones significativas entre el requerimiento fiscal de elevación a juicio y la presentación de la teoría del caso al inicio del debate.

Ciertamente, la figura legal de la confabulación comprende un universo de acciones que, por un lado, son preparatorias para la consumación de alguno de los delitos previstos por los arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la Ley 23737 y 866 del CA y que, por otro lado, resultan *"(m)anifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito"* para el que los miembros de la confabulación se han concertado.

Es entonces que, si la imputación formulada por el MPF en el requerimiento de elevación a juicio fue

respecto de delitos previstos por el art. 5, inc. "c", de la Ley 23737 (esto es, actividades de narcotráfico consumadas), va de suyo que ella comprendía también a sus actos preparatorios, en tanto conforman un mismo *iter criminis*, y que no resultó sorpresiva.

En efecto, si bien resulta insoslayable que las figuras legales aludidas resultan autónomas y diversas entre sí, ellas comprenden diversos estadios de un mismo *iter criminis*.

Al respecto, cabe señalar que la Sala IV de esta CFCP se ha expedido en similares términos *in re* "Guelabert" (FRO 28871/2014/TO1/25/CFC11, reg. nro. 924/20.4, rto. el 26/06/2020).

Por ende, en concordancia con lo señalado por la parte recurrente, estimamos que la variación en la calificación jurídica adoptada por el MPF en el presente caso sólo significó un recorte fáctico y no una modificación sustancial de las circunstancias que sirvieron de base para las imputaciones.

Aunado a ello, resulta decisivo que el cambio de calificación fue propiciado por el MPF en oportunidad de formular su presentación de la teoría del caso al inicio del debate, razón por la cual dicha variación no resultó sorpresiva para las defensas, quienes tuvieron un amplio margen para adaptar su estrategia defensiva y plantear las objeciones que pudieran estimar correspondientes.

De tal modo, observamos que, en autos, el debido proceso legal fue observado y existieron las condiciones necesarias e indispensables para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio (cf. art. 18 de la CN).

Por consiguiente, estimamos que la sentencia recurrida no ha sido suficientemente motivada en las constancias de la causa, déficit de fundamentación que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 318:2299; 318:2424; 322:2067; 323:1989, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el punto dispositivo "15" del pronunciamiento puesto en crisis y reenviar el expediente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme los lineamientos aquí establecidos (cf. arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

IX. Valoración de la prueba.

Desestimados los diversos planteos de nulidad incoados por las defensas, corresponde ingresar ahora al tratamiento de sus agravios relacionados con la valoración de la prueba a partir de la cual el tribunal sentenciador tuvo por acreditadas las conductas imputadas, atribuyó los diversos grados de participación criminal y encuadró jurídicamente los hechos juzgados.

IX. a) A tal fin, por un lado, resulta menester destacar que, conforme el marco dogmático establecido en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y tomando especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de la instancia de juicio -principio de inmediación-, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido

derivado de la sana crítica racional de la prueba producida, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia o si, por el contrario, representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmaron las partes recurrentes.

La sana crítica -sistema adoptado por nuestro ordenamiento procesal nacional en el art. 398, párr. 2, del CPPN- implica una valoración crítica y razonada de la prueba acumulada durante el proceso. Conforme indica el profesor Julio B. J. Maier, se le llama al método "sana" crítica o crítica "racional" precisamente por sus exigencias. En primer término, "*(e)xige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la*

casación, y a los límites de ese control" (cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1999, 2ª edición, 1ª reimpresión, p.871).

A fin de dar tratamiento a los mencionados planteos, y conforme lo expuesto precedentemente, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto en los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que los jueces de la instancia previa han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta etapa.

IX. b) Por otro lado, en cuanto refiere a la participación criminal, recordaremos que debe distinguirse entre las personas que concurren en un mismo acontecimiento delictivo como autores, de aquellas que participan en aquél, pero que no tienen el dominio del hecho.

Puede suceder que en un delito concurran varios autores, existiendo una división de tareas entre ellos cuya explicación se da por el llamado "dominio funcional



del hecho"; la coautoría se distingue de la participación por el aporte al hecho que cada uno hace de naturaleza tal que, conforme el plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. Tal supuesto será juzgado conforme a cada hecho concreto y teniéndose en cuenta el plan del mismo.

Por el contrario, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro. Su naturaleza es accesoria a un injusto ajeno. La participación primaria será aquella cooperación o auxilio sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse, pero el sujeto no es considerado autor por no presentar los caracteres que la ley exige al autor, no realiza personalmente la acción típica de los delitos de propia mano, o bien hace el aporte necesario durante la etapa preparatoria. De otro lado, la participación secundaria es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevada a cabo en cualquier momento desde la preparación hasta el agotamiento, cuyo aporte no es indispensable al plan concreto del autor, como también podrá ser partícipe secundario quien preste una ayuda posterior en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito, subordinada su punición a la materialización efectiva de esa promesa (cfr. causas FLP 35615/2015/TO1/CFC3, "Canabe Roger, Pablo y otros s/casación", Sala I CFCP, reg. n°997/20, rta. el 11/08/2020; FRO 48369/2017/TO1/7/CFC3, "Cantero, Ariel Máximo s/recurso de casación", reg. nro. 434/21, rto. el 05/04/2021; y CFP 21/2021/TO1/CFC2, "Jiayu, He y otros

s/recurso de casación", reg. nro. 337/24, rto. el 23/04/2024; entre tantas otras).

Con relación a este tópico, la doctrina enseña que *"(L)a coautoría supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito. Ese ámbito comprende todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran la conducta consumativa del delito. La coautoría abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos"* (Núñez, R.C., Manual de Derecho Penal. Parte General. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba. 1999, pág. 251).

IX. c) Así, entonces, a la luz de las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que preceden, abordaremos cuanto resulta materia de agravio.

Con ese propósito, estructuraremos el análisis de los planteos según el hecho juzgado al que ellos se vinculan.

IX. c) i. Hecho 1 – la organización de actividades de narcotráfico.

La asistencia técnica de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo sostuvo que la imputación formulada contra sus representados carece de *"(f)undamento alguno"*. Se agravió, también, de la calificación jurídica asignada.

Por su parte, la defensa de Luis Alberto Sánchez alegó que el tribunal sentenciador tuvo por acreditada la intervención del nombrado con base en una arbitraria valoración de la prueba.

A modo de recordatorio, el tribunal sentenciador tuvo por probado que Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez *"(c)onformaron una estructura de carácter permanente y continuada, que tenía como objetivo el tráfico a gran escala de sustancias estupefacientes, principalmente clorhidrato de cocaína, pero también marihuana, ello al menos desde el mes de abril de 2018 hasta el 1° de octubre de 2019. Dicha organización contaba con distintos eslabones de mando y roles en la cadena de tráfico que abarcaba la adquisición, el transporte y la comercialización del material ilícito. En el estrato superior de esta empresa criminal se hallaban Claudia Camacho Soliz, su padre Edgar Camacho Aguila (actualmente prófugo), su pareja Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sanchez. Concretamente, Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo operaban como organizadores principalmente desde Batán, Provincia de Buenos Aires, donde residían, y comercializaban la sustancia estupefaciente en distintas localidades, principalmente, de la Provincia de Buenos Aires, tales como Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta y también en la C.A.B.A., entre otros. Por su parte, Luis Alberto Sánchez participaba del ingreso y transporte de la sustancia en el territorio argentino, en su calidad de proveedor de materia prima o sustancias estupefacientes a Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo, domiciliándose en Salta Capital"*.

Para decidir como lo hizo, el tribunal sentenciador tomó en consideración el producido de diversas escuchas telefónicas de los abonados

pertenecientes a Alcocer Peredo, Camacho Soliz y Sánchez, así como también las declaraciones testificales de los oficiales policiales Collazo, Parra, Turiaci, Orrico, Gutiérrez y Sanabria. También tuvo en cuenta los resultados arrojados por las tareas de observación, a saber, las diferentes filmaciones, fotografías e informes policiales de encuentros sospechosos entre los sujetos investigados.

De tal modo, el tribunal *a quo* comenzó por valorar las declaraciones del oficial Collazo durante el debate.

Así, meritó: "*(S)obre la organización afirmó Collazo que reunía gente, que distribuía, comercializaba y hacía negocios con material estupefaciente, sindicando entre sus miembros principales a Claudia Camacho, Nelson Alcocer y Luis Sánchez* […] *Claudia era la que manejaba todo, aseveró, Sánchez era quien tenía a Gambarte como nexo para la entrega de estupefacientes a Claudia Camacho, y Erme Cubilla también recibía estupefacientes*".

El tribunal de juicio agregó que "*(a) fs. 303/311 obra agregado un informe, reconocido por el propio Collazo en el debate, que da cuenta del rol de Edgar Camacho, como jefe de esta organización, con quienes trabajaban tanto Nelson Alcocer como su hija Claudia Camacho, esposa de Nelson*".

En cuanto a las características de la organización, valoró que Collazo continuó "*(h)aciendo referencia a* […] *que 'era un grupo de personas que hacían negocios ilícitos de estupefacientes en grandes*

cantidades, como una banda', '…Nosotros no nos encontramos con algunos kilos, eran muchos kilos…', precisó".

Respecto del liderazgo de la organización, resaltó que *"(C)ollazo fue categórico cuando habló de los roles y dijo que 'Claudia Camacho y Nelson Alcocer están arriba de la columna conjuntamente con Luis Sánchez'. Sostuvo, además, que los integrantes de esta banda hablaban en código y que Claudia se comunicaba con todos, con Sánchez o con Cubilla por ejemplo".*

Sobre la zona de operación delictiva, remarcó lo dicho por Collazo en cuanto a que *"(l)o hacían en Mar del Plata y Batán, aunque también sostuvo debieron realizar tareas de campo en Belén de Escobar, en la Provincia de Salta, donde vivía el imputado Sánchez, y en la provincia de Buenos Aires con varios de sus consortes de causa".*

Luego, ponderó las escuchas telefónicas reproducidas durante el debate y la declaración testifical del oficial Collazo a su respecto.

Consideró el diálogo del 13 de septiembre de 2018 entre Alcocer Peredo y un sujeto alojado en un establecimiento penitenciario, *"(d)onde el investigado le consultó si tenía alguna persona de su confianza en la unidad de Devoto para que 'LE DE UNA CAGADA' a un tal G[…] Z[…], privado de su libertad por infracción a la ley 23.737, porque le quedó debiendo gran cantidad de dinero por NEGOCIOS que habían realizado en conjunto con el investigado en relación a la distribución y comercialización de estupefaciente (ver fs. 733/758)"* (el uso de mayúsculas pertenece al original).

A propósito de dicha conversación, estimó que ella *"(m)uestra un cuadro de situación bastante sintomático de un grupo de personas dedicado claramente al delito y que se evidenciaba ya en los albores de la investigación"*.

En esa línea, recordó que *"(A)lcocer se encontraba en arresto domiciliario por una causa previa de tráfico de drogas"* e indicó que *"(E)n el transcurso del diálogo, su interlocutor le pregunta d*[ó]*nde vive el deudor y se ofrece para, cuando salga, tomarle la casa y recuperar así el dinero. Nelson, no obstante, insiste en darle una paliza y manifiesta: 'yo no, no me interesa eso, yo se que lo recupero cuando salga, cuando sea ahora y todo eso. A mí por la falta de respeto* […] *¿me entendés?' 'él se ha cagado en la eh, en mi mecha (así se entiende)* […] *y todo eso, más que todo por eso. Peor lo que ha cagado ahí, con mi señora'"*.

Refirió que los interlocutores *"(V)an mencionando nombres de sujetos que podrían estar dispuestos a realizar dicha tarea, lo cual demuestra sus vinculaciones con el delito, sus conexiones"*.

De modo significativo, valoró que *"(L)uego, Nelson relata: 'no puedo salir y viste que mi señora está ahí y todo eso', '…después dentro de todo ya está todo tranquilo', 'viste que salgo a laburar de seis a ocho'* [y] *'y siempre me doy una escapadita, todo eso, para cruzar a la gente pasar, que sepan que estoy ya andando un poco en la calle. O si no, no me lo hacía ni en pedo eso a la gorda, lo que le hizo…'"*.

A partir de lo expuesto, coligió que "*(A)siste razón al Sr. Fiscal cuando afirma que dicha conversación resulta por demás ilustrativa, no sólo del dominio que el matrimonio Camacho Soliz y Alcocer Peredo tenían sobre la organización, sino también acerca de la 'impronta' que le otorgaban a la misma*".

En ese sentido, destacó que "*(N)elson Alcocer Peredo, para imponer respeto, hablaba de mandar a golpear a un detenido en Devoto que le debía dinero, lo mismo que al 'Chino', a quien había amenazado con 'volarlo todo', según refirió, porque no se estaba portando del todo bien*".

Adunó que "*(H)acía referencia, además, a las salidas de su casa para que lo vieran en el negocio, rompiendo así la prohibición de egresar de su vivienda sin autorización judicial, dado que se encontraba gozando del régimen de prisión domiciliaria concedido en el marco de la causa 10873/2016 de este mismo tribunal. Es decir que, para hacerse respetar, Nelson Alcocer violaba el régimen de arresto domiciliario impuesto para que quienes estaban bajo su mando pudieran verlo y, así, no perder liderazgo*".

A lo manifestado, sumó la alusión del oficial Collazo al informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, del cual surgen pases a Bolivia tanto de Nelson Alcocer como de Claudia Camacho Soliz.

A su vez, el tribunal de juicio señaló la existencia de una segunda secuencia comunicativa a ser sopesada, relacionada con Nelson Alcocer Peredo, entre el nombrado y "*(u)n sujeto de sexo masculino, cuyo abonado telefónico era 3878507895, con característica de la*

provincia de Salta, donde éste refiere que 'necesitaba lo que le mande por mensajito' y Nelson contesta 'dale, dale, vente a casa que te voy a conseguir porque yo no tenía nada acá, te voy a conseguir algo'. Luego, en una nueva comunicación, Nelson le anuncia a dicha persona que le haría entrega de 'eso' en el lugar y la hora que habían acordado (ver transcripción obrante a fs. 745 y ss de los diálogos mantenidos en fecha 18/09/2018 y 22/09/2018), demostrando el involucramiento de Nelson en dichas actividades".

Por otro lado, en cuanto refiere específicamente a la intervención y al rol desplegado por Claudia Camacho Soliz en el hecho juzgado, el *a quo* ponderó un conjunto de ocho comunicaciones telefónicas que estimó relevante, el que fue progresivamente contrastando con otros elementos de prueba producidos durante el debate.

Así, en primer lugar, expuso que *(d)e la intervención al abonado n° 2236874165 registrado a nombre de Nelson Alcocer el cual era utilizado por su hija menor Kiara, se pudo extraer que Claudia realizó un viaje a Buenos Aires, el primero de muchos otros registrados a lo largo de la investigación (ver transcripción agregada a fs. 664/665 de la comunicación fechada el 7/9/2018)".*

En segundo lugar, hizo referencia a otra comunicación, del 27 de septiembre de 2018, *"(e)ntre Claudia Camacho y una mujer de nombre Vanesa, la cual le pregunta[:]'Podemos hablar por acá? Eh, ¿se puede?' a lo que Claudia contesta 'no mamá', 'no, te mando un mensajito con un número a este ahora a tu número' y Vanesa replica 'Dale, mándame un mensaje con el otro que te llamo del*

otro, ¿y podemos hablar?', finalizando Claudia 'Dale, si, si, dale mami'", a propósito de la cual señaló que *"(s)e observan claramente los recaudos que tomaba Claudia y sus interlocutores en las actividades ilícitas para rotar las líneas telefónicas desde las cuales se comunicaban (ver fs. 906)"*.

En tercer lugar, sopesó la conversación del 4 de octubre de 2018, con la que *"(i)nicia la secuencia entre una mujer de nombre Juani, quien llama a Claudia Camacho, para decirle que conseguía de un tal Beto una mercadería que no precisan por un precio de 35, a lo cual Juani le dice que le tendría que hacer precio porque 'yo le había traído equipo de Bolivia cuando viaj*[é]*, me hizo cargar una cosa pesada'"*.

En el marco del referido intercambio de llamadas, valoró otras dos conversaciones: *"(E)n otra comunicación registrada el 05/10/2018 que mantiene Claudia con la mujer de nombre Juani, aquella le manifiesta que se encontraba comprando en Once –en violación a su arresto domiciliario- y acuerdan en verse al día siguiente con motivo de la operación comercial en la cual les harían precio. Luego el 6/10/2018 en otra conversación captada por una antena en la localidad de Villa Madero, Claudia le anuncia a Juani que está llegando (ver fs. 911/12)"*.

En cuarto lugar, el tribunal ponderó que *"(U)n nuevo viaje de Claudia se produjo el 11/10/2018, esta vez para encontrarse con un tal Marcelo en la YPF de Balcarce, quedando plasmados los arreglos para el encuentro en la conversación transcripta a fs. 914/915. Con posterioridad se supo que el mencionado no era otro que su coencausado*

Marcelo Stanicia, con el que concertó una operación de tráfico de estupefacientes que fuera desbaratada en la localidad de Tres Arroyos el 31/10/2018, tal como se verá más adelante".

En ese contexto, tomó en consideración el listado de llamadas entrantes y salientes correspondiente al abonado 01161842768, utilizado por Claudia Camacho, y estimó que, de su compulsa, "*(s)e pudo identificar una cantidad de comunicaciones que mantuvo el abonado intervenido destacándose una línea que se había comunicado con mayor frecuencia y que se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires o sus alrededores, siendo esta el nro. 1127548648".*

Al respecto, apuntó que "*(L)as escuchas permitieron precisar que dicho abonado telefónico era utilizado por una mujer que acordaba con Claudia Camacho la compra y/o entrega de sustancia estupefaciente, aunque utilizando lenguaje encubierto".*

En tal sentido, en quinto lugar, citó la comunicación telefónica mantenida, el 13 de octubre de 2018, entre Claudia Camacho Soliz y el abonado antes referido, "*(e)n la cual conversa con una mujer no individualizada acerca de una compra* [o] *entrega de posible material estupefaciente, advirtiéndose frases tales como 'es cien por cien, alta hermosa mujer (…) sesenta y siete pide el chabón, pero alta pureza de amiga (…) Lore encontró antes de ayer ese precio que te ofrecieron, después se pelearon todos y se pudrió la industria' (CD61 Hasta el segundo 43, ABONADO 1161842768,*

conversación del 13/10/2018, Evento B-11051-2018-10-13-145311-2) ver transcripción de fs. 873/874".

A continuación, el tribunal sentenciador contrastó la citada comunicación con las declaraciones testificales brindadas por los oficiales Collazo y Parra: *"(E)l testigo Collazo manifestó que en esta escucha la que hablaba era Claudia con una mujer acerca de la pureza del 100 por ciento de la sustancia y del precio, aclarando que no sabía a qué se refería cuando decía 77, pero que hablaban de que la sustancia que iban a entregar era pura a cambio de un precio. También fue destacada por el oficial Parra, señalando que dicha comunicación, captada a poco de iniciarse la pesquisa, reafirmaba sus sospechas en torno a que los investigados se estaban dedicando al tráfico de estupefacientes".*

En sexto lugar, meritó la conversación del 19 de octubre de 2018, *"(D)el mismo tenor,* […] *en la cual la mujer que dialoga con Claudia le refiere 'estoy atrás de la camiseta porque los jugadores están muy caros'* […] *(ver transcripción de fs. 874/875, CD n° 67 evento B-11052-2018-10-19-142056-18)".*

En séptimo lugar, puso de resalto el diálogo que tuvo lugar el 24 de octubre de 2018, producto de la intervención del abonado 2236886824 utilizado por Claudia Camacho, *"(c)on quien era uno de sus choferes, Mauricio Roberto Foronda Fernández, usuario de la línea 1139073851, en la cual la investigada hizo referencia a que se comunicaría con el masculino 'CHORI' a través de la aplicación Messenger, utilizada para entablar una conversación a través del usuario personal de la red*

Facebook (del cual no quedaría registro de lo conversado), a los fines de pedirle [a] *'PATO' porque 'lo necesita para hacer la mezcla' (ver fs. 876/877, evento B-11051-2018-10-24-110406-22)"* (el uso de mayúsculas pertenece al original).

En ese escenario, el tribunal sentenciador estimó que, de las conversaciones alusivas al negocio del tráfico de estupefacientes, transcriptas precedentemente y sostenidas por Claudia Camacho Soliz, también participaba su pareja, Nelson Alcocer Peredo, exhibiendo como una "(*c)onstante la alternancia de líneas celulares, por el temor a que estén intervenidas*".

Señaló que "*(l)a conversación entre el nombrado y* [un] *sujeto no identificado que le refiere 'Y aquí tamo che, tenemo (no se entiende) para tirarle… el bicicletero no se apura y así tamo' a lo cual contesta Nelson 'Haa mira… che, che ¿estas con el otro? Que me hable al privado pues…', el otro sujeto afirma 'prontito noma, capaz que este prontito noma' y Nelson insiste 'Si si (no se entiende) estamos desesperados pues acá, ¡no sabes!', 'Dale papá que me escriba al privado el gordito' (de fecha 18/10/2018, transcripta a fs. 890)*".

Analizó que "*(d)e dicha conversación* [se desprende] *que Nelson estaba a la espera de que llegue un encargo, posiblemente de material estupefaciente o dinero, a juzgar por la 'desesperación' a la que hace referencia. Resulta evidente el lenguaje encubierto y la instrucción para que un tal 'gordito' le escriba privadamente. Nótese que con dicho apodo se lo conocía* [al co-imputado] *Gambarte*".

Agregó que *"(L)a constante dualidad entre la pantalla que representaba el trabajo rural y la vinculación de la familia con el tráfico de drogas atraviesa toda la investigación"* y, en ese sentido, ponderó *"(u)na conversación desde el abonado fijo del domicilio de los Camacho-Alcocer nro. 2234641554, en la cual Nelson habla con Juanca y le cuenta que tienen casi cien hectáreas y sobre la visita reciente de un tercero a quien le refirió que quiere 'trabajar bien, no haciendo cagadas, no quiero colocar nada malo, nada feo' (ver comunicación de fecha 16/10/2018, transcripción a fs. 891/893)".*

Llegado a este punto, el tribunal de juicio relacionó los elementos probatorios hasta aquí expuestos con aquellos que refieren a la intervención y al grado de participación de Luis Sánchez en el hecho juzgado.

Así, examinó nuevamente la declaración testifical brindada por el oficial Collazo durante el debate, esta vez en cuanto él dijo: *"(q)ue* [Sánchez] *vivía en Salta, que nunca pudieron detectar que tuviera un trabajo fijo y que se vinculaba directamente con Claudia, habiendo recaído las tareas de campo sobre este investigado en la Unidad Operacional de la PSA de la Provincia de Salta".*

Sopesó el diálogo del 8 de noviembre de 2018, a partir del cual *"(s)e comienza a vislumbrar la vinculación de Luis S*[á]*nchez con Claudia Camacho y Nelson Alcocer para las actividades de tráfico de estupefacientes. En dicha conversación Luis le hace saber a Claudia que el fin*

de semana próximo estaría en un lugar que ambos conocen, aunque sin mencionarlo, y donde la invita a encontrarse".

Al respecto, detalló que *"(D)e la escucha se deduce que Luis había intentado comunicarse con Claudia a otro teléfono, el cual se encontraba fuera de uso. En ese contexto le recuerda una vinculación previa que habían tenido, cuando había ido con 'el gordito', destacándose que Claudia en otras conversaciones se refiere a Claudio Gambarte con dicho apodo. Luego acuerdan verse el fin de semana, el domingo 'tipo ocho de la noche', 'lo veo ahí donde un día le dije', 'cualquier cosita igual tengo le hago un mensajito'".*

Destacó que *"(s)i bien estaban acordando un encuentro en otra localidad hacían un notorio esfuerzo para no brindar mayores precisiones por teléfono, aludiendo al lugar que 'le dije' y difiriendo cualquier precisión para las comunicaciones mediante mensajería (ver transcripción a fs. 893/894)".*

De otra parte, el tribunal *a quo* evaluó que el 12 de noviembre de 2018 Camacho y Sánchez *"(m)antienen nuevas comunicaciones, mientras se encontraban ambos en viaje, en las cuales acuerdan encontrarse en las inmediaciones del Mercado Central de CABA indicándole Luis a la investigada que se encontraba circulando en un camión y no podía andar mucho con el mismo (ver transcripción de fs. 894/897)".*

Respecto al mentado encuentro en el Mercado Central de Buenos Aires, consideró que *"(s)e encuentra ampliamente documentado en la instrucción a través de informes y capturas fotográficas confeccionados por la*

PSA, sobre los cuales se extendió el oficial Parra en su declaración durante el juicio (como se verá más adelante)".

A lo expuesto, agregó lo declarado por el oficial Collazo en cuanto a que, de una de las conversaciones escuchadas entre Camacho y Sánchez, ella se refirió a él como su "socio", "*(d)enotando el tenor de su relación".*

En ese sentido, aseveró que "*(S)i bien, son múltiples las escuchas que documentan tal situación, a modo de ejemplo, se reprodujo durante el debate la comunicación* [de] *fecha 09/12/2018* […]. *Del diálogo se infiere que Claudia y Luis acuerdan un encuentro para hablar personalmente, aprovechando que este último estaba en Mar del Plata (ver fs. 1465)".*

Asimismo, ponderó el diálogo del 26 de diciembre de 2018, mantenido entre Alcocer Peredo y Sánchez, en el cual éste manifiesta que se quiere comunicar con Camacho Solíz al teléfono y no puede. A su respecto, el tribunal destacó que "*(S)anchez le informa 'vos sabes como te comentaba esa vuelta que mi primo iba andar, así que mi primo esta por andar entre mañana y pasado por ahí, por la zona de usted', 'y que busque el saldito te acordas que quedo'. Según declararon los investigadores, Sánchez se refería a Gambarte como su 'primo', anunciándole en este caso a Nelson que pasaría por Mar del Plata entre el 27 y 28 de diciembre de 2018 para que le paguen dinero adeudado (un 'saldito')".*

Relacionado con el intercambio anterior, tomó en consideración la conversación del 28 de diciembre de 2018,

entre Camacho Soliz y Sánchez, cuando aquella le mencionó que lo había esperado al primo y, dado que no recibió llamado alguno, se retiró de su domicilio junto a su marido, Alcocer Peredo. El tribunal resaltó que "*(L)uis le informó que su primo llegaría a Mar del Plata el día 29 y que se quedaría hasta el 31 de diciembre. Luego Sánchez le preguntó a Claudia si podrían encontrarse con el primo en Tandil y ella hizo referencia que por esa zona es 'feo' ya que se encuentra 'uno de verde', entendiendo los investigadores que se refería a personal posiblemente de Gendarmería. Finalmente, Sánchez le comunicó que hablar*[ía] *con su primo para que se acerque al domicilio de la misma en la localidad de Batán (ver transcripción a fs. 1477)*".

Seguidamente, ahondó en el análisis de diversas comunicaciones telefónicas e intercambios de mensajes de texto mantenidos entre Camacho Soliz y Sánchez (a cuya descripción obrante en la sentencia impugnada nos remitimos en honor a la brevedad), las que exhiben a los nombrados hablando acerca de la logística para la comercialización de "camperas". A partir de su examen, el tribunal *a quo* infirió que, "*(p)ese al lenguaje encubierto con el que se pretenden disimular,* […] *claramente* […] *aluden a operaciones de tráfico, puntualmente a encargos para la provisión de estupefacientes*".

Consideró que lo anterior resulta coincidente con lo manifestado por el oficial Turiaci "*(e)n el sentido que Nelson Alcocer y Claudia Camacho se manejaban en código, a través de comunicaciones telefónicas, haciendo encuentros en estaciones de servicio, playas de*

estacionamiento en shopping, en el estacionamiento de Ezeiza, en la calle misma, en los barrios de Once, Constitución y en los distintos lugares que surgen de los informes incorporados a la causa, aclaró".

A propósito de los encuentros mencionados, el tribunal sentenciador remarcó lo recordado por el oficial Turiaci sobre la reunión en el centro comercial (*Shopping*) San Justo, "*(e)n una playa de estacionamiento, donde se encontraron Claudia Camacho, Luis Sánchez, Diego Ríos Saavedra y Erme Cubilla Encina, a quien no recordó por su nombre pero sí que vivía en Quilmes, describiendo un encuentro entre la camioneta de Claudia y otro vehículo, una camioneta Fiorino, donde intercambiaron cajas (ver anexo fotográfico de fs. 2260 /2264, de las tareas realizadas el 9 de agosto de 2019)*".

Indicó que "*(A)l exhibirle* [a Turiaci] *el DVD, donde se plasmó en video ese encuentro, reconoció a la camioneta de Camacho, diciendo que la habían visto en los campos de Batán, afirmando que Claudia siempre se movía con Diego (por Ríos Saavedra) y con su mujer, Andrea Pacheco. Puntualizó que los miembros de esta organización, en un principio, usaban los mismos celulares, pero cuando sospechaban algo empezaban a cambiar los números de los abonados*".

Por otro lado, del testimonio de Turiaci resaltó: "*(C)on respecto a Nelson Alcocer señaló que estaba bajo arresto domiciliario, con pulsera electrónica, que lo recordaba bien porque el matrimonio Alcocer Camacho solicitaba autorización judicial para concurrir al Hospital Garrahan con una criatura*" y, de manera

concatenada, el tribunal destacó "*(l)a permanente utilización de los menores a su cargo para eludir las consecuencias de las actividades ilícitas que llevaba adelante la pareja formada por Claudia Camacho y Nelson Alcocer. Recordemos que ellos tienen tres hijos, ya mayores, uno de los cuales padece hidrocefalia y tienen a su cuidado a un hermano de Claudia con discapacidad* […] *utilizaban los traslados al Hospital Garrahan como excusa para viajar ellos en razón de sus actividades ilícitas y llevando a los menores consigo. Movilizarse con niños en el vehículo durante sus trayectos en la ruta les proporcionaba además una apariencia de legitimidad frente a eventuales controles vehiculares que era aprovechada por la organización en su beneficio*".

Por otra parte, ponderó las declaraciones testificales de los oficiales Parra, Orrico, Sanabria y Gutiérrez, así como las constancias de la causa que les dan sustento; elementos probatorios que reforzaron las circunstancias del caso en los términos previamente descriptos.

En efecto, arrojaron luz sobre los domicilios donde la familia Camacho-Alcocer se alojaba durante sus viajes a la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores; el hecho de que Claudia Camacho se movilizara valiéndose de Ríos Saavedra como su chofer; el encuentro en la calle Jujuy (CABA), debajo de la autopista, entre Claudia Camacho Soliz y Sergio Gambarte (apodado "primo" o "gordito"), quien fue sindicado como un intermediario -para el pago y la entrega de estupefacientes- entre Luis Sánchez y ella; comunicaciones incriminantes entre Luis

Sánchez y Nelson Alcocer Peredo; la reunión en la estación de servicio YPF, sobre la Ruta Nacional n°2, en inmediaciones de la rotonda Echeverry; y los diálogos intimidatorios entre Claudia Camacho Soliz y "Jacqueline", que denotan la capacidad de mando que Camacho detentaba dentro de la organización criminal.

Así, pues, con base en la valoración probatoria hasta aquí descripta, el tribunal sentenciador abordó el planteo de la defensa de Luis Sánchez, formulado durante el debate, tendiente a argumentar que su asistido no tuvo intervención en el hecho juzgado.

Al respecto, el tribunal *a quo* ponderó que la defensa de Sánchez, durante su alegato, intentó presentar al nombrado como un *"(p)roveedor más"* de la familia Camacho-Alcocer, buscando así *"(d)esestimar la imputación como miembro de la organización en los términos del art. 7 de la ley 23.737"*.

Refirió que la asistencia técnica enumeró una serie de comunicaciones telefónicas y de encuentros entre los encartados, haciendo hincapié en que fueron esporádicos y no reflejan una relación estrecha con Sánchez o una frecuencia de trato que justifique ubicarlos dentro de una misma organización delictiva.

No obstante, en palabras de los magistrados sentenciadores, dicha enumeración prueba lo contrario: *"(S)ánchez y la pareja conformada por Nelson Alcocer y Claudia Camacho mantuvieron una relación estable y permanente al menos desde la primera comunicación entre ellos detectada en la instrucción, esto es en octubre de*

2018 y hasta que se produjo la interceptación del estupefaciente en la ruta el 1° de octubre del 2019".

En ese sentido, meritó que los nombrados *"(c)oordinaron encuentros e intercambios comerciales, personalmente y a través de colaboradores. Como ha quedado demostrado con las comunicaciones telefónicas interceptadas a las cuales se ha hecho referencia y las tareas de vigilancia desplegadas por el personal policial en el Mercado Central de Buenos Aires, en el Shopping de San Justo o la rotonda de Etcheverry".*

De otra parte, contempló el diálogo del 19 de marzo de 2019, del que participaron Alcocer Peredo, Camacho Soliz y Sánchez, que *"(e)videncia de manera categórica sus roles como organizadores en el tráfico de drogas y la sólida alianza forjada entre estas tres personas que recién se detendría con la interceptación de un cargamento de drogas el 1° de octubre de ese mismo año (casi siete meses después)".*

Precisó que, de la comunicación referida, se desprende que Sánchez *"(l)e manifiesta a Claudia que se encuentra en Buenos Aires y le pregunta si ella puede viajar para encontrarse. A esto replica Claudia que ese mes todavía no había pasado la asistente social, que ella sale del domicilio los fines de semana o luego de recibir la visita de la asistente social (porque estaba en arresto domiciliario)".*

Ahondó en que, en adelante, surgen afirmaciones que no dejan duda sobre la alianza ilícita entre Sánchez, Camacho Soliz y Alcocer Peredo: *"(S)ánchez al dialogar con Claudia Camacho, haciendo mención al negocio y al inicio*

de temporada, le dice: ´…ya de ahora y ya no vamos a parar…´. Recibiendo como respuesta de parte de Claudia: ´… Vos cuando empieces, vos me decís nomás y no hay problema, eso no hay ningún inconveniente, vos sabés que el mercado está siempre abierto de acá…´, quedando en verse en algunos días. Claudia luego le manifiesta que ´cualquier cosa si no llega tener fletero para el camión hay también ´, Luis replica ´…eso es lo que estoy sufriendo´, y Claudia le comenta que tiene un chico para esa tarea. La comunicación se corta y la retoman luego, señalando Claudia que había hablado con el chico, que estaría dispuesto a hacer el ´flete´, describe el vehículo con el que cuenta y que tiene papeles, poniéndolo a disposición de Luis si lo necesita para hacer el transporte".

Agregó que, al respecto, el oficial Turiaci recordó que quienes hablaban eran, "*(e)n primer lugar Nelson con Sánchez y luego Claudia con Sánchez, interpretando que le piden a Sánchez que les traiga algo, aseverando que cuando hablan de tomates en realidad ellos, los investigadores, nunca vieron un tomate en los campos de Camacho, diciendo que cuando hablaban del fletero hablaban de un medio de transporte para bajar lo que tenían que bajar*".

Arribado a esa instancia de análisis, el tribunal sentenciador memoró que una de las características distintivas de la participación delictiva es la posibilidad de cada uno de los intervinientes en el hecho de contar con los aportes recíprocos de los demás partícipes.

Bajo esa luz, estimó que lo señalado *"(e)s precisamente lo que compromete Luis cuando anuncia que está por arrancar la temporada y que de ahí en adelante no paran más, que tiene material estupefaciente y está dispuesto a proveerlo, graficando mejor que nadie su rol en la organización. Por otra parte, Claudia le contesta que el mercado acá siempre está abierto, es decir, que está en condiciones de adquirir y distribuir el estupefaciente que le provea. Incluso, las dificultades propias del transporte, como ha de ser encontrar un conductor con un vehículo adecuado y dispuesto a trasportar estupefacientes, son compartidas y resueltas de consuno por los miembros de la organización".*

Coligió, pues, que *"(E)sa sería la descripción cabal de la empresa criminal conjunta, para la realización de múltiples hechos de transporte de estupefacientes y tráfico del mismo, y con vocación de permanencia en el tiempo, que estructuraron los encartados".*

Constatada, en esos términos, la materialidad del hecho juzgado y la intervención que en él tuvieron Nelson Alcocer Peredo, Claudia Camacho Soliz y Luis Alberto Sánchez, el tribunal sentenciador decidió sobre el grado de participación criminal atribuible a los nombrados.

Para ello, meritó que *"(C)onforme se desprende de la prueba producida, Nelson Alcocer y Claudia Camacho distribuían material estupefaciente en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires y en CABA y necesitaban quien les proveyera. Luis Sánchez, por su parte, se encontraba radicado en Salta, en la frontera con*

Bolivia, tenía acceso a grandes cantidades de material estupefaciente y requería de canales de distribución para colocar su mercancía".

Estimó que, para tal cometido, "*(N)elson y Claudia disponían de personas que les prestaban colaboración en el desenvolvimiento diario de sus actividades. Algunos, se encuentra acreditado que participaron de los hechos de tráfico, como es el caso de Diego Ríos Saavedra, chofer y persona de confianza de Claudia, y Lizet Yanke Barral, quien transportó la sustancia junto a la nombrada so pretexto de llevar a sus hijos a Buenos Aires".*

Indicó que "*(t)ambién disponían de contactos y socios criminales, compradores y revendedores de la sustancia en distintas localidades, los cuales en mayor o menor medida han aparecido relacionados con ellos en la investigación, como el caso de Marcelo Staniscia o Erme Cubilla Encina. Producto de las intervenciones telefónicas, son múltiples las comunicaciones y encuentros con clientes y las referencias a otros miembros de la cadena de tráfico".*

Ponderó que, además, "*(r)espaldaban su rol con capacidad material, económica y logística suficiente para desarrollar dicha empresa".*

En esa línea, valoró que "*(d)isponían de campos y propiedades, ubicadas estratégicamente en la zona rural de una gran urbe como Mar del Plata, que le permitía operar desde un lugar menos transitado pero próximo a las principales rutas y mercados. Donde, además, pasaban inadvertidos con mayor facilidad entre otros miembros de*

su comunidad de origen dedicados a la agricultura. Sin embargo, los campos y la vivienda de la familia Camacho Alcocer no se parecían a ninguno de los de sus vecinos. Su casa de importantes dimensiones destacaba por los altos paredones que la rodeaban, la permanente entrada y salida de vehículos de lujo y las cámaras de seguridad con las que controlaban todos los movimientos alrededor y en la calle. Sus campos, por otra parte, permanecían inexplotados, denotando que la agricultura no era la actividad principal de la familia".

Asimismo, tomó en cuenta *"(l)os importantes medios logísticos, tales como camionetas y autos de alta gama, con chofer, que se empleaban para realizar múltiples viajes, a Tandil, a la Ciudad de Buenos Aires y sus alrededores".*

En cuanto refiere a Luis Sánchez, señaló que *"(t)ambién contaba con recursos humanos puestos a disposición de la empresa criminal, como el caso de Sergio Gambarte, su representante radicado en Provincia de Buenos Aires y que se ocupaba de hacer en su nombre los intercambios de droga por dinero, o los investigados Maime y Rios, transportistas de una carga que si bien no pudo peritarse su contenido, el mismo no puede explicarse si no es por la actividad ilícita de los involucrados".*

Además, sopesó que su ubicación estratégica y la de su centro de actividades *"(e)n la provincia de Salta, próximo a la frontera con Bolivia, le daba acceso a una de las principales rutas de ingreso de los cargamentos de droga a nuestro país. No tenía actividad lícita conocida,*

salvo por un puesto a nombre de su esposa en el mercado San Miguel pero que no justificaba su nivel de vida".

En suma, aseveró que los referidos aportes son, *"(p)recisamente, lo que pusieron sobre la mesa los involucrados cuando pactaron prestarse colaboración, distribuirse roles y obrar coordinadamente para el transporte y comercialización del material estupefaciente".*

A propósito de ello, aseveró que *"(L)as múltiples comunicaciones telefónicas mantenidas entre Claudia Camacho, Nelson Alcocer y Luis Sánchez, y sus encuentros directos y por a través de Sergio Gambarte, dan cuenta de dicha relación comercial ilícita y de su mantenimiento en el tiempo para la perpetración de múltiples hechos de tráfico de estupefacientes. Las probanzas de la causa dan cuenta acabadamente de la existencia de una estructura funcional con las características descriptas".*

Por otro lado, respecto de la extensión temporal de la estructura criminal aludida, consideró que *"(l)a investigación tuvo inicio el 4 de abril de 2018, y durante su transcurso se ha podido observar la realización de múltiples maniobras enderezadas al tráfico de estupefacientes. A través de la provisión del enervante por medio de Luis Sánchez, así como su transporte y distribución en distintos puntos de la Provincia de Buenos Aires y CABA. Ello permite afirmar la permanencia de la organización para la realización de múltiples maniobras de tráfico. Las circunstancias referidas han resultado acreditadas con la incorporación al debate, como prueba*

documental, de una gran cantidad de registros de llamadas telefónicas y comunicaciones que reflejan lo antedicho".

En consecuencia, el tribunal sentenciador atribuyó a Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez el haber intervenido en el hecho juzgado en grado de coautores.

Por último, en cuanto refiere a la calificación legal aplicable, señaló que *"(L)a figura penal en la que incurre el organizador, prevista por el art. 7° de la ley 23.737, es autónoma y su acción típica consiste en crear, establecer o estructurar alguna de las conductas ilícitas previstas en los arts. 5° y 6° de la ley 23.737".*

En ese sentido, con base en la cita de doctrina especializada en la temática, definió al verbo típico "organizar" como *"(´)armar una estructura funcional que facilite la comisión de estos delitos, proveyendo los medios necesarios a ese fin: personas, instrumentos, movilidad, comunicaciones, dinero, etc.; de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta…´ (ver Falcone-Capparelli, Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal, pág. 361)".*

A su vez, especificó que *"(l)a figura prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 no abarca todo el desvalor de la acción comprendido por el tipo penal del art. 7°, el cual hace hincapié en la disposición de los medios materiales y recursos organizativos para la comisión de los demás delitos comprendidos en la ley. De tal modo que se podría organizar un transporte de estupefacientes sin tomar parte en el mismo, y por el contrario, cuando como en este caso, se compruebe la*

intervención del organizador en la maniobra de tráfico, dichas figuras, la del art. 7° y la del art. 5° inc. c, concurrirán materialmente".

Asimismo, resaltó que *"(l)a figura del art. 7 no implica la pluralidad de intervinientes en su comisión, por lo que, cuando en la organización y financiamiento hayan intervenido tres o más personas en forma organizada, dicha figura se verá a su vez agravada en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737".*

En virtud de las consideraciones hasta aquí reseñadas, el tribunal sentenciador tuvo por probada *"(l)a intervención de los imputados Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Sanchez en el delito de organización del tráfico de estupefacientes, en calidad de coautores, agravado por la cantidad de intervinientes (conf. art. 45 del CP y art. 7 en función del art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la ley 23.737)".*

Así, pues, en primer lugar, cabe destacar que los cuestionamientos de las defensas de Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Sánchez acerca de la intervención atribuida a los nombrados en el hecho juzgado es la reedición de aquellos introducidos durante la audiencia de debate, oportunidad en la que recibieron una adecuada respuesta por parte del tribunal, sin que las partes recurrentes logren rebatir los fundamentos brindados al efecto en la sentencia impugnada.

En esa línea, hemos de indicar que, de las transcripciones que anteceden, se desprende que las partes recurrentes no logran conmover el análisis probatorio que

el tribunal sentenciador efectuó, el cual se presenta íntegro y contundente.

En efecto, con precisión respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, probó la intervención que en el hecho tuvieron los imputados Claudia Camacho Solíz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez y el grado de participación criminal que corresponde atribuirles.

Las características propias del caso exigen la adopción de una visión de conjunto del material probatorio y de un criterio amplio al momento de su valoración que permita integrarlo y armonizarlo de forma conglobada.

Observamos que la decisión opugnada respetó la referida exigencia, pues tomó en consideración, interrelacionó y contrastó los numerosos y variados elementos de prueba producidos durante el debate, entre los que se destacan las numerosas interceptaciones telefónicas, los resultados arrojados por las tareas de observación (filmaciones, fotografías e informes policiales) y las diversas declaraciones testificales, coherentes internamente, además de contestes entre sí y con las demás constancias obrantes en la causa.

Ciertamente, con base en la prueba referida, la sentencia recurrida logró acreditar que Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Sánchez establecieron canales de comunicación desde abonados telefónicos que fueron rotando periódicamente en un esfuerzo por mantener sus diálogos al reparo de las posibles tareas investigativas que sus actividades ilícitas pudieran suscitar.

De otra parte, mediante el examen de las conversaciones que fue posible interceptar, así como también gracias a las tareas investigativas de observación y a las declaraciones testificales que refrendaron a ambas, el fallo puesto en crisis pudo constatar que los nombrados coordinaron la acción de terceras personas, el uso de vehículos, inmuebles y dinero, entre otros medios logísticos, para buscar el éxito de su propósito criminal: llevar a cabo actividades de narcotráfico.

A su vez, a partir del tenor y del contenido de las comunicaciones mantenidas entre los nombrados, ha sido fehacientemente probado que Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Sánchez ejercieron un rol de liderazgo dentro de la mentada organización, cuya extensión temporal comprendió desde -al menos- abril de 2018 al 1° de octubre de 2019.

Es prioritario subrayar que el tribunal de mérito explicó el sentido y el valor que adjudicó a cada una de las pruebas, cuyo estudio le permitió desvirtuar el primigenio estado de inocencia que amparó a los encausados conforme lo prevé el artículo 3 del CPPN.

Desde otra perspectiva, debemos destacar que la sentencia en pugna no prescindió de la evaluación de pruebas que pudieran ser consideradas decisivas para una correcta solución del caso.

De tal modo, el tribunal sentenciador realizó un análisis motivado en las pruebas producidas durante el debate, en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, para concluir que Luis Alberto Sánchez, desde el rol de proveedor de sustancias estupefacientes desde la región norte del país, conformó -junto con Camacho Soliz y

Alcocer Peredo- una estructura organizativa de carácter permanente y continuado, que tenía como objetivo el tráfico a gran escala de sustancias estupefacientes.

En efecto, el fallo impugnado logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que entre Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez medió una división de tareas que obedeció a un plan predeterminado para llevar a cabo el hecho juzgado.

En tal sentido, la prueba sopesada por el tribunal se muestra contundente. Baste con citar, a modo de ejemplo, la conversación del 19 de marzo de 2019 en la que -conforme surge de la decisión impugnada- Sánchez, haciendo mención al negocio y al inicio de temporada, refiere a Camacho Solíz *"(y)a de ahora y ya no vamos a parar"*, recibiendo como respuesta de parte de ella: *"(V)os cuando empieces, vos me decís nomás y no hay problema, eso no hay ningún inconveniente, vos sabés que el mercado está siempre abierto de acá"*, y a las subsiguientes consideraciones logísticas acerca de quién podría ejercer el rol de *"(f)letero"* para el aprovisionamiento de las sustancias estupefacientes.

De adverso a lo sostenido por la defensa de Sánchez, la particularidad de que el nombrado utilizara un registro comunicativo formal para dirigirse a Camacho Solíz y a Alcocer Peredo en nada obsta a la relación criminal que el tribunal sentenciador tuvo por acreditada. Ciertamente, dicha circunstancia podría relacionarse con factores culturales y de costumbre de parte del emisor de los mensajes, mas no guarda relación de correspondencia alguna con la pertenencia a una asociación criminal, por

lo que deviene irrelevante a la hora de analizar la intervención del imputado en el hecho juzgado.

Asimismo, el pormenor que de las escuchas telefónicas no surja número o dato alguno que coincida con el material estupefaciente incautado en el marco del presente proceso -invocado por la parte recurrente- tampoco logra desarticular los sólidos argumentos que dan sustento a la sentencia impugnada. En efecto, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Sánchez intervino en el hecho juzgado a partir de los asiduos contactos telefónicos que él mantuvo con Camacho Soliz y Alcocer Peredo, de cuyas interceptaciones pudo conocerse que los nombrados coordinaban cuestiones logísticas relacionadas con la actividad lucrativa ilícita que llevaban a cabo; tesitura que, a su vez, se vio reforzada por los encuentros personales mantenidos entre Camacho Soliz y Sánchez, así como también entre Gambarte -quien respondía a Sánchez- y el clan Camacho-Alcocer. Además, sopesó que no pudo acreditarse que los Camacho-Alcocer llevaran adelante actividad comercial lícita alguna.

A su vez, cabe poner de resalto que el fallo recurrido tuvo por acreditado, con base en las intervenciones telefónicas y las declaraciones testificales brindadas durante el debate, que la vinculación entre Sánchez y el clan Alcocer-Peredo comenzó a vislumbrarse a partir del diálogo entre aquél y Camacho Soliz, el 8 de noviembre de 2018, que a su vez se interrelacionaba con otros anteriores, en los que se había hecho mención al apodo por el que se conocía a Gambarte, el hombre de confianza de Sánchez.

De allí en más, hasta la detención de los nombrados el 1° de octubre de 2019, los diálogos son frecuentes (algunos, cada dos días; otros, cada un mes), sobre todo si se atiende a las características de la organización criminal investigada (sujetos que coordinaban el transporte de cuantiosos cargamentos de estupefacientes a través del país para luego ser comercializados en diversas ciudades), por lo que carece de fundamento la crítica esbozada por la defensa de Sánchez respecto de la falta de periodicidad en las comunicaciones que impediría tener por acreditada la intervención de su asistido en el hecho juzgado.

Sobre los planteos hasta aquí examinados, deviene pertinente recordar que, conforme la doctrina de la CSJN en la materia, es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Por su parte, con relación -específicamente- a la ponderación de indicios, el Máximo Tribunal tiene dicho que *"(l)a eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún*

juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos 300:928; 314:346; entre otros).

En esa inteligencia, es menester recordar también que *"(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios […] De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba […] Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar"* (cfr. Gorphe, F., "La apreciación judicial de las pruebas", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359; causa FSM 3219/2017/TO1/CFC1, "Gerez, Diego Ezequiel s/recurso de casación", Sala I, reg. n°1154/21, rta. el 12/07/2021; y causa CPE 374/2014/TO1/CFC2, "Ferrucci, Alfredo Miguel", Sala I, reg. n°2020/21, rta. el 03/11/2021).

En ese orden de ideas, advertimos que el cuestionamiento expresado por la defensa de Sánchez propone, a partir de un análisis parcializado y aislado de la prueba, refutar la conclusión a la que la sentencia recurrida arribó con base en un examen integral y conglobado de los elementos de convicción producidos durante el debate.

De otra parte, resulta insoslayable que, conforme fue acreditado por el tribunal sentenciador, Luis Alberto Sánchez, radicado en la región noroeste del país, se encargaba de adquirir las sustancias estupefacientes y, luego, coordinaba su distribución hacia la provincia de Buenos Aires, donde el material ilícito era receptado por

el clan Camacho-Alcocer. De tal modo, no cabe duda de que su aporte resultó trascendental para organizar el transporte de drogas ilícitas a la provincia de Buenos Aires y su posterior comercialización en dicha locación.

Por las razones expuestas, apreciamos que el tribunal sentenciador valoró íntegramente la prueba producida durante el debate, sobre la que motivó un razonamiento coherente. De éste, derivó la conclusión lógica y necesaria que Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Sánchez tomaron parte de una división de tareas sostenida en el tiempo, en cuyo marco sus aportes resultaron indispensables para el éxito de su cometido delictivo, quedando así demostrado el codominio funcional del hecho que los nombrados ejercieron y descartado que Sánchez fuera meramente "*(u)n proveedor más*", como su defensa postuló.

Por su parte, al igual que en el caso de Sánchez, los aportes realizados por Camacho Soliz y Alcocer Peredo también se presentaron como esenciales para el éxito del plan criminal. En efecto, tal y como ha sido profusa y detalladamente analizado en el fallo impugnado con base en la prueba producida durante el debate -y así surge de las transcripciones que anteceden-, los nombrados ejercieron un rol preponderante en la toma de decisiones de una estructura criminal jerarquizada, poniendo a disposición de dicho consorcio numerosos recursos económicos y humanos y luego gestionándolos para organizar actividades de narcotráfico.

Por lo tanto, atento las particularidades del caso, observamos que responsabilizar penalmente a los

nombrados en grado de coautoría se presenta como una decisión adecuadamente motivada en los hechos y debidamente fundada en el derecho aplicable.

Ahora bien, en cuanto respecta a la calificación jurídica, a continuación, abordaremos el cuestionamiento a la aplicación al caso de la figura de la organización de actividades de narcotráfico agravada por la intervención de tres o más personas (cf. arts. 7 y 11, inc. "c", de la Ley 23737).

Al respecto, esta Sala ha tenido oportunidad de sostener, con base en autorizada doctrina, que *"(')el organizador de esas actividades es quien articula los medios necesarios para conseguir la finalidad ilegal del tráfico de estupefacientes, merced a su actividad desarrollada en sentido de relacionar personas, proveer instrumentos, facilitar contactos con personas que proveerían del material espurio, la conexión con potenciales compradores, y en fin, toda actividad que revela la existencia de un dominio organizacional' (Tazza, Alejandro; El Comercio de Estupefacientes. Análisis de los Aspectos Objetivos y Subjetivos de los Tipos Penales, Nova Tesis, Buenos Aires, 2008, págs. 233)"* (cf. FCB 1308/2019/TO1/CFC1, "Trujillo Ramos, Julio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 479/22, rto. el 03/05/2022).

Respecto de la relación entre la figura de la organización de actividades de tráfico de estupefacientes (cf. art. 7 de la Ley 23737) y la agravante prevista para la intervención organizada de tres o más personas (cf. art. 11, inc. "c", de la Ley 23737), esta Cámara ha

dilucidado que las disposiciones legales aludidas exigen la concurrencia de elementos diferentes para su configuración: el art. 7 de la ley 23737 castiga al organizador, esto es, a quien específicamente planifica y dirige las actividades propias del tráfico de estupefacientes; en cambio, la agravante del art. 11 inc. "c" de la ley 23737 captura el desvalor derivado de la intervención de tres o más personas que actúan organizadas para cometer los delitos tipificados en la aludida norma (cf., en lo pertinente y aplicable, FPO 93000026/2013/TO1/12/CFC2 "López, Martín Lorenzo s/ recurso de casación", Sala IV CFCP, Reg. 1989/15, rta. 13/10/2015; CFP 1059/2016/TO1/CFC5, "Araujo Vázquez, Antonio Manuel y otros s/recurso de casación", Sala I CFCP, reg. nro. 1392/20, rto. el 14/10/2020; entre otras).

En esa línea, hemos tenido ocasión de explicar que la agravante del art. 11 inc. "c" de la Ley 23737 *"(n)o requiere la comprobación fehaciente de la estructura jerárquica ni la función que corresponde a cada uno de los implicados; extremos que sí deben concurrir para la aplicación del delito previsto en el art. 7º de la ley 23737"* (cf. Falcone, Roberto A. y Capparelli, Facundo L.M; *Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal*, Ad-Hoc pág. 222/223; y CFP 1059/2016/TO1/CFC5, "Araujo Vázquez, Antonio Manuel y otros s/recurso de casación", Sala I CFCP, reg. nro. 1392/20, rto. el 14/10/2020, del voto del colega Daniel Antonio Petrone, al que adherimos).

Sobre el particular, resulta de especial relevancia el aporte doctrinario realizado por Roberto Falcone: *"(E)l delito de organización* […] *es un tipo penal*

autónomo, a diferencia de esta calificante [del art. 11, inc. "c" de la Ley 23737] *que por sí sola no conforma una conducta punible, sino adunada a algunas de las conductas de tráfico previstas precedentemente, incluso la del art. 7°. Esto último genera cierta dificultad en el delito de organización* […] *el problema parece ser la redundancia legislativa, ya que por un lado se castiga al organizador del tráfico ilícito y por el otro, la intervención plural y organizada en hechos de tráfico ilícito. A primera vista esto suena a una múltiple persecución vedada por la Carta Magna. No obstante, si lo analizamos detenidamente ello no parece ser tan concluyente, sino más bien una trampa que nos tiende el lenguaje. En efecto, para que el delito previsto en el art. 7° se configure sólo es menester la actividad de una persona que cree, establezca o estructure algunas de las conductas ilícitas previstas en los arts. 5° o 6° de la ley, sin perjuicio de que el 'organizador' intervenga personalmente o no en las mentadas conductas* […] *Distinto es el caso en que tres o más personas en forma organizada intervengan en la ejecución del delito de organización"* (cf. Falcone, Roberto A., Néstor J. Conti y Simaz, Alexis L; *Derecho penal y tráfico de drogas*; Ed. Ad-Hoc; 2a. Ed. actualizada y ampliada; Bs. As., 2014; págs. 518-219).

Entonces, a la luz del marco doctrinario y jurisprudencial aplicable al caso, advertimos que las razones brindadas por el tribunal sentenciador para calificar la conducta desplegada por los encausados como constitutiva del delito de organización de actividades de narcotráfico, agravada por la intervención organizada de

tres o más personas (cf. arts. 7 y 11, inc. “c”, de la Ley 23737), lucen acertadas y suficientes.

Efectivamente, a tal fin, el pronunciamiento puesto en crisis valoró que Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Sánchez articularon, de manera organizada y estructurada jerárquicamente, los medios necesarios para conseguir la finalidad de traficar estupefacientes, esto es, que dispusieron de personas que les prestaban colaboración, de contactos, de socios criminales, de campos, de otras propiedades inmuebles, de vehículos automotores y de dinero; recursos humanos y materiales todos que pusieron al servicio de la logística necesaria para planificar, coordinar y ejecutar maniobras en infracción a la Ley 23737.

Por su parte, de lo anterior se extrae que los nombrados tenían pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo acciones de coordinación y logística en miras de traficar estupefacientes, razón por la que las críticas esbozadas por la defensa de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo respecto de la falta de acreditación del tipo subjetivo no encuentran asidero en la prueba producida durante el debate y valorada en la sentencia impugnada.

Por otra parte, los cuestionamientos formulados por la defensa de Camacho Soliz y Alcocer Peredo contra la aplicación, a la situación de sus asistidos, del concurso real entre los tipos penales previstos por los arts. 5 y 7 de la Ley 23737, serán abordados más adelante (cf. cons. “IX. c) vi”) por el orden que la lógica impone, debido a que dichos planteos se relacionan con los hechos “2” y “5”, contra los que se han dirigido agravios de autoría y

participación, cuyo examen debe preceder al de aquellos vinculados con la calificación legal.

Por lo hasta aquí expuesto, el decisorio atacado evidencia una exégesis completa del plexo probatorio reunido, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, esto es, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio y sus conclusiones constituyen la derivación necesaria y razonada de ellas.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por las partes impugnadoras, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, las defensas únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al justipreciarse el plexo probatorio; pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa, sino que fue a partir de ellas que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la materialidad del hecho, la intervención que en él tuvieron los condenados y determinó la calificación jurídica aplicable.

Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios aquí tratados.

IX. c) ii. Hecho 2 – el transporte de 66.035,65 gramos de clorhidrato de cocaína el 1° de octubre de 2019.

La defensa de Claudia Camacho Soliz y de Nelson Alcocer Peredo alegó que el suceso imputado no se consumó por razones ajenas a la voluntad de sus ahijados procesales, por lo que el caso debió haberse resuelto conforme las previsiones legales para la tentativa (cf. art. 44 del CP).

Por su parte, la asistencia técnica de Diego Ríos Saavedra planteó que la conducta juzgada constituye una tentativa de delito imposible, por lo que el tribunal sentenciador debió haberse expedido según las pautas del art. 44, último párrafo, del CP.

Las representaciones letradas de Luis Alberto Sánchez y de Sergio Gambarte, en cambio, arguyeron que los nombrados no intervinieron en el hecho juzgado y que, por imperio del principio *in dubio pro imputado*, la sentencia impugnada debió haberlos absuelto.

Subsidiariamente, la defensa de Sergio Gambarte cuestionó el rol de coautor a él atribuido, en tanto el nombrado no ejerció el dominio del hecho juzgado; postuló que su asistido debió haber sido tenido por cómplice secundario.

Hemos de reiterar que, como "hecho 2", el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que "*(e)l día 01 de octubre de 2019, Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, Nelson ALCOCER PEREDO, Luis Alberto SANCHEZ y Sergio GAMBARTE con el aporte fungible de Lizzet Gladys LLANQUE BARRAL y Diego*

RIOS SAAVEDRA y de manera organizada, transportaron, conforme la pericia química obrante a fs. 3822/3835, la cantidad de 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína, oculta en el baúl del vehículo marca Toyota Hilux dominio LNI227, desde la localidad de Gutiérrez, Provincia de Buenos Aires hasta el barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de constituirse como un eslabón dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, finalidad que no pudo lograrse como consecuencia del accionar policial".

Pues, bien, de la atenta lectura de la sentencia recurrida observamos que, para tener por constatada la ocurrencia del hecho juzgado, el tribunal *a quo* se valió de diversos elementos de prueba, a saber, del acta de procedimiento correspondiente a la requisa del vehículo Toyota Hilux, dominio LNI-227, de las fotografías tomadas en esa oportunidad, del acta de secuestro de celulares, de los peritajes químicos practicados sobre el material incautado, del acta de allanamiento del domicilio de Sergio Gambarte, de los informes realizados por la PSA acerca de las interceptaciones telefónicas, así como de las declaraciones testificales brindadas durante el debate por los oficiales Parra, Turiaci, Gutiérrez, Orrico, Sanabria, Villares, Andersch, Escobar, Gayoso, Calvo, Herrera y Collazo, de un lado, y por los testigos civiles de actuación Ledesma, Barrios y Rodríguez, de otro.

Así, el tribunal de juicio comenzó por valorar la declaración testifical del oficial Parra: "*(m)anifestó que con la profundización de las escuchas telefónicas, se estableció que se iba a efectuar un encuentro para el*

intercambio del material prohibido, con lo cual se desplegó la investigación que culminó con el hallazgo de la sustancia ilícita a bordo de la camioneta marca Toyota Hilux".

Refirió que *"(p)udieron individualizar los vehículos investigados mediante una comunicación telefónica entre los sujetos encargados de trasladar el material estupefaciente, quienes se encontraron finalmente en la Rotonda Gutiérrez de la Ruta Provincial nro. 2, cerca de la Estación YPF de Etcheverry donde efectuaron el intercambio de sustancia estupefaciente desde la camioneta Suran a la Toyota Hilux, procediéndose al seguimiento de ambos rodados".*

Recordó que *"(e)l Juez de instrucción ordenó la interceptación y registro de ambos vehículos. Añadió que en la camioneta Toyota Hilux, se hallaron dos cajas cuyo contenido se trataba de clorhidrato de cocaína. El testigo detalló que el material estupefaciente se halló en la parte posterior de la camioneta, y que en relación a la sustancia estupefaciente incautada se encontraba acondicionada en panes o ladrillos en forma rectangular".*

Estimó que lo expuesto por Parra quedó confirmado por la declaración testifical del oficial Turiaci, quien dijo que, encontrándose abocado al operativo de vigilancia en el kilómetro 60 de la autovía, observó a la camioneta Toyota Hilux, dominio LNI-227, circulando a gran velocidad con sentido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y posteriormente, también, divisó al vehículo Volkswagen Suran, dominio LJT-109.

Asimismo, memoró que, en cercanías de la rotonda, pudieron ver a ambos automotores ser estacionados en la banquina, uno delante del otro, y que, a continuación, sus ocupantes abrieron los baúles de ambos rodados e intercambiaron la sustancia ilícita; así también, que observó que la camioneta Suran regresaba a la localidad de Gutiérrez, mientras que la Toyota Hilux continuaba su marcha hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que, luego de seguir la marcha de la Toyota Hilux, estando el referido vehículo detenido en la calle Bilbao, del barrio de Flores, CABA, se constató a simple vista que había dos cajas grandes de color verde y blanco que tenían como imagen el diseño de una fruta, una banana, que contenían aparentemente clorhidrato de cocaína; que, ya en el lugar indicado, se dispuso la requisa de los imputados y de los rodados, se requirió la presencia de dos testigos de actuación, procediéndose al secuestro del interior del vehículo Toyota, más precisamente de la parte trasera del mismo, de dos cajas de cartón, las que contenían en su interior panes rectangulares o envoltorios envueltos en cinta de embalaje de color marrón; que, una vez en la base de la PSA se realizó tanto el pesaje como el test de orientación, el cual una vez realizado arrojó resultado positivo ante la presencia de clorhidrato de cocaína; que las personas que circulaban en la camioneta Hilux fueron identificadas como Diego Ríos Saavedra, Andrea Pacheco Soliz, Lizzet Llanque Gladys Barral, junto a sus dos hijos menores de edad, y Claudia Camacho Soliz, procediéndose a la detención de los mismos, a excepción de los menores; además, agregó que la persona que circulaba en la

camioneta Suran fue identificada como Sergio Gambarte, quien fue finalmente detenido al momento de efectuarse el allanamiento de su domicilio; que, con posterioridad a la interceptación del vehículo y al hallazgo de la droga en CABA, se solicitaron las órdenes de allanamiento y requisa al Juzgado Federal de intervención, de los domicilios de los investigados, como así también de sus vehículos, los que se llevaron a cabo el mismo 1° de octubre de 2019.

A la reseña de las declaraciones de Parra y Turiaci, el tribunal *a quo* agregó que debían sumarse las declaraciones testificales brindadas por los agentes de la PSA, Cecilia Belén Gutiérrez y Pablo Martín Orrico, quienes participaron en el procedimiento de interceptación de los mentados vehículos, la requisa personal de los imputados, y en especial de la camioneta marca Toyota Hilux, de la cual se secuestró el material interdicto que se hallaba oculto en su interior, acondicionado en panes o ladrillos en forma rectangular.

A su vez, adunó los testimonios brindados por los oficiales de la PSA, Rodrigo Sanabria e Iván Villares, en cuanto ratificaron aquel procedimiento que concluyó con la incautación del material estupefaciente.

Asimismo, ponderó la declaración testifical de la oficial Micaela Andersch, quien afirmó también haber participado en el procedimiento del 1° de octubre de 2019, que culminó en el secuestro de la sustancia ilícita. Destacó que la nombrada observó el traspaso de dos cajas desde la camioneta Suran hacia la camioneta Toyota Hilux SW4; describió que las sacaron del baúl de una y las pusieron en el baúl de la otra; y que manifestó que se

encontraba en un móvil policial junto a su compañero, Rubén Escobar, a una distancia de 100 ó 150 metros y que, debido a la intensa lluvia, utilizaron una cámara con zoom donde pudieron ver el traspaso de esas cajas; recordó que, previa autorización del Sr. Juez Instructor, se procedió a interceptar el vehículo Toyota modelo Hilux, donde observaron que había material interdicto dentro de esas cajas.

El tribunal estimó que dichas manifestaciones resultaron corroboradas por la declaración testifical ofrecida por el oficial de la PSA, Rubén Escobar, quien participó junto a la nombrada en el procedimiento aludido y, durante el debate, ratificó todos sus dichos.

Valoró que las declaraciones testificales reseñadas resultaban contestes con el acta de procedimiento, incorporada como prueba al debate, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo la requisa del vehículo Toyota Hilux, dominio LNI-227, y el hallazgo de la sustancia intervenida, de dinero en efectivo y de varios teléfonos celulares; con base en lo cual, tuvo por acreditado que los imputados detentaban la sustancia con conocimiento de su carácter ilícito y con evidente fin de comercialización.

A mayor abundamiento, consideró que, de las constancias de la causa, surge que el test de orientación efectuado sobre la sustancia secuestrada arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

En esa misma línea, meritó el acta de apertura y pesaje del día 7 de octubre de 2019, incorporada como

prueba al debate, de la cual se desprende que se procedió a la apertura, conteo y pesaje individual del material estupefaciente secuestrado; así como también las conclusiones del examen pericial químico efectuado por el bioquímico Guillermo Humberto Sturlini de la División Laboratorio Científico y Pericias Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, Ministerio de Seguridad, en cuanto determinó la calidad, cantidad y pureza de la sustancia estupefaciente secuestrada en poder de los imputados, concluyendo que con los 108.830 gramos de clorhidrato de cocaína -resultando ser 66.035,6500 gramos de cocaína pura- se podrían preparar de 660.357 a 1.320.713 dosis con efecto estupefaciente para un adulto normal.

A lo expuesto, sumó el examen de las fotografías incorporadas como prueba al debate, "*(e)n las que se observó cómo se encontraba oculto el material estupefaciente y cómo estaban acondicionados en panes o ladrillos en forma rectangular envueltos en nylon y cinta de embalaje color marrón –distribuidos en dos cajas, en la primera se encontraban treinta y dos (32) envoltorios o panes rectangulares y en la segunda treinta y cinco (35) paquetes de las mismas características-, ratificando en este sentido la descripción del personal policial en cuanto al modo y lugar en el que se halló oculto el estupefaciente";* y el acta de secuestro de los celulares incautados.

De igual modo, ponderó la declaración del testigo civil de actuación, Javier Ledesma, quien confirmó haber participado del procedimiento, ratificó cuanto

ocurrió en su presencia y relató que recordaba ese día porque era el cumpleaños de su hijo, que observó que la policía hizo bajar a los ocupantes de la Toyota Hilux, que dentro de la camioneta había droga y que el procedimiento luego continuó en la sede policial, habiendo tomado un pan de droga de las cajas al azar, el que, sometido al test de orientación, arrojó resultado positivo.

De otra parte, el tribunal sentenciador sopesó el acta de allanamiento y registro del inmueble sito en la Calle 52 s/n de Etcheverry, La Plata, provincia de Buenos Aires, domicilio de Sergio Gambarte, donde el nombrado fue finalmente detenido y se hallaron, dentro del vehículo Surán, dominio LJT-109, la suma de sesenta y un mil novecientos (USD 61.900) dólares.

Al respecto, trajo a colación la declaración testifical del oficial Pablo Gayoso durante el juicio, quien relató que, luego de ser interceptada la camioneta con la sustancia estupefaciente, el Juez Federal ordenó una serie de allanamientos y requisas de los domicilios de los investigados, los que se efectivizaron también el día 1° de octubre 2019. Gayoso afirmó haber participado el día de mención en el registro domiciliario efectuado en la vivienda de calle 52 s/n de Etcheverry, de la ciudad de La Plata, perteneciente a Sergio Gambarte.

Así, entonces, contrastó la referida declaración con el acta de allanamiento y concluyó que resultaban contestes, al igual que con los dichos de los testigos civiles de actuación, Mirta Lucía Barrios y Anselmo Rodríguez.

Por último, valoró los informes de la PSA de los que surgen los resultados de las intervenciones telefónicas dispuestas a lo largo de la pesquisa e incorporadas como prueba al debate: *"(o)brantes a fs. 2156/2213, fs. 2242/2288 y fs. 3755/3805, y en especial, se destacan las obrantes a fs. 2203/2204, 2242/2252, 2267/2269, 2270, 2272/2277 y 3756/3805"*.

En definitiva, el tribunal de la instancia anterior dedujo que *"(E)l cuadro probatorio valorado permite tener fehacientemente acreditada la materialidad delictiva"*.

Luego, en refuerzo de dicha conclusión, brindó respuesta a los planteos realizados por las defensas de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Diego Ríos Saavedra, en oportunidad de formular sus alegatos de cierre durante el debate oral.

Hemos de destacar que dichos esfuerzos argumentativos resultan sustancialmente análogos a los agravios aquí bajo análisis, traídos a estudio de esta Cámara por esas mismas asistencias técnicas.

Así, entonces, el *a quo* expuso que *"(L)as defensas al momento de alegar plantearon que toda la secuencia de los hechos se produjo bajo la vigilancia del Estado. De tal suerte que sin el dejar hacer de las fuerzas de seguridad, no se habría llegado a tal progreso del* iter criminis, *no habiendo además posibilidad de afectación del Bien jurídico, la Salud Pública"*.

Sobre el particular, aseveró que *"(n)o se dan en el caso de autos los supuestos de los arts. 15 y 16 de la ley 27.319 de Entrega Vigilada, debido a que, en virtud de*

las tareas de campo y el resultado de las escuchas telefónicas, el personal policial si bien ya tenía identificados a los presuntos integrantes de esta organización criminal como así también se los había visto previamente realizando distintas maniobras compatibles con el tráfico de drogas, no había certeza respecto del desplazamiento de un cargamento de sustancia ilícita en concreto".

Ahondó en que los funcionarios policiales concurrieron al encuentro pactado entre Camacho Soliz y Sánchez realizando una vigilancia encubierta con fines de investigación, sin tener certeza acerca de lo que iba a ocurrir a continuación. En ese sentido, señaló que el estupefaciente fue llevado al punto de encuentro por Sergio Gambarte, siguiendo indicaciones de Sánchez, mientras que el seguimiento policial se enfocaba inicialmente en Claudia Camacho Soliz.

Así las cosas, justipreció que "*(L)a interceptación posterior de los intervinientes responde a motivos de sospecha previos y concomitantes con la maniobra ilícita desplegada. No obstante, con anterioridad al secuestro del estupefaciente, su tenencia y plena disponibilidad se encontraba en poder de los mismos*".

En función de esos argumentos y "*(d)e los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal de los hechos*", el tribunal concluyó que correspondía rechazar los planteos de las defensas.

Para mayor ilustración, los referidos fundamentos consistieron en que, a juicio del tribunal, no cabe duda de que los imputados desplazaron el material

ilícito de manera oculta dentro del baúl del vehículo marca Toyota Hilux dominio LNI227, sin poder llegar a destino como consecuencia del accionar policial abocado a las tareas de inteligencia y escuchas telefónicas directas, el cual derivó en la interceptación vehicular, sobre la calle Bilbao nro. 233 del barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como se dijera, teniendo los encausados absoluto conocimiento del carácter ilícito de sus conductas e intención de constituirse en engranaje de la cadena de tráfico de estupefacientes.

Citó el criterio sentado por esta Cámara según el cual *"(e)l delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737), requiere el traslado de la sustancia de un lugar a otro con una finalidad que trascienda su uso personal"* (CFCP, Sala II, "Nota", cn. 13.546, reg. 20.901, rta. 6/10/2012)".

Estimó que, en el presente caso, la ultraintención exigida por el tipo penal se desprende de la importante cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, resultando también revelador el modo en que ella fue hallada por los efectivos policiales, esto es, distribuida en diferentes panes o ladrillos en forma rectangular, envueltos en nylon y cinta de embalaje color marrón, acondicionados para su preservación y transporte, junto con dinero en efectivo y varios teléfonos celulares. Además, ponderó el lugar en que la sustancia fue trasladada. Consiguientemente, dedujo que los encausados tuvieron pleno conocimiento y voluntad de transportar sustancia ilícita con el fin ulterior de comercializarla o

de cooperar con otros a que lo hagan, con la necesaria trascendencia hacia terceros que tal menester conlleva.

De tal modo, consideró que *"(l)a maniobra bajo juzgamiento ha quedado consumada, toda vez que en el caso se ha realizado la acción típica en su totalidad".*

Por consiguiente, de la reseña que antecede, apreciamos que los agravios relacionados con la consumación del hecho juzgado constituyen la reedición de aquellos introducidos durante la audiencia de debate, oportunidad en la que recibieron una adecuada respuesta por parte del tribunal, sin que las partes recurrentes logren rebatir los fundamentos brindados al efecto en la sentencia impugnada.

En efecto, el fallo puesto en crisis realizó un pormenorizado análisis de la prueba producida durante el debate, sobre la que motivó su razonamiento, coherente y fundado en un proceso de estricta derivación lógica, para tener por acreditada la consumación del hecho de transporte de estupefacientes imputado.

Al respecto, deviene relevante recordar que el tráfico de estupefacientes concebido en la Ley 23737 no es una acción única y específica, sino un proceso constituido de varios pasos sucesivos, y el transporte constituye un eslabón dentro de esa cadena de circulación -ya sea a título oneroso o gratuito-, erigiéndose como una etapa previa a su distribución o venta (cf. causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", reg. nro. 1949/18, rta. el 21/12/20218; c.n°14.809, "Varo Pereira, Leonardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 23.696, rta. el

04/06/2014; c.n°474/2013, "Beltramino Raúl Alberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 24.452, rta. el 10/2/2015; CFP 3667/2018/TO1/CFC1, "Ojeda Lezcano, Francisco s/ recurso de casación", reg. nro. 1453/19, rta. el 16/8/2019; FCB 835/2017/TO1/CFC1, "Alcazar, Orlando Héctor s/recurso de casación", reg. nro. 952/19, rta. el 07/07/2019; Y FBB 28650/2018/TO1/CFC1, "San Martín, Víctor Manuel s/recurso de casación", reg. nro. 367/20, rta. el 12/05/2020; todas de esta Sala I CFCP, entre otras).

Sobre el delito de transporte de estupefacientes, cabe memorar que ya hemos tenido oportunidad de realizar algunas consideraciones sobre su tipicidad objetiva, que resultan relevantes para la cuestión aquí bajo tratamiento.

Ciertamente, hemos tenido ocasión de sostener que no integra el tipo objetivo del delito de transporte de estupefacientes la circunstancia que el transportador arribe al destino final, o parcial, con la droga que traslada, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que en efecto sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada.

La definición del verbo contenido en el delito es esencial en este punto. La expresión *"el que transporte"* evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros. Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y en corta distancia, el transporte de estupefacientes ha

quedado consumado. Y ello no significa que no admita tentativa, siendo posible que la figura quede en grado de conato cuando, por ejemplo, la operación de carga quede interrumpida por la llegada de la autoridad policial.

Al tipificar como delito la conducta de quien transporta drogas, el legislador tuvo en miras la sanción de quien con su accionar genera un peligro para la salud pública. El mero hecho de trasladar la droga, independientemente del destino que se dé a las sustancias transportadas, constituye el delito *sub examine*. La ley sólo contempla el simple suceso de hacerlo, quedando consumado el delito al ponerse en práctica esa acción y una vez que el agente se ha desplazado del lugar de partida (ver, en igual sentido, lo resuelto por la Sala II *in re* "Actis, Miguel Ángel s/ recurso de casación", causa nro. 7374, rta. el 31/08/07, reg. nro. 10.486; por la Sala III *in re* "Figueroa, Sergio Rubén y Figueroa, Jorge Luis s/recurso de casación", causa nro. 10.482, rta. el 22/09/2009, reg. nro. 1309/09; "Soruco, Jorge Daniel s/ recurso de casación", causa nro. 3916, rta. 22/8/02, reg. nro. 439/02; y Sala IV *in re* "Lucas, Andrea Diana s/recurso de casación", causa nro. 7749, rta. el 18/05/2009, reg. nro. 11803, entre otras causas de esta CFCP).

Así, pues, en el presente caso, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína fueron trasladados abordo de la camioneta Toyota Hilux, dominio LNI-227, desde la localidad de Gutiérrez, provincia de Buenos Aires, hasta

el barrio de Flores, C.A.B.A., el día 1° de octubre de 2019.

A su vez, el transporte de estupefacientes sometido a juzgamiento puso en riesgo a la salud pública, bien jurídico penalmente tutelado por la figura del art. 5, inc. "c", de la Ley 23737.

En efecto, en nada obsta a ello -al contrario de lo alegado por las defensas de Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Ríos Saavedra- la circunstancia que las fuerzas de seguridad realizaran un seguimiento de la camioneta Toyota Hilux, dominio LNI-227.

En ese sentido, cabe destacar, conforme surge de la sentencia impugnada -y así se desprendió de la declaración del oficial Parra durante el debate-, que dicho seguimiento fue llevado a cabo por el personal policial en cumplimiento de la orden de interceptar y registrar ambos vehículos, emanada del señor juez de instrucción interviniente.

De modo tal que, en concordancia con lo señalado por el tribunal sentenciador, observamos que en el presente caso no concurren los presupuestos de la entrega vigilada (cf. arts. 15 y 16 de la Ley 27319), toda vez que no medió una orden jurisdiccional en ese sentido, ni existía, a ese momento, certeza respecto del desplazamiento de una sustancia ilícita en concreto.

En ese sentido, resulta revelador el informe actuarial de fecha 1° de octubre de 2019. Dicha pieza procesal reporta que, en la fecha aludida, siendo las 6:35hs., se comunicó Turiaci, de la PSA, "*(h)aciendo saber que conforme a las escuchas telefónicas y mensajes de*

texto obtenidas alrededor de las 3.00 horas del día de la fecha, la investigada Claudia Micaela Camacho Soliz concurriría a las 6:00 horas ´en donde siempre´ (lo que según la investigación podría ser la estación de servicio YPF en zona de la rotonda Gutiérrez en Ruta 2 de la provincia de Buenos Aires) a encontrarse con Sergio Gambarte, lo que entonces generó la sospecha suficiente de que nuevamente podría tratarse un intercambio de sustancia estupefaciente. Ante ello el personal de la fuerza realizó las correspondientes tareas y dio en dicha zona con la camioneta Hilux dominio LNI-227, sitio donde se encontró con el otro de los investigados conocidos en la causa llamado Sergio Gambarte -quien estaba a bordo de su Volkswagen Suran dominio LJT109- y quien le hizo entrega de dos bultos a Caludia y se retiraron de allí. La Fiscalía Federal, Dr. Giffi, y la PSA, mediante comunicación telefónica solicitaron se autorice la interceptación del rodado de la investigada Claudia. Ante dichas circunstancias SS dispuso autorizar dicha medida de modo inmediato en razón a las fuertes sospechas de que se estaría infringiendo la ley 23.737 dada las características de la maniobra, los elementos de prueba de la causa, y en remisión a las consideraciones que la Fiscalía y este Juzgado volcaron en el expediente ante la inminente novedad de que podría darse esta clase de maniobras por parte de los investigados".

En efecto, adviértase que las fuertes sospechas de que los imputados habrían estado llevando a cabo acciones en infracción de la Ley 23737 terminó de quedar configurada con base en las circunstancias que fueron

presenciadas *in situ* por el personal policial interviniente; ellas no pudieron ser sopesadas de forma previa.

Por otra parte, el seguimiento discreto realizado por la policía del rodado aludido no neutralizó el potencial lesivo que el material estupefaciente tiene para la salud pública. Ciertamente, hasta tanto los ocupantes mayores de edad del vehículo fueron apresados en el barrio de Flores y la droga fue incautada, todavía existían diversos desenlaces posibles: el cargamento ilícito podía ser exitosamente incautado por la policía -como de hecho sucedió- o, bien, podía quedar a resguardo de su accionar debido a actitudes evasivas de parte de los imputados. Por lo tanto, yerran las defensas al aseverar que, por la mera circunstancia que personal policial siguiera el recorrido de la Toyota Hilux abordo de la cual ese material ilícito era trasladado, el transporte de los 66.035,6500 gramos de cocaína no puso en riesgo el bien jurídico penalmente tutelado -salud pública- y que ello impidió, en consecuencia, la consumación del ilícito.

A propósito de ello, hemos de destacar que la Sala IV de esta CFCP se ha expedido en similar sentido *in re* "Di Lorenzo Jorquera" (expediente FMZ 2786/2019/TO1/28/CFC9, reg. nro. 1214/22.4, rto. el 12/09/2022), cuya lectura sugerimos.

Por ende, los planteos de las defensas de Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Ríos Saavedra, mediante los cuales postularon la arbitraria valoración de la prueba, la errónea aplicación del art. 45 del CP al presente caso y propiciaron que el hecho juzgado debe ser

examinado conforme las previsiones del art. 44 del CP -por tentativa frustrada o por delito imposible- deben ser desestimados.

De otra parte, en lo atinente a la intervención de Luis Alberto Sánchez y de Sergio Gambarte en el hecho juzgado y a la participación criminal que cupo a éste último, el tribunal sentenciador meritó, por un lado, respecto de Sánchez, que junto con Alcocer Peredo y Camacho Soliz, "*(a)demás de ser líderes y organizadores, se encargaban de la distribución de las sustancias ilícitas, siendo Sánchez el proveedor del material interdicto*"; y, por otro lado, con relación a Gambarte, que él era el intermediario entre Sánchez y el binomio Camacho Soliz-Alcocer Peredo.

Consideró "*(f)ehacientemente acreditado*" que estos últimos ocuparon un rol de preeminencia en la empresa criminal, en tanto ellos fueron los encargados de tomar las decisiones logísticas vinculadas al transporte del material estupefaciente finalmente incautado el 1° de octubre de 2019 como consecuencia de la intervención policial.

En ese sentido, valoró las escuchas de los numerosos intercambios telefónicos entre Camacho Soliz y Sánchez, mediante los que pactaron el encuentro "*(c)on la finalidad de intercambiar la sustancia estupefaciente, que la haría este último a través de Sergio Gambarte, para lo cual convinieron realizar el intercambio en la Rotonda Gutiérrez de la Ruta Provincial nro. 2, cerca de la Estación YPF de la localidad de Etcheverry*".

Para mayor ilustración, a continuación, transcribiremos los resultados de las escuchas telefónicas de las horas previas al operativo policial del 1° de octubre de 2019, ponderados en la sentencia impugnada.

En primer lugar, destaca el diálogo del día previo, 30 de septiembre de 2019, a las 17:58hs.: *"(S)ánchez: ´Sí, este doñita, este, el muchacho este anda un poco complicado ¿Le parece que le entregue para el miércoles a primera hora? Camacho: No puede ¿Sabe porque te digo? Porque yo tengo que volver, por eso te decía si mañana mejor así porque tengo que dar la vuelta rápido, … yo para hacerlo agilizarlo de una vez todo papi´ Sanchez: ´A ver, déjeme que yo lo llame en un ratito, a ver voy a llamarlo´".*

De este intercambio, el tribunal sentenciador infirió que *"(L)uis Sánchez era quien abastecía de las sustancias estupefacientes a Claudia Camacho, siendo Gambarte el intermediario entre ambos, siguiendo expresas instrucciones de Sánchez. De las interceptaciones telefónicas surge que ellos coordinaban los encuentros, siendo Gambarte el intermediario entre ambos para llevar a cabo el negocio ilícito. La relación comercial entre ambos se encuentra por demás acreditada, ambos eran socios en el negocio y compartían responsabilidades".*

En segundo lugar, se aprecia otro extracto de comunicación, el mismo 30 de septiembre de 2019, minutos más tarde, a las 18:05hs: *"(S)ánchez: ´AJA, OTRA COSITA DOÑA, ESTE, LAS, LAS CAMPERAS TODAS ESTAN YENDO ESTE, EH, EH, FIJE CONTROLADAS LAS MANGAS PARA QUE USTEDE TAMBIEN, USTED SEPA´ Claudia: ´NO, NO, NO, SI, SI, SI, YO VOY A IR*

IGUAL, YO VOY A IR IGUAL COMO EL OTRO YO VOY A IR LAS VOY A CONTROLAR PORQUE TE CUENTO QUE TENGO TODAVIA AHÍ DIECISEIS … QUE NO TENGO MANERA DE BOTARLAS, ASI QUE LAS TENGO AHÍ DANDO VUELTAS … Y NADIE ME LAS QUIERE AGARRAR´ Sánchez: ´…VAN A IR PARTIDA POR EL MEDIO... CAPAZ QUE CREO QUE SEIS, CIENTO SEIS (106), CIENTO SIETE (107) VAS A VER ´" (el uso de mayúsculas pertenece al original).

Al respecto, el tribunal de juicio valoró que esta última comunicación telefónica *"(q)uedó confirmada con la incautación del material estupefaciente y la forma en que se hallaba acondicionado, donde se infiere que a eso hacía referencia Luis Sánchez con que las remeras y camperas estaban con las mangas cortadas".*

En tercer lugar, resalta el llamado del 1° de octubre de 2019, a las 5:37hs. (apenas 20 minutos, aproximadamente, antes de que Gambarte y Camacho Solíz se encontraran en la Rotonda Gutiérrez): *"(S)ánchez: ´Ya le pase el numero ¿Ahí lo tiene?...Ah, en un mensaje ¿o quiere anotar?´ Camacho: ´Ya, ya, ya si está el mensaje dale ahorita lo leo, yo estoy cerquita´ Sánchez: ´Fíjese porque el chango está preguntando, llámelo´ Camacho: ´Dale, dale, dale, chau chau´".*

De tal modo, el tribunal *a quo* justipreció que *"(e)n esta conversación telefónica Luis Sánchez le dijo a Claudia Camacho Soliz que le iba a pasar el teléfono celular de Sergio Gambarte. El contenido de dichas conversaciones dio cuenta de los preparativos finales para la consumación de la maniobra delictiva".*

En cuarto lugar, se desprende la conversación ya entre Camacho Solíz y Gambarte, ese mismo día, apenas 5

minutos más tarde, a las 5:42hs: "*(C)amacho: ´Papi en veinticinco te veo. Gambarte: ¿A qué hora más o menos en veinte? Camacho: En veinte, veinticinco minutos exactamente. Gambarte: Bueno bárbaro ¿En mismo lugar donde dijimos no? Camacho: Si, si, si papito. Gambarte: Listo, bueno´*".

Con relación a la comunicación aludida, el tribunal de mérito estimó que ella "*(f)ue efectuada entre Claudia Camacho Soliz y Sergio Gambarte donde coordinaron finalmente el encuentro que culminó con la incautación del material estupefaciente, como consecuencia del procedimiento efectivizado por el personal policial*".

En adición a lo hasta aquí expuesto, el tribunal sentenciador contrastó el resultado de las escuchas telefónicas con las declaraciones testificales brindadas por los oficiales de la PSA Turiaci, Gutiérrez, Andersch, Escobar, Parra, Orrico y Sanabria, así como con la demás prueba documental producida durante el debate. Seguidamente, debido a que los elementos de prueba referidos se presentaron coherentes internamente y contestes entre sí, estimó acreditado que "*(S)ergio Gambarte fue quien realizó el intercambio de material estupefaciente con Claudia Camacho Soliz en inmediaciones de la ´Rotonda Gutiérrez´ en la Ruta nro. 2 de la Provincia de Buenos Aires el día 1 de octubre de 2019 como así también qued*[ó] *acreditado que era la persona de absoluta confianza de Luis Sánchez*".

En particular, en cuanto hace al traspaso de las cajas en la rotonda aludida, meritó que el oficial Turiaci declaró que "*(s)e detectó una comunicación telefónica*

entre Claudia Camacho y Sergio Gambarte en la cual habían acordado un horario para encontrarse ´donde siempre´; aclarando el testigo que se trataba de una Estación de Servicio YPF, ubicada en la zona de la Rotonda Gutiérrez de la Ruta Provincial nro. 2. Refirió que dicho lugar fue en donde efectivamente se visualizó el encuentro entre Sergio Gambarte, a bordo de la Surán, dominio LJT-109, y Claudia Camacho, a bordo de la camioneta Toyota Hiluk, dominio LNI-227, y donde se generó el intercambio de la sustancia estupefaciente, procediéndose al seguimiento de ambos rodados, donde finalmente se incautó la sustancia interdicta a bordo de la camioneta Toyota".

Asimismo, justipreció que los oficiales Andersch y Escobar refirieron que aquel 1° de octubre de 2019 "*(s)e montó un operativo de vigilancia en forma encubierta en la Estación de Servicio YPF en la Ruta Provincial nro. 2, y que eran tres móviles los que se encontraban aguardando. Señalaron que, el mencionado día, encontrándose abocados al operativo de seguimiento de interceptación del automotor que transportaba la droga, observaron que, alrededor de las 6 de la mañana, arribó una camioneta Hilux SW4 perteneciente a Claudia Camacho -la cual había sido vista en otras oportunidades-, la cual se encontró con una camioneta Surán conducida por Sergio Gambarte, a quien se lo vio descender del vehículo. Añadieron que ambos vehículos estacionaron sobre la banquina de la Ruta nro. 2. Mencionaron que a Gambarte ya lo habían visto anteriormente en tareas de campo, dando una descripción fisonómica del mismo. Los deponentes también manifestaron que vieron c[ó]mo Sergio Gambarte descendía del baúl de su*

vehículo Surán, dominio LJT109, dos cajas de cartón que luego fueron colocadas por Diego Ríos Saavedra en el baúl de la camioneta Hilux de Claudia Camacho. Además, señalaron que ambos se encontraban en el móvil policial, y que como se encontraban a una distancia de 100 o 150 metros, cerca de la rotonda de Gutiérrez, y llovía intensamente, utilizaron una cámara con zoom donde pudieron ver el traspaso de esas cajas de un vehículo a otro. Que en cuanto a la descripción de las cajas, eran como de verdulería, de cartón, más grande que una caja de zapatos, eran marrones y tenía el logo de una fruta".

Agregó que, a preguntas de la defensa, el oficial Escobar manifestó que *"(e)n relación al traspaso de las cajas se podían ver a simple vista pero que se veían mejor con la filmadora porque utilizaron el zoom. Además, que ese día llovía, estaba nublado pero que se podía ver bastante bien con la filmadora"*.

En esa línea, destacó que el oficial Turiaci afirmó que, sin perjuicio que llovía de manera intensa, *"(p)udo ver* c[ó]mo *Sergio Gambarte le entregó a Diego Ríos Saavedra dos cajas de cartón de grandes dimensiones, las que fueron colocadas en el interior de la camioneta de Claudia Camacho. Además, que luego de ello, observó cómo Gambarte, quien conducía la camioneta Surán, volvió a la localidad de Gutiérrez, mientras que la camioneta Hilux en la que se transportaba Claudia Camacho continuó su marcha hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

A su vez, sopesó la declaración del oficial Parra, quien *"(a)l describir el rol de Luis Sánchez como proveedor de sustancias de Claudia, se refirió a Sergio*

Gambarte, al que definió como una especie de intermediario que manejaba plata por sustancia".

Así, entonces, el tribunal de juicio estimó que *"(T)odos los testigos fueron contestes en señalar a Sergio Gambarte como la persona que fue vista en las inmediaciones de la Rotonda Etcheverry, a quien ya tenían identificado por haberlo visto en otras oportunidades, siendo ese lugar – el de la Estación de Servicio YPF- también conocido por los investigadores, pues ya había habido encuentros entre los imputados en ese mismo lugar como también ha quedado probado. De esos relatos brindados por los policías antes señalados ha quedado también acreditado que fue el propio Gambarte quien sacó, de su baúl, las dos cajas que luego fueron transportadas en la camioneta Toyota Hilux, perteneciente a Claudia Camacho Soliz, que se trataba de cajas de color marrón y que tenían como diseño la figura de una banana, en cuyo interior fue hallado el clorhidrato de cocaína".*

De otra parte, señaló que, del resultado del seguimiento efectuado a Sergio Gambarte luego del referido encuentro en la rotonda de Gutiérrez, hasta su domicilio de calle 52 s/n de la localidad de Ángel Etcheverry, el mismo 1° de octubre de 2019 se procedió al registro domiciliario de dicho inmueble.

Al respecto, valoró la declaración testifical ofrecida por el oficial Gayoso, quien relató que, *"(l)uego de convocados los testigos de actuación, se procedió al allanamiento de la vivienda, ingresando al domicilio, que en un principio no había nadie en el interior de la morada y que luego llegó Sergio Gambarte, procediéndose a la*

detención del mismo. Añadió que en la cochera se encontraba estacionado el automóvil marca Suran dominio LJT109, secuestrándose en su interior la suma de USD 61.900 dólares".

Destacó que el oficial Gayoso reconoció en el debate la firma impuesta en el acta y ratificó su contenido, que las circunstancias reseñadas quedaron documentadas con el acta de procedimiento oportunamente labrada en presencia de los testigos de actuación, incorporada como prueba al debate, y que lo expuesto quedó corroborado también por las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los testigos de actuación intervinientes, Mirta Lucía Barrios y Anselmo Rodríguez, en cuanto relataron en detalle su intervención en el procedimiento efectuado el día 1° de octubre de 2019 en la localidad de La Plata y ratificaron aquel procedimiento y sus firmas insertas en el acta.

Con relación a la suma incautada en el allanamiento, el tribunal sentenciador hizo hincapié en la declaración testifical del oficial Sanabria, quien manifestó que *"(u)na persona a quien le decían ´primo´, en referencia a Sergio Gambarte, era el encargado de retirar el dinero cuando Claudia Camacho y Luis Sánchez hablaban por teléfono para coordinar negocios en infracción a la ley de drogas. También señal*[ó] *que Gambarte realizaba encuentros con Claudia Camacho y Nelson Alcocer Peredo, en cercanías de la Rotonda Etcheverry, en la Estación de Servicio YPF, lo cual qued*[ó] *acreditado con el DVD que fue reproducido durante el juicio -sobre identificado como "YPF Echeverri", "FILMACIONES TAREAS INVESTIGATIVAS",*

"2CDS PSA 24/9/19"- y que se encuentra incorporado como prueba al debate".

En ese mismo sentido, recordó que el oficial Pablo Parra *"(n)arró al Tribunal que los días previos al día del procedimiento, ya se había hecho una entrega de dinero, cuando se refirieron en la comunicación telefónica a los 308 mil que se entregaron en parte de pago".*

Por último, remarcó que la oficial Gutiérrez *"(d)eclaró que Sergio Gambarte le entregaba la droga a Claudia Camacho y recibía el dinero de ella para dárselo a Luis Sánchez".*

En suma, con base en el análisis hasta aquí reseñado, el tribunal sentenciador consideró que *"(e)l dominio sobre la realización perteneció en conjunto a los encartados, quienes actuaron de modo concertado y en función del plan ilícito asumido. La realización del delito se presentó como una obra en conjunto de todos los nombrados, conformando una expresión mancomunada de sentido, un hecho total que los representa a todos".*

Consecuentemente, tuvo por probado *"(s)in hesitación alguna la coautoría de Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ, Nelson ALCOCER PEREDO, Luis Alberto SANCHEZ y Sergio GAMBARTE en el transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, de 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína (conforme pericia química), que fueran hallados el día 1 de octubre de 2019 a bordo del vehículo marca Toyota Hilux dominio LNI227, en ocasión de practicarse su requisa por orden judicial en el barrio de Las Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"* (el uso de mayúsculas pertenece al original).

En cuanto refiere específicamente a Sergio Gambarte, tuvo por acreditado que el nombrado *"(o)cupó un rol determinante entre Luis Sánchez y el matrimonio Alcocer – Camacho Soliz interviniendo solidaria y activamente en la etapa ejecutiva típica del delito, intercambiando dinero por sustancia estupefaciente, situación que finalmente pudo corroborarse el día 1 de octubre de 2019 en la Ruta Provincial nro. 2, al tiempo que mantenía contacto con quien proveía el material estupefaciente y con quienes transportaron la droga, y acondicionaron el rodado para el ocultamiento de la misma"*.

En esa línea, sostuvo que, contrariamente a lo sostenido por su asistencia técnica *"(e)n el entendimiento de que su defendido no ha intervenido en el transporte de estupefacientes a partir de postulados propios de la teoría formal objetiva –autor será quien ejecute de propia mano la acción prohibida–, la determinación del significado social de cada conducta requiere tener presente su contexto. Y ello, además, por cuanto el hecho delictivo conjunto no deja de tener su origen en acciones individuales, a las que contextualiza* […] *en la coautoría el resultado es el producto de una obra colectiva, y tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución o los ejecutores que lo rellenan, deben ser calificados como autores* […] *para el derecho penal es relevante el aporte de cada interviniente no a título singular, sino en su conjunto. Mediante aquel el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico"*.

En consecuencia, dedujo que Gambarte, con su accionar, *"(i)ntervino activamente en un tramo de ejecución típico, se solidarizó en el plan criminal, los aportes de los intervinientes, en consecuencia, los representa recíprocamente, de forma tal que todo el hecho conjunto, como unidad de sentido, es de cada uno de ellos como agentes personales, expresa un enfrentamiento personal con el derecho que conduce a afirmar la coautoría penalmente responsable".*

Así, pues, de lo hasta aquí reseñado se desprende que las partes recurrentes no han logrado conmover el análisis probatorio que el tribunal sentenciador efectuó, el cual se presenta íntegro y contundente.

En efecto, con precisión respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, probó la existencia del transporte de 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína, oculta en el baúl del vehículo marca Toyota Hilux, dominio LNI-227, desde la localidad de Gutiérrez, Provincia de Buenos Aires, hasta el barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de octubre de 2019, del que Luis Alberto Sánchez y Sergio Gambarte -entre otros- tomaron parte.

A tal fin, el tribunal de juicio llevó a cabo un examen del caso con base en una visión de conjunto del material probatorio y de un criterio amplio al momento de su valoración que le permitió integrarlo y armonizarlo de forma conglobada.

Ciertamente, observamos que la decisión opugnada tomó en consideración, interrelacionó y contrastó los

numerosos y variados elementos de prueba producidos durante el debate (esto son, las actas de procedimiento, el peritaje químico, los producidos de las intervenciones telefónicas, así como las múltiples declaraciones testificales -reseñadas previamente-), los que se presentan coherentes internamente, además de contestes entre sí y con las demás constancias obrantes en la causa.

Es así como la sentencia recurrida luce debidamente motivada en los elementos de convicción producidos durante el debate y sus conclusiones constituyen la derivación lógica y necesaria de su rigurosa valoración.

En efecto, al contrario de lo sostenido por la defensa de Luis Alberto Sánchez, el tribunal sentenciador tuvo por comprobada la intervención del nombrado en el hecho juzgado a partir de los datos reveladores y de las conversaciones encriptadas que surgieron de las escuchas telefónicas, los que, contrastados con las tareas de campo (específicamente, los procedimientos policiales del 1° de octubre de 2019 antes reseñados, de los que dieron cuenta las actas y las declaraciones testificales), permitieron arribar unívocamente a tal conclusión.

Por su parte, de adverso a lo alegado por la asistencia técnica de Sergio Gambarte, el pronunciamiento puesto en crisis no determinó la intervención del nombrado en el hecho juzgado con base, solamente, en las declaraciones testificales brindadas por los oficiales Andersch y Escobar durante el debate. Por el contrario, a ese fin, el tribunal de juicio sopesó, asimismo, el producido de las interceptaciones telefónicas, del acta de

allanamiento del domicilio del imputado, así como también lo manifestado por otros oficiales de la PSA durante el debate.

Por añadidura, estimamos que la parte recurrente tildó la labor policial desarrollada por los oficiales Andersch y Escobar de "*(i)rregular procedimiento*" sin brindar razones atendibles. Ciertamente, el tiempo que los mentados agentes llevaban despiertos, las condiciones climatológicas y la ausencia de una filmación que corrobore sus dichos, no se erigen en circunstancias que resten valor de convicción a sus dichos, toda vez que sus declaraciones resultan contestes y concordantes con los demás elementos de prueba sopesados por el tribunal, los que a esta altura de la presente ponencia han sido ya exhaustivamente detallados.

A este respecto, resulta pertinente traer nuevamente a colación las consideraciones sobre los criterios sentados por la CSJN y esta Cámara en lo referente a la improcedencia de limitar la valoración probatoria a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (cf. considerando "IX. c) i").

En esa línea, observamos que los cuestionamientos traídos por las partes recurrentes no logran adecuar su examen del caso a dichos lineamientos, sino que se limitan meramente a expresar una diversidad de opinión, sin tener éxito en rebatir los sólidos argumentos

brindados por el tribunal sentenciador para tener por acreditada la intervención de Luis Alberto Sánchez y de Sergio Gambarte en el hecho juzgado.

En ese sentido, en nada empece la descripción que el tribunal sentenciador formuló del hecho, puesto que tuvo por acreditado que el transporte se realizó desde la *"(l)ocalidad de Gutiérrez, provincia de Buenos Aires"*.

En cualquier caso, el tribunal de juicio tuvo por constatado que Sergio Gambarte ejerció un *"(r)ol determinante entre Luis Sánchez y el matrimonio Alcocer-Camacho Solíz, interviniendo solidaria y activamente en la etapa ejecutiva típica del delito, intercambiando dinero por sustancia estupefaciente* […] *al tiempo que mantenía contacto con quien proveía el material estupefaciente y con quienes transportaron la droga, y acondicionaron el rodado para el ocultamiento de la misma"*.

Por lo tanto, mal puede su asistencia técnica aseverar que Gambarte no tuvo intervención en el transporte de la sustancia estupefaciente o, alternativamente, que no ejerció señorío sobre ese hecho.

En efecto, observamos que la intervención del imputado ocurrió en el marco de un plan preestablecido conforme a una división funcional de tareas.

Es bajo esa luz que, en las particulares circunstancias del caso, estimamos que la sentencia recurrida acertó al tener por acreditado el grado de participación criminal de la coautoría, asignado a Sergio Gambarte (cf. art. 45 del CP).

Como contracara, lo alegado por la parte impugnadora en cuanto a que Gambarte se limitaba a cumplir

las órdenes que Sánchez dictaba, que aquel no tenía poder de decisión sobre las maniobras ilícitas desplegadas y que, por lo tanto, su aporte era fungible, no encuentra asidero en la prueba producida durante el debate, tal como se comprueba a partir de la fundamentación del pronunciamiento puesto en crisis.

Ciertamente, la contribución de Gambarte a la ejecución del plan criminal fue trascendental, toda vez que fue el encargado operativo de trasladar el estupefaciente hasta el punto de intercambio, trocarlo con Camacho Soliz y recaudar el dinero correspondiente.

Cabe destacar que, en dicha tarea, Gambarte gozó de un cierto grado de autonomía, suficiente para influir en el discurrir de los acontecimientos (al respecto, a modo ejemplificativo, resulta insoslayable que Sánchez contactó a Camacho Soliz momentos antes del encuentro porque Gambarte se encontraba inquieto por la espera).

Por último, al contrario de lo alegado por su defensa, el aporte de Gambarte lejos estuvo de resultar *"totalmente fungible y prescindible"*, pues la tarea por él desempeñada requería que los demás intervinientes depositaran en él un elevado nivel de confianza para que bajo su esfera de control quedara, primero, cuantioso material estupefaciente de alto valor de intercambio y, luego, una considerable suma de dinero en moneda extranjera. De modo tal que la teoría de los bienes escasos, invocada por su asistencia técnica, no resulta de aplicación al caso.

Así, pues, los argumentos esgrimidos por las defensas no logran rebatir los robustos fundamentos del

fallo impugnado, el que explicó el sentido y el valor que adjudicó a cada una de las pruebas, cuyo estudio le permitió desvirtuar el primigenio estado de inocencia que amparó a los encausados conforme lo prevé el artículo 3 del CPPN.

Desde otra perspectiva, debemos destacar que la sentencia en pugna no prescindió de la evaluación de pruebas que pudieran ser consideradas decisivas para una correcta solución del caso.

Por todo ello, el decisorio atacado evidencia una exégesis completa del plexo probatorio reunido contra Claudia Camacho Solíz, Nelson Alcocer Peredo, Diego Ríos Saavedra, Luis Alberto Sánchez y Sergio Gambarte, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias probadas durante el juicio y sus conclusiones constituyen la derivación necesaria y razonada de ellas.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por las partes impugnadoras, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, las defensas únicamente exteriorizaron

divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al justipreciarse el plexo probatorio, pero, de su compulsa, evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa, sino que fue a partir de ellas que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la materialidad del hecho, su consumación, la intervención que en él tuvieron los condenados y su grado de participación criminal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo análisis.

IX. c) iii. Hecho 3 – almacenamiento de 45.921 gramos de clorhidrato de cocaína.

Atento a que las partes no cuestionaron la valoración de la prueba conforme a la que se tuvo por acreditada la materialidad del "hecho 3", así como también sobre la que se fundó la declaración de responsabilidad penal que cupo a Erme Cubilla Encina, dichas cuestiones no constituyen materia de agravio y la jurisdicción de esta Cámara, por ende, no se encuentra habilitada a su respecto.

IX. c) iv. Hecho 4 – tenencia ilegítima de arma de guerra.

La defensa de Sergio Gambarte planteó la falta de acreditación del "Hecho 4" porque no se constató, mediante pericia balística alguna, que el elemento secuestrado en el domicilio del nombrado se trate de un arma de fuego apta para el disparo, conforme exige el tipo objetivo previsto por el art. 189 bis del CP.

Hemos de recordar que el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que "*(E)l día 1 de octubre de 2019 se*

secuestró en poder de Sergio GAMBARTE, en su vivienda sita en calle 52 sin numeración catastral, de la localidad de Ángel Echeverry, una pistola Bersa Thunder 9l\DI, con cargador y catorce (14) municiones, respecto de la cual ejercía un amplio poder de señorío, careciendo de la debida autorización legal para ello y con pleno conocimiento del carácter ilícito de su tenencia".

Para tener por probada la ocurrencia del hecho, el a quo se valió del acta de allanamiento del inmueble de Calle 52 s/n de Etcheverry, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Sergio Gambarte, *"(d)onde finalmente fue detenido, y el hallazgo dentro del interior de su domicilio, más precisamente del interior de una habitación, de una pistola marca ´Bersa Thunder´ 9l\DI, con un (1) cargador y catorce (14) municiones, la cual tenía sin contar con la documentación respaldatoria".*

A ello, aunó la consideración de las declaraciones testificales del oficial Gayoso, *"(q)uien ratificó que a raíz del registro domiciliario realizado en la casa de Sergio Gambarte encontraron un arma de fuego, el cargador y las municiones"* y de los testigos civiles de actuación, Mirta Lucía Barrios y Anselmo Rodríguez, quienes ratificaron lo ocurrido en su presencia.

Por su parte, también ponderó los informes de REPAR y de la ANMAC. El primero de ellos, dio cuenta de que Gambarte no posee armas de fuego registradas a su nombre; el segundo, que el nombrado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías ante la ANMAC.

De tal modo, dedujo que *"(L)a autoría penalmente responsable de Sergio Gambarte en el hecho descripto se encuentra acreditad[a] mediante plurales elementos probatorios reunidos durante el debate, siendo éstos suficientes para demostrar que el encartado detentaba un amplio poder de señorío, con plena disponibilidad sobre el arma que […] le secuestraran en su domicilio, la cual se encontraba bajo la esfera de su custodia, la tenía sin autorización legal para ello, y con efectivo conocimiento del carácter ilícito de su tenencia".*

Sobre la ausencia de un peritaje balístico que arroje certeza acerca de la calidad de arma con aptitud para el disparo del objeto secuestrado, el tribunal consideró que dicha falta *"(n)o constituye un impedimento a los fines de tener por acreditada la materialidad delictiva endilgada; el secuestro del arma junto con el cargador y las catorce municiones halladas por los funcionarios policiales, permiten establecer, conforme la reglamentación mencionada, la ilicitud de su tenencia".*

Pues bien, comenzaremos por recordar que el art. 189 bis, inc. 2°, del CP establece: *"(L)a simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS ($1.000.-) a DIEZ MIL PESOS ($10.000.-). Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión".*

A propósito de esta figura legal, reconocida doctrina ha afirmado que el bien jurídico protegido es la seguridad común (cf. D'Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito; "Tomo II. Parte Especial" en Código Penal de la

Nación. Comentado y anotado; Ed. La Ley, 2ª Ed. Actualizada y ampliada; Bs. As., 2009; con cita de Núñez y de Donna).

Sobre el particular, Carlos Creus ha sostenido que por "seguridad común" debe entenderse *"(l)a situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen. Las acciones típicas que* […] *constituyen [los delitos de que trata este título del CP] son todas ellas generadoras de peligro para esa integridad, al crear condiciones de hecho que pueden llegar a vulnerarla* […] *El peligro que generan las acciones típicas es un peligro común, es decir, un peligro en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extienden a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad"* (Creus, Carlos; Derecho Penal. Parte especial; Tomo 2; Ed. Astrea; 5a. ed. actualizada, 1a. reimpresión; Bs. As., 1996; págs. 1 y 2).

En esa misma línea, Ricardo Núñez ha elaborado que *"(L)a seguridad común, como bien protegido por este título, es el estado colectivo exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes o las personas en general. Cuando la producción de ciertas situaciones de esta índole se debe a la causalidad humana dolosa o culposamente desenvuelta, surge la materia propia de este título. A diferencia de lo que sucede con los delitos que atentan contra la tranquilidad pública, el objeto del ataque de los hechos que lesionan la seguridad común, no es un estado anímico de la generalidad (el*

sentimiento de seguridad), sino una realidad física, como es la existencia de determinados riesgos materiales de alcance general, porque tales delitos no afectan de manera exclusiva a estas o aquellas cosas o personas, sino que se caracterizan por su expansión o su manifiesta expansibilidad, de manera que la titularidad de los bienes protegidos por la pena no corresponde a las personas en particular, sino a las personas en general, representadas en su conjunto por la sociedad" (Núñez, Ricardo C.; Tratado de Derecho Penal; Ed. Marcos Lerner; Córdoba, 1992; págs. 41-42).

De otra parte, respecto de los requisitos de tipicidad objetiva exigidos por el delito de la tenencia ilegítima de arma de guerra, Creus ha definido que *"(L)a acción es la de tener armas de guerra* […] *Tiene el objeto el que puede disponer de él físicamente en cualquier momento, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (p. ej., escondido en lugares de difícil acceso)"* (Creus; op. cit., pág. 31).

Por su parte, Núñez ha señalado que *"(D)esde el punto de vista material, el delito consiste en la simple tenencia: a) de armas de guerra, y b) de materiales a que se refiere el primer párrafo del artículo 189 bis. Los tiene quien los mantiene corporalmente en su poder, cualesquiera que sean el origen o la razón de la tenencia y su finalidad"* (Núñez, op. cit., pág. 70).

Significativamente, en cuanto refiere al objeto del delito, Creus enseña que *"(L)os objetos del delito son las armas de guerra y los materiales enunciados en el art.*

189 bis, párr. 1° […] *Tanto las armas como los materiales tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad común; los que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o los que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuos, no constituyen objetos típicos"* (Creus; op. cit., pág. 31).

Sobre el particular, en idéntico sentido, Núñez ha propuesto que *"(E)n relación a la seguridad común, es un delito de peligro abstracto, presumido por la ley cualquiera que sea la finalidad de la tenencia y aunque el tenedor carezca de los elementos necesarios para utilizar las armas o los materiales. Por el contrario, la inutilización de las armas o de los materiales excluye la posibilidad de todo peligro y, de este modo, la adecuación de su tenencia al tipo legal, cuya existencia es incompatible con una tenencia frente a la que no exista razón para que se resguarde la seguridad común. Pero no basta cualquier defecto que sólo disminuya la aptitud del arma o del material, o que la elimine en forma circunstancial, sin estar destruidas su estructura, su composición o sus propiedades"* (Núñez; op. cit., pág. 71).

Asimismo, resulta insoslayable que el art. 3 del decreto reglamentario n°395/75 de la Ley 20429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos) define "arma de fuego" como *"(a)quella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia"*.

En ese orden de ideas, ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos como integrantes del Tribunal

Oral en lo Criminal Federal n°1 de San Martín acerca de la necesidad de comprobar la aptitud para el disparo del arma a fin de poder tener por configurada -en caso de concurrir, además, los restantes elementos típicos- la figura legal del art. 189 bis del CP (cf. expte. FSM 970/2014/TO1, rto. el 02/03/2018, reg. nro. 970/2014).

Ahora bien, conforme surge de la sentencia recurrida, en el presente caso, no se practicó peritaje balístico alguno sobre los elementos sospechosos secuestrados en el domicilio de Sergio Gambarte, sito en la Calle 52 s/n, de la localidad de Ángel Echeverry, provincia de Buenos Aires.

Al respecto, de adverso a lo sostenido por el tribunal sentenciador, estimamos que el peritaje balístico constituye una medida probatoria indispensable para tener por acreditada la calidad de "arma de fuego" del elemento secuestrado, conforme lo dispuesto por el art. 3 del decreto reglamentario n°395/75 de la Ley 20429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos). Ello así, pues el peritaje resulta el medio probatorio idóneo para constatar que las características materiales del objeto incautado se condigan con la definición de "arma de fuego" prevista por el ordenamiento legal, es decir, que se trate de un elemento con la aptitud de utilizar *"(l)a energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia";* y que, por ende, tenga la capacidad de poner en peligro la seguridad común. En ese sentido, su clasificación como de peligro abstracto no habilita por sí sola a prescindir siquiera de la mínima comprobación de su potencialidad lesiva.

En efecto, la falta de certeza acerca de la aptitud para el disparo del elemento secuestrado en el domicilio de Sergio Gambarte impide su subsunción típica en la figura en trato y las consideraciones que anteceden son también aplicables a los catorce objetos secuestrados que, aparentemente, se habrían tratado de municiones.

En ese contexto, resulta necesario recordar que ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre la aplicación del principio in dubio pro imputado, previsto por el art. 3 del CPPN, en el marco de la causa FTU 2624/2016/TO1/CFC1, caratulada "Zelaya, Patricia s/recurso de casación" (Sala I CFCP, reg. n°532/23, rta. el 06/06/2023).

En aquella oportunidad, memoramos lo señalado por la CSJN en el sentido que dicho principio guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En tal dirección, indicó la Corte que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme*" (Fallos: 321:3630).

A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada a la Constitución Nacional (CN) por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, en tanto expresamente establece que toda persona inculpada

de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que cuenta con la misma jerarquía, determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Vale decir que es el órgano acusador el que debe probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina: *"(R)ige el principio in dubio pro reo* [...] *Él determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella"* (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal Argentino", -tomo I-, vol.B, "Fundamentos", p. 604 y ss).

Es ése el fundamento último que impide en caso de dudas razonables dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio de in dubio pro imputado *"(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el*

estado de inocencia” (cfr. Jauchen, Eduardo M., “Derechos del Imputado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 107).

Por su parte, en el caso “Cantoral Benavides”, sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que*: “(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”*.

Por lo tanto, en atención a que, en el presente caso, constatamos la existencia de una duda insuperable acerca de la categorización como “arma de fuego” y como municiones de los elementos secuestrados en el domicilio de Sergio Gambarte el 1° de octubre de 2019, estimamos que asiste razón a la defensa del nombrado en cuanto se agravió de la errónea aplicación al caso de su asistido del art. 189 bis, inc. 2°, del CP.

En definitiva, en virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al agravio bajo tratamiento, casar parcialmente el punto dispositivo “6” del fallo impugnado en cuanto declaró la responsabilidad penal de Sergio Gambarte por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, absolver al nombrado exclusivamente en cuanto respecta al denominado “hecho 4” que fuera analizado en el presente considerando “IX. c) iv” y devolver al tribunal de origen a fin de que determine un nuevo monto de pena a imponer en virtud de la

responsabilidad penal atribuida a Sergio Gambarte por el "hecho 2".

IX. c) v. Hecho 5 – tenencia de 64.346,50 gramos de marihuana y de 2.033,32 gramos de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización.

La asistencia técnica de Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo planteó que no se encuentra acreditada la intervención de sus defendidos en el hecho juzgado y que ellos debieron haber sido absueltos en virtud del principio *in dubio pro imputado.*

De otra parte, la defensa de Marcelo Ramón Staniscia cuestionó el grado de participación atribuido al nombrado. Postuló que debió ser tenido por cómplice secundario porque actuó en el marco de una relación de subordinación en virtud de la cual no tuvo el dominio del hecho.

El tribunal sentenciador tuvo por acreditado que "*(e)l día 31 de octubre de 2018 Marcelo Ramón STANISCIA, Claudia Micaela CAMACHO SOLIZ y Nelson ALCOCER PEREDO tuvieron bajo su disponibilidad y con fines de comercialización la cantidad de setenta y siete (77) ´ladrillos´ de marihuana y dos (2) ´ladrillos´ de cocaína, con un peso total de 64.346,50 gramos de marihuana (peso húmedo) y 2.033,32 gramos de clorhidrato de cocaína, respectivamente, que se secuestraron a Marcelo Ramón Staniscia del interior del automóvil marca Ford Fiesta 1.6, cinco puertas, color blanco, dominio KIN-459, que se encontraba estacionado frente al inmueble ubicado en calle Rodríguez Peña N° 935 de la ciudad de Tres Arroyos*".

Ante todo, hemos de destacar que la materialidad del hecho juzgado no fue cuestionada por las partes impugnadoras y, por lo tanto, no constituye materia de agravio. De todos modos, resulta conducente realizar -en lo pertinente- una reseña de la valoración probatoria sobre la que, luego, el tribunal sentenciador fundó la intervención en el hecho de Camacho Solíz, Alcocer Peredo y Staniscia, así como el grado de participación criminal atribuido a este último.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron corroboradas mediante el conjunto de elementos de convicción probatoria reunidos en la causa, a saber, actas de procedimiento, pruebas de orientación, peritajes químicos, fotografías, documentación, declaraciones testimoniales, intervenciones telefónicas e informes técnicos.

De tal modo, el tribunal de juicio valoró el acta de registro domiciliario y secuestro, así como también las muestras de las pruebas de orientación respecto del material estupefaciente hallado.

Por su parte, tuvo por constatada la naturaleza, la calidad y el peso de la sustancia ilícita incautada con base, por un lado, en el informe pericial n°256-19 -cuyas conclusiones transcribió-, del 20 de agosto de 2019, realizado en el marco de la causa n°53.326, por parte de la División Laboratorio Científico y Pericias de la delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, que así lo indicó; y, por otro, en la declaración testifical brindada durante el debate por la Lic. Mónica Barg, quien, al serle exhibidas las constancias



correspondientes a la pericia, confirmó que la firma inserta era la suya.

Sopesó que la profesional aludida, durante el debate, *"(a)gregó que el porcentaje de pureza del material secuestrado era de, aproximadamente, el 90 % en cuanto a la cocaína, destacando también que había material vegetal"*.

Sumó a su consideración las fotografías obrantes a fs. 1269/1271, incorporadas al debate por lectura; las extraídas al vehículo requisado; y las tomadas durante el allanamiento, que le permitieron reafirmar su convencimiento acerca de los hallazgos de los que las actas correspondientes dan cuenta.

A su vez, ponderó el acta de secuestro de documentación vehicular y las fotografías pertinentes.

Valoradas las constancias antes reseñadas, el tribunal *a quo* manifestó la necesidad -por tratarse de un debate oral y público- de hacer énfasis en las declaraciones testificales que *"(i)lustran y ratifican las circunstancias materiales precedentemente descriptas"*.

Por tanto, describió que *"(S)e trata de los testimonios brindados durante el transcurso del debate por el personal policial interviniente y los testigos civiles que observaron su accionar, tanto en el allanamiento del domicilio ubicado en calle Rodríguez Peña N° 935 de la ciudad de Tres Arroyos, como en la requisa del automóvil marca Ford Fiesta 1.6, 5 puertas, color blanco, dominio KIN-459"* y destacó que también *"(c)obran relevancia las declaraciones prestadas por funcionarios de la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el delito Complejo*

Central perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que tuvieron a cargo tareas investigativas y de campo enmarcadas concretamente en el tramo de la presente causa, que coadyuvaron en vincular a Marcelo Ramón Staniscia con los líderes de la organización, es decir, con Claudia Micaela Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo".

De tal modo, reseñó las declaraciones testificales brindadas por el oficial Luciano Martín García, quien estuvo a cargo de dirigir el registro domiciliario aludido; la oficial Yésica Valeria Benítez Soler, quien sustanció la requisa vehicular; el oficial Julián Vera, quien saltó el paredón hacia la finca contigua y recogió los envoltorios con cocaína; el oficial Héctor Alfredo Fernández, quien efectuó las pruebas de orientación sobre el material estupefaciente del que se descartó; el oficial Darío Alberto Conde, quien realizó el acta de apertura del vehículo en la dependencia policial de la Sub-DDI; y los testigos de procedimiento Santiago Bruno Lelouche, quien presenció el allanamiento domiciliario y el registro vehicular, Lautaro Oscar Yema, quien observó la requisa vehicular, Tomás Alfredo Rodríguez, quien presenció el procedimiento en dependencia policial, y Carla Estefanía Franssen y Tomás Alfredo Rodríguez, quienes realizaron la constatación de la documentación secuestrada en el Ford, KIN-459, y reconocieron la firma inserta en el acta exhibida.

Respecto de ellos, el tribunal de juicio estimó que *"(n)o se advierten contradicciones ni discrepancias, siendo los mismos coherentes internamente y contestes*

entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que culminaron con el hallazgo de la droga".

A la valoración de los elementos de prueba hasta aquí referidos, adunó las intervenciones telefónicas receptadas en la causa -reproducidas en el debate- y los informes técnicos elaborados, con fecha 20 de abril de 2020, 22 de mayo de 2020 y 17 de agosto de 2020, así como también el registro de llamadas realizadas y recibidas por los dispositivos electrónicos incautados a Staniscia.

A tal fin, tomó en cuenta la declaración testifical del oficial Ricardo Collazo, quien "*(h)izo hincapié en un diálogo que mantuvo Camacho Soliz y una persona de nombre ´Laura´, luego identificada como Laura Sosa, pareja de Staniscia, el día 31 de octubre de 2018, en el preciso momento en que se estaba llevando a cabo la requisa vehicular, de la cual se desprende la relación existente entre el acusado y quienes lideraban la organización dedicada al comercio de drogas ilícitas".*

Asimismo, ponderó que, en dicha comunicación, Laura Sosa refería a Claudia Camacho Soliz que Marcelo Staniscia "había perdido", que le habían encontrado la llave y que arriba de su auto tenía una valija, que estaban esperando la orden del Fiscal o del juez para revisarlo, "*(c)oincidiendo esto último con lo declarado en el debate por los testigos García, Benítez Soler, Vera, Fernández y Conde, en cuanto a la presencia física del instructor judicial Alé en el lugar del procedimiento*", y que, en consecuencia, Sosa recomendaba a Camacho Soliz cambiar de número telefónico.

Meritó, en lo sustancial, el diálogo entre las nombradas: *"(-)Claudia: Hola. -Laura: Hola Clau* […] *es para avisarte que perdió Marcelo. -Claudia: Ay, no me diga… -Laura: Sí. Hace un rato eh… estaban por revisar el auto, ya venía para acá, le encontraron la llave y estaban esperando la orden del fiscal o del juez para revisar el auto. -Claudia: ¿Y qué tenía en el auto? -Laura: Lo tienen esposado y que…, tenía eso Clau, arriba del auto. Una valija. -Claudia: Ay Dios, ¿mucho? -Laura: No sé Clau, pero una valija, no sabría decirle. -Claudia: ¿Y en su casa… no hay nada? -Laura: No, no, ya limpié todo Clau acá yo, él tenía una cosa nomás, nada más, no vi nada. Yo ahora me voy para Tres Arroyos. -Claudia: Fíjese si alguien ahí puede ir y arreglar algo, avíseme…* […] *Ojalá que haya podido tirar el teléfono. -Laura: Por eso yo te llamo Clau, cambiá de numero… -Claudia: Ya lo saco y ahora le mando un número Laura, después yo le llamo a Ud. de otro número…"*.

Seguidamente, el tribunal sentenciador hizo hincapié en una segunda comunicación entre Laura Sosa y Claudia Camacho Soliz. Definió a ese diálogo como *"(c)lave para entender tanto el rol de jefa que Camacho Soliz revestía, como su participación en el presente hecho"*. La conversación en cuestión tuvo lugar el día siguiente al allanamiento y la requisa vehicular, cerca de las 9:30hs. y fue transcripta en la sentencia recurrida en los siguientes términos: *"(-)Laura: Clau. -Claudia: Lau, dime.* […] *-Laura: ¿vos no podés hacerme ese favor, el tema de la abogada? -Claudia: Sí, ahora voy a ir a hablar con la abogada, el tema es que quiera viajar de acá hasta allá o*

tenga algún conocido ahí. -Laura: Ay sí Clau, por favor porque, que él me está…, ayer le dejamos cigarrillos y me dijo, un abogado, abogado dijo. -Claudia: Bueno, yo ahora me ocupo en eso. Ahora yo voy a ir ahora…voy a llamar a la abogada y le digo".

A su vez, sopesó un tercer diálogo mantenido entre las nombradas, el 5 de noviembre de 2018, oportunidad en la que *"(C)laudia le comenta que se había puesto en contacto con la abogada particular de Staniscia y que el día 14 de noviembre sería su indagatoria. Luego le solicita que procure ubicar al sobrino de aquél a fin que intente abrir ´la caja´ del vehículo secuestrado y retire su contenido, dado que el Fiscal habría ordenado abrirla. Del diálogo se desprende la presión y la necesidad de Camacho Soliz de que se actuara con extrema celeridad* […] *Laura le transmitió que su pareja ´… los quiere mucho y que se quede tranquila´, ante lo cual aquella respondió que ´…no hay nada que nos vincule´, que lo que le importaba era que él se encontrara bien. Sin embargo, está claro que lo que verdaderamente le incumbía era la sustancia estupefaciente que había perdido a raíz de la requisa y posterior detención de Staniscia".*

Por otra parte, el tribunal de juicio centró su examen en Nelson Alcocer Peredo. Con base en la declaración testifical de Collazo y en un diálogo entre el imputado y un sujeto apodado "Juanca" -del mes de noviembre de 2018-, aseveró que, al igual que Camacho Solíz, Alcocer Peredo también estaba en conocimiento de los hechos sucedidos en Tres Arroyos y de la detención de Staniscia. A propósito de ello, transcribió la referida

comunicación: *"(-)Nelson: Tuvo un problema mi amigo* […]*. -Juanca: ¿Qué pasó? -Nelson: Uno que trabajaba conmigo en la quinta* […] *Ahí perdió… con el cargamento de la lechuga* […] *-Juanca: Uh… mal ahí. -Nelson: Mal ahí, mal ahí, y no* […]*, le mandé mi abogada".*

A mayor abundamiento, resaltó que tanto el mencionado oficial Collazo, como otros efectivos de la PSA que intervinieron en las tareas investigativas y de campo, a saber, Rodrigo Turiaci, Pablo Parra, Cecilia Gutiérrez, Pablo Orrico y Sanabria, declararon que por ese entonces la familia Camacho Alcocer no tenía una actividad lícita registrada.

En ese contexto, entendió que, al hablar de "cargamento de lechuga", Alcocer Peredo se refería, en realidad, al material estupefaciente que había sido incautado a Staniscia unos días antes, tras la requisa de su vehículo, *"(D)e allí que* [Alcocer] *menciona que le envió a su abogada -ello coincide con la conversación de Camacho Soliz con Laura Sosa antes referida-".*

Aún más, observó que lo hasta entonces analizado *"(g)uarda relación con otra escucha, reproducida en el debate, cuando Nelson habla con un sujeto y le manifiesta que Edgar -por el padre de Claudia- le había pedido cincuenta o cien de lechuga para entregarle al del gasoil".*

Por consiguiente, el tribunal sentenciador justipreció que *"(t)anto Camacho Soliz como Alcocer Peredo, demostraron su preocupación por el secuestro del estupefaciente del auto de Staniscia como, así también, por su detención, ello -claro está- por el riesgo de que*

pudiese delatarlos. De igual modo, la intranquilidad se relacionaba con el hecho de que la policía no descubriera los ´papeles´ ocultos en el vehículo, ya que muchos de ellos los vinculaban".

En ese sentido, recordó que, además de la sustancia ilícita y de los teléfonos celulares, del interior del Ford Fiesta requisado también se incautó documentación en la que figuraba el domicilio de la localidad de Batán, donde residían Camacho Soliz y Alcocer Peredo, como así también constancias donde figuraban sus nombres y de otros allegados de su familia.

Por añadidura, remarcó que el oficial Parra, a propósito de la asociación entre Laura Sosa, Marcelo Staniscia y Claudia Camacho Soliz, durante el debate recordó que, en la etapa de investigación de la presente causa, ya había surgido el nombre "Marcelo".

En concreto, hizo alusión a un diálogo entre Staniscia y Camacho Soliz, del 19 de septiembre de 2019 (pocas semanas antes de la detención de aquél), oportunidad en la que los nombrados acordaron encontrarse en la ruta nacional n°226. De su reproducción durante la audiencia surgió el siguiente intercambio: "*(-)Claudia: Ya no me falta nada, póngale quince minutos, veinte. -Staniscia: Listo, listo, listo. Usted me avisa cuando ya esté acá que yo ahí salgo, estoy ahí nomás de la… de ahí por donde viene. -Claudia: Claro. Más o menos, pero calculale de quince a veinte* […] *-Staniscia: Eh, escúcheme. ¿Qué anda en la misma de siempre? -Claudia: Mmmm… en el que mi papá estaba andando. -Staniscia: Listo,*

listo, listo, listo. -Claudia: Va, estoy en las dos. -Staniscia: Listo, listo, listo”.

Asimismo, ponderó la conversación del 11 de octubre de 2018, en la que el oficial Collazo reconoció a los mismos protagonistas. De ella, se extrae: “*(-)Claudia: (voz en off: Marcelo, es Marcelo).* […] *Hola Marcelo.-Staniscia: Clau. ¿Cómo anda? -Claudia: Ah, me contó Laura.-Staniscia: Ah. Me quiero matar Clau. -Claudia: ¿Bueno, Usted que parte está? Venimos a buscarlo. -Staniscia: Acá en la YPF de Balcarce. Si. -Claudia: Bueno, bueno, ahí venimos, ahí hablamos”.*

Además de lo expuesto, consideró los informes técnicos que dan cuenta de la información extraída de los teléfonos celulares incautados en el Ford Fiesta. Aseveró que ellos aportan datos de interés porque “*(p)ermiten asociar –una vez más- a Staniscia, Camacho Soliz y Alcocer”.*

Pues, bien, en función de la prueba valorada, el tribunal sentenciador concluyó que “*(h)abiendo sido analizados, a esta altura, todos los elementos en forma conglobada, aquellos que permiten dar constancia del procedimiento realizado en la ciudad de Tres Arroyos, como los testimonios de sus protagonistas aportados durante el debate oral, los documentos hallados en el interior del vehículo, los informes técnicos elaborados, y, especialmente, el resultado de las intervenciones telefónicas, nos conduce a afirmar que ha quedado acreditada la coautoría penalmente responsable de Marcelo STANISCIA, Claudia CAMACHO SOLIZ y Nelson ALCOCER en el hecho”.*

En esa línea, tuvo presente que la tenencia de estupefacientes *"(n)o exige un contacto material constante y permanente con el material, sino que es suficiente con que la misma quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor. Es intrascendente la lejanía o cercanía de la cosa o, incluso, si no se conoce donde se encuentra".*

Al respecto, precisó que *"(´)…la disponibilidad no requiere la detentación física inmediata (…). En muchas ocasiones existen sujetos que en ningún momento llegan a detentar materialmente el objeto ilícito y no obstante manejan todas las operaciones relativas al tráfico, tienen el control...´ (FALCONE Roberto A., CONTI Néstor J. y SIMAZ Alexis L. Derecho Penal y tráfico de drogas. Cap. ´La tenencia de drogas´. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2° edición, año 2014, págs. 234 y sgtes.)".*

Ahora bien, de las transcripciones que anteceden, advertimos que el tribunal sentenciador fundó la intervención de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo en el hecho juzgado en un amplio y diverso conjunto probatorio, compuesto por las actas de procedimiento, las variadas interceptaciones telefónicas y las múltiples declaraciones testificales ofrecidas por los oficiales de la PSA intervinientes en el caso.

Con base en dichos elementos, estribó un análisis exhaustivo y global, toda vez que los interrelacionó y contrastó a fin de constatar que ellos se presentaran coherentes internamente y contestes entre sí.

De tal manera, observamos que el proceso de ilación de la sentencia recurrida se presenta respetuoso

de las reglas de la lógica y aporta una conclusión inobjetablemente razonada.

Efectivamente, en concordancia con lo meritado por el tribunal de juicio, hemos de señalar que los diálogos mantenidos entre Claudia Camacho Soliz y Laura Sosa los días 31 de octubre, 1° de noviembre y 5 de noviembre de 2018 denotan el seguimiento que aquella realizó de los sucesos que tuvieron lugar en el procedimiento policial del 31 de octubre de 2018 en la calle Rodríguez Peña n°935, Tres Arroyos, así como de las consecuencias concretas que dichas actuaciones tuvieron para Marcelo Staniscia y de sus potenciales implicancias para Alcocer Peredo y para ella.

En esa misma línea, la conversación mantenida entre Alcocer Peredo y "Juanca" durante el mes de noviembre de 2018 resulta contundente para tener por constatado que aquél tenía vinculación con Staniscia, además de estar en conocimiento de los hechos sucedidos en Tres Arroyos y de la detención del nombrado.

Asimismo, el tribunal de juicio ponderó las comunicaciones interceptadas entre Camacho Soliz y Staniscia los días previos al allanamiento del 31 de octubre de 2018.

A mayor abundamiento, el *a quo* contrastó el producido de las escuchas con las declaraciones testificales producidas durante el juicio y con los demás hallazgos realizados a lo largo de la investigación -y debidamente incorporadas al debate-.

En consecuencia, las críticas esgrimidas por la defensa de Camacho Soliz y Alcocer Peredo referentes a que

no existe una "*(e)stricta vinculación entre Marcelo Staniscia, y el hecho que se le imputa, con mis asistidos*" no encuentra sostén en los elementos de convicción producidos durante el debate, por lo que su cuestionamiento a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de mérito se advierte carente de solidez argumental.

Por cierto, el examen exhaustivo y conglobado que el tribunal sentenciador realizó de la prueba le permitió descartar hipótesis alternativas -por carecer ellas de fundamento- y deducir que la única explicación plausible de lo ocurrido es que Camacho Soliz y Alcocer Peredo intervinieron en el hecho juzgado.

Por consiguiente, sustentado en una debida motivación de la prueba producida durante el debate y en un sólido discurrir lógico, el tribunal sentenciador arribó al grado de certeza necesario para tener por desvirtuado el primigenio estado de inocencia que amparó a los encausados conforme lo prevé el art. 3 del CPPN.

Desde otra perspectiva, debemos destacar que la sentencia en pugna no prescindió de la evaluación de pruebas que pudieran ser consideradas decisivas para una correcta solución del caso.

Por otro lado, respecto del grado de participación criminal atribuido a Staniscia -cuestionado por su asistencia técnica-, resulta insoslayable que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 31 de octubre de 2018 el nombrado tenía bajo su esfera de control 64.346,50 gramos de marihuana y 2.033,32 gramos de

clorhidrato de cocaína, con el indudable fin de ser comercializados.

Por lo tanto, en nada empece a la coautoría atribuida a Staniscia el rol que él pudiera desempeñar dentro de la organización narcocriminal, toda vez que el 31 de octubre de 2018 el nombrado ejercía dominio sobre el hecho juzgado, su aporte resultó esencial para la consecución del plan delictivo, y con ello basta para tener por acreditado el grado de participación criminal endilgado.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el decisorio atacado evidencia una exégesis completa del plexo probatorio reunido contra Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Marcelo Ramón Staniscia, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias probadas durante el juicio y sus conclusiones constituyen la derivación necesaria y razonada de ellas.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por las partes impugnadoras, la resolución del tribunal de mérito se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, las defensas únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al justipreciarse el plexo probatorio, pero, de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa, sino que fue a partir de ellas que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la intervención que los encausados tuvieron en el hecho y su grado de participación criminal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo análisis.

IX. c) vi. Por último, como adelantamos previamente (cf. cons. "IX. c) i"), analizaremos el planteo de la defensa de Camacho Solíz y Alcocer Peredo vinculado con la aplicación del concurso real entre los delitos de organización de actividades de narcotráfico, agravado por la cantidad de intervinientes (cf. arts. 7 y 11, inc. "c", de la Ley 23737) –"hecho 1"–; de transporte de estupefacientes, agravado por la cantidad de intervinientes (cf. arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la Ley 23737) –"hecho 2"–; y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (cf. art. 5, inc. "c", de la Ley 23737) –"hecho 5"–.

En cuanto concierne estrictamente al concurso aparente y la consunción, hemos tenido oportunidad de pronunciarnos *in re* "Construcciones Cáceres SRL y otros s/recurso de casación" (reg. nro. 756/23, rto. el 06/07/2023, Sala I, CFCP).

En aquella oportunidad, respecto del concurso aparente, recordamos que "*(C)uando un tipo primario*

desplaza a otro (secundario), no se verifica en realidad ningún concurso, ya que como las normas no suponen aportes distintos y necesarios para una apreciación total del hecho, en realidad no concurren. Por el contrario, el suceso debe inexorablemente ser subsumido en un único tipo legal con exclusión de los restantes, cuya posibilidad de ser aplicados era sólo aparente" (Righi, E. Derecho penal: Parte General, 1ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2008, pág. 435).

Asimismo, trajimos a colación el aporte de Carlos Creus en la materia: *"(e)l encuadramiento plural se reduce a un encuadramiento único (por eso se dice que el concurso es sólo `aparente´), cuando uno de los tipos en juego desplaza a los otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante. Dicho desplazamiento puede fundamentarse en distintas motivaciones procedentes de las mismas consideraciones de las tipicidades que, a su vez, constituyen los principios que rigen las relaciones de desplazamiento)"* (Creus, C. Derecho penal. Parte General, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 287).

Por su parte, en cuanto a la modalidad de consunción, memoramos que el mismo autor nos dice que *"(L)a acción de un tipo queda englobada en la más amplia de otro; una acción imperfecta referida a un tipo se reduce dentro de la acción perfecta lograda como desarrollo de aquélla. En esos casos el tipo englobante desplaza al englobado (p. ej., quien fractura la pared de un lugar habilitado para perpetrar un robo lleva a cabo una acción de daño incurriendo en la tipicidad del art. 183, C.P., pero ese tipo queda desplazado -consumido- por*

el robo calificado del art. 167, inc. 3°, C.P.) y la acción perfecta a la imperfecta (la tentativa de homicidio queda desplazada por el homicidio consumado, el acto de instigación por la intervención en coautoría en el delito instigado). […] *En todos estos casos, los encuadramientos plurales –en tipos distintos– constituyen una posibilidad `abstracta; concretamente el hecho único queda encuadrado en uno sólo de los tipos en juego: el que opera como desplazante"* (Creus, C. Ob. citada, págs. 289/290).

Ahora bien, arribados a esta instancia de análisis, resulta pertinente destacar que, acerca de las figuras previstas por los arts. 5 y 7 de la Ley 23737, esta Sala ya ha tenido oportunidad de ponderar, *in re* "Trujillo Ramos" (cf. expte. FCB 1308/2019/TO1/CFC1, reg. nro. 479/22, rto. el 03/05/2022) lo destacado por reconocida doctrina en cuanto a que *"(l)as conductas del art. 7° de organizar y financiar cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los arts. 5° y 6° de esta ley, se encuentran provistas de autonomía e individualidad propia como tipo penal respecto de las previstas en estos últimos artículos, a los que se hallan vinculadas únicamente por la referencia que la misma norma hace a las actividades incluidas en ellos; sólo se requiere para la configuración que alguna de las acciones de los arts. 5° y 6° premencionados sea financiada u organizada por alguien pero no que el autor las despliegue materialmente* […] *basta, por consiguiente, que el organizador realice una tarea puramente intelectual, que también puede extenderse a establecer contactos, relacionar personas, enseñar oficios, articular*

actividades, etc” (D’Alessio, Andrés José; Código Penal de la Nación Anotado y Comentado, Tomo III; Bs. As.; La Ley; 2013; pág. 1053 y sgtes.).

Es decir, los tipos penales de los arts. 5 y 7 de la Ley 23737 son autónomos y su único punto de vinculación es la referencia que éste hace de aquél. En efecto, los verbos típicos de una y otra figura legal son diversos, toda vez que ambos preceptos abarcan aspectos diferentes del fenómeno criminal del narcotráfico.

Por lo tanto, desde esos lineamientos jurisprudenciales y doctrinales, advertimos que los delitos reprimidos por los arts. 5 y 7 de la Ley 23737 constituyen embates autónomos y diferentes al bien jurídico penalmente tutelado por la mentada ley, circunstancia que descarta que ambas figuras estén mediadas por un concurso aparente o que una de ellas desplace a la otra por el principio de consunción.

Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio bajo examen.

X. Mensuración de las penas.

A continuación, en primer lugar, abordaremos las críticas dirigidas por las defensas de Camacho Soliz, Alcocer Peredo, Ríos Saavedra, Cubilla Encina, Sánchez y Staniscia contra la mensuración de las penas de prisión impuestas a los nombrados.

En segundo lugar, examinaremos los agravios formulados por las asistencias técnicas de Cubilla Encina, Ríos Saavedra y Staniscia respecto de las sanciones de multa fijadas en la sentencia recurrida.

En cuanto respecta a los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Sergio Gambarte contra la mensuración de la pena de prisión impuesta al nombrado, en virtud de lo propiciado en el cons. "IX. c) iv" de la presente ponencia, estimamos que resulta inoficioso pronunciarnos al respecto.

A tal fin, comenzaremos por recordar que el art. 40 del CP prevé: "*(E)n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente*".

Mientras que, por su parte, el art. 41 del CP dispone: "*(A) los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso*".

A mayor abundamiento, para delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En el presente caso, al momento de fijar las sanciones impuestas, el tribunal de juicio manifestó que *"(d)e acuerdo a las pautas de prevención general positiva y prevención especial, y a los fines de la pena a imponer* […] *se tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos, la edad de los causantes, la condición socio-económica y el grado* [de] *instrucción y responsabilidad evidenciado frente a las conductas endilgadas"*.

De tal modo, valoró como circunstancias agravantes generales *"(l)a cantidad y la calidad de los estupefacientes incautados y las circunstancias del hallazgo de los mismos, teniendo en cuenta que las pericias químicas concluyeron que las sustancias incautadas se trataban de clorhidrato de cocaína y cannabis sativa -68.834 gramos de clorhidrato de cocaína, 64.346,50 gramos de marihuana y 2.033,32 gramos de clorhidrato de cocaína respectivamente- (fs. 3822/3835 de la causa nro. 17048 y fs. 685/93 y fs. 738/46 de la causa 53326), lo cual supone un notable riesgo para la salud pública"*.

Específicamente con relación a Nelson Alcocer Peredo, Claudia Camacho Soliz y Luis Alberto Sánchez, tomó en cuenta como agravantes que, en su rol de organizadores de actividades de narcotráfico, *"(h)an obtenido importantes ganancias por la actividad ilícita desplegada por sus subordinados, la permanencia en el tiempo de la organización, al menos por un lapso superior al año, su complejidad, la gran cantidad de movimientos, encuentros con clientes y proveedores y ámbito geográfico que abarcaba la organización para el comercio ilícito, la gran cantidad de estupefaciente secuestrado en los hechos en que intervinieron y que los encartados disponían de recursos económicos, inmuebles y, en el caso de la flia. Camacho Alcocer, campos para su explotación lícita y no obstante se inclinaron por el delito"*.

De manera aún más particularizada, respecto de Alcocer Peredo y Camacho Soliz, observó como agravantes *"(s)us antecedentes penales en el tráfico de*

estupefacientes, la puesta en peligro de menores de edad en la comisión de los delitos y la invocación de los padecimientos sufridos por sus hijos a cargo para obtener el arresto domiciliario en otras causas, sin perjuicio de lo cual, abusaron de dichas morigeraciones para seguir delinquiendo".

Respecto de Claudia Camacho Soliz, como circunstancias atenuantes, "*(n)o obstante su rol central en la comisión de los delitos juzgados, la magnitud de la organización que lideró, en función de su extensión temporal y territorial y su grado de complejidad, se ha merituado la responsabilidad con perspectiva de género, teniendo presente no sólo su condición de mujer extranjera, sino además su grado de instrucción y grupo familiar".*

De otra parte, en favor de Luis Alberto Sánchez, el *a quo* consideró "*(ú)nicamente su carencia de antecedentes penales".*

Por consiguiente, coligió que correspondía apartarse de los montos mínimos de pena solicitados por las defensas de los hasta aquí nombrados (de manera subsidiaria, en sus alegatos de clausura), en virtud de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas.

De otra parte, con relación a Erme Cubilla Encina, el tribunal de mérito tomó en consideración, como agravantes, "*(l)a cantidad de estupefaciente secuestrada -45.921 gramos de clorhidrato de cocaína ocultos en su domicilio y en el vehículo conforme la descripción de la materialidad delictiva-, junto con elementos empleados*



para su comercialización y gran cantidad de dinero en efectivo, y como agravante genérica la condena que registra por infracción a la ley 23.737".

En cuanto refiere a Marcelo Ramón Staniscia, estimó que *"(c)onforme las pautas de prevención general positiva y prevención especial, se tuvo en consideración la naturaleza del hecho atribuido, la magnitud de su gravedad -concretamente, la cantidad de material estupefaciente incautado-, la edad del imputado al momento de los hechos, las condiciones socio-económicas de vida y el grado de educación, que le permitieron comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias; como agravante genérica la condena que registra también en infracción a la ley 23737".*

Sobre Diego Ríos Saavedra, ponderó *"(e)specialmente la cantidad de estupefaciente incautada y su compromiso frente a los autores del ilícito, cumpliendo funciones de seguridad y logística. Como atenuantes, se valoraron la carencia de antecedentes penales y los datos que se desprenden del informe social practicado en la causa".*

A su respecto, aclaró que *"(c)onforme las valoraciones que se efectuaron en oportunidad de analizar la intervención del nombrado en los hechos endilgados, se ha respetado el límite delineado por la acusación. En este sentido, sin perjuicio de que la gravedad de los hechos y las circunstancias del hallazgo del estupefaciente incluso podrían ameritar una sanción más elevada a la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, los límites previstos por la doctrina contenida en los fallos*

de la CSJN "Tarifeño", "García", "Cattonar" y "Mostaccio", imponen que habiendo superado el test de razononabilidad del dictamen fiscal, nos ajustemos a la pena solicitada".

Por su parte, acerca de las sanciones de multa impuestas, el tribunal de juicio meritó que ellas "*(c)onstituyen una pena accesoria prevista especialmente para los casos en los que los imputados hayan obrado con ánimo de lucro, es decir con el fin de obtener ganancia o provecho, lo cual se encontró plenamente acreditado en autos, como así también adecuado a la gravedad de los sucesos enrostrados y a su grado de participación en los mismos (conf. art. 22 bis CP)*".

No obstante, entendió que correspondía hacer lugar a las objeciones desarrolladas por las defensas durante el debate porque "*(e)l concreto pedido de la fiscalía no observó proporcionalidad con las penas privativas de la libertad solicitadas. Se ha valorado en ese sentido las circunstancias personales de los encausados, las agravantes precedentemente señaladas, el rol que les cupo a cada uno de ellos en los hechos endilgados, el compromiso y solidaridad evidenciado con el plan criminal su grado de intervención, esto último en observancia con el principio de culpabilidad y razonabilidad de las penas*".

De tal modo, al determinar las penas que corresponde imponer a los encausados, el tribunal sentenciador distinguió entre las circunstancias agravantes y atenuantes que sopesó. Justipreció la naturaleza de las conductas desplegadas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del

daño y el peligro causado. Asimismo, atendió a sus condiciones personales.

Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo fueron condenados como coautores penalmente responsables de los delitos de organización de actividades de narcotráfico, agravado por la cantidad de intervinientes, tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, todos en concurso real (cf. arts. 5, inc. "c", 7 y 11, inc. "c", de la Ley 23737), cuya escala penal resultante va de los doce (12) a los cincuenta (50) años de prisión y de ciento treinta y cinco (135) a cuatro mil quinientas (4.500) unidades fijas de multa (cf. art. 55 del CP). Fueron sancionados a dieciocho (18) años de prisión y multa de dos mil (2.000) unidades fijas.

Luis Alberto Sánchez fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de organización de actividades de narcotráfico, agravado por la cantidad de intervinientes, y transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso real (cf. arts. 5, inc. "c", 7 y 11, inc. "c", de la Ley 23737), cuya escala penal resultante va de los doce (12) años a los cuarenta y seis (46) años y ocho (8) meses de prisión y de ciento treinta y cinco (135) a tres mil seiscientas (3.600) unidades fijas de multa (cf. art. 55 del CP). Fue sancionado a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientas (1.500) unidades fijas.

Marcelo Ramón Staniscia fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización (cf. art. 5, inc. “c”, de la Ley 23737), cuya escala penal va de los cuatro (4) a los quince (15) años de prisión y de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Fue sancionado a nueve (9) años de prisión y multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades fijas.

Erme Cubilla Encina fue condenado como autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes (cf. art. 5, inc. “c”, de la Ley 23737), cuya escala penal va de los cuatro (4) a los quince (15) años de prisión y de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Fue sancionado a nueve (9) años de prisión y multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades fijas.

Diego Ríos Saavedra fue condenado como partícipe secundario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas (cf. arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la Ley 23737), cuya escala penal resultante va de los cuatro (4) años a los trece (13) años y cuatro (4) meses y de cuarenta y cinco (45) a ochocientas (800) unidades fijas. Fue sancionado a seis (6) años de prisión y multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

Vemos así que, de manera proporcional a la gravedad de los ilícitos culpables y dentro de las escalas legales aplicables al caso, el tribunal sentenciador respetó las pautas de medición normadas en los arts. 40 y 41 del CP y fue a partir de ellas que dio las razones que motivaron los montos de las penas impuestas.

En ese sentido, en virtud de las escalas penales aplicables a la situación de cada imputado, las penas individualizadas por el tribunal lucen razonables con relación a las circunstancias atenuantes y agravantes oportunamente valoradas.

Tomando en consideración los lineamientos indicados, así como también las transcripciones que anteceden, se advierte que el tribunal de la instancia anterior brindó motivos suficientes que lo alejan de la tacha de arbitrariedad invocada, evidenciando las objeciones de las partes impugnadoras meras discrepancias con la decisión adoptada, resultando ello insuficiente para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido en lo que a este punto respecta, dada la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas que justifican el *quantum* de las sanciones infligidas a los encausados, las que no lucen desproporcionadas ni irrazonables y se ajustan a las escalas penales aplicables al caso.

Por lo demás, observamos que las objeciones expuestas por las defensas de Cubilla Encina, Ríos Saavedra y Staniscia, relacionadas con la alegada carencia de los recursos materiales necesarios para poder afrontar el pago de la multa impuesta, de la que sus asistidos adolecerían, y la potencial extensión del tiempo en prisión que ello podría eventualmente acarrear, no trascienden de lo meramente conjetural, de modo tal que no demuestran el prejuicio actual, real y concreto que el fallo puesto en crisis les generaría.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo examen.

XI. Arrestos domiciliarios.

La defensa pública oficial de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo postuló que la decisión recurrida incurrió en arbitrariedad por falta de fundamentación debido a que no explicitó razón alguna para revocar el arresto domiciliario del que Alcocer Peredo gozaba hasta ese momento y para no hacer lugar a la detención domiciliaria solicitada respecto de Camacho Soliz durante el debate.

Por los mismos motivos, la asistencia técnica de Sergio Gambarte cuestionó que el fallo impugnado no hiciera lugar a la morigeración de la prisión solicitada en favor del nombrado.

Pues, bien, del fallo puesto en crisis se desprende que, durante los alegatos de cierre, el señor representante del MPF requirió que, en caso de recaer condena, ella sea de cumplimiento efectivo y pidió que se revocara el arresto domiciliario previamente concedido a Alcocer Peredo. Por su parte, la defensa de Camacho Soliz y Alcocer Peredo solicitó que *"(u)na eventual sanción debería ser cumplida en la modalidad de arresto domiciliario"*, mientras que la representación letrada de Gambarte sostuvo que *"(m)ediante interpretación pro homine, la misma debe ser en arresto domiciliario en virtud del principio de interés superior del niño"*.

Sin embargo, el tribunal sentenciador no realizó consideración alguna respecto de las prisiones domiciliarias solicitadas; ninguna referencia hizo a los arts. 10 del CP, 11 y 32 de la Ley 24660 -mod. Ley 27375-,

ni 210, 221 y 222 del CPPF, ni a su aplicación al caso concreto.

No obstante, hizo lugar al pedido del MPF de revocar el arresto domiciliario de Alcocer Peredo (cf. punto dispositivo "4") y no se expidió acerca de los pedidos realizados en favor de Camacho Solíz y Gambarte.

Por consiguiente, en concordancia con lo señalado por las partes recurrentes, advertimos que el pronunciamiento impugnado omitió brindar razones motivadas en el derecho aplicable al caso y en sus particulares circunstancias para dar sustento a la decisión adoptada.

De tal modo, específicamente en cuanto refiere a los pedidos de prisión domiciliaria incoados en favor de Camacho Soliz, Alcoceder Peredo y Gambarte, incumplió con las previsiones del art. 123 del CPPN, por lo que el decisorio cuestionado no puede ser convalidado como un acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y, por ende, se impone su descalificación (Fallos: 318:2299; 318:2424; 322:2067; 323:1989, entre otros).

En consecuencia, sin emitir opinión sobre el fondo del asunto (esto es, respecto de si procede conceder -o no- las prisiones domiciliarias incoadas) y a los fines de no privar de instancia a las partes, estimamos que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas públicas oficiales de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Sergio Gambarte, anular el punto dispositivo "4" de la decisión recurrida y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda,

se dé un debido tratamiento a las solicitudes de prisión domiciliaria efectuadas por las defensas.

XII. Decomisos.

Las defensas de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Sergio Gambarte se agraviaron de los decomisos ordenados sobre los rodados Ford F100, dominio HZB-025, Toyota Hilux, dominio LNI-227, Toyota Hilux, dominio AA172MH, Peugeot 208, dominio PIY-959, Honda, dominio A094WRO, y Volkswagen Suran, dominio LTJ-109, en el punto dispositivo "16" del pronunciamiento recurrido.

Al respecto, es menester memorar que el ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23737). Dicha previsión legal constituye una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad, consagrada por el art. 17 de la CN, que en su primera parte establece: "*(L)a propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*".

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia atribuye al decomiso la naturaleza de pena accesoria, es decir, aquella que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que debe acompañar a una pena principal de cuya existencia depende.

Pues, entonces, por ser el decomiso una consecuencia accesoria de una pena principal, de carácter retributivo, representa un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén

presentes las condiciones previstas en los arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23737.

En este sentido, resulta oportuno memorar que el art. 23 del CP dispone que *"(E)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"*.

Por su parte, el art. 30, último párrafo, de la Ley 23737 prevé: *"(s)e procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito* […]*"*.

Pues bien, en el presente caso, para decidir como lo hizo, el tribunal de mérito tuvo en cuenta el amplio desarrollo realizado al abordar la materialidad delictiva y aseveró que, de tal modo, se pudo demostrar que *"(l)os rodados dominio LTJ-109, HZB-025, LNI-227, KIN-459, AB590ZG, AA172MH, PIY-959 y A094WRO efectivamente han sido utilizados por los distintos eslabones de la empresa criminal para la comisión de los delitos investigados; siendo empleados como instrumento para realizar gestiones estrechamente vinculadas a la logística de la actividad ilícita que desarrollaban, como también, para transportar y almacenar el material estupefaciente"*.

En esa línea, ponderó las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal policial -explicitadas durante el debate-, el resultado de las escuchas telefónicas y las circunstancias del hallazgo de los vehículos junto a gran cantidad de droga.

En consecuencia, tuvo por confirmado que los rodados aludidos fueron una herramienta central para la comisión de los hechos juzgados y que cumplieron, por ende, un rol esencial en la estructura de la organización.

En ese escenario, citó jurisprudencia de esta Cámara que sostiene que el objeto sobre el que recae el decomiso son los "instrumentos del delito", entendiéndose por tales los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión de éste (Ver causa 3822 "Jerez, Víctor Eduardo s/ recurso de casación", Sala IV, resolución del 8/9/2003, registro n° 5174.4; y causa 4757 "Gómez, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Sala II, resolución del 8/3/2004, registro n°4757)".

Por otro lado, en cuanto refiere al dinero secuestrado, el tribunal *a quo* estimó que *"(E)l importante caudal monetario incautado durante la investigación pone en evidencia el poderío económico que detentaba la organización como consecuencia de la actividad ilícita que desarrollaba".*

Sobre el particular, recordó que, durante el juicio, se acreditó fehacientemente que los miembros de la organización criminal no tenían actividades laborales declaradas y que, como contracara, se corroboró que los

encausados formaban parte de la estructura delictiva dedicada al narcotráfico.

Por consiguiente, tuvo por constatado que las sumas de dinero incautadas derivaban *"(p)recisamente de dicha actividad, resultando el producto o provecho de los ilícitos por ellos perpetrados, tal como ha sido demostrado en autos".*

En mérito al derecho aplicable y a las transcripciones que anteceden, advertimos que el pronunciamiento puesto en crisis valoró los diversos elementos de prueba producidos durante el debate, así como también las conductas que fueron tenidas por acreditadas, para fundamentar su conclusión de que -en cuanto es materia de agravio- los rodados con dominio LTJ-109, HZB-025, LNI-227 y AA172MH fueron empleados como un instrumento del delito y que el dinero secuestrado en autos se trató del producido de la actividad ilícita juzgada en el presente proceso.

En efecto, del fallo impugnado surge que en la camioneta Ford F100, dominio HZB-025, se secuestraron, dentro de la rueda de auxilio, *"(v)einte (20) bultos de forma rectangular envueltos con papel film y cinta adhesiva de color gris, conteniendo también clorhidrato de cocaína, por un peso total de 20,996 kg"* (cf. "hecho 3") y que abordo de la camioneta Toyota Hilux, dominio LNI-227, se trasladaron *"(6)6.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína, oculta en el baúl"* desde la localidad de Gutiérrez, Provincia de Buenos Aires hasta el barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. "hecho 2").

Por otra parte, en cuanto refiere a la Toyota Hilux, dominio AA172MH, al margen de la escueta argumentación que la sentencia recurrida exhibe a su respecto, resulta insoslayable que, conforme surge de la prueba producida durante el debate -aludida y valorada por el tribunal sentenciador-, fue a bordo de dicho rodado que el personal policial divisó, en reiteradas ocasiones, movilizarse a Camacho Solíz en encuentros vinculados con la organización de actividades de narcotráfico, entre ellos, aquel acontecido con Luis Sánchez en el Mercado Central, el 12 de noviembre de 2018 -descripto en el "hecho 1"-, por lo que ninguna duda cabe acerca de que el vehículo en cuestión fue utilizado como un instrumento para cometer el hecho juzgado.

Respecto de la Volkswagen Suran, el tribunal de juicio valoró que "*(a)lrededor de las 6.00 horas, el personal policial desplegado con conocimiento que se iba a producir este encuentro, observó al imputado Sergio Gambarte, a bordo del vehículo marca Volkswagen Surán dominio LJT109, hacerle entrega de dos bultos a Claudia Camacho Soliz quien iba a bordo de la mencionada camioneta Toyota Hilux, en la denominada ´Rotonda Gutierrez´ en la Ruta nro. 2 de la Provincia de Buenos Aires. A partir de allí se inició un seguimiento de la camioneta Hilux, la que fue finalmente interceptada en la calle Bilbao nro. 233 del barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incautándose en su interior, la cantidad de 66.035,6500 gramos de clorhidrato de cocaína pura*", de modo tal que ha sido acreditado fehacientemente que dicho rodado fue empleado como instrumento para cometer el hecho

juzgado –"hecho 2"- y procede, entonces, su decomiso (cf. arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23737).

De adverso a lo alegado por las defensas de Camacho Soliz, Alcocer Peredo y Gambarte, resulta inconducente para la aplicación de los arts. 23 del CP y 30, último párrafo, de la Ley 23737 la cantidad de veces que los rodados aludidos fueron usados para delinquir. Ciertamente, la normativa citada no prevé la periodicidad analizada por las partes impugnadoras como un requisito para el decomiso, sino que basta con acreditar que los bienes fueron empleados como instrumentos para cometer el hecho juzgado.

Por lo tanto, en lo atinente a los vehículos Ford F100, dominio HZB-025, Toyota Hilux, dominio LNI-227, Toyota Hilux, dominio AA172MH, y Volkswagen Suran, dominio LTJ-109, el decomiso ordenado en el punto dispositivo "16" de la sentencia recurrida luce debidamente motivado en las constancias de la causa y ajustado a las previsiones de los arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23737, aplicables al caso, por lo que corresponde rechazar el agravio de las defensas a este respecto.

Sin embargo, en lo atinente al automóvil Peugeot 208, dominio PIY-959, y a la motocicleta Honda, dominio 109WRO, no observamos que el fallo impugnado haya individualizado las circunstancias en virtud de las cuales dichos rodados quedarían comprendidos por los supuestos de hecho de los arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23737.

El déficit de fundamentación señalado impide convalidar -en este punto- al pronunciamiento puesto en crisis como un acto jurisdiccional válido, razón por la

que se impone hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Camacho Soliz y Alcocer Peredo, anular parcialmente el punto dispositivo "16" -exclusivamente en cuanto atañe a los vehículos Peugeot 208, dominio PIY-959, y Honda, dominio 109-WRO- y reenviar al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento a su respecto, conforme los lineamientos aquí indicados.

XIII. Incapacidad civil accesoria de la pena superior a tres años de prisión (cf. art. 12 del CP).

La defensa de Claudia Camacho Soliz y de Nelson Alcocer Peredo planteó la inconstitucionalidad del art. 12 del CP, que prevé la incapacidad civil accesoria para el supuesto que se imponga una pena de prisión superior a tres años.

Para dar respuesta a dicha solicitud, comenzaremos por recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos 305:1304), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional (CN), gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la

armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369 y 314:424, entre otros).

En virtud de ello, nuestro más alto Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341 y 314:424).

En cuanto refiere concretamente al art. 12 del CP, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en favor de su validez constitucional, descartando expresamente que sus previsiones puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre (Fallos: 340:669).

En ese mismo sentido, hemos tenido oportunidad de expedirnos *in re* "Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/recurso de casación" (causa FLP 793/2016/TO1/38/CFC31, Sala I CFCP, reg. nro. 195/22, rta. el 16/03/2022).

En el presente caso, en sustento de su planteo, la defensa de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo alegó que la incapacidad accesoria prevista por el art. 12 del CP se trataría de una "muerte civil" que implicaría un agravamiento irrazonable de las penas privativas de la libertad.

Sin embargo, en alusión a la interpretación esbozada por la parte recurrente, la Corte Suprema, en el precedente anteriormente citado, precisó que esa particular hermenéutica se sostiene en valoraciones que

divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen y, por lo tanto, la descartó como una pauta interpretativa válida (Fallos: 340:669).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, advertimos que la defensa de Camacho Soliz y de Alcocer Peredo no ha logrado demostrar, de manera concreta y específica, de qué modo la norma cuya inconstitucionalidad pretende vulneraría garantías y derechos constitucionales, por lo que corresponde el rechazo de su pedido.

XIV. En virtud de las consideraciones que anteceden, proponemos al Acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, ANULAR el punto dispositivo XV de la sentencia impugnada y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN); II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luis Alberto Sánchez, Marcelo Ramón Staniscia, Erme Cubilla Encina y Diego Ríos Saavedra contra los puntos dispositivos I; V; VII; VIII; y IX, respectivamente, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN); III. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Micaela Camacho Soliz contra los puntos dispositivos I y II; HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso en lo referente a la omisión de tratamiento del pedido de prisión domiciliaria formulado en favor de la nombrada, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, sin costas, y REENVIAR al tribunal de origen para

que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN); IV. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nelson Alcocer Peredo contra los puntos dispositivos I y III; HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación en lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, sin costas, ANULAR el punto dispositivo IV y REENVIAR al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN); V. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Gambarte contra los puntos dispositivos I y VI -sólo con relación al delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas-; HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación, sin costas, CASAR parcialmente el punto dispositivo VI del pronunciamiento impugnado -exclusivamente respecto del hecho calificado como tenencia ilegítima de arma de guerra-, ABSOLVER al acusado respecto de este hecho y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, ajuste la pena impuesta al nombrado de conformidad con el temperamento liberatorio aquí dispuesto; HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso en lo referente a la omisión de tratamiento del pedido de prisión domiciliaria formulado en favor del nombrado, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, y REENVIAR al tribunal de origen para que, por

quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN); VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Nelson Alcocer Peredo y Claudia Micaela Camacho Soliz, ANULAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XVI -exclusivamente en cuanto refiere a los vehículos Peugeot 208, dominio PIY-959, y Honda, dominio A09WRO- y REENVIAR al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí indicados (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN). VII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (art. 14, Ley 48).

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. Las consideraciones vertidas en el voto del colega Diego G. Barroetaveña en el acápite VIII, apartados a) a d), cuyos fundamentos comparto en lo sustancial, permiten descartar la existencia de las nulidades planteadas por las defensas respecto de la denuncia anónima; de las intervenciones telefónicas y sus prórrogas; de la detención de Marcelo Ramón Staniscia; de la requisa vehicular y personal practicada durante el allanamiento del domicilio ubicado en calle Rodríguez Peña 935; de las manifestaciones espontáneas vertidas por el nombrado y de la extracción de datos de los celulares secuestrados en autos.

Cabe recordar, una vez más, que las nulidades tienen carácter restrictivo, y no proceden cuando no tenga otro fundamento que la denuncia de la mera irregularidad formal del acto. Esto es, que no hay nulidades sino cuando

la irregularidad denunciada pudo realmente incidir en perjuicio de las partes, circunstancia que, en el caso, las defensas no lograron demostrar. Además, la sanción de nulidad exige que se encuentre conminada por la ley pues de otro modo se vulneraría la regla de taxatividad (cfr. mi voto en causa n° 50131, Lambrecht, Rubén Dario s/recurso de casación, rta. el 26 de marzo de 2013, entre otras, Sala II, Trib. Casación de la Prov. de Buenos Aires).

II. Tampoco resulta atendible el planteo de violación al principio de congruencia esbozado por la defensa de Luis Alberto Sánchez.

A su respecto, cabe señalar, por de pronto, que dicha regla, como expresión de otra de las garantías que hacen a la defensa en juicio (art. 18 C.N.) requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído (confr. mi voto como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa N° CCC 37834/2011/TO1/CNC1, Figueroa, Enrique Valentín s/ robo, reg. N° 405/2017, del 18 de mayo de 2017).

En convergencia de sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, afirmó que: "[...] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar

las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]" (Fallos 316:2713). Ciertamente, "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (confr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

La defensa de Sánchez insiste en que su asistido fue requerido únicamente por el delito de organización de actividades de tráfico de estupefacientes (art. 7 de la ley 23.737) y no por transporte de estupefacientes en concurso real con dicha figura, como alegara el fiscal.

En línea con el criterio anticipado por el primer ponente, el motivo de agravio no resulta procedente pues del cotejo de las constancias del expediente se desprende que la realidad fáctica se mantuvo inalterable en el *sub examine* a lo largo del proceso. Por ende, esa identidad, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN) no se vio menoscabada.

En ese sentido, se observa que la intervención del encartado en tanto en la organización como el transporte de la sustancia ilícita ha sido descripta en los actos esenciales del proceso.

Cabe hacer notar que el defecto de correlación entre acusación y sentencia, solo resulta relevante si se

verifica una transformación o sustitución de los elementos constitutivos de la imputación que resultan esenciales para la tipificación del delito que se le enrostra al imputado, lo cual, como se viene diciendo, en este caso no se verificó.

En tales condiciones, la crítica relativa a la violación del principio de congruencia y vulneración del derecho de defensa se revela insuficiente.

III. Por su parte, el Representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la declaración de nulidad parcial de su acusación contra Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David y Dante Leonardo Torres, por violación al principio de congruencia.

El sentenciante consideró que la variación de la calificación legal de los hechos dada por el acusador, que ajustó las conductas imputadas a los antes nombrados en el requerimiento de elevación a juicio (comercio y transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes) a la figura de la confabulación acuñada en el art. 29 bis de la ley 23.737, importó una alteración de la plataforma fáctica.

Al respecto, estimo que las circunstancias expuestas por el juez que me precede en la votación conducen a descartar la afectación a la regla de congruencia argumentada por el tribunal de grado. Dicha conclusión emerge del ligero cotejo de las descripciones fácticas contenidas en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato del fiscal formulado en el debate, que se han mantenido inalteradas.

Así es que el diverso encuadre jurídico dado por el Representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato a las conductas reprochadas a los imputados no ha afectado el principio de congruencia ni su derecho de defensa en juicio, dado que se basó en la misma hipótesis fáctica y los encartados han tenido la oportunidad de defenderse de los cargos considerados bajo ese tipo penal.

Con estas breves apreciaciones, adhiero a la propuesta del colega en este aspecto.

IV. En torno a las críticas que desde sus diversos enfoques efectuaron las defensas recurrentes acerca de la determinación de la responsabilidad de los encartados en los hechos ventilados en el juicio oral, la rigurosa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), y ahora examinada exhaustivamente por el primer ponente, permite descartar los agravios de las defensas en punto a la arbitrariedad de la sentencia.

El tribunal, en efecto, realizó una adecuada valoración de los plurales elementos probatorios que demuestran la existencia de una compleja organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes a gran escala, que abarcaba la adquisición, almacenamiento, transporte y comercialización de estupefacientes, al menos desde abril de 2018 hasta el 1° de octubre de 2019.

Actividad ilícita que desplegaban en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires (Gutiérrez, Tres Arroyos, Tandil, Mar Del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, entre otras) y en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires; ocultos tras los campos y propiedades -inexplotados por cierto- de la familia Alcocer Peredo ubicados en Mar Del Plata, a la vez que disponían de una amplia gama de recursos logísticos y humanos para encarar las actividades ilegales investigadas, de las que ha dado sobrada cuenta el sentenciante.

Las evidencias dejaron probado, sin margen de duda, que Claudia Camacho Solíz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez ejercían el rol de organizadores, sin perjuicio de intervenir personalmente en la distribución del tóxico. Asimismo, contaban con la colaboración de los imputados Diego Ríos Saavedra, Lizet Yonk Barral, Marcelo Staniscia, Erme Cubilla Encina y Sergio Gambarte, aquí condenados, entre otros, cada uno según los roles identificados en el fallo.

En ese contexto, los argumentos defensistas aparecen como meros intentos por mejorar la situación de sus asistidos, sin demostrar un apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada.

Los agravios intentados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), lo que conduce al rechazo de las vías deducidas.

VI. a) En cuanto a la calificación legal de los sucesos, habré de exponer mi disidencia sólo en punto al encuadre jurídico a tenor de los artículos 5°, 7° y 11 inc. "c" de la ley 23.737 para decidir la situación procesal de Camacho Solíz, Alcocer Peredo y Sánchez.

La salvedad resulta de que, a diferencia de lo expresado por mi distinguido colega, entiendo que el sentenciante, a mi ver, yerra al acumular las conductas y las agravantes tipificadas en los arts. 5°, 7° y 11 inc. "c" para el caso de quienes resulten considerados organizadores, conforme lo expuesto por el suscripto al votar en la causa n° FRO 23772/2014/TO1/CFC16 "*Cantero, Ariel Máximo y otros s/ recurso de casación"*, reg. 513/21, rta. el 16 de abril de 2021 de la Sala II de esta Cámara, y sus citas.

Allí sostuve que "...*la situación del organizador y de los otros integrantes de la estructura organizacional, resulta óntica y funcionalmente distinta y, por lo tanto, la ley establece como tipo penal autónomo en su art. 7°, a quien 'organice o financie' cualquiera de las actividades ilícitas a las que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley 23.737. Es decir, que la figura del organizador resulta ser una forma particular de intervención en los delitos relativos al tráfico de sustancias estupefacientes, que presupone un injusto mayor al del sujeto que incurre en alguna de las actividades de tráfico, circunstancia que se ve reflejada en una escala penal notablemente mayor que alcanza los veinte (20) años de prisión, superando en un tercio el máximo de pena*

prevista para el delito previsto y reprimido por el art. 5°.

Esta escala penal revela la importancia que asigna el legislador a la punición de estas conductas consideradas especialmente graves, con motivo de la obligación asumida por el Estado argentino de combatir la delincuencia organizada atacando con penas más severas a sus organizadores, líderes y financistas. Así, carecería de sentido castigar especialmente la actividad de un sujeto que comete alguno de los delitos del art. 5° o 6°, cuando es él la persona que organiza o financia dicha actividad.

Desde mi perspectiva...se estarían superponiendo dos agravantes para las cuales se valora una misma circunstancia (la intervención "organizada"), confundiéndose así las diferencias ónticas y normativas de ambas figuras precedentemente expuestas. Se soslaya así la particular forma de intervención que exhibe aquel que desempeña el rol de organizador, y que lo distingue del resto de los sujetos que despliegan las conductas individuales enumeradas en el art. 5° de la ley 23.737".

El fundamento de la agravante contenida en el art. 11, inc. "c" de la referida ley, sustentada en el número de personas involucradas radica en el mayor peligro que ello implica para el bien jurídico tutelado puesto que un actuar organizado y estructurado denota una mayor capacidad de lesión. Dicha circunstancia relativa a la "intervención organizada", que fundamenta la agravante del art. 11, ya está contenida en el propio art. 7, y por ende, su mayor escala penal.

Es que la agravante en virtud del número de intervinientes dispuesta por el art. 11, inc. "c" de la ley, está limitada a los delitos de los arts. 5° y 6°, es decir, a los componentes de la organización criminal, que por el número de intervinientes implica un mayor peligro para el bien jurídico protegido y un mayor injusto que se ve reflejado en la escala penal allí prevista, pero no a los organizadores de dicha estructura.

Resulta por lo tanto indistinto si los organizadores son dos o tres, ya que ese rol dentro de la estructura criminal conlleva per se una pena mayor. Supuesto distinto es, en cambio, el de los sujetos que realizan cualquiera de las conductas planeadas por la organización, donde sí adquiere operatividad, no sólo la agravante del número de intervinientes, sino cualquiera de aquellas descriptas en el art. 11 de la norma antes citada".

En las expresadas condiciones, corresponde condenar a Claudia Micaela Camacho Soliz, a Nelson Alcocer Peredo y a Luis Alberto Sánchez como organizadores del tráfico de estupefacientes en los términos del art. 7 en función del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en carácter de coautores, en tanto que resulta correcta la aplicación de la agravante contenida en el art. 11 inc. c) de la ley 23.773 al resto de miembros de la organización.

VI. b) Con relación al encuadre jurídico asignado al hecho n° 4 atribuido a Sergio Gambarte, como tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis del CP) comparto las consideraciones efectuadas en el apartado IX., c), iv del voto del colega Diego G. Barroetaveña.

En efecto, lleva razón a la defensa en cuanto a que la ausencia de un peritaje técnico balístico sobre la pistola Bersa Thunder 9 mm hallada en el domicilio del encartado, junto con catorce municiones y un cargador, obsta a que se tenga por acreditado el elemento objetivo del tipo penal, de acuerdo al criterio del suscripto sentado al votar en la causa n° 17.142 "*A., D. E. s/recurso de casación*", de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Bs. As, rta. el 19 de junio de 2007, a cuyos términos se remite en lo pertinente y aplicable.

Por ende, no puede aseverarse que en el caso hubiese existido la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma en trato que justifique la condena adoptada en la instancia.

Por ello, debe disponerse la absolución del nombrado con relación a este suceso.

c) Así las cosas, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación articulados por las defensas de Claudia Micaela Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo, Luis Alberto Sánchez y Sergio Gambarte, debiendo en esta instancia procederse a la mensuración de la sanción penal a imponer, previa fijación de la respectiva audiencia *de visu*, por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P., con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia y evitar la prolongación innecesaria del proceso (cfr. entre otros, mi voto en causas n° 10746/2016/TO1/CFC1 "*Toloza Jorge Fernando y otros s/recurso de casación*", reg. n° 1585/20 y n°

2799/2019/TO1/CFC1 "*Risueño, Gonzalo s/recurso de casación*", reg. n° 1761/20, de esta Sala).

VII. La conclusión dada en el acápite anterior respecto de Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo, Luis Alberto Sánchez y Sergio Gambarte, torna inoficioso el tratamiento de los cuestionamientos efectuados por sus defensas acerca de la determinación punitiva.

Circunscripto el examen del caso a los agravios esbozados por las restantes defensas, participo del criterio expuesto por el distinguido colega doctor Diego G. Barroetaveña, en que la sentencia muestra una adecuada fundamentación.

Conforme sostuve en reiteradas oportunidades la individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo en arbitraria; lo que no se observa en el caso.

A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum

punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *"Bellido, Héctor Alberto y otros s/Infracción ley 23.737"*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En la especie, las penas privativas de la libertad fijadas a Marcelo Ramón Staniscia, Diego Ríos Saavedra y a Erme Cubilla Encina coinciden con las propiciadas por la fiscalía, en tanto que las de multa fueron, en todos los casos, sensiblemente menores, teniendo en cuenta particularmente que la acusación había propiciado la aplicación del máximo previsto por la ley. Las mismas se adecuan a la escala penal que rige el caso y a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Más allá de los particulares enfoques discrepantes, las sanciones inflictas aparecen proporcionadas a la intensidad antijurídica de los hechos y al grado de responsabilidad de los encartados, sin que las defensas demostraran que la decisión del tribunal haya incurrido en algún defecto en la determinación de las circunstancias fácticas valoradas, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de la pena (cfr. mi voto en causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, *Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*, Reg. Nro. 246/15).

VIII. En cuanto a los embates atinentes a la revocatoria del arresto domiciliario de Nelson Alcocer Peredo y a la omisión de tratamiento de los pedidos de morigeración de las detenciones de Claudia Camacho Soliz y

de Sergio Gambarte formulados durante el debate, en atención a las circunstancias particulares del caso comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expuestas en el voto del colega que encabeza el acuerdo.

IX. Concuerdo, asimismo, con la solución que propicia el colega Barroetaveña de rechazar los planteos relacionados con los decomisos de los vehículos Ford F100, dominio HZB-025, Toyotas Hilux, dominios LNI-227 y AA172MH, y Volkswagen Suran, dominio LTJ-109, así como del dinero secuestrado en los procedimientos de autos, decididos en el punto dispositivo 16 del pronunciamiento recurrido.

Partiendo de lo prescripto por los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737 y, en concordancia con el Ministerio Público Fiscal, el *a quo* dispuso el decomiso de los referidos vehículos que han servido para cometer los hechos, así como las ganancias que resultaron producto o provecho de los delitos probados.

La resolución dictada luce como una derivación razonada del derecho vigente sin que se verifique arbitrariedad alguna que la descalifique como acto jurisdiccional válido (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

Sin embargo, y en sintonía con mi colega preopinante, el tribunal no ha dado razones que justifiquen el decomiso del rodado marca Peugeot 208, dominio PIY-959 y de la motocicleta Honda, dominio A094WRO, por lo cual, en tal sentido, adscribo a su

propuesta de hacer lugar parcialmente a las impugnaciones articuladas por las defensas a su respecto.

X. Finalmente, en relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 12 del CP incoado por la defensa de Claudia Camacho Soliz y Nelson Alcocer Peredo, el voto que antecede resulta compatible con lo sostenido por el suscrito, al votar en lo pertinente y aplicable, en la causa FMP 28730/2018/TO2/19/1/CFC13 *"Teran, Franco Gabriel s/ recurso de casación"*, reg. 419/22, rta. el 3 de mayo de 2022, de la Sala II de esta Cámara.

Con estas precisiones adhiero a las propuestas que formula el Dr. Diego G. Barroetaveña, excepto en lo referente a la calificación legal de los hechos atribuidos a Claudia Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo y Luis Alberto Sánchez abordado en el punto VI, a).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que es necesario comenzar por señalar, de consuno con lo expuesto por el juez que inaugura el acuerdo, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (arts. 458 y 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de forma.

II. Que superado el análisis de la admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas por las defensas y

por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el colega que emitió su sufragio en primer término, doctor Diego G. Barroetaveña, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados Claudia Micaela Camacho Soliz, Nelson Alcocer Peredo, Sergio Gambarte, Luis Alberto Sánchez, Diego Ríos Saavedra, Marcelo Ramon Staniscia y Erme Cubilla Encina, relativos, por un lado, al rechazo de los planteos nulificantes, y por otro, los atinentes a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, las calificaciones legales asignadas, el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, la mensuración de las penas de prisión y multa impuestas, el decomiso dispuesto respecto de los rodados Ford F100, dominio HZB-025; Toyota Hilux, dominios LNI-227 y AA172MH; y Volkswagen Suran, dominio LTJ-109, así como también el control de constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, adhiero a la solución allí propuesta.

No obstante, formularé algunas consideraciones respecto determinados planteos que serán desarrollados en los apartados siguientes.

a. Concretamente, las impugnaciones en trato inician su recorrido a través de diversos planteos de nulidad cuyo contenido y propósito han sido detallados exhaustivamente en el voto del colega que lidera este acuerdo, a los que me remito con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

A partir de allí, corresponde recordar que en reiterados precedentes, a los que en razón de brevedad me

remito, he sostenido, con cita en doctrina y en la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.

En ese sentido, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, "Urzagaste Faustino Irineo y otros s/recurso de casación", reg. 1104/18, rta. 18/10/2018; FCB 10792/2015/TO1/CFC1 "Corzo, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 1909/19, rta. 24/10/2019; y FSA 18/2018/TO1/CFC1, "Rabis, Martín Berthold s/ recurso de casación", reg. 743/20, 30/06/2020, y más recientemente, FCB 6877/2014/TO1/CFC1, "Ontivero, Oscar Donato y otro s/recurso de casación", reg. 53/24, rta. 27/02/2024, CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, "Ragusa, Román y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 232/25, rta. 8/05/2025, entre otras, todas ellas del registro de esta Sala I).

Bajo ese prisma, comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Diego G. Barroetaveña en el acápite VIII, apartados a; b; c; e -y sus respectivos subpuntos-, al tratar cada uno de los planteos de nulidad que fueron introducidos en esta instancia, pues, de ellas se desprende un riguroso análisis, una completa y fundada respuesta a los cuestionamientos de las partes, lo que además cuenta con la adhesión del doctor Mahiques, por lo que expido mi voto en igual sentido.

Cabe aclarar que los extremos tratados en el subpunto iii del apartado "e" del voto que lidera el acuerdo serán abordados más adelante, al analizar los agravios planteados por el representante del Ministerio Publico Fiscal (MPF).

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a la particularidad que reviste el planteo de nulidad introducido por la defensa pública oficial de Gambarte, vinculado con la supuesta vulneración de la cadena de custodia de los teléfonos celulares secuestrados —sobre los cuales personal de la División Comunicaciones Mar del Plata, Sección Pericial Forense, efectuó extracciones forenses de información—, habré de sumar al profundo tratamiento que han dado mis colegas, unas breves consideraciones sobre esas cuestiones.

En ese sentido, cabe precisar que la evidencia digital comprende toda información almacenada o transmitida en formato binario que sea introducida en un proceso con fines probatorios (cfr. Novak, Martin; "Digital evidence in criminal cases before the U.S. Courts

of Appeal: trends and issues for consideration", *Journal of Digital Forensics, Security and Law*, Vol. 14, No. 4, Artículo 3, disponible en https://commons.erau.edu/jdfsl/vol14/iss4/3). Una de sus principales características es la volatilidad, lo que implica que se trata de una clase de prueba frágil, susceptible de ser fácilmente alterada, dañada o destruida (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FCT 12000054/2013/TO1/CFC8, "Yatchensen, Daniel Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. 1167/19, rta. 12/07/2019; FRO 19631/2017/TO1/5/CFC2, "Velez Cheratto, Emanuel s/recurso de casación", reg. 1434/23, rta. 23/11/23 y recientemente FMZ 12062/2020/TO1/61/CFC13, "Barrera, Diego Alejandro; Rosales, Washington Yamil; Sacolle, Bibiana; Curi, Gastón y Curi, Lucas s/recurso de casación", reg. 654/25, rta. 24/06/25).

Por lo tanto, las tareas de identificación, recolección, obtención y preservación de la evidencia digital de forma tal que pueda ser utilizada en el marco de un proceso se han tornado fundamentales y, en ese marco, el mantenimiento de la cadena de custodia de esa evidencia es ineludible a los efectos de garantizar su credibilidad, legitimidad, identidad, integridad y pureza; en definitiva, su validez probatoria.

Asimismo, estimo oportuno recordar que el "Protocolo General de Actuación Para Las Fuerzas Policiales y De Seguridad en la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas en Ciberdelitos", aprobado por Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad (B.O. 07/06/2016) –citado por la defensa–, ha sido diseñado –

como lo indica su denominación- para regular la actuación de las fuerzas de seguridad en la investigación y recolección de pruebas en el marco de los ciberdelitos, y en especial en el delito de grooming contemplado en el artículo 131 del CP.

Puntualmente, en el apartado correspondiente a la cadena de custodia, se define que aquella es "*el control que se efectúa tanto de las personas que recogen la evidencia como de cada persona o entidad que posteriormente tiene la custodia de la misma […] debe contener un identificador unívoco de la evidencia, de las fechas en las que los artículos fueron recogidos o transferidos, datos sobre el responsable que realizó la recolección, datos sobre la persona que recibe la evidencia y los datos de las personas que acceden, el momento y la ubicación física, número del caso, y una breve descripción de cada elemento. El pasaje de la evidencia de un sitio a otro y las tareas realizadas, cualquier cambio inevitable potencial en evidencia digital será registrado con el nombre del responsable y la justificación de sus acciones. El objetivo […]es garantizar la autenticidad de la evidencia que se utilizará como prueba dentro del proceso*".

Por su parte, mediante Resolución n° 756/16 del 31 de marzo de 2016, la Procuración General de la Nación aprobó la "Guía para la obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital", recomendando a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal que ajusten su proceder a los lineamientos de ese documento en todos los casos en que resulte aplicable.

En dicha guía, en el apartado correspondiente al embalaje, traslado y resguardo de la evidencia digital, se dispone que "*toda la evidencia digital [debe ser embalada] en paquetes, envoltorios o bolsas antiestáticas o en su defecto, de papel madera o cartón; evitando el uso de elementos plásticos, ya que pueden generar energía estática y permitir que la humedad o condensación se desarrolle y dañe o inclusive destruya la evidencia.* […] *En caso que resulte sumamente necesario que el aparato continúe encendido hasta que se efectúe la pericia, se recomienda cubrir los teléfonos celulares inteligentes en material que bloquee la señal de transferencia de datos. Para ello pueden utilizarse las denominadas jaulas de aislación Faraday que permiten mantener encendido el aparato electrónico al mismo tiempo que bloquean cualquier transmisión de datos -ingreso y egreso- con el exterior, A su vez, existen bolsas especialmente diseñadas para esto -que incluso vienen preparadas para conectar el equipo para ser analizado mientras permanece en la bolsa encendido-; en caso de no poseerlas, hay otras formas de generar el mismo efecto* […]".

En el mismo sentido, cabe agregar que el "Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital" aprobado por Resolución 232/2023 del Ministerio de Seguridad (B.O. 19/04/2023), define la cadena de custodia como "*toda aquella documentación que registre cronológicamente la trazabilidad del elemento desde su secuestro y durante todo el proceso judicial. En el proceso se identifican todas las personas que hayan tomado*

contacto con esos elementos y las observaciones", y al referirse al modo de proceder respecto del secuestro de dispositivos móviles y celulares -capítulo V- señala que pueden ser colocados "*en una bolsa Faraday o desplegar otro método no invasivo que se valga del mismo principio para lograr un aislamiento electromagnético de toda señal (Ej. papel aluminio […])*", así como también que "*una vez acondicionado técnicamente el dispositivo (bolsa de Faraday, papel aluminio, etc.) el mismo deberá ser preservado de forma individual en un sobre, caja u otro elemento contenedor que el primer interviniente disponga que garantice la medida*".

En esta línea, no puede soslayarse que uno de los métodos recomendados por los protocolos aludidos para garantizar la preservación de dispositivos electrónicos en el marco de un proceso consiste en su aislamiento mediante bolsas de Faraday, entendidas como "*bolsas de embalaje* […] *antiestáticas que forman una jaula de Faraday alrededor del objeto que contienen, lo que las aísla de las posibles ESD. Las descargas electroestáticas (ESD) destrozan los componentes electrónicos sensibles y pueden reducir incluso inadvertidamente su vida útil. Pertenecen a esta familia: 1) la bolsa de burbuja antiestática adhesiva; 2) la bolsa de burbuja antiestática; 3) la bolsa antiestática con cierre a presión y la bolsa antiestática Pink-Poly"* (cfr. El Derecho Penal en la Era Digital. Delincuencia Informática, Carlos Christian Sueiro, A&C Ediciones Jurídicas S.A.C., octubre de 2018, p. 158), es decir, que este tipo de embalaje tiene como finalidad evitar

cualquier tipo de intromisión a través de conexiones WI-FI, Bluetooth u otros medios de acceso remoto.

También cabe traer a colación el informe sobre el "Estado de la Investigación Forense en la Argentina" realizado por el Ingeniero Gustavo Presman para la Asociación por los Derechos Civiles (reporte cuya versión completa inicialmente podía consultarse en https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2018/04/Estado-de-la-Investigacion-Forense-en-la-Argentina-Presman.pdf y que luego fue incorporado resumidamente en el trabajo llevado a cabo por la Asociación por los Derechos Civiles titulado *La investigación forense informática en América Latina*, Volumen 2, de abril de 2018, que se puede consultar en el siguiente link https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/037-la-investigacion-forense-informatica-enamerica- latina-vol-2-04-2018.pd f), donde luego de definir al análisis forense como "[…] *ciencia que analiza la evidencia digital en dispositivos electrónicos siguiendo procedimientos metodológicos a fin de que los resultados obtenidos tengan validez judicial y se encuentren enmarcados en procedimientos que garanticen la debida defensa en juicio"*, el autor destaca la relevancia para la obtención de las pruebas informáticas *"que en la escena del hecho la evidencia digital sea manipulada y tratada por personal idóneo con formación en este tipo de evidencia… La misma debe estar capacitada en el tratamiento de evidencia digital siendo crítico que, como mínimo, sepa con precisión qué cosas no debe hacer al manipular evidencia digital"* (el subrayado pertenece al original).

Así, de los párrafos transcriptos, surge la importancia de implementar mecanismos adecuados de preservación para garantizar la integridad y la cadena de custodia en aquellos casos en los que las pruebas no son tangibles, a diferencia de lo que ocurre con el secuestro de evidencia física como serían armas, estupefacientes, demás rastros y objetos en el marco de una investigación.

Ahora bien, en el caso bajo examen, tal como lo señala el *a quo*, si bien durante el debate la defensa de Gambarte tuvo la posibilidad de interrogar a los oficiales a cargo de las tareas periciales "*no se les preguntó […] ni se cuestionó durante los alegatos el contenido de ninguna comunicación en concreto* […]".

En esa línea argumental, el tribunal precisó que "*el supuesto apartamiento de unos protocolos de actuación a los cuales alude el defensor no se concretó en la tacha de inveracidad respecto de ninguna comunicación telefónica o digital en particular, lo que torna absolutamente formal al planteo"*, motivo por el cual, entendió que "*lo que se pretende es una nulidad por la nulidad misma, extensible a todas las transcripciones y desgravaciones obrantes en la causa, sin siquiera intentar acreditar el perjuicio que pudo haber ocasionado. Además, se encuentran los soportes digitales de dichas comunicaciones, cuya reproducción o confrontación pudo requerirse y tampoco se hizo*".

De tal forma, advierto que, tal como he sostenido en precedentes de esta Sala vinculados a cuestionamientos sobre la violación a la cadena de custodia, el planteo de la defensa parte de confundir la validez de la prueba con su mayor o menor valor probatorio

(cfr. voto del suscripto en causas FCT 12000054/2013/TO1/CFC8, "Yatchensen, Daniel Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. 1167/19, rta. 12/07/2019 y CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, "Ragusa, Román y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 232/25, rta. 8/05/2025, del registro de esta Sala).

Ello se vincula, además, con la línea jurisprudencial que sostiene que, ante la alegada rotura de la cadena de custodia o contaminación de los elementos de prueba protegidos, el planteo no puede ser evaluado a partir de la alegación de la exclusión de prueba ilegal o ilegítima, pues ello se remite a los supuestos en los cuales el Estado pretende utilizar o hacer valer prueba obtenida en detrimento a garantías constitucionales. De adverso, las cuestiones de conservación o documentación de la cadena de custodia resultan susceptibles de corroboración, pudiendo tener incidencia en el alcance de la valoración de la prueba, pero no torna aplicable por sí solo el instituto de la nulidad (cfr. CCC, Sala V, c. 37.489, "Ponce, Claudia s/ ley 11.723, rta: 31/8/2009; en igual sentido, CCC, Sala VI, c. 29907/13, "M.J.N.", rta: 6/9/2013).

En consecuencia, se avizora que la defensa más allá de invocar la ruptura de la cadena de custodia de los teléfonos celulares secuestrados -en tanto no estuvieron protegidos mediante una "bolsa Faraday"-, no introdujo elementos concretos que permitieran poner en duda la autenticidad o integridad del contenido extraído, ni cuestionó en forma puntual los procedimientos efectuados por el personal especializado.

En concreto, no se advierte que la defensa de Gambarte haya demostrado vicios sustanciales en el desarrollo del procedimiento ni haya explicitado qué defensa concreta se habría visto impedida de ejercer o qué perjuicio efectivo le irrogó el supuesto apartamiento protocolar que invoca.

Nótese que, si bien la parte recurrente intentó descalificar los resultados de las extracciones forenses efectuadas sobre los teléfonos celulares secuestrados, por supuestas deficiencias en el resguardo de la cadena de custodia, no se advierte —ni fue explicitado— qué razón, siquiera hipotética, podría haber motivado a los funcionarios intervinientes a alterar el contenido obtenido en perjuicio del imputado. A ello se suma que en ningún momento se puso en crisis la veracidad de los datos extraídos ni se cuestionó puntualmente el contenido de la información incorporada, lo que permite concluir que el planteo se dirige a solicitar una declaración de nulidad por la nulidad misma.

En tal contexto, es necesario destacar que, si bien es deseable lograr una metodología de intervención adecuada y uniforme para una efectiva obtención y preservación de la evidencia digital para que, llegado el caso, pueda ser aceptada legalmente en un proceso judicial, no puede dejar de admitirse un margen razonable de actuación por fuera de los protocolos establecidos, no sólo porque existen incontables fuentes potenciales de evidencia digital -ej. mensajes de texto, imágenes, registros de llamadas, registros de acceso a la red, chats, historial de navegación y archivos de caché,

contraseñas, documentos, hojas de cálculo, bases de datos, etc.- que pueden encontrarse almacenadas en diversos tipos de dispositivos informáticos -cada uno en condiciones particulares-, sino también por el contexto en el que pueda tornarse necesaria esa obtención y por los recursos técnicos con los que se cuente en ese momento, todo lo cual condiciona la identificación, recolección y preservación de la evidencia (cfr. causa FRO 19631/2017/TO1/5/CFC2, "Velez Cheratto, Emanuel s/recurso de casación", reg. 1434/23, rta. 23/11/23).

Por ello, el modo adecuado de proceder dependerá de cada situación particular, debiendo examinarse si en determinadas circunstancias los mecanismos utilizados resultaron idóneos para asegurar la integridad de los datos e información obtenida.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo que debe primar en el análisis de las nulidades procesales, cabe concluir que el planteo de la defensa no solo resulta meramente hipotético y conjetural, sino que además parte de confundir la validez de la prueba con su mayor o menor valor probatorio, extremos que imponen el rechazo de la nulidad articulada.

b. Otro de los planteos nulificantes fue aquel introducido por la defensa pública oficial de Sánchez, quien alegó la vulneración del principio de congruencia, en tanto su asistido fue condenado por los delitos de organización de actividades de narcotráfico (conf. art. 7 de la ley 23.737) y de transporte de estupefacientes (conf. art. 5, inc. 'c', ley cit.), agravados por la cantidad de intervinientes (11 inc. 'c' ley cit.) en

concurso real, cuando la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio se había circunscripto únicamente al primero de ellos.

En esa senda, sobre la base de cuanto he sostenido respecto los alcances del principio de congruencia (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación, reg. 1949/18, rta. 21/12/2018; FGR 26501/2015/TO1/CFC1, "Meriles, Tomás Antonio s/casación", reg. 1017/19, rta. 13/6/19; FCR 13837/2014/TO1/CFC2, "LLancamil, Rogelia Cristina s/recurso de casación", reg. 1751/19, rta. 2/10/2019; FCT 6377/2014/TO1/CFC1, "Ramírez, Cristian Gustavo y otros s/recurso de casación", reg. 2156/19, rta. 21/12/2019; FSM 25006079/2014/TO1/25/CFC14 "Silva, Luis Fernando s/recurso de casación", reg. 37/21, rta. 8/02/2021; FLP 45993/2017/TO1/25/CFC10 "Maidana, Matías Ezequiel y otros s/ recurso de casación", reg. 266/24, rta. 9/04/24; FMZ 7113/2018/TO1/CFC3 "Malla Agüero, Leonardo Sebastián s/recurso de casación", reg. 737/24, rta. 18/06/2024; FBB 31000852/2011/TO1/CFC1 "Caraballo Castillo, Nurys y Bravo, David Edgardo s/ recurso de casación", reg. 916/24, rta. 08/8/24; FCR 5984/2017/TO1/CFC1 "Barros, Sergio Abraham s/recurso de casación", reg. 1423/24, rta. 26/11/2024, todas del registro de esta Sala) y, analizada la sentencia condenatoria a la luz de los parámetros allí expuestos, tal como acertadamente sostuviera el colega que inaugura el Acuerdo, la plataforma fáctica se ha mantenido incólume a lo largo del proceso sin que pueda advertirse una modificación sustancial entre el hecho por el cual fue

oportunamente imputado el procesado y el que, finalmente, motivara la sentencia condenatoria objeto de análisis, por lo que no es posible sostener un menoscabo en el derecho de defensa del acusado.

En efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso, las notas básicas de las circunstancias de hecho se han mantenido indemnes desde la acusación hasta la sentencia, y el cambio en la significación jurídico-penal efectuado por el tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia -a instancias del alegato del representante del MPF-, en cuanto a que la conducta de Sánchez resultaba subsumible no solo en la figura organización de actividades de narcotráfico sino además en el delito de transporte de estupefacientes- no resultó novedosa.

Sobre el punto, no puede soslayarse que el delito de transporte de estupefacientes, cuya configuración en autos vuelve a cuestionar en esta instancia la defensa del encausado, fue expresamente mencionado en el proceso con anterioridad a la celebración del debate oral y público.

En ese sentido, dicha figura fue mencionada en el auto de procesamiento dictado por el juzgado instructor y si bien en el requerimiento de elevación a juicio no se encuadró la conducta de Sánchez en aquella, al momento de formular la acusación y al enumerar el material probatorio que la sustentaba, el fiscal dejó asentado que *"mediante las tareas investigativas llevadas a cabo por el personal de la PSA, se verificaron diversos encuentros entre los imputados o a través de otros intermediarios, así como*

también se vislumbraron intercambios de paquetes y se verificó que Sánchez y Camacho Soliz fueron quienes organizaron el transporte y la entrega del material estupefaciente secuestrado el 01° de octubre de 2019”, lo que evidencia que la plataforma fáctica en torno a dicha significación jurídica fue contemplada.

Sobre el punto, contrariamente a lo alegado en la presentación recursiva de la defensa de Sánchez, no puede sostenerse válidamente que la calificación jurídica propuesta por el Fiscal General en su alegato y acogida favorablemente por el tribunal fuese sorpresiva a tal punto que haya desvirtuado la defensa del acusado.

Es que el imputado, en todo momento, pudo defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta, sin que se haya visto privado de poder realizar una defensa efectiva referida a los elementos objetivos y subjetivos de los delitos por los que finalmente fue condenado el nombrado.

Tomando en consideración lo expuesto, más allá de hacer alusión a la afectación al derecho de defensa en juicio, el recurrente no ha logrado explicitar fundadamente en qué consistieron las respectivas defensas que se vio impedido de oponer, máxime teniendo en cuenta que la base fáctica materia de reproche no sufrió variaciones a lo largo del proceso, extremo que evidencia que, en el presente caso, no se configura la sorpresa alegada.

c. Siguiendo el orden lógico del tratamiento propuesto y a fin de facilitar una lectura de los agravios introducidos en esta instancia, corresponde ahora examinar

el planteo formulado por el fiscal de juicio en cuanto a la declaración de nulidad parcial de su acusación respecto de Cristian Michiels, Laura Rea Condarco, Weimar Tarifa Soruco, Sergio David y Dante Leonardo Torres, por entender el tribunal que aquella había vulnerado el principio de congruencia.

En lo que atañe a las imputaciones formuladas en las distintas piezas y actos procesales —declaración indagatoria, autos de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, argumentos de apertura y alegato de clausura formulados por el titular de la vindicta pública durante la audiencia de debate—, así como a los fundamentos brindados por el *a quo* para arribar al temperamento adoptado, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, habré de remitirme, en lo pertinente, a la reseña ya efectuada en el acápite VIII, apartado e, y su respectivo subpunto iii, del primer ponente.

En esta línea, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, adelanto que comparto, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el Dr. Barroetaveña —a las que adhirió el Dr. Mahiques—, en tanto, contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, el cambio de calificación introducido por el representante MPF, tanto al exponer los lineamientos iniciales de su acusación como al momento de su alegato de clausura, en modo alguno se presentan como una circunstancia que haya comprometido la garantía constitucional invocada por los sentenciantes.

En punto al cambio de calificación, corresponde resaltar que, cuando el fiscal de juicio resolvió subsumir la conducta de los encartados en el tipo penal previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737 –confabulación–, no introdujo elemento fáctico alguno que difiriera de lo enunciado en los distintos actos procesales previos, encontrándose la acusación guiada por una misma plataforma fáctica, y que dicha adecuación legal no solo resultó ser menos gravosa que la adoptada por el juez instructor al momento de dictar el auto de procesamiento de los nombrados sino también que aquella postulada en el requerimiento de elevación a juicio, lo que se refleja en la ausencia de objeciones por parte de las defensas con relación a dicho encuadre jurídico.

En la misma línea, y en conformidad con lo señalado por el colega que lidera el acuerdo respecto de las notas distintivas del tipo penal elegido por el MPF para encuadrar las conductas atribuidas a los imputados, he de remitirme a los lineamientos expuestos en el marco de las causas FSM 10285/2014/TO2/37/1 "Faubel, Matías A. - Larre, Maximiliano Miranda Cornejo, Cesar– Llera, Alejandro A. s/ recurso de casación", reg. 2157/19, rta. 09/12/2019; FSM 476/2022/TO1/CFC7 "González, Eliana del Valle y otros s/ recurso de casación", reg. 909/24, rta. 01/08/24 del registro de esta Sala; y FCB 42411/2015/TO1/33/CFC6 "Hein, Leonardo Enrique s/recurso de casación", reg. 2024/21, rta. 23/11/21 del registro de la Sala III.

De este modo, tal como se presenta el caso, corresponde hacer lugar a las hipótesis recursivas introducida por el titular de la vindicta pública.

III. En lo atinente a los embates introducidos por los impugnantes, a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba que sustentaron en la especie la responsabilidad penal y el encuadre jurídico de los hechos juzgados, comparto las consideraciones que sobre estos puntos desarrolló el colega que lidera el acuerdo en los acápites IX. a), b), c) -subpuntos i, ii, iii, v, vi-, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta en cuanto al rechazo a dichos agravios.

Es que la revisión del pronunciamiento atacado en función de los agravios respectivamente introducidos por los recurrentes evidencia que las decisiones del tribunal *a quo* constituyen derivaciones necesarias y razonadas de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En concreto, se destaca, que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados respecto de los sucesos imputados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto,

sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado participación de los encartados en cuestión en aquellos sucesos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso de entidad suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades alegadas se encuentran desprovistas de un adecuado sustento por cuanto no se ha efectuado una crítica detallada de los extremos corroborados por el *a quo*, como así tampoco de los elementos de juicio en los que sustentó su postura, sino que se han ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con las conclusiones del tribunal.

Ello es así ni bien se observa que el tribunal de juicio, en su inteligencia, realizó un análisis conglobado y suficientemente motivado de los elementos probatorios reunidos en el debate, que lo condujo a tener por debidamente acreditados los hechos tal y como fueron afirmados en la sentencia recurrida; así como también efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los sucesos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados

a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos medios de prueba incorporados al legajo.

En ese entendimiento, en torno a los agravios de los recurrentes vinculados a la mensuración de las penas de prisión impuestas a Camacho Solíz, Alcocer Peredo, Sánchez, Ríos Saavedra, Cubilla Encina, y Staniscia, así como aquellos referidos a las sanciones de multa establecidas respecto de los tres últimos nombrados, también comparto las consideraciones efectuadas por el señor juez Diego G. Barroetaveña y habré de adherir a la solución propiciada en el acápite X.

En lo que refiere a los planteos formulados en torno a la supuesta falta de valoración de la situación de Camacho Soliz con la correspondiente perspectiva de género, agregaré aquí que, contrariamente a lo alegado por esa parte, una de las pautas atenuantes que el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta expresamente fue, justamente, aquella circunstancia invocada.

En efecto, los magistrados analizaron la situación de la nombrada, en los siguientes términos: "[…] *respecto de Claudia Camacho Soliz, no obstante, su rol central en la comisión de los delitos juzgados* […] *se ha merituado la responsabilidad con perspectiva de género, teniendo presente no sólo su condición de mujer extranjera, sino además su grado de instrucción y grupo familiar*".

Bajo esos parámetros, el *a quo*, no obstante coincidir con el encuadre legal propuesto por el Sr. Fiscal General, se apartó del monto de pena solicitado por esa parte -veinte años- y resolvió imponer a la encartada

la pena de dieciocho años de prisión por considerarla coautora de los delitos de organización de actividades de narcotráfico agravado por la cantidad de intervinientes, tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, todos en concurso real, declarándola reincidente.

Dicho ello, si bien en causas FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 "Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 125/22 rta. 16/3/2022; FSA 14448/2018/TO1/CFC1 "Alminteros, Estela Elvira y otros s/ recurso de casación", reg. 368/22, rta. el 12/4/2022, y CFP 8667/2012/TO1/CFC18, "Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación", reg. 522/22, rta. el 11/05/22; FRO 4456/2014/TO1/49/CFC17, ""Abregú, Walter Daniel y otros s/recurso de casación", reg. 361/23, rta. 26/04/23; FTU 11355/2016/TO1/3/CFC7 "Herrera, Lorena del Valle y otros s/recurso de casación", reg. 803/23, rta. 01/08/23; FSM 8414/2013/TO1/CFC4, "Salguero Uriona, Deysi s/ recurso de casación", reg. 261/14 rta. 09/04/24 y; FMZ 37814/2022/TO1/16/CFC1 ""Farias Guiñazú, Ricardo Fabián y otros s/recurso de casación", reg. 1355/24 rta. 05/11/24, todas del registro de esta Sala, he sentado mi criterio en cuanto a que en casos como el presente corresponde garantizar un tratamiento que debe incluir, a efectos de no replicar desigualdades, un enfoque integral de género, lo cierto es que en el particular caso de autos no se evidencia, ni los recurrentes han logrado demostrar, que la aplicación de la aludida perspectiva derive en una

solución diferente de la aquí adoptada por el tribunal *a quo*.

IV. Por otra parte, con respecto a la objeción de la defensa de Gambarte relacionada con la atipicidad del hecho denominado "4", calificado como tenencia ilegítima de arma de guerra -reseñado en el acápite IX., c), subpunto "iv", voto del doctor Barroetaveña- también habré de coincidir con la solución propuesta, en tanto entiendo que el agravio debe ser acogido favorablemente. Ello pues el acusador público, si bien ha hecho mención a ciertos elementos probatorios para apoyar su postura, lo cierto es que ha prescindido del informe pericial, tendente a demostrar si el arma secuestrada era apta o no para su funcionamiento, circunstancia determinante para concluir en la configuración del tipo penal previsto por el art. 189 bis inc. 2 del CP (cfr. en lo pertinente y aplicable criterio del suscripto en causa FSM 25006079/2014/TO1/25/CFC14 "Silva, Luis Fernando s/recurso de casación", reg. 37/21, rta. 8/02/2021).

En consecuencia, la exclusión del delito en cuestión conlleva, en el caso, una reducción en el disvalor del injusto que debe ser considerada al momento de fijar el monto de la pena, razón por la cual entiendo que corresponde remitir las actuaciones al tribunal de juicio, a fin de que determine la nueva sanción a imponer.

V. En orden a los planteos introducidos por las defensas de Alcocer Peredo, Camacho Solíz y Sergio Gambarte —a través de los cuales cuestionaron que el *a quo* no habría explicitado motivo alguno para disponer la revocación del arresto domiciliario del que gozaba el

primero de los nombrados, al tiempo que tampoco habría dado tratamiento a las solicitudes de prisión domiciliaria formuladas en favor de los dos últimos—, huelga señalar que, de la lectura de la resolución recurrida, se advierte que el tribunal no efectuó siquiera una mínima mención al planteo formulado por las defensas de Camacho Solíz y de Sergio Gambarte.

Esa omisión puntual, respecto de cuestiones oportunamente introducidas, permite advertir que la sentencia presenta vicios que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido.

Asimismo, se observa que se revocó el instituto oportunamente concedido a Alcocer Peredo sin que conste explicitada la argumentación que condujo a tal decisión, lo que evidencia —en ese punto— un vacío argumental.

En función de lo expuesto, frente a las circunstancias apuntadas, y sin que ello implique anticipar opinión en torno a la viabilidad o no de los pedidos de morigeración de la pena, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, que cuenta asimismo con la adhesión del doctor Mahiques.

VI. Por otro lado, en relación con los agravios introducidos por las defensas de Camacho Soliz y Alcocer Peredo respecto de la arbitrariedad del decomiso ordenado por el tribunal *a quo* en lo atinente al automóvil Peugeot 208, dominio PIY-959, y a la motocicleta Honda, dominio 109WRO, comparto en lo sustancial los argumentos dados por el doctor Barroetaveña y adhiero a la solución propuesta en ese aspecto, por resultar coincidente con el criterio que sostuve al emitir mi voto, entre otras, en causas CPE

1851/2017/TO1/CFC1 "Nathoor, Amarnath s/recurso de casación", rta. 13/3/2020, reg. 187/20 y FCT 4584/2017/TO1/CFC2 "Godoy, Walter Javier s/casación" rta. 28/04/22, reg. 460/22 del registro de esta Sala.

En tales precedentes sostuve que, más allá de tener en cuenta que el comiso de los bienes resulta ser una pena accesoria de la pena principal, lo cierto es que "*…la ley autoriza la medida cuando aquellos bienes en cuestión hayan sido empleados para cometer el ilícito en trato, o sean resultado del beneficio económico obtenido del mismo*", razón por la que el mismo debe estar necesariamente fundado, circunstancia que no ocurre en la especie.

VII. Finalmente, coincido también con las consideraciones efectuados por el colega Diego Gustavo Barroetaveña en el acápite XIII de su sufragio -que cuenta además con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques- para concluir en el rechazo de los planteos esbozados por las defensas de Camacho Solíz y Alcocer Peredo sobre la inconstitucionalidad del art. 12 del CP.

En efecto, han recibido un pormenorizado tratamiento de su parte, el cual comparto sustancialmente, por lo que no habré de extenderme sobre el examen de estos y expido mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **sin costas**, **ANULAR** el punto dispositivo XV de la

sentencia impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN);

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luis Alberto Sánchez, Marcelo Ramón Staniscia, Erme Cubilla Encina y Diego Ríos Saavedra contra los puntos dispositivos I; V -por mayoría-; VII; VIII; y IX, respectivamente, **con costas** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN);

III. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Micaela Camacho Soliz contra los puntos dispositivos I y II -por mayoría respecto de este último-; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso en lo referente a la omisión de tratamiento del pedido de prisión domiciliaria formulado en favor de la nombrada, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, **sin costas**, y **REENVIAR** al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN);

IV. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nelson Alcocer Peredo contra los puntos dispositivos I y III -por mayoría respecto de este último-; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación en lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, **sin costas**, **ANULAR** el punto dispositivo IV y **REENVIAR** al tribunal de origen para que,

por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN);

V. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Gambarte contra los puntos dispositivos I y VI -sólo con relación al delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas-; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación, **sin costas**, **CASAR** parcialmente el punto dispositivo VI del pronunciamiento impugnado -exclusivamente respecto del hecho calificado como tenencia ilegítima de arma de guerra-, **ABSOLVER** al acusado respecto de este hecho y, **por mayoría**, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, ajuste la pena impuesta al nombrado de conformidad con el temperamento liberatorio aquí dispuesto; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso en lo referente a la omisión de tratamiento del pedido de prisión domiciliaria formulado en favor del nombrado, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, y **REENVIAR** al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí señalados (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN);

VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Nelson Alcocer Peredo y Claudia Micaela Camacho Soliz, **ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XVI -exclusivamente en cuanto refiere a los vehículos Peugeot 208, dominio PIY-959, y Honda, dominio A09WRO- y **REENVIAR** al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí indicados (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

VII. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Carolina Dragonetti.

Fecha de firma: 21/08/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA

#35320045#468012820#20250820152236652